

ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA

WILLIAM V. ZEVALLOS LÓPEZ

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA PENAL

para su aplicación en casos prácticos

Editorial
*San
Marcos*

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA PENAL PARA SU APLICACIÓN EN CASOS PRÁCTICOS
ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA / WILLIAM V. ZEVALLOS LÓPEZ

© Uladislao Zevallos Acosta, 2024
William V. Zevallos López

© Editorial San Marcos E. I. R. L., editor
Jr. Dávalos Lissón 135, Lima, Lima, Perú
Teléfono: 331-1522
RUC: 20260100808
E-mail: informes@editorialsanmarcos.com

Diseño de portada: Jhordy Leguía
Composición de interiores: Jhordy Leguía

Primera edición: marzo de 2024
Tiraje: 1000 ejemplares

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.º 2024-
ISBN: 978-612-315-
Registro de proyecto editorial N.º 3150101

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra
sin la previa autorización escrita de los autores y el editor.

Impreso en el Perú / *Printed in Peru*

Pedidos:
Jr. Dávalos Lissón 135, Lima
Teléfono: 989-361-413
E-mail: ventasoficina@editorialsanmarcos.com
www.editorialsanmarcos.com

Impresión:
Gráfica Paredes S. A. C.
Jr. Dávalos Lissón 135 of. 201, Lima, Lima, Lima
RUC: 20610817981
Abril de 2024

*Agradecimientos especiales,
por su amable colaboración, a:*

*Ethel Manzano Lozano,
ingeniero de sistemas.*

*Geraldine Córdova Aguirre,
estudiante de ingeniería de sistemas
de la UDH.*

LP. Pasión por el Derecho.

Índice

Palabras preliminares.....	11
Presentación.....	13
Prólogo.....	15
A modo de un segundo prólogo.....	19
Introducción.....	25

PRIMERA PARTE

DEFINICIÓN DEL OBJETO ESENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I: Justicia y sociedad.....	33
CAPÍTULO II: El Derecho penal.....	43
CAPÍTULO III: El Derecho penal peruano.....	55
CAPÍTULO IV: De la ley penal.....	72
CAPÍTULO V: Delito y hecho punible.....	83
CAPÍTULO VI: Del hecho punible.....	88
CAPÍTULO VII: La tentativa.....	93
CAPÍTULO VIII: Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal.....	96
CAPÍTULO IX: Autoría y participación.....	100
CAPÍTULO X: De las penas.....	105
CAPÍTULO XI: Aplicación de la pena.....	112
CAPÍTULO XII: Suspensión de la ejecución de la pena.....	117
CAPÍTULO XIII: Reserva del fallo condenatorio.....	122
CAPÍTULO XIV: De las conversiones.....	126
CAPÍTULO XV: De las medidas de seguridad.....	130
CAPÍTULO XVI: Extinción de la acción penal y de la pena.....	135
CAPÍTULO XVII: De la reparación civil.....	142

SEGUNDA PARTE

CONCEPCIÓN DEL MÉTODO O PLAN DE INVESTIGACIÓN: BÚSQUEDA, REUNIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL MATERIAL JURÍDICO Y DE LOS ANTECEDENTES. FICHAJE Y ARCHIVO.

MÉTODO JURÍDICO PENAL.....	153
I. Esquema de las fases y etapas del método analítico jurídico penal.....	153
A) De la ley penal.....	153
B) De la teoría jurídica del delito	154
C) De las consecuencias jurídicas del delito	156
II. Fases y etapas del método analítico jurídico penal transdisciplinar	157
A) La ley penal	157
B) La teoría jurídica del delito.....	158
C) La determinación legal de la pena	159
DOGMÁTICA DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL. DIMENSIONES JURÍDICAS BÁSICAS	160
III. Aplicación del método jurídico penal al estudio de casos.....	165
A) La ley penal	165
B) De la teoría jurídica del delito	170
C) De las consecuencias jurídicas del delito.....	178
IV. Reglas que deben observarse en el tratamiento de los casos	179
V. Experiencia docente.....	180
VI. Ejemplo de caso práctico	182
A) La ley penal	182
B) La teoría jurídica del delito.....	183
C) La determinación legal de la pena	185
VII. Casos prácticos para ser resueltos.....	186
Caso práctico N.º 1: Juan y Bertila	186
Caso práctico N.º 2: Pedrume y Rosmery	186
Caso práctico N.º 3: El robo de Ruth Escobar	187
Caso práctico N.º 4: Teodoro y Martha	188
Caso práctico N.º 5: Los celos de Alberto.....	188
Caso práctico N.º 6: Un homicidio que se veía venir	189
Caso práctico N.º 7: Ringo y el asalto al Banco de la Nación en Amarilis, Huánuco	191

Caso práctico N.º 8: Estado civil.....	192
Caso práctico N.º 9: Homicidio o suicidio en Ambo.....	193
Caso práctico N.º 10: Fuente Ovejuna chola	194
Caso práctico N.º 11: Delito contra la fe pública y estafa	196
Caso práctico N.º 12: Asesinato o insulto al superior de un oficial en la Comisaría policial de Santa Ana de Tusi, Pasco.....	196
Caso práctico N.º 13: Delito de hurto simple (art. 185° C. P.).....	198
Caso práctico N.º 14: Delito de robo agravado (art. 189° C. P.).....	198
Caso práctico N.º 15: Tijeras corta papel, piedra rompe tijeras, pistola perfora cuchara.....	199
Caso práctico N.º 16: Sicariato o feminicidio: «Si no eres mía no serás de nadie más»	200
Caso práctico N.º 17: Romance oculto, clandestino y trágico: «No es mío... no quiero que lo tengas».....	202
Caso práctico N.º 18: Participación ciudadana en la que el padrino impone el cordón escolar a su ahijada	206
Caso práctico N.º 19: Vacancia del alcalde: «Hechos y no palabras». Delitos de desfalco sistemático, nepotismo, corrupción, con odio y animadversión	209
Jurisprudencia.....	221
Apéndice	222

TERCERA PARTE

ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO

Cuadros didácticos de Derecho Penal II con delitos comprendidos desde el arts. 106° al 208° del Código Penal	230
Bibliografía.....	265

Palabras preliminares

Las revoluciones científicas consisten en que un programa de investigación reemplaza a otro (superándolo de modo progresivo). Esta metodología proporciona una nueva reconstrucción racional de la ciencia.

Imre Lakatos

Un tema tan preciso como prologar un libro me parece que no voy a poder, tampoco es la cosa ir a mirar cómo lo hacen, así que vamos a empezar a remar con estas palabras preliminares. No sé si lleguemos a la orilla, pero de repente algunas cosas quedan.

Se trata de apuntes sobre procedimientos penales, casos prácticos sometidos a la disección penal: tipo, jurídica, agravantes, atenuantes, espacio, territorialidad, características personales del procesado como su edad, taras mentales, costumbres, enfermedades, grado cultural, el plano social en que está inmersa su vida y que lo hace compatible con el hecho delictuoso cometido; si forma parte de ese entorno al que solemos llamar «gente de mal vivir» sin comprender su problemática, dando por sentado que son lo negativo —como un cuerpo enfermo que todas las bacterias y virus aprovechan para eliminarlo—, de igual manera el sistema imperante (que debe perfeccionarse) se abalanza sobre los grupos sociales más disociales, tal vez sobre gente que nunca tuvo una oportunidad para «no ser gente de mal vivir». Con construir más cárceles no solucionamos el problema, es como comprar medicamentos por toneladas para la tuberculosis cuando lo que se tiene que mejorar es el problema alimentario, que es la madre del cordero. En consecuencia, si no mejoramos la calidad de vida no estamos solucionando la problemática existente.

Todavía estamos muy lejos de pensar en una sociedad donde las señoras no tengan que salir a las calles para prostituirse y mantener la subsistencia básica alimentaria de sus hijos, y es en ese medio donde pulula el contagio, viven los

distribuidores de droga, los asaltantes, secuestradores y toda esa gente de «mala maña» que termina involucrándolos en diversas «salidas para dejar la calle».

La realidad de los hechos y la variedad de las formas y circunstancias en que se producen las acciones de las «gentes de mal vivir» que pululan los juzgados y sobre las cuales han de recaer los actos del juzgamiento son tan disímiles y, sin embargo, tienen que encuadrarse en escuetos tiempos penales («está prohibido esto, aquello y lo otro»), dejándose de lado la frondosidad de cada ser humano: si fue concebido sin ser deseado, si tuvo afecto, todas las carencias que ha ido arrastrando hasta tener que ir a parar al juzgado, luego vendrá la cárcel, donde la mala junta succiona y cada vez se hará más difícil salir de ese ambiente.

Por ello, es una obligación humana de todos los encargados el impartir justicia desde la etapa policial, en que las conclusiones del atestado condicionan el devenir de las acciones judiciales. El señor fiscal, al denunciar el hecho investigado, y el juez, quien tiene la mayor responsabilidad pues con su autoapertorio estará definiendo la situación jurídica del procesado, tienen que ser sumamente escrupulosos en la calificación, compulsando tanto el hecho, las circunstancias, la conducta del agente y todo aquello que pueda servirle para una mejor administración de justicia.

La presente obra tiene ese objetivo: escudriñar el delito en todos sus matices, la conducta del agente en toda su profundidad, y ejercitar en casos prácticos que hagan tener un mejor manejo de la diversidad de situaciones que se presentan cotidianamente, así como la metodología para resolverlos.

Resalto el esfuerzo de su autor, el abogado Uladislao Zevallos Acosta, que realiza un análisis profundo de cada caso en particular, lo que mejorará el aprendizaje del alumnado, sembrando la avidez para que estos algún día sean verdaderos impartidores de justicia.

San Isidro, agosto del 2000
Walter Humberto Costa Calienes
Exvocal Superior Mixto
Distrito Judicial de Huánuco, Pasco y Ucayali

¡O vitae Philosophia Dux! ¡O virtutum indagatrix expultrixque vitiorum! Unus dies, bene et ex praeceptis tuis actus, peccanti immortalitati est anteponendus (¡Oh filosofía, guía de la vida! ¡Oh descubridora de la virtud y exterminadora del vicio! Un día vivido de acuerdo con tus preceptos vale más que una inmortalidad de pecado).

Cicerón. *Investigación tusculana, Libro V.*

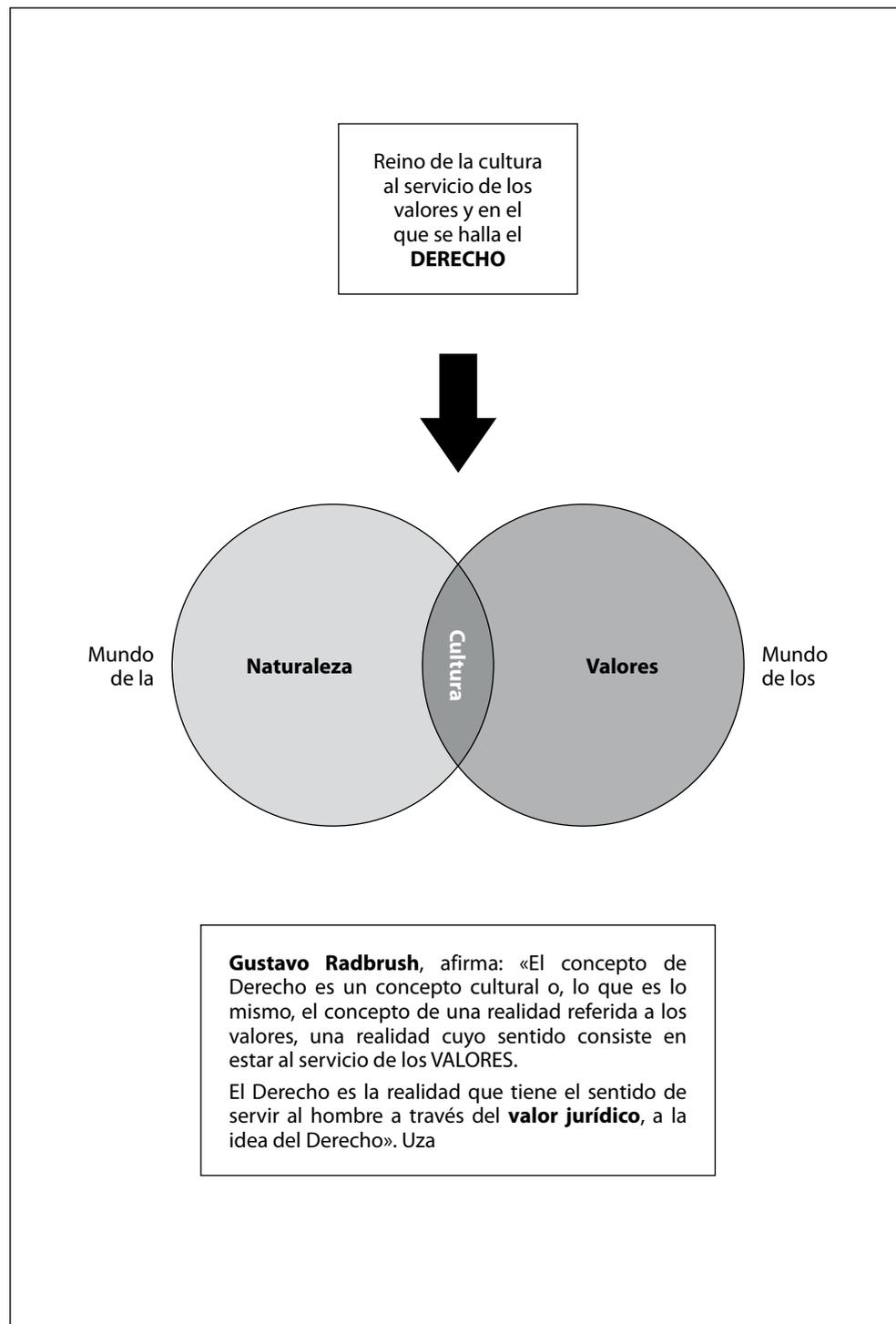
Presentación

El propósito de este libro es la defensa de la Constitución y el respeto a los principios del sistema democrático; la vigilancia del ejercicio profesional del defensor técnico o abogado defensor cumpliendo los principios éticos con honestidad, eficiencia, solidaridad, idoneidad y responsabilidad, siendo promotor de la defensa de la justicia, la democracia y el estado constitucional de derecho de la nación, por ser copartícipe especializado en la preservación y la estabilidad del orden jurídico de la sociedad, donde surgen los hechos o hipótesis como efecto de los diversos comportamientos de los miembros de la sociedad en la que los defensores de la justicia participen, formándose eficientemente con un perfil de ser servidores de valores jurídicos desde el reino de la cultura y el eje académico.

En los últimos años se han suscitado eventos políticos, sociales e institucionales que causaron inestabilidad en el país, como casos inconcebibles de feminicidio, sicariato o violaciones en agravio de inocentes infantes, robo de celulares, delitos informáticos y demás contravenciones contra el patrimonio, articulados y dirigidos por organizaciones criminales surgidos en esta época posmoderna y de globalización. En otro extremo, se reveló la gran corrupción que quiebra la legalidad hasta corromper a funcionarios y servidores públicos, magistrados, congresistas y empresas privadas que se encuentran inmersos en oscuros intereses que perturban el funcionamiento de la estructura estatal. Es así que hoy por hoy son cinco los expresidentes investigados, algunos enrejados, esperando el juzgamiento procesal penal.

Por ello, surge la necesidad fáctica y poderosa de inmiscuir y alentar a los estudiantes de derecho en la defensa de la justicia, honrando el debido ejercicio del derecho, la defensa de lo instituido en la carta magna, las demás normativas y bienes jurídicos tutelados, ejerciendo el levantamiento de la voz cuando se perturbe el proyecto de vida, buscando la tranquilidad ciudadana que evite la vulneración de los cimientos de la institucionalidad.

Los autores



Prólogo

Este libro, que me honro en prologar, nace a partir de las clases que viene dictando el doctor Uladislao Zevallos Acosta, producto de su madurez académica y la investigación científica realizada cuando se integró como docente en la Universidad de Huánuco, en la cátedra de Derecho penal, parte general y parte especial. Al hablar de la parte general me refiero a lo que se denomina la teoría del delito, que es en parte materia de este libro, que plasma los conocimientos de los autores, su perspectiva y su experiencia.

Podemos conocer el Derecho procesal penal, ser eruditos en interrogatorio, contrainterrogatorio, objeciones, etc., conocer qué es investigar, juzgar y condenar; pero aquí cabe una pregunta: ¿cuál es el objeto y el sustento del proceso? El delito, que es la esencia del proceso, pues si no conocemos qué es el delito vamos a cometer tremendas aberraciones. Para que haya delito tiene que existir una conducta humana, pero actualmente el operador jurídico va de frente a la tipicidad y no se da cuenta que hay causas que desaparecen la conducta, por ejemplo, actuar dentro de una «fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza», es decir, si se está conduciendo un vehículo dentro del carril de acuerdo a la ley de tránsito y por detrás viene otro vehículo y, por alcance, lo choca saliéndose de la pista y ocasionando un atropello a una persona, allí no hay una conducta dolosa ni culposa, ya que no existe conducta porque está actuando por fuerza física irresistible de un tercero.

La pretensión de los autores es que se conozca la teoría del delito, ya que la conducta tiene que ser típica, antijurídica y culpable, y dentro de la tipicidad está la tentativa, pues no es posible que una señora sea condenada por el delito de homicidio agravado en el grado de tentativa por el hecho de haber encargado, por ejemplo, a una persona que busque dos sicarios para que mate a su esposo. Como bien sabemos, para que tenga el grado de tentativa el agente tiene que empezar la ejecución y poner en actividad directa para llevar a cabo el tipo planificado, pero, de acuerdo con la parte especial del Derecho penal, el *iter criminis* señala que los actos preparatorios no son punibles, salvo que por sí mismos constituyan

un delito en forma independiente. En este caso, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República enmienda la plana al juez penal y a la sala de apelaciones con el Recurso de Nulidad N.º 1046-2022-Lima, absolviendo por no existir la tentativa.

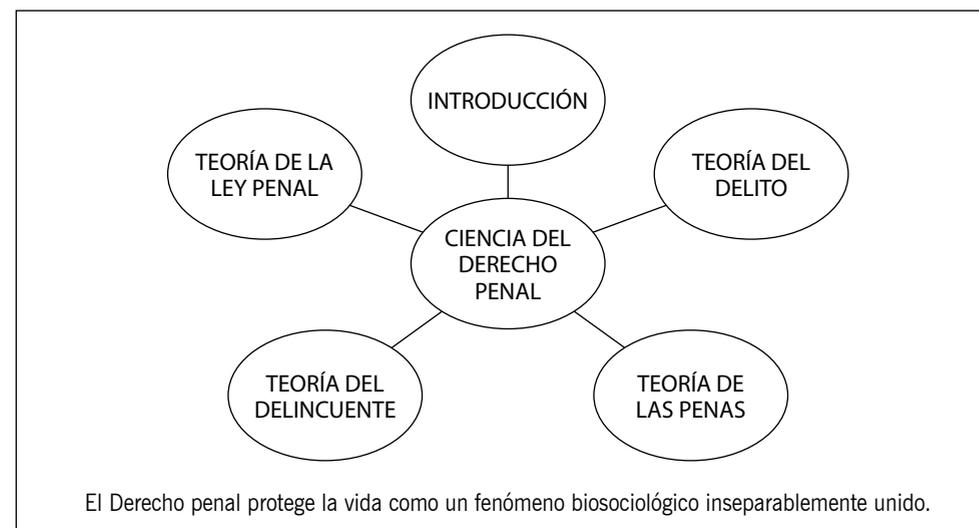
Este libro, *Metodología de la investigación jurídica penal para su aplicabilidad en casos prácticos*, abarca el tema de la parte especial del Derecho penal, lo que es importante, pues actualmente se aprecian casos donde al existir tres personas en la comisión de un delito lo tipifican como delito de organización criminal; sin embargo, este delito exige ciertos presupuestos para que se considere como tal. La pretensión de los autores es noble, ya que ofrecen al estudiante la teoría jurídica del delito, según el método jurídico penal, con cuadros prácticos que constituyen una herramienta básica para la comprensión del derecho punitivo vigente; también cuenta con esquemas de las fases y etapas del método jurídico penal con temas prácticos, un panorama general ligado a un procedimiento de investigación específico de casos, que es reforzado con la clasificación del material jurídico en cuadros didácticos con la teoría general del delito, que se vislumbra en los artículos 106º al 208º del Código Penal, así como el delito cibernético o informático.

Actualmente existe un problema jurisdiccional entre los magistrados y operadores, pues al no tener conocimientos de la parte general y especial en la impartición de justicia y al carecer de control de acusación, que es un filtro técnico jurídico penal, pasan todos los delitos para el juzgamiento; por esto, los juzgados sentenciadores están atiborrados de procesos y programan las audiencias para el año 2025.

Finalmente, cabe felicitar a los autores de este libro por el extraordinario esfuerzo que desarrollaron, sobre todo para los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco.

Espero que el trabajo realizado por los autores sea una fuente más de aprendizaje y debate, ya que si logran esto el esfuerzo intelectual quedará compensado.

Huánuco, enero de 2024
Dr. Millen F. Carbajal Veramendi
Código Orcid N.º 0000 0001 7468 5821



EL FUNCIONALISMO CUMPLE DOS FUNCIONES*

1. Institucionalización de la expectativa

Confiere un carácter de

- institucionalización,
- oficialización,
- formalización,
- presentación.

Esta nueva expectativa ahora será reconocida oficialmente. Es como un espejo (expectativa) que refleja a toda la sociedad actual, vigente e integral, viva; no antigua, porque carece de sentido.

2. La norma sirve de orientación

La expectativa de

- no matar,
- no robar,
- no violar,
- no hurtar,
- no interceptar datos informáticos o cibernéticos.

Los sujetos cumplen la norma, que es un mecanismo de orientación

- no impone (imputa, atribuye),
- es paradigma (muestra, ejemplo, modelo, prototipo, arquetipo).

Marca un camino, pero si no cumple la persona con su rol, con sus derechos y deberes, está impidiendo el funcionamiento de la sociedad; eso es la imputación. Merece una sanción.

* Exposición del discípulo Miguel Polaino-Orts (UDH, 17/06/2019).

A modo de un segundo prólogo

Es importante resaltar las actividades académicas en Derecho penal realizadas en Huánuco, en la *laudatio* siguiente:

LAUDIATIO
DEL PROF. DR. CARLOS PÉREZ DEL VALLE
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

PROF. DR. MIGUEL POLAINO-ORTS
POLAINO@US.ES

Viernes 26 de junio de 2015

Excmo. Sr. Rector, Dr. BERAÚN BARRANTES,
Iltmo. Sr. Vicerrector, Dr. Froilán ESCOBEDO,
Iltmo. Sr. Secretario General, Dr. Bernabé MATO CORI,
Iltmo. Sr. Decano la Facultad de Derecho, Dr. Uladislao ZEVALLOS ACOSTA,
Iltmo. Sr. Director de la Escuela de Investigación de Derecho Penal, Dr. Fernando
CORCINO,
Ilustres homenajeados del día de hoy, Prof. FRISCH y Prof. PÉREZ DEL VALLE,
dignísimas autoridades,
queridos colegas y alumnos,
señoras y señores:

Es una tradición académica, Excmo. Sr. Rector y dignísimas autoridades, realizar una exposición de méritos que justifique la concesión universitaria de un título honorario. Se trata, en realidad, de una formalidad académica, pues si un autor de la talla de los dos homenajeados del día de hoy han merecido ya el otorgamiento de un grado *honoris causa* por parte de una universidad del prestigio como la Universidad de Huánuco es, precisamente, porque tienen méritos académicos, universitarios e investigadores de tal nivel que no requieren ser resaltados *a posteriori*.

Pero como la reiteración de la verdad no solo no la elimina, sino que la acentúa y la difunde, creemos conveniente seguir aquí, en esta prestigiosa Universidad de Huánuco, la inveterada tradición académica y realizar en este acto una *laudatio* de los homenajeados, a continuación de la *petitio* formulada por el Prof. POLAINO NAVARRETE. La *laudatio* del Prof. FRISCH ya la ha defendido hace unos minutos, con su maestría habitual, el querido amigo y compañero José Antonio CARO JOHN. Me corresponde a mí exponer aquí la del prof. Carlos PÉREZ DEL VALLE, prestigioso catedrático y magistrado español.

Exponer aquí, en breves trazos, una carrera académica tan llena de éxitos, una obra investigadora tan profunda como la de Carlos PÉREZ DEL VALLE, no es, desde luego, tarea fácil. Me limitaré, Excmo. Sr. Rector y dignísimas autoridades, a resaltar algunos de los muchos méritos del eminente profesor español que han justificado esta decisión universitaria.

Carlos PÉREZ DEL VALLE cursó estudios de Derecho en la Universidad Literaria de Valencia, y los estudios de Doctorado en la Universidad Complutense de Madrid. En 1993 obtuvo, brillantemente, el grado de Doctor en Derecho con una excelente tesis doctoral sobre el sugestivo tema de *Conciencia y derecho penal. Límites a la eficacia del derecho penal en comportamientos de conciencia*, dirigida por el Prof. Enrique BACIGALUPO, destacado catedrático de Derecho penal y magistrado del Tribunal Supremo español. Desde 1993 hasta ahora, PÉREZ DEL VALLE ha ido acumulando, callada y eficazmente, numerosísimos méritos en el ámbito profesional e investigador: profesor de Derecho Penal, Filosofía del Derecho, Sociología del Derecho y Sociología Criminal, Derecho Penal Internacional y de Teoría del Derecho en la Universidad CEU San Pablo de Madrid, profesor titular de Derecho Penal en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, profesor titular en la Universidad Cardenal Herrera-CEU (Valencia-Elche, Centro de Elche), profesor agregado y luego catedrático en la Universitat Abat Oliba de Barcelona, profesor ordinario de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Barcelona), profesor invitado en Francia, en la Argentina, en México, en el Perú, y, por si fuera poco, comandante auditor del Cuerpo Jurídico Militar, letrado del Tribunal Supremo español, magistrado, letrado del Consejo General del Poder Judicial y, desde 2009, hace ya seis años, rector magnífico de la Universitat Abat Oliba CEU, Barcelona.

Y junto a todos estos cargos profesionales (para decirlo con una expresión grata de un gran escritor y político andaluz: José María PEMÁN) «sonoros de prestigio», durante los últimos veinte años ha ido Carlos PÉREZ DEL VALLE elaborando una obra científica, admirable en su amplitud, en su profundidad y en su calidad, que abarca materias de dogmática penal, de teoría del delito, de parte especial del Derecho penal, de filosofía del Derecho, de Derecho procesal. Veinte libros y

más de cien artículos se cuentan en la asombrosa bibliografía de PÉREZ DEL VALLE, sin contar comentarios y contribuciones a libros colectivos, ni sus traducciones del alemán al español (entre ellas: *La idea del fin en el Derecho penal*, el famoso programa de Marburgo de Franz von Liszt) y otras muchas contribuciones periódicas.

Pero detrás de toda esa labor científica y académica se encuentra aquí, además, el aspecto personal, tan reconfortante, tan sobresaliente, tan marcado en este caso. Yo conocí a Carlos PÉREZ DEL VALLE hace quince años. Él era, por aquel entonces, un joven, pero ya consagrado, penalista; mientras que yo iniciaba los primeros pasos en la investigación, primero como alumno Erasmus en la Universidad de Bonn, y poco después como estudiante de maestría. Fue en el Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Bonn, dirigido entonces por nuestro común maestro, el Prof. JAKOBS. Eran los últimos años en activo del profesor alemán. Allí se concitaban entonces algunos de los nombres que andando el tiempo, poco después, han dado tanto que hablar en la dogmática penal germana e hispanohablante dentro del funcionalismo: Heiko LESCH, Bernd MÜSSIG, Rochus WALLAU, y —entre los hispanohablantes— Jorge PERDOMO, Guillermo ORCE, Marco CERLETTI, Alex VAN WEEZEL, Omar PALERMO, Eloísa QUINTERO, Teresa MANSO, Luis REY, Nuria PASTOR, Carlos GÓMEZ-JARA, Mario MARAVER, Yamila FAKHOURI y tantos otros, igualmente valiosos, que siento no recordar. Sí recuerdo, claro está, a uno muy querido, José Antonio CARO JOHN, amigo entrañable, hoy presente también en esta mañana huanuqueña.

De aquel grupo de penalistas consagrados o en ciernes, destacaba, con especial brillo, Carlos PÉREZ DEL VALLE, que entroncaba nuestra generación con la de los penalistas que justo antes habían estado en Bonn y que volverían luego recurrentemente: Manuel CANCIO, Bernardo FEJOO, RAMÓN RAGÜES, Pilar GONZÁLEZ, Javier SÁNCHEZ-VERA, Eduardo MONTEALEGRE, Yesid REYES ALVARADO. Carlos se mostró siempre, desde un inicio, como un joven maestro, tendiendo la mano a los más jóvenes y guiándonos con mano maestra en nuestros primeros pasos por el Derecho penal y la Filosofía del Derecho. Generoso hasta el extremo, culto hasta la exhaustividad más asombrosa, puntualizado de tantos aspectos solo conocidos por él. Sobre cualquier tema siempre había leído Carlos un trabajo perdido de un raro profesor alemán, trabajo que él mismo buscaba en un ejemplar polvoriento de la biblioteca del Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Bonn y nos lo ofrecía generosamente para nuestros trabajos científicos.

Por ello, Carlos siempre fue, ya desde aquellos años de Bonn, un joven maestro a quien recurrir en nuestros iniciales titubeos juveniles. Si alguien quería saber algo sobre la genealogía de un concepto, no tenía más que acudir a Carlos: cuestiones dogmáticas, como el dolo o la imputabilidad, dudas procesales,

inquietudes filosóficas... nada de lo humano ni de lo científico le era ajeno al gran humanista que era, y que es, Carlos PÉREZ DEL VALLE, para decirlo con las palabras famosas de TERCENIO.

Carlos y yo éramos, y seguramente seguimos siendo, muy opuestos de carácter. Por mor de nuestros diversos ritmos de trabajo, durante mucho tiempo ni nos encontramos. Él, madrugador y activo desde muy tempranas horas de la mañana (o aun de la madrugada), acudía al amanecer al Seminario de JAKOBS, mientras que yo, trasnochador y noctámbulo, laboraba toda la noche, retirándome antes de que apareciese el sol (si es que lo había en aquel peculiar microclima alemán). Una vez, la secretaria del Instituto Frau GERHARZ, me hizo notar que si seguía con mi ritmo noctámbulo no iba a encontrarme nunca con el Prof. JAKOBS, que ya había preguntado por mí. ¿Cómo solucionar entonces el desencuentro? Muy sencillo: alargando mi estancia nocturna hasta las nueve o nueve y media de la mañana en que yo me retiraba a descansar, justo cuando el Prof. JAKOBS y el Prof. PÉREZ DEL VALLE llegaban al instituto, me daban los buenos días y se iban a leer a HEGEL y a KANT.

Y además de aquellos encuentros matutinos recuerdo las jornadas con el Prof. JAKOBS, en su casa, con su familia y la familia PÉREZ DEL VALLE, las visitas con el común maestro alemán a los museos, las excursiones por el Eifel (las montañas cercanas a Bonn), las jornadas intensas de seminarios, las tertulias jurídicas, aquella inolvidable lección de despedida de nuestro maestro JAKOBS sobre «La idea de la normativización», su último seminario en el *Sommersemester* de 2002, la revista homenaje que en su honor imprimimos, o la comida sorpresa que en su jubilación le ofrecimos en el Uniclub de la Universidad de Bonn, donde tantas veces nos había agasajado el maestro JAKOBS... En todas aquellas reuniones, Carlos PÉREZ DEL VALLE se mostró siempre más integrador que integrista, más diplomático, más conciliador, más cercano de lo que su superior rango académico podría aparentar.

Carlos era, y sigue siendo, un verdadero científico, un gran conocedor de nuestra historia penal y de nuestra filosofía, un sabio de muchos saberes: culto, erudito, políglota, traductor (entre otras obras de un conocido ensayo del Prof. FRISCH). PÉREZ DEL VALLE siempre ha sido un intelectual atípico de la intelectualidad española. Nada más diré al respecto, solo esto: la Dogmática penal actual es buena como es precisamente porque existen tratadistas como Carlos PÉREZ DEL VALLE.

Y termino, Sr. Rector. Muchas gracias, Sr. Rector. Muchas gracias, Sr. Decano Dr. ZEVALLOS ACOSTA, Sr. Prof. CORCINO BARRUETA, por el apoyo incondicional a la Ciencia del Derecho penal y a sus mejores representantes. Un ejemplo lo muestra la presencia, en estos días de jornadas huanuqueñas, de grandes nombres del Derecho penal latinoamericano como Jorge BUOMPADRE, Carlos LASCANO, Gabriel

PÉREZ BARBERÁ, Eduardo SAAD-DINIZ, Natalia BAUTISTA, José Antonio CARO JOHN, Reiner CHOCANO, Segundo Rolando MÁRQUEZ, Alonso PEÑA-CABRERA, Carlos CARO CORIA, Percy GARCÍA, Julio RODRÍGUEZ, Luis A. PACHECO, Rodolfo ESPINOZA..., además del decano de nuestros doctores *honoris causa*, el Prof. POLAINO NAVARRETE, y de nuestros ilustres homenajeados. Todos ellos nos congregamos y celebramos con orgullo el honor que se confiere a los maestros condecorados. Con este nombramiento se reconoce al Prof. PÉREZ DEL VALLE sus muchos méritos y, al mismo tiempo, se honra nuestra Universidad de Huánuco al incorporar en su selecta nómina de maestros a un dogmático de la talla del Prof. PÉREZ DEL VALLE.

Enhorabuena a ambos: al joven maestro y a la gran Universidad.

Muchas gracias. He dicho.

DR. MIGUEL POLAINO-ORTS

Introducción

Peña Cabrera Freyre (2017, p. 13) califica una proposición verdadera al diagnosticar en el siguiente sentido:

La dogmática jurídica-penal se encuentra en una encrucijada en nuestro país, en el marco de una política penal en puridad insostenible, en vista de su acusada incongruencia y asistimidad reformadora, es decir la doctrina se debate hoy en un dilema, en cuanto avalar esta forma irracional de conducir el Derecho penal en nuestra codificación... en un orden democrático de derecho... más difícil en mantenerse incólume en la base garantista que se gestó, muchos lustros atrás (política criminal) ha de explicarse según una descripción sociológica de nuestra realidad nacional, donde la ola de la delincuencia que azota nuestra ciudad, incide de forma decidida, en la proyección reformadora del derecho punitivo, sostenido esencialmente en los fines sociocognitivos (policitación legislativa), donde no interesa lograr los cometidos que la inspiran, lo que importa es mantener cautivo al votante (ciudadano), en la psiquis de las personas.

Esta imagen desgarradora del *ius puniendi* estatal está significando un desmantelamiento de las garantías materiales, que se edificaron como el soporte de su razón, de su limitación, coincidentes en la doctrina, pues el Derecho penal adquirió parte de su ciudadanía para dejar de lado toda manifestación de venganza, de *vendetta*¹ pública, para poder contenerlo conforme a una solución racional.

Consecuentemente, observamos que el Derecho se transforma constantemente, siendo imperioso seguir su cadencia académica en el proceso de enseñanza aprendizaje con pasos didácticos y pedagógicos; en esta persistente

¹ Quiere decir venganza producida por enemistad, especialmente a causa de una muerte o una ofensa, «es víctima de una vendetta política».

tarea por indagar, investigar e innovar la realidad jurídica, siendo necesario vislumbrar difundiendo el estudio dogmático y la práctica forense penal, a través de la compilación de casos prácticos ejemplares, aprendiendo las fases y etapas del método jurídico penal, reflexionando la estela de Antonio Machado cuando denota «caminante no hay camino, se hace camino al andar» de cada uno de los aspirantes a esta importante especialidad, pretendiendo que la casuística como actividad pragmática pueda contribuir a mejorar el autoaprendizaje con habilidades, competencias, capacidades y destrezas² en la actuación con mucha utilidad al servicio de la vida jurisdiccional del magistrado, del abogado, del secretario, así como de los estudiantes de Derecho, quienes en su labor cotidiana tienen que ver con el derecho sustantivo y adjetivo, con criterio amplio y creativo, empleando el método jurídico penal, que explicamos ampliamente en esta edición; sin postergar filosóficamente discutiendo que «las cosas deben aprenderse haciéndolas».

Nuestra Constitución Política dispone en su art. 2º, numeral 24, letra e) y el Código de Procedimientos Penales, en sus arts. 284º y 301º, que «en materia penal la inocencia se presume, la culpabilidad se prueba. La sola imputación, sin ninguna otra prueba que corrobore, resulta insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria».

Asimismo, el art. II del T. P. del Código Procesal Penal instituye lo siguiente:

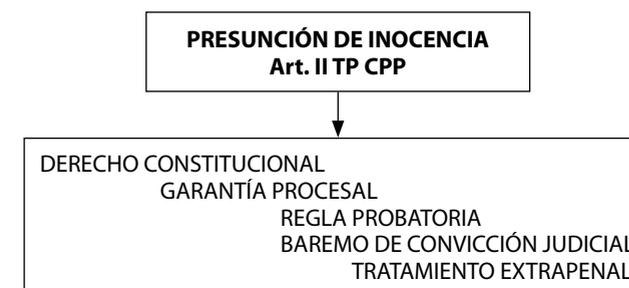
1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente³, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido (Concordancias

² Según Aparicio y Medina (2015), «las destrezas son aquellas capacidades que permiten ejecutar una o más tareas que puedan llevar a un fin exitoso; es decir, se asocia con la destreza de realizar un acto, se pueden asimilar y son modificables». Aplicable a los casos prácticos de este libro.

³ Presunción de inocencia. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Importa observar todas las manifestaciones de la presunción de inocencia, partiendo de su reconocimiento como derecho constitucional, garantía procesal, regla probatoria, baremo de la convicción judicial e, incluso, como tratamiento extraprocesal; pretende encajar toda irregularidad formal como afectación al «debido proceso». El *indubio pro reo* es un concepto efectivamente materializado en el proceso penal (<https://lpderecho.pe/que-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado/>).

constitucionales: arts. 2º.24.e, 139º.4, 5, 10, 11, 12, 16; CP: art. 6º; NCPP: art. VII TP; CC: art. 1º).

En similar terminología se expresa la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuyo art. 8º.2 señala: «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad».



Fuente: <https://lpderecho.pe/que-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado/>

En la enseñanza práctica del Derecho penal se aplican diversos métodos, como la clase magistral, el seminario, los casos, la clínica criminal, los institutos de altos estudios penales, posgrados penales, clase virtual y telemática, jurismática, ofimática, etc. Nosotros solo estudiaremos los «casos penales», pues, de acuerdo con la opinión del jurista y político español Luis Jiménez de Asúa (*Tratado clásico de Derecho penal. Teoría del delito*), es «el solo medio que el alumno aprenda, sin esfuerzo ni desmayo, las condiciones técnicas dogmáticas de la parte general y las varias especies de delitos», inspirándose en la enseñanza germana, que nosotros valoramos y aplicamos con una metodología apriorística de los hechos, normas y valores de nuestra realidad social, y donde las empresas requieren agentes de evolución actitudinal con comportamientos asertivos.

Finalmente, esta edición está dedicada, como grato homenaje, al impartidor de justicia penal que cumple con su noble misión, alejado de las metrópolis y de los centros de capacitación, sin gozar de las condiciones mínimas al servicio de la justicia, es decir, de quienes se sacrifican en las jurisdicciones más alejadas de nuestra patria. Vaya también los merecidos agradecimientos para todas las personas que, de un modo u otro, han prestado su valioso tiempo para formular la redacción de esta obra, tanto a los catedráticos de la prestigiosa, joven y pujante Universidad de Huánuco, como a sus estudiantes y graduados, buscadores de la verdad jurídica, en pos del desarrollo nacional, nuestros familiares y amigos, por mejorar estas ideas.

Huánuco, ciudad de la eterna primavera, diciembre de 2023

Primera

P A R T E

DEFINICIÓN DEL OBJETO ESENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

¿QUÉ ES LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA PENAL?

En general, entendemos por metodología en el ámbito de la investigación jurídica penal a un conjunto de fases o secuencias que deben cumplirse para llegar a metas u objetivos prefijados libremente por el investigador, según sea el marco epistemológico en el que se mueva la investigación jurídica penal para su aplicabilidad, en el proceso de identificar y recuperar los datos o información de casos prácticos de la conducta humana en sociedad, donde surgen los hechos o hipótesis como efecto de sus diversos comportamientos y para respaldar la toma de decisiones legales dentro del ordenamiento jurídico existente.

El currículo sirve para lograr que cada alumno sea educado, en caso contrario solo lo habremos entrenado para ser técnico en física, química, carpintería, agricultura o abogacía. Por esta razón, no debe decirse voy a educar a mis alumnos en Derecho penal, debe decirse voy a educar a mis alumnos aprovechando el Derecho penal, el Derecho civil, la metodología de la investigación jurídica o la Introducción al Derecho.

Ello contribuirá con las competencias en materia penal y con el fortalecimiento de las capacidades integradoras que se desarrollan en el proceso formativo de análisis y razonamiento jurídico a través de la introducción del conocimiento de las instituciones jurídicas que tienen vigencia en el derecho contemporáneo establecidos en la Constitución Política del Estado, Código Civil, Código Penal, Código del Niño y de los Adolescentes, así como en los derechos procesales, legislación especializada sobre derecho laboral, administrativo, etc., y el Estado en conectividad con el poder y el derecho, como un fenómeno integral al servicio de la convivencia pacífica de las personas, que les servirán de basamento transversal en el desarrollo de las demás disciplinas especializadas para el estudio contextual del sistema jurídico nacional del profesional abogado(a) con actitudes valorativas. Por ello, se enfatizará propedéuticamente en asuntos como:

- Interpretar las leyes y su correcta aplicación en casos concretos de la vida real.
- Argumentar en la práctica forense y legislativa.
- Desempeñar funciones en los poderes públicos, instituciones constitucionales autónomas y gobiernos del sector público y privado nacional.

Esta visión permite contar con habilidades, destrezas, trabajo en equipo y capacidad de expresión en una convivencia armoniosa, aplicando principios éticos

de la profesión indispensables para la comprensión transversal y el desarrollo del Derecho penal y el Código Penal Especial, con hechos y problemas para aplicar criterios de investigación científica y elaborando informes finales de tesis y artículos científicos en el desempeño profesional.

¿CÓMO DESEMPAQUETAR EL CEREBRO?

En el periodo de la Ilustración (1762), Juan Jacobo Rousseau, considerado como el descubridor del niño, pide que, junto a la enseñanza, a la inteligencia, al entendimiento y a la razón, se atienda también a los sentimientos, a las emociones, a los impulsos, a la raíz misma de la vida y a la vida misma en toda su integridad. En su obra *Emilio* pide que al hombre se le enseñe a ser sobre todo hombre: «Vivir es el oficio que quiero enseñarle, entendiéndose por vivir no solo el respirar sino ante todo el sentir, querer y pensar».

Según el apotegma pedagógico, resulta que «la teoría sin la práctica es una utopía y la práctica sin la teoría resulta una rutina», entonces interpretemos juntos los conceptos didácticos significativos y aún vigentes de Juan Amos Comenio (Comenio), creador de la didáctica del siglo XVII, para interrelacionarnos con mejor propiedad con la generación de la actual centuria, considerada como el siglo de la luz y del conocimiento:

- «Las cosas deben aprenderse haciéndolas».
- «Despertad el entendimiento por medio de las cosas».
- «Nada hay en el entendimiento que no haya estado antes en los sentidos».
- «La instrucción debe empezar por una observación real de las cosas, y no por una descripción verbal».
- «Solo haciéndose puede aprenderse a hacer, escribiendo a escribir, pintando a pintar, y así sucesivamente».
- «Los métodos educativos deben seguir el orden de la naturaleza para que el alumno pueda desenvolverse como el arbusto, por el impulso de sus propias raíces».
- «En la ciencia, el estudiante debe tener ante sí el objeto del estudio».
- «La enseñanza debe marchar de lo concreto a lo abstracto, de lo simple a lo complejo, de lo próximo a lo lejano».
- «El maestro debe ser el ejemplo vivo de todo lo que exige a sus alumnos» (porque el alumno es el producto).

JUSTICIA Y SOCIEDAD

1. EL HOMBRE COMO SER SOCIAL. 2. EL SER HUMANO ES ESTRUCTURALMENTE LIBRE.
3. PROBLEMAS QUE GENERA LA VIDA SOCIAL. 4. EL ESTADO. 5. LA JUSTICIA

1. EL HOMBRE COMO SER SOCIAL

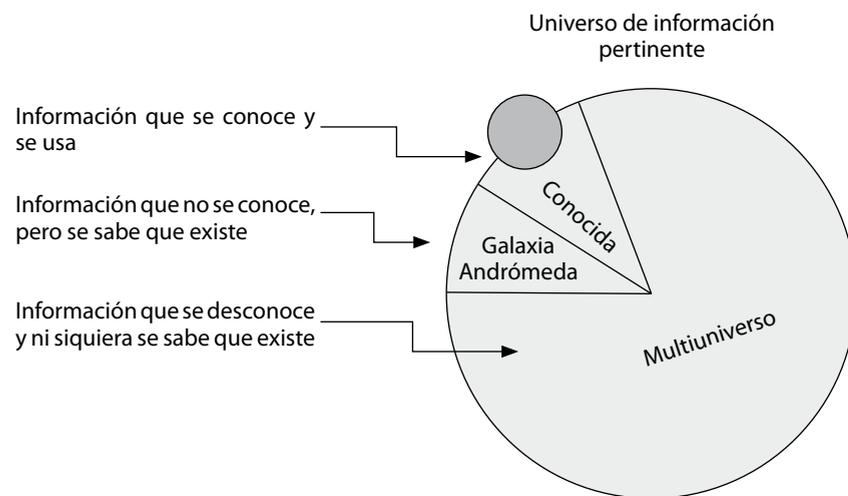
El Derecho penal, en rigor, es la ciencia jurídica que trata de los mecanismos legales mediante los cuales la sociedad se defiende de aquellas agresiones que el individuo humano pudiera inferirle en intereses o bienes vitales para su subsistencia. Se ha dicho que el hombre es un ser gregario, pero nosotros le añadiríamos «con instinto de punición», lo que le ha permitido imponerse sobre las demás especies.

Conviene, pues, hacer una breve síntesis de cómo se origina y evoluciona la sociedad hasta convertirse en ese ente jurídico llamado Estado, elaborador de la ley, garante del orden y administrador de justicia.

Puede afirmarse que la familia biológica constituye el origen y principio de la vida social, como la más antigua forma de vida colectiva de los pueblos. La unidad varón-mujer-hijos se establece bajo la autoridad del varón y con ciertos temores mágico-religiosos derivados del tótem o tabú, que determinan las conductas que deben ser observadas por los miembros ante esos dioses para no desatar sus iras que, según su mente primitiva, podrían acarrear la desaparición del grupo. En ese momento aparecen ciertas nociones elementales de penalidad, que históricamente anteceden a las normas de carácter civil.

- «Enseñar por enseñar es tradicional» (cambiamos el paradigma para que el alumno aprenda, satisfaga sus necesidades y pueda mejorar la calidad de vida personal, familiar y social).
- «Enseñar para llevar el conocimiento a la práctica, es decir, a la aplicabilidad».
- «La evaluación no es para la persona, sino para mejorar el proceso de aprendizaje» (que abarque la demostración de comprensión de conocimientos, las habilidades, las destrezas, y que el sujeto sea capaz de explicarlos).
- «Las empresas requieren agentes de evolución actitudinal con comportamientos asertivos».

Solo haciéndose puede aprenderse a hacer, escribiendo a escribir, pintando a pintar, relacionando la célula con el universo, y así sucesivamente. El estudiante debe tener ante sí la ciencia y el objeto del estudio para gestionar e interpretar la información que se usa, la que se conoce y se sabe que existe, y la que se desconoce y ni siquiera se sabe que existe en la sociedad del conocimiento.



Posteriormente, esos grupos familiares se interrelacionan constituyendo bandas, cuyo tamaño variará en el tiempo. Es importante anotar que ya aparece una estructura social que determina una colaboración continua y consuetudinaria entre un gran número de individuos en conexión con la necesidad de obtener los alimentos. Este hecho determina una disposición en estratos del tipo superior-súbdito, que al comienzo es una especie de estratificación biológica: los mayores mandaban sobre los jóvenes. Por un proceso evolutivo se pasa de la familia a la estirpe y de esta a la tribu, en la que se mantiene la cohesión no solo por la lengua, la religión y la costumbre común, sino por el sentimiento de ser la misma sangre.

2. EL SER HUMANO ES ESTRUCTURALMENTE LIBRE

Por tener vida espiritual, el ser humano es libre ontológicamente. La libertad es el ser humano mismo, o como dice el pensador danés Sören Kierkegaard, la libertad no es alcanzar esto o aquello, sino tener en sí mismo la conciencia que él es hoy libertad. En la tierra no hay otro ser distinto del humano que sea libre y no sabemos si en otras partes del universo lo hay. La libertad crece o decrece con el ser humano, a mayor desarrollo psicobiológico, social y cultural, mayor libertad, a más degradación del ser humano menos libertad. La libertad otorga dignidad al ser humano, por cuanto en virtud de ella puede elegir un proyecto de vida que dará sentido a su existencia y reafirmará su identidad personal.

Porque es libre puede realizar actos voluntarios asumiendo sus consecuencias positivas o negativas. Por ser libre es responsable de sus malas acciones y también de las buenas, cuando de estas se derivan daños para terceros. Es la libertad la que le permite «llegar a ser aquello que puede y quiere ser». Por ser ontológicamente libre, con una libertad que radica en la estructura de su vida interna, el ser humano puede decidir acatar o violar tanto la ley divina como la ley humana.

En el ser humano hay dos realidades: una material (compuesta de materia orgánica e inorgánica) y otra espiritual, que se entrecruzan indisolublemente en la unidad de cada hombre o mujer. Es cuerpo y espíritu, como dos elementos de una misma sustancia. La vida no se inicia, sino simplemente se transmite. Mantiene la libertad en el plano categorial, puesto que la vincula a la voluntad humana. Kierkegaard entiende la libertad de doble modo: como *libertas* y como libre albedrío (*frie Ville*). La primera es la ordenación al fin, la cual se perdió con el pecado de origen; la segunda es la capacidad de elegir, que, en rigor —según el pensador danés— es una quimera.

El doctor Sellés (2012) señala que

Kierkegaard tuvo el acierto que, desde joven, defendió la libertad humana, incluso frente a la doctrina de la predestinación luterana (siendo Lutero el autor que más le influyó), a la par que afirmó que el acto de fe es libre y que se accede a Dios por el esfuerzo moral. En su Diario se lee que tanto San Agustín como muchos modernos han mostrado que es una ilusión concebir el libre albedrío en abstracto (*liberum arbitrium*); como si un hombre en todo momento de su vida se encontrase siempre provisto de esta posibilidad abstracta —de modo que en el fondo no se moviese de su sitio—, como si la libertad no fuese en todo el tiempo un estado histórico.

A modo de conclusión, Sellés (2012) indica que

los intérpretes de Kierkegaard vinculan la libertad, bien con la posibilidad, bien con la necesidad. Para unos, ser libre sería elegir de entre posibilidades; para otros en cambio, sería escoger lo mejor, para que la libertad deviniese necesaria. Repárese, sin embargo, **que tanto la posibilidad como la necesidad son nociones lógicas (de filosofía modal, en concreto), no referidas a la realidad.** Por tanto, hay que verlas como nociones ajenas a las preferencias del autor danés, porque ambas, por pertenecer a la línea especulativa del racionalismo-idealismo, están muy lejos de tener que ver con la explícita hegemonía de la voluntad defendida por Kierkegaard. De modo que, en su caso, es pertinente vincular la libertad a la voluntad, no a la razón. No parece, pues, que la libertad, según nuestro filósofo, sea posibilidad o necesidad, sino decisión, que no es ni una cosa ni otra.

Finalmente, sobre la libertad del hombre, Zevallos (2022) sostiene que se trata de decidir, con todas las consecuencias, si en el sistema de reacción jurídico es conveniente hacer o no experimentos en el derecho, sabiendo que la persona o actor goza de la más amplia libertad para obrar (con capacidad imperfecta de razonar y con fragilidad humana en el desarrollo de su ser individual y social, como sujeto de derecho). En la actualidad, la deliberación entre uno u otro sistema es objeto de viva discusión doctrinal, cuya terminación, a corto o a medio plazo, no es por ahora previsible.

Esas son las razones por las que, pese a todas las elucubraciones jurídicas y respetando la libertad del hombre, no nos imposibilita efectuar experimento o ensayo en la ciencia⁴ del derecho, pese a que la inteligencia es la habilidad de adaptarse a los cambios.

No pueden formular leyes científicas porque los seres humanos son libres, porque se aplican métodos, técnicas, instrumentos y estándares diferentes y específicos a las ciencias sociales. Y no pueden sujetarse a leyes fijas de comportamiento; se tiene que acudir a la comprensión ontológica, cognoscitiva y metodológica porque el fin de las ciencias humanas es explicar e identificar procesos y categorías de la vida.

Entendemos la libertad cuando comprendemos que lo nuevo que hay en lo superior es ser libre (considerado en la Constitución Política como ideal o el deber ser). Ser libre es lo más débil, parte a lo más fuerte (la realidad). El hombre transforma el mundo, pero sin alterar sus leyes naturales. El conocimiento nos da poder y el poder es libertad (responde a las leyes categoriales o naturales).

3. PROBLEMAS QUE GENERA LA VIDA SOCIAL

Cierto es que las primitivas organizaciones sociales se caracterizaron porque las relaciones entre los miembros de la tribu y el jefe eran las de simple subordinación en las áreas de la caza y de la guerra, y tampoco fueron muy complicadas las relaciones entre los mismos miembros, dada la sencillez de las relaciones económicas. Sin embargo, estas se van haciendo más complejas hasta llegar a la división social del trabajo, a la afirmación de ciertos derechos como el de propiedad, el de familia, el de la vida, etc., antes desconocidos. Esto produjo la aparición de ciertas sanciones consuetudinarias para quienes violaban sus deberes religiosos o políticos, y también los atentatorios al derecho de propiedad, de la persona, de familia, etc. En otras palabras, el mayor desarrollo de la producción social determina la aparición de las normas, pues si al comienzo son determinadas por la costumbre, poco a poco van racionalizándose (Código de Hammurabi, las Tablas de Moisés, etc.) para regular las actividades civiles de los hombres (comercio, contratación, vida, familia, etc.), las del ejercicio de la autoridad, las infracciones que puede cometer el hombre en agravio de otro hombre, dentro del grupo social, y que deben ser penadas porque su repetición de alguna manera podría poner en peligro la vida o intereses de los demás hombres.

Estos problemas dan lugar a lo siguiente:

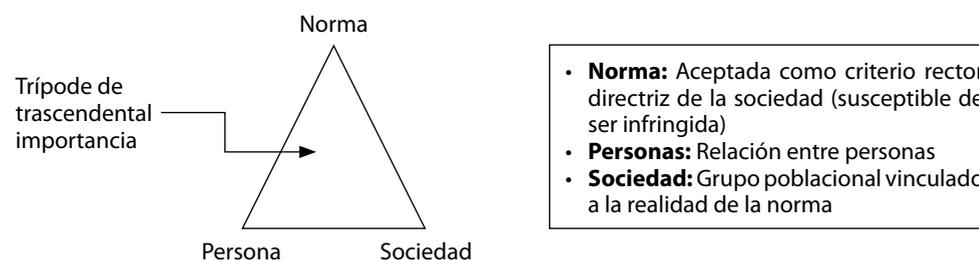
⁴ Ciencia. Esfera de la actividad del hombre para producir, sistematizar, aplicar y divulgar conocimientos teóricamente, en forma de verdades relativas sobre la realidad, para explicar y predecir sus fenómenos, validados en la actividad humana a través de un método organizado (definición del doctor Roberto Portuondo Padrón, de nacionalidad cubana, en la capacitación docente en la UNHEVAL, 2002).

1. Que dentro de la división social del trabajo surjan individuos que, investidos de facultades especiales otorgadas por el gobernante, se dediquen exclusivamente a administrar justicia, debiendo las partes acatar sus decisiones.
2. Que la organización social, perfeccionándose cada vez más, llegue a constituirse como Estado, teniendo como su primera y magnífica expresión a Roma, la cuna del Derecho.

Cuando se alcanza la organización jurídico-política llamada Estado, entonces surgen debates en torno a las preguntas: ¿qué es el Estado?, ¿qué es la justicia? Es indiscutible que toda respuesta que se dé a la primera pregunta tiene íntima relación con la segunda.

Nosotros creemos que el presupuesto de justicia, cualquiera sea el campo de normas a aplicarse (civiles o penales), está ligado inexorablemente con la concepción jurídico-política que del Estado tengan los habitantes de un determinado territorio nacional, concepción que necesariamente está plasmada en una Constitución.

La sociedad (Polaino-Orts, 2009), como acuerdo normativo, establece el triángulo norma-persona-sociedad.



Un ejemplo podría ser el semáforo. Su función es orientar conductas en el mundo social. Expresa una comunicación social.

4. EL ESTADO

El Estado es un ente jurídico-político que representa a todos los individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno. Es persona de Derecho Público, con derechos y obligaciones especificados en una ley fundamental, llamada también carta magna, ley de leyes o Constitución. Las diferencias entre un Estado y otro se manifiestan en la estructura económico-política diseñada en sus respectivas Constituciones.

Las atribuciones comunes a los Estados, prescindiendo de su forma, son las siguientes:

- Soberanía, que le permite detentar el poder jurisdiccional, en forma exclusiva, dentro de los límites de su territorio, como lo dicen los arts. 43° y 44° de nuestra Constitución.
- Poder coercitivo, que es la facultad de imperio para imponer sus mandamientos y los que emanan de los poderes constituidos.
- Realizador del bien común, ya que debe procurar el bienestar general, como una compensación, diríamos, a la renuncia que hacen todos y cada uno de sus habitantes a parte de sus libertades.

La organización jurídica interna del Perú se encuentra definida en la Constitución de 1993, de la siguiente forma:

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes (art. 43°). La estructura del Estado está constituida por:

- El Poder Legislativo, que reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única. El número de congresistas es de 130 (art. 90°), cuyas atribuciones están señaladas en los arts. 101° y 102°, y el funcionamiento legislativo en los arts. 103° al 106°. Sin embargo, el 20/03/2024 salió publicada, en el boletín de normas legales del diario oficial El Peruano, la Ley N.° 31988, que reforma la Constitución política del Estado con el fin de restablecer la bicameralidad en este poder.
- El Poder Ejecutivo es representado por el Presidente de la República, que es el Jefe del Estado y personifica a la Nación (art. 110°), cuyas atribuciones están señaladas en el art. 118°.
- El Poder Judicial, que tiene la facultad de administrar justicia, la cual se ejerce por los juzgados y tribunales (art. 138°) y cuya organización está señalada en el art. 143°, siendo cada uno de sus órganos jurisdiccionales independientes en el ejercicio de sus funciones.
- Órganos autónomos del Estado vinculados con la impartición de justicia:
 - El Tribunal Constitucional
 - El Ministerio Público
 - La Defensoría del Pueblo

- El Jurado Nacional de Elecciones
- La Junta Nacional de Justicia.

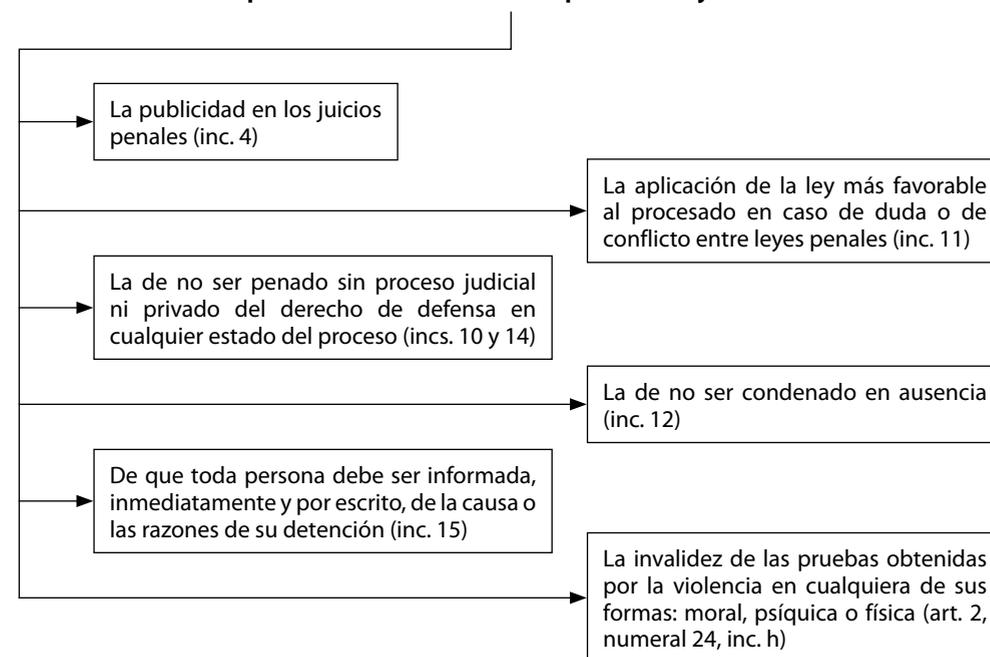
e) Gobiernos regionales y locales con el principio del debido procedimiento.

A) Las garantías (principios y derechos) a observarse en la impartición de justicia

El art. 139° de la Constitución establece las garantías (principios y derechos) que deben observarse en la impartición de justicia, entre las que son dignas de mencionarse:

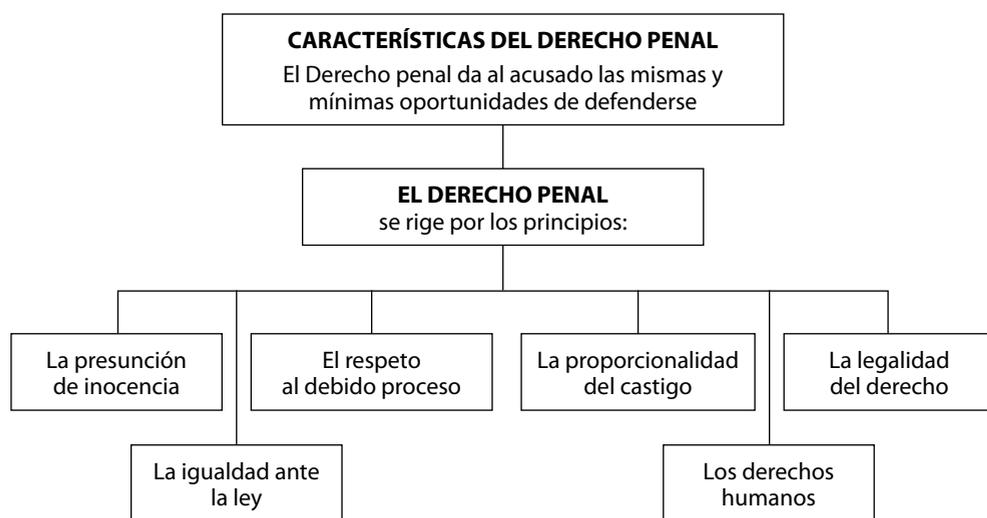
- La publicidad en los juicios penales (inc. 4).
- La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales (inc. 11).
- La de no ser penado sin proceso judicial ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso (inc. 10 y 14).
- La de no ser condenado en ausencia (inc. 12).
- De que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de la causa o las razones de su detención (inc. 15).
- La invalidez de las pruebas obtenidas por la violencia en cualquiera de sus formas: moral, psíquica o física (art. 2°, numeral 24, inc. h).

El Art. 139 de la Constitución establece las garantías (principios y derechos) que deben observarse en la impartición de justicia:

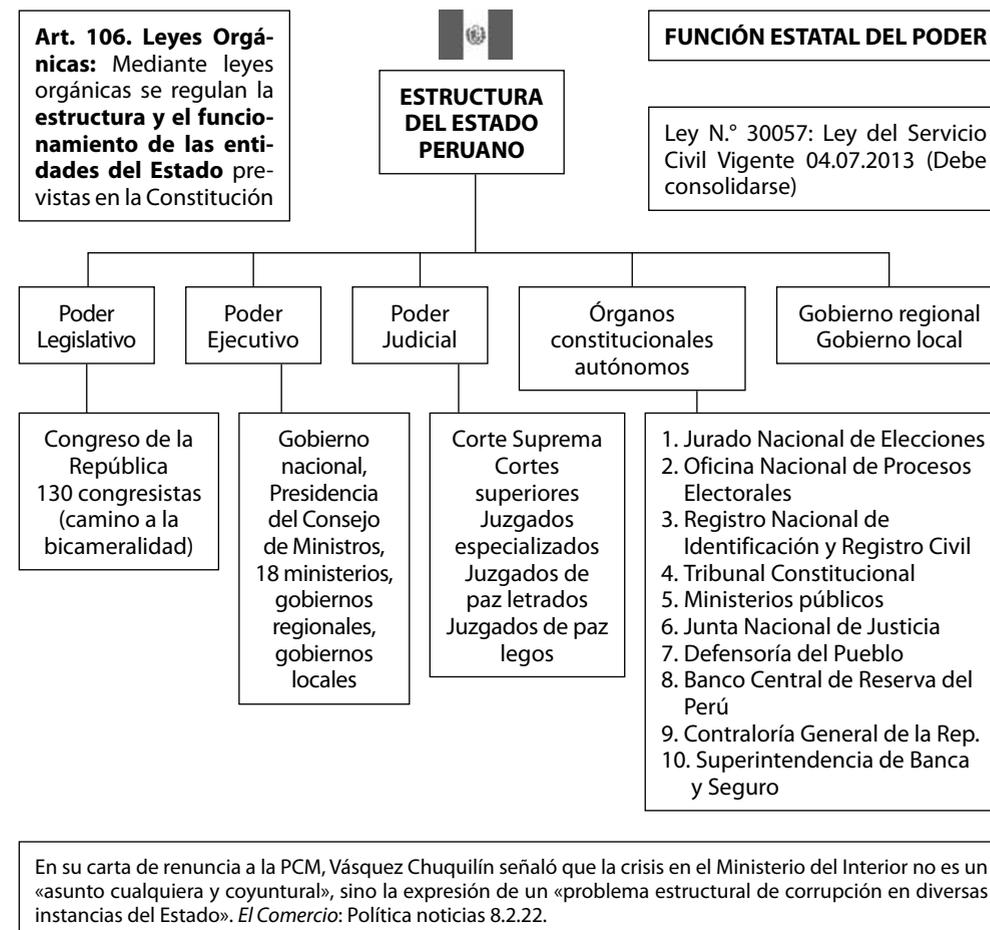


B) Principios del Derecho penal

- a) La presunción de inocencia. Todo ciudadano ha de ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.
- b) La igualdad ante la ley. Todo ciudadano debe responder en iguales términos ante la ley, sin importar su clase, religión, sexo, etc. Todos deben ser juzgados con el mismo baremo y castigados igualmente.
- c) La proporcionalidad del castigo. El castigo impartido por el Estado ha de ser proporcional al crimen cometido, de manera que los crímenes más graves reciban una sanción más grande que los crímenes menores.
- d) La legalidad del derecho. Las acciones del Estado en la sanción de los delitos cometidos no pueden ser a su vez crímenes, es decir, que el castigo impartido no puede constituir a su vez una violación de la ley, sino el Estado sería un Estado criminal, digno también de castigo.
- e) El respeto al debido proceso. El Derecho penal se encarga de que todo acusado reciba las mismas y mínimas oportunidades de defenderse, de dar su versión de los hechos y de ser juzgado individualmente por cada delito que se le impute.
- f) Los derechos humanos. Son derechos mínimos que se merece todo ser humano, sin importar sus condiciones, proveniencia o grado de culpabilidad, incluso si él no respetó los derechos de otro y por ello deba ser castigado.



Fuente: Zevallos (2020)



5. LA JUSTICIA

Cada Estado tiene sus propios sistemas judiciales conforme a los cuales se administra la justicia. Pero ¿qué debemos entender por justicia?

Justicia, en sentido estricto, es lo que es conforme al derecho. En sentido filosófico, la justicia es un valor, el valor principal que el derecho trata de realizar.

Para la Filosofía del Derecho, la justicia, como concepto lógico, es una realidad fundada en la igualdad, en la proporcionalidad y, como ideal, representa esa permanente aspiración humana hacia el reconocimiento pleno del valor de la persona (Alzamora Valdez, 1984).

¿Qué entendemos por valores? Son una especie de faros que guían nuestras acciones personales, profesionales y organizacionales (Zevallos, 2014).

La justicia, libertad, equidad, seguridad, derechos humanos, alimentos, familia y propiedad se logran empleando el Derecho como medio. Con el conocimiento: es el procesamiento de datos o información para la toma de decisiones con aprendizaje significativo. Conjunto integrado de información, reglas, interpretaciones y conexiones puestas dentro de un contexto y de una experiencia, que ha sucedido dentro de una organización, bien de una forma general o personal solo del mundo real. Reside dentro de un conocedor, de una persona determinada que lo interioriza racional o irracionalmente. Y la sabiduría: abarca la inteligencia, el talento, la habilidad y la virtud (valores) con pensamiento sistémico para ejercer el buen juicio, la reflexión, el sentido común y el desarrollo espiritual en el mundo social. Es desarrollado por el hombre a través del tiempo para aplicarlos en la concepción y resolución de los problemas del mundo real.

Tenemos que repetirnos esto antes de pretender cobrar implacablemente las deudas que los demás contrajeron con nosotros: todos estamos endeudados, todos tenemos saldo negativo. Así, ser misericordiosos con los demás es lo que corresponde a la estricta justicia.

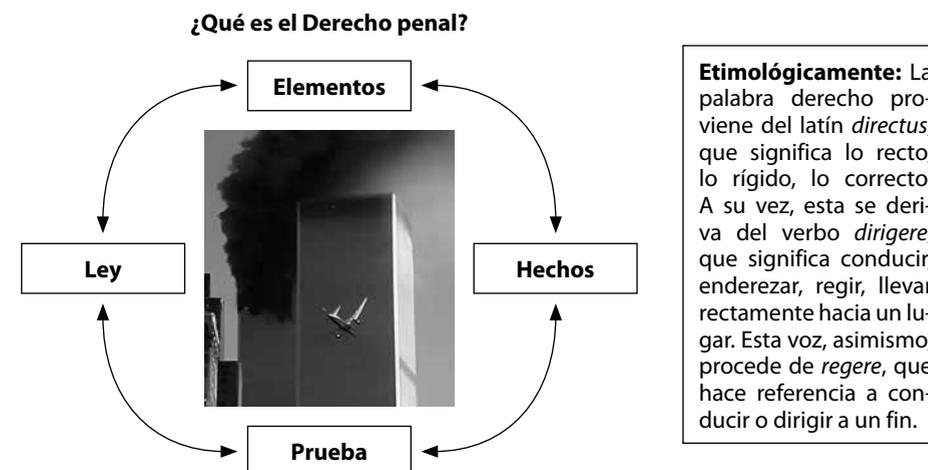
Christián Carman

C A P Í T U L O I I

EL DERECHO PENAL

1. EL DERECHO PENAL, CONCEPTO Y CAMPO DE ACCIÓN. 2. EL TRINOMIO DEL DERECHO PENAL.
3. LA TEORÍA DEL DELITO. 4. LA DOCTRINA DEL DOMINIO DEL HECHO. 5. LAS CIENCIAS PENALES.
6. LA NORMA MORAL Y LA NORMA PENAL.

1. EL DERECHO PENAL, CONCEPTO Y CAMPO DE ACCIÓN



Fuente: Conferencia de Anibal Torres Vásquez. UNMSM. Adaptado por UZA-2023.

Antes de ensayar una conceptualización de lo que es el Derecho penal es pertinente anotar que esta rama de las ciencias jurídicas recibe diferentes denominaciones. Entre ellas tenemos:

- A) Derecho criminal o Derecho penal, preferida por los prácticos, alcanza relieve con Giovanni Carmignani (*Elementos de Derecho criminal*, Italia, 1983), el insigne Francesco Carrara (*Programa del curso Derecho criminal*), Romagnosi (*Génesis del Derecho penal*), Ludwig Feuerbach (*Tratado de Derecho penal alemán*). La mayoría de la literatura jurídica contemporánea prefiere denominarla Derecho penal, como ocurre en el Perú.
- B) Derecho de defensa social propuesto por José Agustín Martínez, que dio lugar al Código de Defensa Social de Cuba.

La disparidad de denominaciones conlleva una disparidad en cuanto al contenido que debe tener esta ciencia jurídica y, por consiguiente, mal podría haberse de una definición unívoca de ella.

Pero, si observamos el campo de acción de esta disciplina jurídica encontraremos que los elementos comunes son: la existencia de ciertos bienes jurídicos cuya protección es indispensable para asegurar la supervivencia de la vida social, existencia de individuos que con su accionar lesionan o ponen en peligro esos bienes, necesidad de determinar cuáles son las acciones humanas que deben considerarse como ilícitos penales, necesidad de establecer ciertos mecanismos legales para sancionar prevenir o reprimir los ilícitos penales, cuál es la finalidad de las sanciones, quién debe tener la facultad de determinar los ilícitos penales y las sanciones, etc.

Pues bien, es el Derecho penal o Derecho criminal el llamado a actuar dentro de ese amplio campo.

La mayor parte de tratadistas le dan los siguientes caracteres:

- Es una rama del Derecho público, por cuanto regula las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos al orden jurídico que establece; solo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones; solo el Estado es titular de la acción penal, sancionar y ejecutar las penas, como dice René Garraud (Jean-René).
- Es normativo, porque las reglas penales ofrecen dos partes distintas, con una relación de antecedente a consecuente: el precepto y la sanción. Corresponde al primero describir en forma sintética un hipotético hecho humano; la segunda es la pena que le corresponde a esa conducta humana. El delincuente se convierte en tal por haber realizado la conducta tipificada o descrita, como enseñó Carlos Binding.
- Es valorativa, porque siempre está referido a valores; al prohibir unos actos lo hace por considerarlos (está valorando) inconvenientes o

perjudiciales; al juzgar al delincuente también valora la personalidad del agente, la naturaleza de los bienes lesionados y al aplicarle la sanción igualmente debe valorar la idoneidad tomando en consideración el hecho punible y al agente.

- Es finalista, porque la misión primaria del Derecho penal, no es el amparo actual de los bienes jurídicos, es decir, el amparo de la persona humana individual, de la propiedad, etc. ya que allí llega por regla general demasiado tarde, sino que va más allá al amparar los valores fundamentales de la vida de la comunidad, por medio de la amenaza y aplicación de la pena. Así opina Von Liszt.
- Es sancionador, porque en materia penal el Estado se vale de *ultima ratio* del resorte más poderoso de que dispone para el mantenimiento del orden jurídico: las sanciones penales. Jiménez de Asúa, le asigna, además, un carácter sancionador secundario porque dice que el Derecho penal entra en acción cuando resultan ineficaces los medios de coacción utilizados en las otras ramas del derecho.

Concepto de Derecho penal

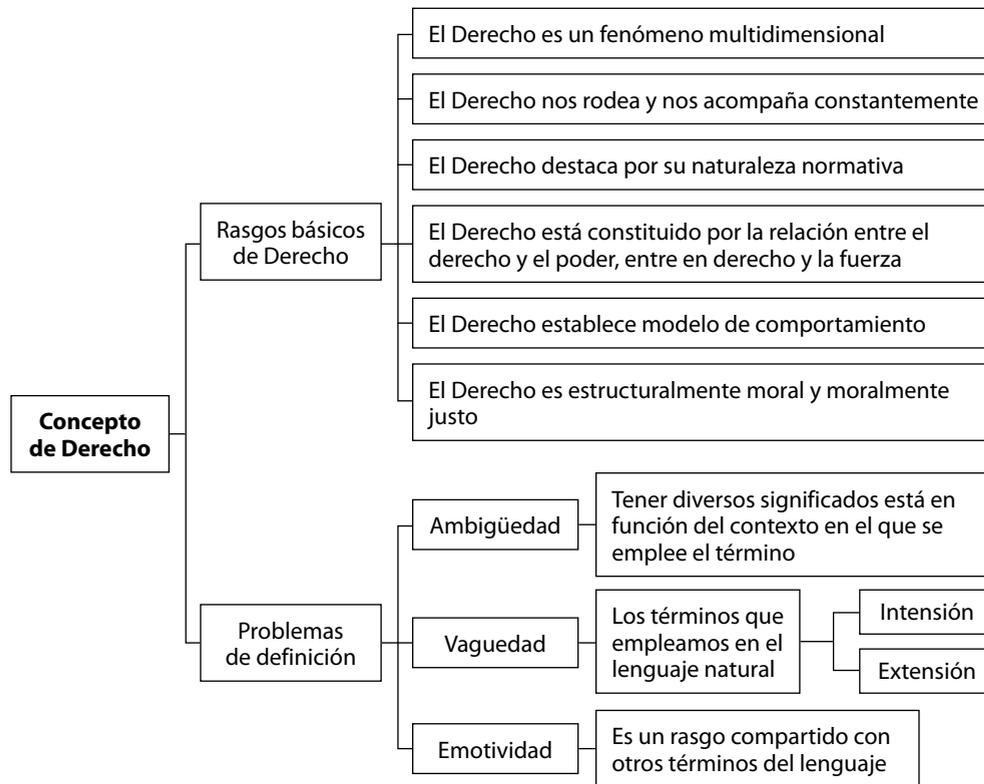
Muchas son las definiciones que se le han dado al Derecho penal, todas igualmente valiosas. Para la cátedra, la que mejor se ajusta a las características del Derecho penal peruano es la de Alimena (1924), que dice: «Es la ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y al delincuente como sujeto activo, y, por tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena, como reintegración de ese orden».

Como ya hemos analizado en clases la bondad de la definición transcrita, a ella nos remitimos.

Ampliando el concepto de derecho, general y amplio, en opinión de Peces-Barba (2000) es el siguiente:

- Disciplina académica autónoma.
- Es un fenómeno jurídico multidimensional.
- El Derecho nos rodea y nos acompaña constantemente.
- El Derecho es una forma específica de organización social.
- El Derecho está constituido por la relación entre el Derecho y el poder, y entre el Derecho y la fuerza.
- La presencia de esa voluntad explica por qué la noción de coacción está estrechamente ligada a quien la viola y al Derecho, según el principio de contradicción.

- El Derecho destaca por su naturaleza normativa.
- Se afirma que el contenido del Derecho pertenece al mundo del deber-ser.
- Las normas jurídicas son expresión de un deber-ser desde el momento en que tras ellas se encuentra una determinada voluntad.



2. EL TRINOMIO DEL DERECHO PENAL

Para nosotros, el Derecho penal está constituido por tres elementos esenciales: a) delito, b) delincuente y c) pena, que configuran el trinomio penal. Este trinomio palpita, existe y se realiza en la larga marcha de la humanidad, desde sus albores hasta ese futuro que nosotros no conoceremos. Podrán variar los conceptos respecto a cada uno de estos elementos, acorde con la evolución social y los cambios de las estructuras económico-jurídicas del Estado, pero el trinomio siempre existirá, por cuanto es consustancial a la convivencia social.

A continuación, desarrollaremos algunas nociones respecto a estos elementos:

A) El delito. Es toda acción u omisión (conducta) realizada por el individuo humano que por lesionar o poner en peligro bienes jurídicos vitales

para la sociedad dentro de la cual se producen se reprime con una pena. Históricamente se constata que, desde los albores de la humanidad, se producen ciertos actos o hechos que son repudiados por el grupo social por un temor instintivo de que la repetición de dichos hechos ponga en peligro la paz y existencia misma de los demás miembros de la comunidad. Es así como aparecen ciertas prohibiciones inspiradas en sentimientos mágicos-religiosos por temor a lo divino o desconocido; es lo tabú, o sea, lo prohibido, y los individuos deben respetarlo, ya que su infracción pondría en peligro a todo el grupo por la venganza del «tabú». En la Biblia, a mi juicio, podría encontrarse su símil en la expulsión de Adán y Eva del Paraíso por haber comido del fruto del árbol del Bien y del Mal, que les había sido prohibido por Jehová.

En la Edad Antigua, la noción de delito se desprende de su carácter mágico-religioso para tornarse más racional y humana. Así, en el Código de Hammurabi, entre sus 250 artículos de ley grabados, ya se encuentran disposiciones acerca de sortilegios, adulterio, etc., con la novedad de que esas infracciones se investigan administrándose la prueba y eran sancionadas por unos tribunales eclesiásticos y civiles. En Persia, bajo la inspiración del *Zend Avesta*, ya se distinguían tres clases de delitos: contra Dios, cuando el hombre cometía actos impíos o se apartaba de la religión; contra el Rey, en caso de rebelión o fuga ante el enemigo; y contra el prójimo, si se lesionaba el interés de los particulares. Pero es en Roma, convertida en Imperio, en donde se puede apreciar que los delitos y la aplicación de las penas se encuentran estrictamente definidas por el Estado, único ente regulador de la conducta social, tornándose equivalentes los términos *delicta* (delito) y *crimina* (crimen).

En la Edad Media vemos que la creación jurídica de Roma sirve de inspiración para el Derecho penal germánico, que reconoce como fuente a la costumbre y considera el delito como una ruptura del orden de la paz, y por eso distingue los delitos públicos y los delitos privados. Igualmente, sirvió de inspiración al Derecho penal canónico, que introduce los conceptos de dolo, culpa y caso fortuito para establecer las clases de delitos.

En la Edad Moderna, la noción de delito mayormente inspirado en las costumbres, adquiere matices locales. Pero en Italia, a fines de la Edad Moderna, surge el movimiento de la Ilustración basado en la concepción de la razón como único elemento capaz de crear un orden justo y humano en oposición a la arbitrariedad y desigualdad del absolutismo. Es así que aparece el libro de Beccaria, *Del delito y de la pena* (1764), en donde se plantea por primera vez que el delito es un ente jurídico y, por tanto, el resultado de la

razón humana y no divina. El delito está en contracción con el derecho; bajo su influjo se constituye la escuela penal clásica.

En la Edad Contemporánea, bajo la influencia de la filosofía que inspiró la Revolución francesa, con su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aparecen:

- a) La escuela positiva, cuyos más altos exponentes son César Lombroso (*El hombre delincuente*), Enrico Ferry (*Sociología criminal*) y Rafael Garófalo (*La criminología*), considera al delito como un fenómeno natural y social producido por el hombre y, en consecuencia, traduce la naturaleza humana y evidencia la peligrosidad del delincuente.
- b) La escuela técnico-jurídica, cuyos máximos exponentes son Arturo Rocco, Vincenzo Manzini y Bettiol, se caracteriza por el profundo manejo de la técnica y considera como única realidad positiva para el penalista la ley penal en vigencia, debiendo utilizarse para su estudio el método lógico-abstracto. Además, considera al delito como un hecho humano, imputable, ilícito y dañoso que pone en peligro la existencia de la sociedad jurídicamente organizada.

B) El delincuente⁵. Es la persona que delinque, el sujeto activo de un delito. Son delincuentes el autor, el cómplice y el encubridor. Solo la persona natural delinque, la persona jurídica no.

C) La pena. Es la disminución de un bien jurídico con el que se amenaza y se aplica a quien viola un precepto legal, como consecuencia de tal violación, según Goldstein (1965, p. 476).

En los tiempos primitivos la pena se imponía como una venganza defensiva y como medida de protección para todos los miembros de la tribu, considerándose la muerte como el mejor castigo. Posteriormente aparece la ley del Talió, fundada en el principio «diente por diente, ojo por ojo», consistente en aplicar al ofensor un daño igual o equivalente al causado al agraviado; representa en el Derecho penal una primera limitación al exceso de la venganza privada porque quien la aplica es la autoridad representada por el patriarca y su Consejo de Ancianos.

En la Edad Antigua se elaboran por primera vez los códigos de índole jurídico-moral, que consideraban la pena de muerte para los crímenes contra Dios y

el rey, y los crímenes contra el prójimo eran penados con la ley del talió. Además, se practicaba la tortura y otros castigos crueles.

En la Edad Media, el Derecho penal germánico establece como pena la compensación, o sea, el resarcimiento de las ofensas delictivas mediante un sistema de pagos, entre los que podemos anotar: a) derecho consuetudinario, el pago que debía hacerse para extinguir la venganza privada por causa de homicidio; y b) la compensación propiamente dicha, para los daños menores.

En la Edad Moderna se aplicaban las penas de acuerdo con la categoría social del infractor, caracterizándose por la crueldad y arbitrariedad en su ejecución, como consecuencia del régimen monárquico absolutista imperante. Este sistema fue seriamente cuestionado por Beccaria.

En la Edad Contemporánea, como fruto de los aportes de las diversas escuelas penales, se acepta que la pena es la sanción previamente establecida por la ley para quien comete un delito (especificado previamente). La pena cumple una triple finalidad:

- Finalidad retributiva, basada en la idea de que quien voluntaria e injustamente causa un mal debe sufrir un castigo consigo.
- Una finalidad reformadora, inspirada en la idea de compasión por el caído y de ayudar a su recuperación.
- Una finalidad social, ya que la pena no solo es intimidatoria, sino que aleja de la sociedad a aquellos que con su conducta pueden ponerla en peligro.

En el Derecho penal de nuestros días, las penas se clasifican de la siguiente manera:

- a) Privativas de libertad, que significan cautiverio.
- b) Restricción de libertad, en que el condenado debe vivir en un lugar determinado o fuera de un lugar: expatriación.
- c) Privativas de derechos, como el caso de la inhabilitación en que el sujeto no puede realizar determinadas actividades.
- d) Pecuniarias o privativas de la propiedad, como es la multa.

En opinión de la cátedra, este elemento del trinomio penal es el que acusa menores progresos en su conocimiento y evolución dentro del Derecho penal. Poco se ha avanzado.

⁵ Delincuente. Según la concepción jurídica, es aquel que ha sido condenado ejecutoriamente por un delito de violación de las normas de Derecho penal. ¿Qué significa delincuente en el Derecho penal? Es aquel que se decide —a pesar de su capacidad de haber conformado el derecho— a realizar un comportamiento ilícito. La culpabilidad supone la libertad del hombre (<http://perso.unifr.ch/~assets/files>).

3. LA TEORÍA DEL DELITO

La teoría del delito es la piedra angular que sirve de base para el planeamiento jurídico de la teoría del caso.

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS NEGATIVOS
1. Acción	Ausencia de acción
2. Tipicidad	Atipicidad
3. Antijuridicidad	Causas de justificación
4. Culpabilidad	Causas de exculpación
5. Punibilidad	Excusas absolutorias

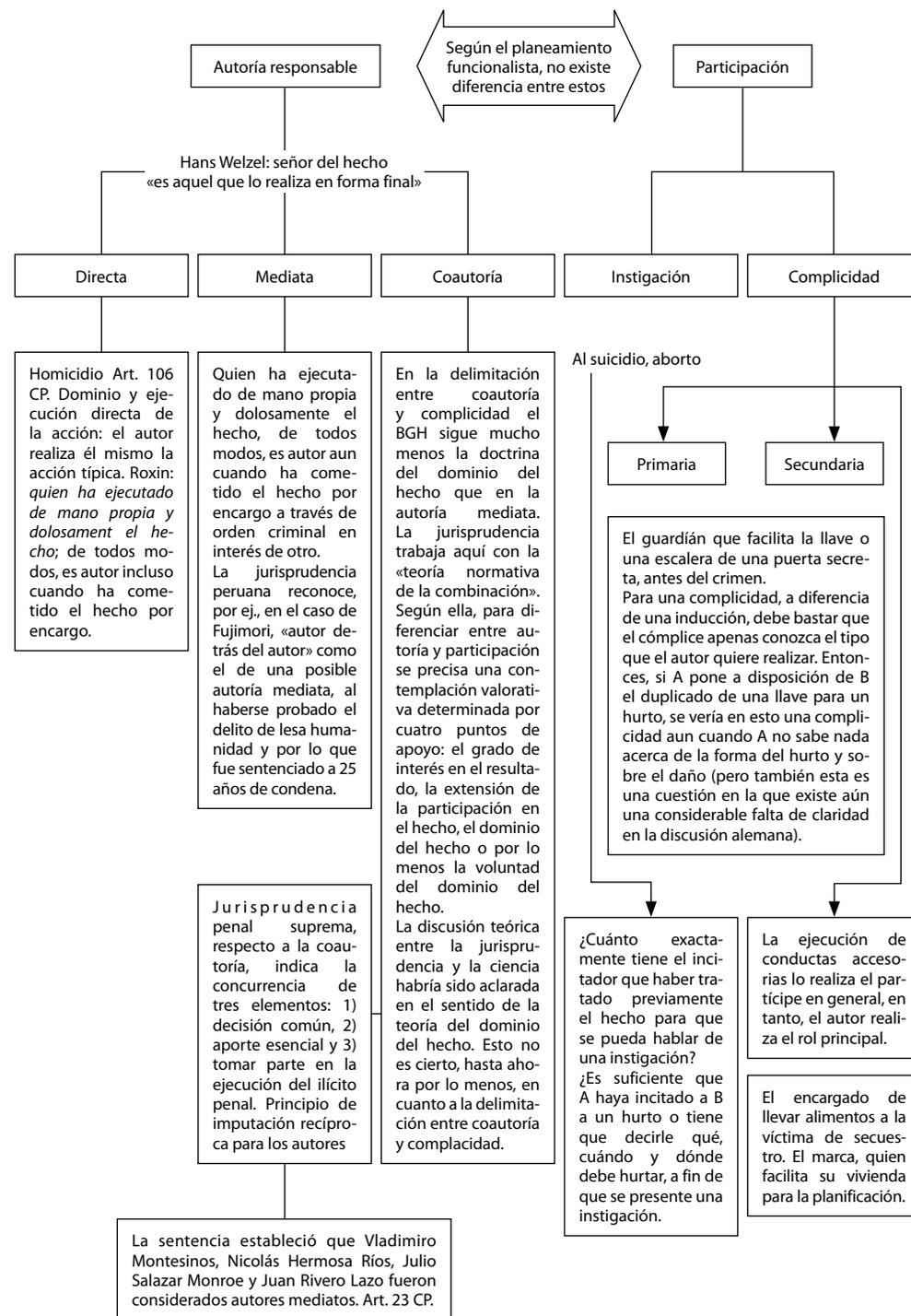
Hasta antes de la Edad Moderna era suficiente acreditar la autoría de un hecho punible para hacer recaer sobre él la sanción. La escuela clásica (Beccaria, Gian Domenico Romagnosi y Carrara) fue la primera en tratar de encontrar un fundamento que justifique por qué se le imponía una sanción al autor, y la encontró en el hecho de que el hombre es dueño de una voluntad inteligente y libre (libre albedrío), que decide infringir una ley moral.

Posteriormente, la escuela positiva revoluciona todo el Derecho penal negando que el delincuente sea dueño de su albedrío al momento en que delinque, pues el hombre delincuente es un ser humano anormal que ha nacido con taras congénitas que lo inducen al mal, por tanto, los jueces deben estudiar su personalidad moral y espiritual. Por su parte, Enrico Ferry sostiene que en el delincuente deben estudiarse no solo los factores endógenos (su personalidad), sino también los factores exógenos (el ambiente familiar, su educación, medio social, etc.). Para la escuela técnico-jurídica, lo que interesa es establecer la responsabilidad psicológica del delincuente a través de la voluntad del sujeto, rechazando el libre albedrío y el determinismo.

La criminología es una ciencia muy valiosa para el conocimiento de este elemento del trinomio penal.

4. LA DOCTRINA DEL DOMINIO DEL HECHO

Son delincuentes, según Claus Roxin, en su «doctrina del dominio del hecho», los que fijan o determinan la responsabilidad penal individual cuando en la realización del delito intervengan dos o más personas, teoría que permite la autoría mediata al hombre de atrás que, según la jurisprudencia peruana, reconoce al «autor detrás del autor» como el de una posible autoría mediata explicada en el diagrama siguiente.



Así, Claus Roxin (1972), en su clásico *Política criminal y sistema del Derecho penal*, señala que «el injusto típico no es un suceso primariamente causal o final, sino la realización de un riesgo no permitido dentro del ámbito del tipo respectivo».

En 1963, Roxin daría a conocer al mundo su teoría del domino de la voluntad en aparatos organizados de poder. Esta teoría, elaborada sobre la base del juicio al que fuera sometido el jerarca nazi Adolf Eichmann, fue asumida luego por el Tribunal Supremo Alemán en el conocido caso de los guardianes del muro. Fue aplicada también a varios militares genocidas, y en el Perú fue impuesta a don Alberto Fujimori.

La autoría mediata está sancionada en el art. 23° del Código Penal. En este supuesto, el autor (mediato) no realiza la acción que se encuadra en la descripción del tipo penal, sino el ejecutor es quien la realiza. El autor mediato es quien causa el resultado valiéndose de otra persona como medio o instrumento para la consecución del delito⁶.

Polaino-Orts señala que «en autoría mediata, en el aparato de poder organizado, hay un autor responsable (instigador). Sostiene que la imputación y autoría son términos sinónimos en la sistemática penal». Y según el planteamiento funcionalista, no existe diferencia entre autoría y participación.

5. LAS CIENCIAS PENALES

Luis Jiménez de Asúa (1976) elaboró la siguiente clasificación:

- Filosofía e Historia, que comprende filosofía del Derecho penal, historia del Derecho penal y legislación penal comparada.
- Criminología, que comprende antropología y biología criminales, psicología criminal, sociología criminal y penología.
- Ciencias jurídico-represivas, que comprende Derecho penal, Derecho procesal penal, Derecho penitenciario y política criminal.
- Ciencias auxiliares, que comprende estadística criminal, medicina legal y psiquiatría forense.
- Ciencias de la pesquisa, que comprende criminalística y policía judicial científica.

⁶ <https://lpderecho.pe/clase-magistral-sobre-autoria-mediata/>

Para Bertrand Russell, «la ciencia es lo que conocemos y la filosofía es lo que no conocemos».

6. LA NORMA MORAL Y LA NORMA PENAL

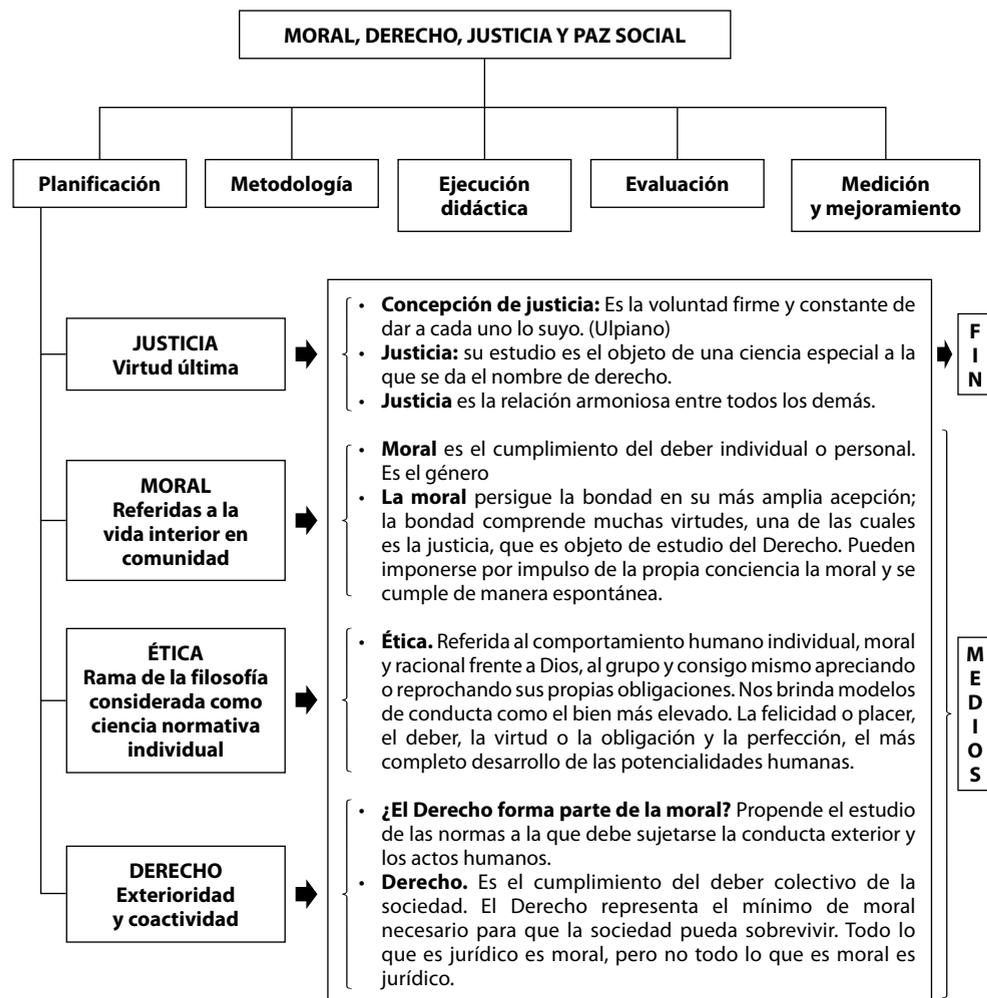
La relación que pudiera existir entre Derecho penal y moral es objeto de fuerte polémica. Jellinek, por ejemplo, sostiene que el Derecho penal es un mínimo ético, ya que toma a los hechos más graves, ya sancionados por la moral, para luego aplicarles la pena como una sanción más directa.

Maggiore sostiene que el Derecho arranca de la matriz de la ética y está hecho de su misma sustancia, que el derecho es la moral hecha estática en una norma; por lo tanto, la diferencia entre derecho y moral no es de naturaleza ni de cantidad, sino de grado.

Pero las diferencias sustanciales entre una y otra son las siguientes: las normas penales se aplican de manera real, igual y coactivamente, y producen efectos determinables *a priori*; las normas morales, en cambio, están sujetas únicamente a sanciones de orden meramente social, indeterminadas, eventuales e indirectas.

JUSTICIA Y DERECHO

- **JUSTICIA** es la relación armoniosa entre todos los demás; es el FIN
- **JUSTICIA**, según la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR/28/08/03), es ante todo un principio ético regulador de nuestra vida social y política, que expresa un ideal de convivencia humana en el que se respeten y se garanticen constitucionalmente derechos fundamentales como la dignidad y la inviolabilidad de la persona humana, la libertad individual, la igualdad de derechos y oportunidades, la equidad y la solidaridad; es decir, que deberíamos hacer de su ejercicio un compromiso personal y un hábito de conducta.
- En tanto, **DERECHO** implica la exterioridad y coactividad. Es el medio para alcanzar la justicia.
- El Derecho no es naturaleza sino vida humana.



«Sin ideales sería inconcebible el proceso».
 «Solo de los imaginativos, la ciencia espera su hipótesis, su arte, su valor, su moral, sus ejemplos».

José Ingenieros

EL DERECHO PENAL PERUANO

1. HISTORIA DEL DERECHO PENAL PERUANO. 2. EL NUEVO CÓDIGO PENAL PERUANO.
3. CRÍTICAS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL. 4. DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL C. P. 5. PRINCIPIOS DEL C. P.
6. MOTIVAR NO IMPLICA TRANSCRIBIR MEDIOS DE PRUEBA NI COPIAR DOCTRINA, JURISPRUDENCIA O NORMAS [RN 1163-2017, JUNÍN] LIMA, 25.6.2018

1. HISTORIA DEL DERECHO PENAL PERUANO

Si tomamos en cuenta los estudios realizados por Juan José Vega, Ángel Gustavo Cornejo, Ugarte del Pino y los cronistas, podemos afirmar que nuestro Derecho penal no ha sido creativo, sino más bien recipiendario de la doctrina penal extranjera; nada hemos aportado al Derecho penal, ni siquiera en el nuevo Código Penal.

Por cultura jurídica, haremos una síntesis de cómo han sido tratados los diferentes elementos del trinomio penal a través de nuestra historia.

a) **En el antiguo Perú.** Tenemos que ya en la época preínca aparecen las primeras nociones elementales del delito y de la pena, pero asociadas todavía a la moral religiosa y altamente influenciados por el tótem, aplicándose castigos crueles y aun la muerte al individuo que atentaba de algún modo contra sus tótems, pues temían que se vengara en todo el grupo tribal, es decir, la pena impuesta al infractor tiene como finalidad la expiación, un «limpiar el pecado» y por eso la ejecución de la pena se cumple con rigurosidad y simbolismo, aplicándose el Talión, lo que servía como escarmiento para los demás miembros del grupo.

En la época inca, según los cronistas Cieza de León y Garcilaso de la Vega, debido seguramente a la labor unificadora del Imperio, ya se encuentra

en materia penal una cierta tendencia evolutiva. Así tenemos que de la «venganza de la sangre» (llamada así porque el castigo lo imponía la familia o tribu del agraviado), se pasa a la ley del Talión (que era más limitada), de esta a la Composición, que era una especie de reparación de la ofensa cometida mediante la entrega de un bien patrimonial como compensación (por ejemplo: te doy tantos carneros por haberte robado a tu hija), y de la Composición se pasa a la aplicación de las penas por una especie de jueces designados por el inca, quien es el juez supremo, sin intervención de la parte agraviada ni el inculpaado.

En la época inca empieza a establecerse el principio de que la justicia penal solo debe ser impuesta por el Estado (representado por el inca), aunque siempre pervivió en las comunidades lejanas la «venganza de la sangre»; así, se distinguen los delitos contra el orden público (inca y religión) de aquellos contra el orden privado. Las penas que se imponían eran las de muerte, prisión, castigo de azotes, torturas, penas infamantes, emparedamiento, descuartizamiento, etc., según el criterio de los juzgadores, ya que no existía una limitación para la imposición de las penas.

b) En la Colonia. Imperó una suerte de dualidad en materia penal, pues, por una parte, se aplicaba el llamado Derecho indiano, constituido por la Legislación de Indias y la Novísima Recopilación para los españoles residentes en Indias; mientras que a los indígenas se les siguió aplicando sus normas tradicionales y que ya hemos visto.

Las penas a los indígenas les eran aplicadas por los curacas, en tanto que a los españoles se las aplicaban los Tribunales Coloniales, pudiendo inclusive recurrir ante los Ordenamientos de España.

Las penas que se imponían eran la muerte, prisión, destierro, mutilación, tormento o las llamadas «penas infamantes», como aquella consistente en obligar a la mujer adúltera a llevar permanentemente un vestido blanco con un letrero en la frente que decía «adúltera» y pendiendo del pecho un retrato del marido ofendido o servir en la limpieza de los hospitales, y las llamadas «penas trascendentales», en las que el castigo no se limitaba a sancionar al autor, sino que pasaba a sus descendientes, quienes heredaban la infamia y además no podían desempeñar ni aspirar a determinados cargos, tal como sucedía con los hijos adúlteros.

c) En la República. Muchos años después de la iniciación de la República siguieron rigiendo las leyes penales españolas. Ciertamente es que el 28 de julio de 1821 se proclamó la independencia del Perú, pero el ordenamiento jurídico

siguió igual, como puede comprobarse leyendo la Constitución Política de 1823.

El 23 de setiembre de 1852, el mariscal Ramón Castilla promulgó el primer Código Penal peruano inspirado en el Código Penal español, el cual rige hasta el año de 1924. El 28 de julio de 1924 empieza a regir un nuevo Código Penal, que fue derogado por Decreto Legislativo N.º 1635 del 3 de abril de 1991 y el 26 de abril de ese mismo año empezó a regir el nuevo Código Penal.

2. EL NUEVO CÓDIGO PENAL PERUANO

Desde el día 26 de abril de 1991 está vigente el nuevo Código Penal, cuya promulgación se hizo el día 3 de abril de 1991, siendo presidente el ingeniero Alberto Fujimori Fujimori.

El nuevo Código Penal es el resultado de una corriente modificadora del Código de 1924, patentizada al año y medio de su entrada en vigencia con la constitución de una Comisión con la finalidad de introducir las modificaciones que fueran necesarias; posteriormente, se constituyeron nuevas comisiones llegándose a elaborar hasta tres anteproyectos. Los presidentes de la República, Fernando Belaúnde Terry (1985) y Alan García Pérez (1990) se abstuvieron atendiendo, en el primer caso, al acuerdo de un Congreso Nacional Extraordinario de Abogados y, en el segundo caso, a las críticas del Episcopado peruano, a última hora de promulgar el Código Penal.

El Código Penal está compuesto por las siguientes partes:

- **Título Preliminar.** Compuesto por diez artículos numerados del I al X. Contiene los principios rectores de nuestra ley penal, las garantías para el imputado.
- **Libro Primero o Parte General.** Compuesto por seis títulos (De la ley penal; del hecho punible; de las penas; de las medidas de seguridad; extinción de la acción penal y de la pena; de la reparación civil y las consecuencias accesorias). Este libro ha cambiado enormemente con relación al libro similar del C. P. derogado.
- **Libro Segundo o Parte Especial: Delitos.** Compuesto por diecinueve títulos: delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; delitos contra el honor; delitos contra la familia, delitos contra la libertad; delitos contra el patrimonio cultural; delitos contra el orden económico; delitos contra el orden financiero y monetario; delitos tributarios; delitos contra la seguridad pública; delitos contra la ecología; delitos contra la tranquilidad pública; delitos contra el

Estado y la defensa nacional; delitos contra los poderes del Estado y la defensa nacional; delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional; delitos contra la voluntad popular; delitos contra la administración pública; y delitos contra la fe pública.

- **Libro Tercero: Faltas.** Compuesto por seis títulos: Disposiciones Fundamentales; faltas contra la persona; faltas contra el patrimonio; faltas contra las buenas costumbres; faltas contra la seguridad pública; faltas contra la tranquilidad pública; y Disposiciones Finales y Transitorias.

3. CRÍTICAS AL NUEVO CÓDIGO PENAL

La cátedra tiene una posición crítica frente al nuevo Código Penal porque, a nuestro juicio, es meramente recipiendario de orientaciones de doctrinas del Derecho penal extranjero, pero de distintas vertientes, a veces opuestas, que lo hacen un híbrido. Así, vemos que en algunas partes (penas) se sigue al Código Penal alemán de la posguerra, en otras a los Códigos Penales colombiano y ecuatoriano; no hay ningún aporte nacional en cuanto a la tipificación de conductas delictivas, etc.

Sumariamente, señalaremos las siguientes críticas:

- a) Promulgación y puesta en vigencia violenta. En efecto, se promulgó por Decreto Legislativo N.º 635 del 3 de abril de 1991, es decir, sin dar tiempo a jueces y profesionales del Derecho para estudiarlo, y lo que es peor la ciudadanía no tuvo la oportunidad para prevenirse respecto a las muy numerosas figuras delictivas incorporadas en el nuevo Código.

En ninguna parte del mundo se hizo lo que en el Perú, pues un Código Penal, por su naturaleza represiva y por la universalidad de su aplicación, exige una amplia divulgación y estudio de su contenido dentro de un término apropiado, que de ninguna manera pueden ser 16 días.

- b) Es un Código sobrecriminalizador, especialmente en cuanto se refiere a conductas que presumiblemente pueden asumir la clase proletaria, como ocurre con los arts. 272º, 283º, 168º C. P. por citar solo algunos.
- c) Penalización sumamente leve para delitos muy graves, ya que lesionan bienes jurídicos colectivos, tal como sucede en los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, en los delitos contra el orden económico, en los delitos contra el orden financiero y monetario, etc.
- d) Desde el punto de vista de la técnica jurídica, nos parece que se ha incurrido en abuso al redactar mucho: artículos de índole normativo en lugar de emplear los términos descriptivos. Así ocurre, por ejemplo, con los arts. 296º

y 298º (TID), 319º y 322º (terrorismo), 183º C. P. (ofensas al pudor público), solo por citar algunos.

- e) Una revisión crítica al art. 15º del C. P. entre el respeto a la diversidad cultural de los pueblos indígenas en el Perú y los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, según Kanaku⁷. En el Código Penal de 1991 se incorpora el art. 15º, bases de la punibilidad, el cual estatuye lo siguiente:

Error de comprensión culturalmente condicionado. El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la judicatura para los casos de la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento (1991).

Este artículo más conocido como ECCC limita la aplicación de normas penales cuando estas no coinciden con pautas culturales de integrantes de una comunidad. Este artículo se enmarca en el proceso de desarrollo de derechos culturales en el Perú en vista del reconocimiento de la subordinación histórica de los pueblos indígenas.

4. DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL C. P.

- a) **Su naturaleza.** Según la Exposición de Motivos formulada por la Comisión Revisora del nuevo C. P. peruano, en los diez artículos del Título Preliminar está el conjunto de principios garantistas de la ley penal peruana.

Los diez artículos del Título Preliminar son normas rectoras, las cuales no solo sirven como fundamento o razón de ser de la ley, sino que son la ley misma, con todas las consecuencias que ello comporta; se trata de verdaderas normas jurídicas con carácter de obligatoriedad general y que, por tener prioridad sobre las demás, priman cuando se trata de resolver cualquier

⁷ Ver <https://files.pucp.education/facultad/generales-letras/wp-content/uploads/2021/04/26181529/Una-revision-critica-al-articulo-15-del-Codigo-Penal-Entre-el-respeto-a-la-diversidad-cultural-de-los-pueblos-indigenas-en-el-Peru-y-los-derechos-de-las-mujeres-a-una-vi.pdf>

dificultad que pudiera presentarse en materia de aplicación o interpretación de la ley penal.

Estos postulados se han de aplicar a todo el Derecho penal positivo peruano, esto es, no solo al Código Penal sino a las leyes penales especiales complementarias. Por esto ninguna norma penal podría contrariar al Título Preliminar, y la norma que los desconociera sería inaplicable en cada caso concreto y podría ser demandada ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

b) Sus antecedentes. Entre los antecedentes de carácter general, tenemos, entre otros, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Revolución francesa, 1789), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 10 de diciembre de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU del 16 de diciembre de 1966 y la Convención Americana de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969.

Desde 1963 surge en Latinoamérica una tendencia para incluir en los Códigos Penales un Título Preliminar en el que se recogieran todas las garantías penales demoliberales burguesas. Así fue concebido el Proyecto de Código Tipo Penal para Latinoamérica, el que se concretó en el Código Penal colombiano de 1980, vigente desde el 29 de enero de 1981 y en el Proyecto de Código Penal ecuatoriano de 1981. Podemos decir que nuestro Título Preliminar es calco del Código Penal colombiano. Como antecedentes de carácter particular podríamos señalar principios ya consagrados en la Constitución del Perú de 1979 en su art. 21°, inc. 20.

5. PRINCIPIOS DEL CÓDIGO PENAL

a) Principio de finalidad preventiva

«Art. I. Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad».

- Este principio establece que el Derecho penal positivo en el Perú está orientado a prevenir las conductas delictivas que constituyan daño o perjuicio a la persona humana y de la sociedad. Finalidad preventiva que se cumple a través de dos vías: a) tipificando las conductas delictivas y sus correspondientes sanciones, a fin de que su conocimiento sirva para disuadir a realizar; b) criminalizando solo aquellas conductas que realmente atenten contra bienes jurídicos vitales para la persona y la sociedad humanas.

- La concordancia de este artículo es con el art. 11° de la Constitución porque allí establece la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- Con el art. 21° de la Constitución, particularmente su inciso 24, que señala las consecuencias del derecho que tiene a su libertad y a la seguridad personales.
- Con el art. 381°, que señala entre otros deberes de los peruanos de honrar el Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

b) Principio de legalidad

«Art. II. Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella».

- Este principio consiste en que solo pueden ser consideradas como delictivas aquellas conductas tipificadas como tales por la ley, conductas que solo pueden ser sancionadas con las penas también previstas por la ley, al momento de su realización. Esto quiere decir que se debe acudir a la ley y nada más que a la ley cuando se quiera juzgar una conducta humana estimada como delictiva.
- El principio de la legalidad se resume en los apotegmas del gran jurista y filósofo alemán, Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach, máximo representante de las teorías relativas de la pena (en especial de la prevención general negativa), y eximio autor de la teoría de la coacción psicológica, uno de los más importantes promotores de la abolición de la esclavitud de su época, autor del Código Penal de Baviera (1813) y autor del principio con la fórmula feuerbachiana que posee tres manifestaciones:
 - *Nullum crimen sine lege* (No hay delito sin ley escrita)
 - *Nullum poena sine crimen* (No hay pena sino hay delito)
 - *Nullum poena sine lege* (No hay pena sino está escrita)
- Fácilmente se advierte la importancia que tiene este principio como garantía del derecho a la libertad de la persona humana. Su aceptación por el Estado fue la coronación de la sacrificada y larga lucha del hombre por acabar con los absolutismos, cuyo proceso no nos corresponde

estudiar. Pero sí diremos que fue con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que adquiere universalidad y logra definitivo imperio. En su art. 81° decía: «La ley no debe establecer más que penas estrictas y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida con anterioridad al delito y legalmente aplicada»; y en el art. 91° establecía: «Todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable».

- Finalmente, el día 10 de diciembre de 1948, la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuyo art. II declara: «Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito».
- Una de las principales consecuencias del principio de legalidad es la reserva, conforme a la cual solo aquellas conductas que están tipificadas como delictivas y sancionadas con alguna pena corresponden a lo ilícito penal; todo aquello que queda al margen de ese ámbito está reservado a la actividad lícita, no punible, pues como dice Bruno (2016), la ley penal delimita las dos zonas de lo lícito y lo ilícito: la primera, en la que el hombre es libre de actuar según su voluntad e intereses, y otra en la que tiene que detenerse si no quiere ofender aquello que el Derecho presenta como intocable en interés de la convivencia común. Esa limitación corresponde no solo a un principio de justicia, sino a un objetivo realista, que es asegurar la paz social.
- Para el profesor sanmarquino Bramont-Arias (2020), el principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado, con la sumisión del derecho penal a la ley, como única fuente creadora de delitos y penas, se conoce generalmente con el nombre de «principio de legalidad». Explica que consiste en no admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio o monismo de la ley como fuente del Derecho penal. A la ley y nada más que a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal.

c) Principio de inaplicabilidad de la analogía

«Art. III. No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde».

- Este postulado es consecuencia del principio de legalidad. Sería incompatible con el principio de reserva la creación de hechos punibles o de consecuencias jurídicas por vía analógica, pues el juez debe atenerse al sentido exacto y objetivo de la ley.
- La prohibición de la aplicación de la analogía se justifica por cuanto el agente (delincuente) es un ser humano, dueño de una personalidad que le hace distinto a otro.
- Es cuanto se refiere a la calificación del hecho ilícito penal nadie puede dudar que el juez debe hacerlo conforme a la ley penal objetiva.
- Pero cuando se trata de que el juez debe aplicar la sanción penal o la medida de seguridad, por parte de un juez, al delincuente C, autor de homicidio, por ejemplo, utilizando los mismos medios materiales (número i dirección de golpes que anteriormente habían sido empleados por los delincuentes A y B, juzgados por el mismo juez) deberá aplicarle a C exactamente las mismas penas por analogía. No, porque la apreciación que necesariamente debe hacer de la personalidad del delincuente último podría permitirle elaborar una sentencia absolutoria o una pena más severa o más atenuada.
- En la doctrina penal actual, la prohibición de la analogía no es tan absoluta, pues se admite la analogía *in bonam partem* y de conformidad con ella el juez puede acudir a normas semejantes para resolver el caso que debe juzgar, mediante razonamiento analógico, siempre y cuando sea en beneficio del procesado o condenado. Por el contrario, es repudiada la analogía *in malam partem* porque ese razonamiento analógico es desfavorable al reo o encausado.

d) Principio de lesividad

«Art. IV. La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley».

- Este principio, también denominado De la objetividad jurídica del delito por Giuseppe Bettiol, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal «no hay delito sin daño», que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o que haya sido puesto en peligro. Se trata en realidad de otro límite al *ius puniendi* del Estado.
- El principio de lesividad es hoy de indiscutible vigencia. La teoría del bien jurídico ha alcanzado un desarrollo extraordinario, asignándosele dos funciones extraordinarias:

- Función sistematizadora, pues los Códigos Penales, al consagrar diversos hechos punibles, los van describiendo y clasificando atendiendo a determinado bien jurídico.
 - De orientación para interpretación de la ley, puesto que cuando se logra precisar cuál es el bien jurídico protegido con la impresión de determinado delito, la interpretación teleológica o finalista nos permite excluir del tipo penal las conductas que no lesionan o no ponen en peligro el interés jurídico tutelado por la ley. Se excluyen así, las conductas inocuas y las socialmente adecuadas, porque no tienen un contenido de antijuridicidad.
- La función del Derecho penal es tutelar bienes o intereses humanos que, por su importancia, el legislador ha erigido en bienes jurídicos merecedores de especial atención porque el hombre los requiere para su autorrealización en la vida social, sean de carácter individual (como la vida, el cuerpo y la salud) o colectivo (como el orden económico).
- Por estas razones, el art. IV tiene concordancia con el art. 21° de la Constitución, particularmente en su inc. 24, parágrafo b), que dice: «No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley», y el parágrafo d) que dice: «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionando con pena no prevista en la ley».
- El art. 139° de la Constitución, que señala los principios y derechos de la función jurisdiccional.

e) Principio de jurisdiccionalidad de las penas

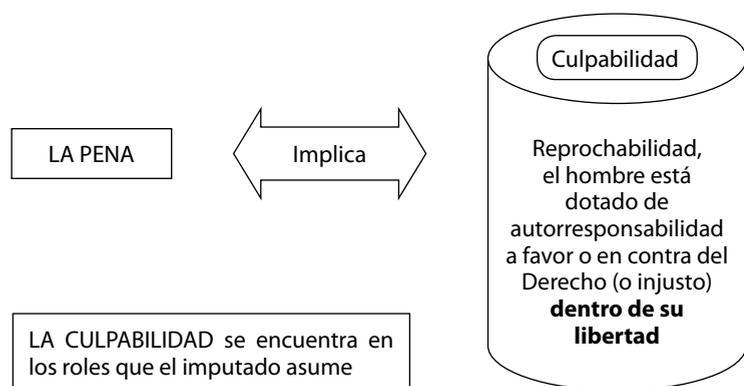
«Art. V. Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley».

- Este principio sirve para consagrar que la facultad de impartir la justicia penal en el Perú —calificación del ilícito penal y su consecuente aplicación de la pena o medida de seguridad— está reservada en forma exclusiva a los jueces competentes integrantes del Poder Judicial. Ningún otro funcionario público o persona podría arrogarse esta facultad.
- Conforme al art. 16° del C. P. P., la potestad jurisdiccional del Estado en asuntos penales se ejerce por

- la Sala Penal de la Corte Suprema.
 - las Salas Penales de las Cortes Superiores.
 - los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.
 - los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
 - los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.
- La misma ley procesal penal en el Título III norma sobre la jurisdicción y la competencia, es decir, cómo debe procederse para determinar al juez competente para avocarse al conocimiento e investigación de un determinado hecho punible. Esa competencia se determinará por razón del territorio (en que ocurrió el hecho punible), la materia y la conexión, tal como lo manda el art. 19° del nuevo C. P. P.
- En cuanto a la forma en que el juez competente puede llegar a la imposición de penas o medidas de seguridad, esta no puede ser de otra manera que la prevista en el C. P. P., cuyo estudio corresponde a la cátedra de Derecho procesal penal.
- La Constitución en su art. 2° numeral 24 literal f) establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito; que producida la detención deberá informarse inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención; el derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad; las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Por su parte, el art. 139° de la Constitución establece lo siguiente: inc. 10) el principio de no ser penado sin proceso judicial; inc. 11) la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales; inc. 12) el principio de no ser condenado en ausencia; inc. 13) la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada; inc. 14) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.
- La inobservancia de las formas procesales no solo acarrea la nulidad de las penas o medidas de seguridad impuestas, sino que también implica la responsabilidad penal de quien las dictó.

- Finalmente, debemos anotar que conforme al art. 139°, inc. 1) «la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación».
- En caso de delito de función, conforme al art. 173° de la Constitución, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, en cuanto afecten bienes jurídicos exclusivamente castrenses o de disciplina.

Prof. Dr. h. c. Urs Kinhäuser, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Bonn Alemania, sostiene en el tercer día de la jornada (19/JUN/09), que la:



Fuente: Diapositiva de la ponencia del Dr. Urs Kinhäuser durante la VI Jornada Internacional de Derecho Penal organizado por la Universidad de Huánuco el 19 de junio de 2006.

f) Principio de legalidad de ejecución de penas

«Art. VI. No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente».

- Dentro de la doctrina, el texto de este artículo debiera considerarse como una extensión o ampliación del principio rector de legalidad desarrollado en el art. II.
- Esta norma se aplica inmediatamente que un juez ha dictado sentencia condenatoria en calidad de ejecutoriada. La ejecución de la pena siempre tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, como lo dispone el art. II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal 1991, concordante con el art. 139°, inc. 22) de la Constitución.

- El TUO del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo N.º 003-2021-JUS) diseña como objetivos de la ejecución penal la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. El art. III., principio de humanidad, establece «la ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno». La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno. Y el art. 1, derechos del interno, establece que goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva.

g) Principio de responsabilidad penal del autor

«Art. VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva».

- Todo hecho punible es el resultado de una acción (u omisión de una acción) humana; la consecuencia es la pena prevista en la ley. El agente o sujeto activo es conocido como autor, también puede darse la participación en sus modalidades de autor intelectual, cómplice y encubridor.
- En doctrina penal todos los tratadistas aceptan que la aplicación de penas y de medidas de seguridad requiere, además de la autoría, la culpabilidad del agente. Es aquí donde se enfrentan dos concepciones respecto a la culpabilidad: a) la teoría de la culpabilidad objetiva o del acto para la cual es suficiente atender al resultado ilícito penal producido para establecer la responsabilidad del autor; le falta al derecho una mera atribución física a un autor para exigir la responsabilidad con absoluta prescindencia de las intenciones, pensamientos o voliciones del sujeto; b) la escuela lombrosiana sustentaba el principio absoluto y exclusivo de la responsabilidad objetiva fundando que el derecho exige una íntima vinculación entre el sujeto y su hecho, de modo que no existe responsabilidad sino cuando el hecho está arraigado en lo más íntimo de la personalidad del sujeto: en su pensamiento y en su voluntad, en el dolo o preterintencionalidad con que actuó el autor.
- Cuello Calón (1971) sostiene que el tránsito de la responsabilidad objetiva (por el hecho) hacia la responsabilidad subjetiva (fundada en la causalidad psíquica) es el momento de más intenso progreso del Derecho penal.

Dentro de esta posición se encuentran Jiménez de Asúa, Bettiol, Mezger y Luis Alberto Bramont Arias.

- Conforme al art. VII, en el Perú los jueces, obligadamente, tienen que apreciar las condiciones internas en que se encontraba el autor al momento de perpetrar el hecho y según el resultado lo encontrará responsable penalmente o no. La responsabilidad penal es el título por el cual se carga a la cuenta de un sujeto el delito y sus consecuencias, requiriéndose que tenga culpabilidad, es decir, ser imputable. Consagra el principio *nulla poena sine culpa*.
- En concordancia con este principio tenemos el art. 20° del C. P., en cuyos once incisos señala quiénes estarán exentos de responsabilidad penal atendiendo a la personalidad del agente; también el art. 21° del C. P. que contempla la atenuación de penas, el art. 22°, que establece la imputabilidad restringida para el agente que tenga más de 18 y menos de 21 años o más de 65 años al momento de realizarse la infracción, y, finalmente, el art. 26° C. P., que establece que en la participación delictiva las circunstancias y culpabilidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes, no modifican las de los otros autores o partícipes.

h) Principio de proporcionalidad de la pena

«Art. VIII. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes».

- Este principio establece que la sanción (pena) debe estar en proporción con el resultado del delito, es decir, con el hecho producido. Como se verá, el juez debe apreciar objetivamente el resultado, luego hará el encuadramiento con la norma penal que lo tipifique.
- Acudiremos al siguiente ejemplo: Pancracio dispara un revólver con intención de matar a Patín, pero no consigue su propósito por mala puntería. Por su parte, Quasimodo dispara con intención de matar a Tiburcio, pero solo consigue herirle en un ojo causándole ceguera parcial. Y Mateo, con intención, dispara sobre Pedrín causándole la muerte.
- Conforme a este principio, Pancracio se haría acreedor a la pena prevista para la tentativa de homicidio en aplicación del art. 106° C. P. (homicidio simple) con el art. 16° C. P. Quasimodo sería penalizado por el delito de lesiones graves previsto en el art. 121° C. P. y, finalmente, Mateo sería reprimido por delito de homicidio previsto en el art. 106° C. P. si no se dieran circunstancias calificativas o atenuantes.

- El art. VIII señala cuál es la posición del Derecho penal frente al resultado del delito. Toda acción humana delictiva conlleva un cambio o mutación tanto en el mundo material o exterior (la víctima y la sociedad) como en el interior o psicológico (del sujeto activo), así como también un peligro inminente de daño en el bien jurídicamente protegido. Existen dos corrientes para explicar el resultado del delito: a) la escuela valorativa o cromática para la que el resultado consiste en la ofensa (lesiones o exposición al peligro) del interés jurídicamente protegido, y, por lo tanto, no puede haber un delito sin resultado; b) la escuela naturalista, para la cual el hecho y su resultado no pueden separarse y, por tanto, se conciben hechos delictivos sin resultados. Nuestro C. P. se inclina, en cierta forma, por la primera de las dos posiciones.
- En cuanto a la aplicación de medida de seguridad esta procederá con sujeción a las siguientes reglas: 1) deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado (art. 73° C. P.); 2) las únicas medidas de seguridad que pueden imponerse son la internación y el tratamiento ambulatorio (art. 71°); 3) su duración es la fijada por la ley.

i) Principio de la finalidad teleológica de la pena

«Art. IX. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación».

- Esta norma acoge el postulado de que cuando el Estado, representado por el juez, impone mediante una condena a una persona una sanción penal lo hace con un objetivo, con una finalidad. No tendría sentido que se impusieran sanciones criminales sin ningún cometido preciso, porque peligrarían las garantías ciudadanas y la seguridad jurídica se vería menoscabada.
- Conforme a este principio, adoptado por nuestro Código, el Estado no puede limitar su acción únicamente a la persecución penal de los hechos punibles, sino que tiene que preocuparse por la realización de la justicia material, a través de la imposición de sanciones penales equitativas, resocialización, reeducación, de tal manera que pueda reinsertarse al medio social. En este sentido, a nuestro juicio, acepta en buena parte la llamada teoría relativa de la pena (propugnada por Feuerbach y Von Liszt) que afirma que el fin de la pena es evitar la realización de futuros delitos mediante la intimidación de terceros (prevención general) o mediante el mejoramiento del agente mismo (prevención especial).

El artículo en comento, abordando la relación entre penas y medidas de seguridad, acoge el sistema monista, pues las penas con los fines señalados en el artículo se aplican a los sujetos imputables a tenor de lo dispuesto en el art. VII; y las medidas de seguridad (internación y tratamiento ambulatorio) previstas en el art. 711° C. P. son aplicables a los inimputables o también a los imputables relativos conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 20°, 72°, 74°, 75°, 76° y 77° C. P.

- Nuestro Código desecha el sistema de la doble vía que propugna que la lucha contra el hecho punible debe hacerse en dos frentes: con la pena retributiva basada en la culpabilidad, de un lado, y de otro, con la medida de seguridad fundamentada en la peligrosidad acumulable a la pena que se ejecuta en primera instancia.
- Concordando con esta norma rectora del C. P. encontramos que en el nuevo Código de Ejecución Penal en el art. II del Título Preliminar dice que la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

j) Principio de la aplicación extensiva

«Art. X. Las normas generales de este Código son aplicables a los hechos punibles previstos en leyes especiales».

- El art. X es una verdadera pauta interpretativa para todas las leyes especiales, vigentes o futuras sancionadoras de hechos punibles. Ya sabemos cuan cambiante y evolutiva es la ley penal, siempre acorde con el nivel de cultura y civilización humanas, y por lo tanto resulta de trascendencia fijar esa pauta interpretativa.
- ¿Pero a qué normas generales se refiere el artículo? Para nosotros esas normas no son otras que las consignadas en el Libro Primero del C. P., llamado Parte General, en cuyos diferentes títulos da normativas sobre la ley penal, el hecho punible, las penas, de las medidas de seguridad, de la extinción de la acción penal, de la pena, de la reparación civil y de las consecuencias accesorias.
- Esto debe entenderse así porque cualquier ley especial, por su propio carácter, tiene que ser una que correspondería a las normas que contempla el Libro Segundo o Parte Especial del C. P. (delitos), con cualquiera de los siguientes objetivos:
 - Criminalizar, es decir, tipificar conductas humanas como nuevos hechos punibles.

- Descriminalizar, es decir, quitarle carácter delictivo a determinadas conductas que estuvieron consideradas como delictivas.
 - Penalizar o despenalizar, aumentando las penas ya previstas para el hecho punible o disminuyéndolas.
- Es que las leyes especiales únicamente tipifican el hecho punible y le señalan la sanción. Es el juez, quien al momento del juzgamiento y de sentenciar, deberá acudir a las normas generales para la debida y correcta aplicación de la ley especial.
 - Las diez normas que conforman el Título Preliminar, conforme al principio de aplicación extensiva, se extienden a todo el contenido del actual Código Penal, así como también a cuanta ley penal especial pudiera dictarse en el futuro estando vigente el presente Código. Se trata de principios rectores a cuya jerarquía deben someterse las demás normas penales. Por ejemplo, en la aplicación del Código Penal Militar Policial, que pertenece al fuero privativo militar policial.

6. MOTIVAR NO IMPLICA TRANSCRIBIR MEDIOS DE PRUEBA NI COPIAR DOCTRINA, JURISPRUDENCIA O NORMAS [RN 1163-2017, JUNÍN] LIMA, 25.6.2018

La sentencia expedida en Sede Superior no ha sido suficientemente motivada. No expresó las razones por las que los jueces de la Sala Superior no adquirieron convicción respecto a las declaraciones de los agraviados. Consecuentemente, la obligatoriedad de la motivación de resoluciones judiciales debe observar los criterios expresados por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- i) Motivar no implica una transcripción del íntegro de los medios de prueba actuados durante el proceso ni copiar doctrina, jurisprudencia, normas sustantivas o procesales.
- ii) El cumplimiento al deber de motivación se produce cuando el Tribunal exprese las razones concretas por las que arriba a determinada conclusión realizando el debido juicio de tipicidad con base en las pruebas actuadas en juicio.
- iii) El deber de motivación también demanda al Tribunal la expresión de la razón de absolución, sea atipicidad, insuficiencia probatoria, absolución por duda u otro⁸.

⁸ Ver <https://lpderecho.pe/motivar-no-implica-transcribir-medios-prueba-copiar-doctrina-jurisprudencia-normas-r-n-1163-2017-junin/>

C A P Í T U L O I V

DE LA LEY PENAL

1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA LEY PENAL. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PERUANA.
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY PENAL.

1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA LEY PENAL

El Libro Primero del Código Penal se inicia con el Título I titulado «De la ley penal», en cuyos tres capítulos se refiere a su aplicación espacial, temporal y personal, pero no define a la ley penal.

En doctrina, en sentido estricto, se conceptúa como ley penal toda norma emanada del Poder Legislativo según trámites que la Constitución señala, en que se tipifican conductas delictivas y se establecen las penas o medidas de seguridad que le son aplicables.

La ley penal es la fuente inmediata de producción y conocimiento del Derecho penal, dice Jiménez de Asúa; y es la garantía de los que delinquen —para la tipificación de su conducta y la pena aplicable—, convirtiéndola, según Von Liszt, en la «Carta Magna del delincuente».

Las principales características de la ley penal son las siguientes:

- Exclusividad, ya que solo ella crea delitos y establece las penas. Nuestra ley penal se rige por los preceptos contenidos en el art. 2° inc. 24-b) y en los arts. 102° a 104° de la Constitución.
- Obligatoriedad, ya que todos deben acatarla, luego de su promulgación y publicación.
- Igualitaria, porque todas las personas son iguales ante la ley, como manda los arts. 21° y 103° de la Constitución.

- De derecho público, por cuanto es el Estado el único que puede crear delitos mediante la ley respectiva (Poder Legislativo), investigarlos y juzgarlos (Poder Judicial) y hacer cumplir las penas impuestas (Poder Ejecutivo).
- Represiva-humanitaria, porque la sanción del hecho punible no busca la venganza, sino fines teleológicos.

A la ley penal se le clasifica, entre otras, en

- a) Leyes penales cerradas o determinadas, son aquellas en las que se describen los tipos penales y sus correspondientes penas de manera cierta e inequívoca. Ejemplo, el art. 106° C. P. que señala: «El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años».
- b) Leyes penales abiertas o en blanco, propuestas por Carlos Binding, son aquellas en las que existe la sanción, pero esta es conectada a un tipo solo genéricamente determinado, de manera que la conducta o conductas cuya comisión acarrea la pena, queda para ser determinada específicamente por otra disposición legislativa o reglamentación. Por ejemplo, el art. 140° de la Constitución establece que «la pena de muerte solo puede aplicarse por delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada». Sin embargo, han transcurrido más de treinta y dos años de la dación de la carta magna, pero no existe ley reglamentaria específica sobre dicha pena.

Bramont Arias (1950, p. 23) señala que la norma penal en blanco no cobra valor sino después de dictada la ley o reglamentación a que se remite, y para los hechos posteriores a esta. Por ejemplo, el art. 234° del C. P. que tipifica el delito de especulación que remite la determinación de la ilícita venta de productos a que «sean considerados oficialmente de primera necesidad... precios superiores a los fijados por la autoridad competente».

- c) Leyes penales incompletas o imperfectas, son aquellas en las que se encuentra determinada la sanción, pero el precepto o tipo se completa acudiendo a otras normas del propio código o de leyes diversas, pero que son preexistentes y no futuras. Por ejemplo, el art. 346° que reprime al que se alza en armas para variar la forma de gobierno. Para saber a qué forma de gobierno alude tendríamos que recurrir a la Constitución del Perú de 1993, si el ilícito penal se produce durante la vigencia de dicha Constitución.
- d) Leyes penales temporales, las que tienen vigor dentro de un límite de tiempo prefijado en el propio texto de la ley.

- e) Leyes penales ultractivas, son aquellas que continúan manteniendo su actividad sobre hechos acaecidos durante su imperio, pese a que ya rige sobre la misma materia una ley posterior diversa. Por ejemplo, segundo párrafo del art. 6° C. P.
- f) Leyes penales excepcionales, son aquellas que se dictan para satisfacer excepcionales necesidades del Estado, como son guerras internacionales, guerras civiles, epidemias, etc. Se diferencian de las temporales, porque no señalan ni el término ni la condición de su derogación y son de índole ultractiva.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PERUANA

La aplicación de la ley penal peruana, en cuanto al espacio, se rige por las disposiciones contenidas en los arts. 11°, 21°, 31° y 51° del C. P., concordante con el art. 54° de la Constitución (territorio, soberanía y jurisdicción), art. IX del T. P. del nuevo Código Procesal Penal y el art. 19° del mismo cuerpo de leyes.

A) Principio de territorialidad

«Art. 11°. La ley penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional. También se aplica a los hechos cometidos en:

- a) Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y
- b) Las naves o aeronaves nacionales privadas que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía».

Esta norma recoge el principio de territorialidad en sus dos contenidos: el territorio y el llamado «territorio flotante». La primera parte del artículo establece, de manera general, que a todo hecho punible que se produzca dentro del territorio nacional se aplica la ley penal peruana. Para saber cuál es el territorio nacional, recurriremos necesariamente al art. 54° de la Constitución vigente y así sabremos que está constituido por todo el territorio físico comprendido por el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre dentro de las fronteras que lo separan de los países vecinos y el dominio marítimo que ejerce por el oeste sobre el mar del océano Pacífico adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas base que establece la ley. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el dominio marítimo y espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

En consecuencia, se aplicará la ley penal peruana sin distinciones de nacionalidades del autor del delito, al que lo comete dentro del territorio nacional, dentro del mar peruano y/o dentro del espacio aéreo nacional.

El concepto de «territorio flotante» se usa para hacer extensiva la aplicación de la ley penal peruana para hechos punibles ocurridos fuera del territorio peruano, en forma irrestricta, si ellos acaecen en naves o aeronaves públicas; y tratándose de naves o aeronaves nacionales privadas se aplicará la ley penal peruana, si se encuentran en altamar o espacio aéreo internacional cuando se produjo el ilícito penal.

B) Extensión del principio de territorialidad

La ley penal peruana también puede reprimir infracciones penales cometidas en el extranjero, según el art. 21° C. P., cuando

- el agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo (los arts. 39° a 42° de la Constitución señala quiénes son funcionarios y servidores públicos).
- atentan contra la seguridad o tranquilidad pública, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República. Los hechos punibles a que se refiere son delitos de peligro común (art. 273° al 285° C. P.), delitos contra la paz pública (arts. 315° al 318° C. P.) y terrorismo (DL. 25475), siempre y cuando produzca sus efectos en el Perú.
- agravia al Estado y la defensa nacional; a los poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario, para determinar los hechos punibles debe concordarse con las normas contenidas en los Títulos XV, XVI y el Capítulo II del Título X, respectivamente.
- es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República. Los requisitos que deben darse son los siguientes:
 - Que el hecho punible sea perpetrado en el extranjero.
 - Que el ilícito sea susceptible de extradición, conforme al art. 371° de la Constitución.
 - Que el agente activo o la víctima del delito sean peruanos conforme a las normas de los arts. 521° y 531° de la Constitución.

- Que se dé la doble incriminación para el hecho.
 - Que el agente haya ingresado al territorio peruano de cualquier manera.
- el Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales. Para el caso deben tomarse en consideración los art. 55° al 57° de la Constitución y los delitos de genocidio, trata de blancas, terrorismo y otros que son reprimidos internacionalmente conforme a convenios internacionales.

Debemos tener presente que la aplicación de la ley penal peruana, con excepción de lo previsto en el numeral 4), requiere del procedimiento de la extradición.

C) La extradición y la aplicación espacial en el C. P. P.

Libro séptimo: La cooperación judicial internacional

Sección I: Preceptos generales (art. 508° al 512°)

Sección II: La extradición (art. 513° al 527°)

Art. 518°. Requisitos de la demanda de extradición

La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado requiere a otro Estado la entrega de un individuo que se encuentra en el territorio de este último, a fin de someterlo a proceso o para que cumpla una condena criminal.

La extradición funciona fundamentalmente en virtud de la suscripción de tratados o convenios bilaterales entre Estados. Para el Perú se reconoce como fuentes: la ley de extradición del 23 de octubre de 1888; el tratado de Derecho penal internacional de Montevideo; los arts. 55° al 57° de la Constitución del Perú; los tratados sobre extradición celebrados por el Perú con Bélgica, Brasil, Chile, España, EE. UU. Francia, Gran Bretaña, Argentina, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Ecuador, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

Para aplicar la ley penal peruana en los casos previstos en los tratados (primeros incisos del art. 21° C. P.), el Gobierno peruano acude a la extradición activa sujetándose a los procedimientos internacionales del caso.

Justicia por representación. Es la contemplada en el art. 31° C. P. En el supuesto que al Perú le fuera solicitada por otro Estado la extradición de un individuo que se encuentra dentro del territorio peruano y se le acusa de haber cometido un hecho punible en el país solicitante; si Perú niega extraditarlo, está

en la obligación de juzgarlo, pero de conformidad con la ley penal peruana que tipifique ese delito.

Principios que rigen la extradición. En el Derecho internacional, la extradición es aceptada y funciona conforme a las reglas siguientes:

- a) La doble incriminación, es decir, que el hecho imputado debe estar considerado como delito en una y otra legislación penal.
- b) Que exista convenio o tratado entre el país solicitante y el país solicitado.
- c) Que se trate de delitos comunes, excluyéndose los llamados delitos político-sociales.
- d) Que no esté prescrita la acción ni la pena.
- e) Al país asilante le corresponde calificar el hecho.

Improcedencia de la extradición. El juzgamiento de hechos punibles cometidos en el extranjero, vía la extradición, resulta improcedente conforme al art. 4° C. P. Las disposiciones en el art. 2° incisos 2, 3, 4 y 5 no se aplican cuando

- a) se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación.
- b) se trata de delitos políticos o hechos conexos con ello.
- c) el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o esta se halla prescrita o remitida.

Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

D) Principio de ubicuidad de la ley penal

«Art. 5°. El lugar de comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, o en el que se producen sus efectos».

El principio de ubicuidad consiste en aceptar el criterio de la ubicuidad, del latín *ubique* ('estar en todas partes'), respecto al lugar en que se produjo el hecho punible. En virtud de este principio, nuestra ley penal admite ubicar el hecho punible en

- aquel sitio en que se produjo la acción u omisión.
- aquel sitio en que se produce la manifestación del resultado.

Este principio es de suma importancia para determinar la jurisdicción y el juez competente para la investigación y juzgamiento judiciales. Así, en el nuevo C. P. P. tenemos:

Art. 23°. Tratándose del delito cometido fuera del territorio nacional y que conforme al Código Procesal Penal debe ser ventilado en el Perú, la competencia del juez penal se establece en el siguiente orden:

- Por el lugar donde el imputado tuvo su último domicilio en el país.
- Por el lugar de llegada del extranjero.
- Por el lugar donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal.

Conforme a cuyo dispositivo legal se resuelven los problemas procesales en el juzgamiento de delitos cometidos fuera del país.

Con respecto a la aplicación del principio de ubicuidad para hechos punibles ocurridos dentro del Perú, el nuevo C. P. P. trae los siguientes dispositivos:

Art. 17°. La improrrogabilidad de la jurisdicción penal. La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Si el delito se comete en un medio de transporte sin que sea posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde conocer al juez del lugar de llegada más próximo. En este caso el conductor del medio de transporte pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad policial del lugar indicado.

La autoridad policial informará de inmediato al Fiscal Provincial para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Definición del delito político social. Son muy diversas y hasta controvertidas. La cátedra prefiere citar la que se dio en la VI Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho penal (Copenhague, 1935):

Son delitos políticos:

Primero. Las infracciones dirigidas contra la organización o funcionamiento del Estado, así como aquellas dirigidas contra los derechos que deriven para el ciudadano.

Segundo. Son reputados delitos políticos los delitos de derecho común que constituyen las medidas que ponen en obra los atentados previstos en el párrafo primero, así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político o para permitir al autor de estos delitos escapar a la sanción de la ley penal.

Tercero. No obstante, no serán considerados como delitos políticos aquellos en que el autor está determinado por un motivo egoísta o vil.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY PENAL

La ley penal actúa, además de en el espacio, en el tiempo, es decir, nace, vive y muere. El nacimiento y obligatoriedad de nuestras leyes penales tiene lugar a partir de las cero horas del día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte (art. 105° de la Constitución. Proyectos de Ley) y su muerte o extinción se produce a la hora veinticuatro del día anterior al de su derogación.

La temporalidad de la ley penal se sustenta en los siguientes principios:

- a) Es cambiante y evolutiva, por cuanto la ley penal es reguladora de conductas externas humanas, su valoración cambiará según la evolución de la moral pública. *Ergo*, el nuevo C. P. P. ya no considera como delito o hecho punible el adulterio, en tanto que en el C. P. derogado de 1924 tipificaba el adulterio en el art. 212° y lo reprimía con seis meses de prisión.
- b) Vale y rige hacia el futuro, conforme el principio de legalidad establecido en el art. II del Título Preliminar del C. P.

Ahora bien, el hecho punible, que es la materialización objetiva y jurídica del delito, necesariamente está vinculado con el tiempo y que determina, según Fontan Balestra (1998), el llamado fenómeno de sucesión de leyes penales. Cada legislación legal nacional le da solución en su ley penal objetiva.

En nuestra ley penal le da las siguientes soluciones:

a) Principio del tempus regis actum

«Art. 6°. La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará lo más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponde, conforme a la nueva ley».

La norma transcrita acoge el principio *tempus regis actum*, que significa que la ley penal es aplicable a los actos cometidos durante su vigencia (el acto se rige por el tiempo en que fue producido).

En el caso de producirse el fenómeno de sucesión de leyes penales en el tiempo, debe tomarse en consideración el art. 103° de la Constitución, que establece como regla general que «ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo» (no puede extenderse a los actos hechos anteriores a su puesta en vigencia), excepto en las leyes que favorezcan al reo (ley penal). **Esto es la retroactividad benigna de la ley.**

El art. 6° admite la retroactividad benigna de la ley penal y establece las siguientes consecuencias:

1. Cuando se produce un conflicto en el tiempo de leyes penales, al reo se le aplicará aquella ley que le es más favorable.
2. Cuando el condenado está cumpliendo la ejecución de una pena impuesta conforme a ley anterior y se llegare a dictar una nueva ley en la cual la sanción resultase más benigna a la ya impuesta, el juez deberá sustituir la sanción impuesta, conforme a la nueva ley.

b) Principio de la retroactividad benigna de la ley penal

«Art. 7°. Si, según la nueva Ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho».

Esta norma recoge el principio de retroactividad benigna de la ley penal, ya antes explicado. En virtud de ella todo condenado que se encuentre cumpliendo una pena por un hecho que conforme a la ley dictada con posterioridad a su comisión e inclusive a la sentencia, ahora ha dejado de ser punible, debe ser puesto en inmediata libertad, si fue condenado a privación de ella, extinguiéndose todos sus efectos, pues esa pena ha quedado extinguida de pleno derecho.

Esta norma concuerda con el art. 139° inc. 11) de la Constitución.

c) Principio de la ultraactividad de la ley penal

«Art. 8°. Las leyes destinadas a regir solo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuvieren en vigor, salvo disposición en contrario».

La ultraactividad de la ley penal consiste en admitir que una ley penal pueda continuar manteniendo su actividad sobre hechos acaecidos bajo su imperio, pese a que ya ha quedado derogada porque ya rige otra ley sobre la misma materia.

Esta norma del art. 8°, leyes temporales, admite la ultraactividad, pero para aquellas leyes penales que nacen con una vida ya determinada, por tanto, no puede hacerse extensiva para otras normas penales.

Grispigni (1949) justifica la ultraactividad para las leyes penales temporales, porque de otro modo la prohibición penal resultaría totalmente ineficaz, ya que conociéndose con anterioridad su término, podría ser violada con la certeza de no sufrir la sanción penal, pues bastaría invocar la retroactividad benigna de la ley penal.

La norma posibilita la no aplicación de este principio si en la ley penal temporaria se ha dispuesto así.

d) Principio tempus delicti comissi

«Art. 9°. Momento de comisión del delito. El momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca».

En doctrina, el principio *tempus delicti comissi* es el momento en el cual o desde el cual se dice que un delito ha sido cometido. Es importante porque es posible que entre el comportamiento humano delictual y su resultado medie un espacio de tiempo y en ese interregno (espacio que media entre una y otra legislatura parlamentaria) se promulgue una nueva ley penal sobre la materia presentándose una situación en que la acción tuvo lugar bajo el imperio de una ley, y el resultado se ha verificado bajo la vigencia de otra.

El art. 9° resuelve el problema disponiendo que debe considerarse como momento de comisión de un delito aquel correspondiente a la acción u

omisión, sin tomar en cuenta el instante en el que se produzca el resultado. En consecuencia, los plazos de prescripción de la acción penal establecidos en los arts. 80°, 81° y 82° del C. P. se computarán a partir del instante del *delicti commissi*; y el procedimiento para hacerlos valer está señalado como excepción de prescripción en el art. 8° inc. 5, trámite de los medios de defensa del nuevo C. P. P.

e) Aplicación personal

«Art. 10°. La Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas, habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales».

Este artículo consagra el principio de igualdad de las personas ante la ley penal, en concordancia con el mandato contenido en el art. 2° inc. 2 de la Constitución conforme al cual toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley: nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Sin embargo, se establecen algunas prerrogativas por razón de la función o el cargo que desempeña el infractor.

Las prerrogativas a que se refiere la norma son de dos clases:

- a) Prerrogativa de Derecho público interno a favor de los congresistas o parlamentarios que representan a la nación (inviolabilidad, inmunidad y antejuicio, art. 93° de la Constitución.); del Presidente de la República (inmunidad y antejuicio, art. 99° y 100° de la Constitución); de los Ministros de Estado (antejuicio, art. 99° y 100° de la Constitución).
- b) Prerrogativa establecida en el Derecho internacional a favor de los Jefes de Estado extranjeros (inviolabilidad, conforme al Código de Bustamante y al Trato de Montevideo de 1889); a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios y representantes consulares. Finalmente, la Justicia Militar Policial, art. 173° de la Constitución.

DELITO Y HECHO PUNIBLE

1. ¿QUÉ ES EL DELITO? 2. LA RESPONSABILIDAD PENAL O CULPABILIDAD. 3. ALGUNAS CLASIFICACIONES DEL DELITO.

1. ¿QUÉ ES EL DELITO?

Pregunta difícil de absolver con una definición que satisfaga a todas las escuelas penales. Jiménez de Asúa en su obra *La ley y el delito* reúne cerca de cincuenta definiciones y es que el delito fue siempre una valoración jurídica cambiante como los tiempos. Así, en el Derecho más remoto (Persia, Israel, Grecia y Roma) se admitía la responsabilidad por el resultado antijurídico, no interesaban los elementos subjetivos, solo interesaba el resultado dañoso producido, pues hasta las bestias eran penalmente responsables.

Lo subjetivo, es decir, la intención, aparece en los tiempos de la culta Roma, donde inclusive se llega a cuestionar la posibilidad de castigar el homicidio culposo. Con el Derecho aparece junto al elemento antijurídico reconocido como elemento culpabilidad.

A) Respuestas según las escuelas penales

Estas son las principales:

- a) **Escuela clásica.** Carrara (1859), su más genial exponente, sostiene que el delito es un ente jurídico, ya que consiste en la infracción de una ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos mediante un acto

externo del hombre, sea por acción u omisión, moralmente imputable y políticamente dañoso. Sintetizando, el Estado dicta una ley, cuya finalidad es proteger la seguridad de los ciudadanos, y si un ser humano, dueño de su libertad y albedrío, la infringe, provocando un daño en perjuicio de terceros, merece una pena.

- b) Escuela positiva.** Reconoce como a sus mentores a César Lombroso (en lo antropológico), Enrico Ferry (en lo sociológico) y Rafael Garofalo (en lo jurídico). Se interesa más por la personalidad del delincuente, sosteniendo que este llega al delito por la influencia de los factores endógenos y de los factores exógenos; en consecuencia, el delito social o natural producido por el hombre tiene que recibir una pena, pero no como castigo, sino como medio de defensa social.
- c) Escuela correccionalista.** Iniciada por Roeder y fundamentada por Pedro Dorado Montero en su obra *El Derecho protector de la criminales*. Se basa en el cierto derecho que tiene el delincuente de ser corregido de aquellas tendencias que lo llevaron al delito. Parte del supuesto de que un hombre delinque por la existencia de algunas inclinaciones consustanciales a él que lo colocan en la imposibilidad de apreciar los alcances perniciosos del delito. El fin de la pena no puede ser otro que el de brindarle la oportunidad al delincuente de corregir su conducta desviada, como una necesidad de asegurar el imperio del derecho.
- d) Escuela técnico-jurídica.** Llamada también alemana. Fue iniciada por Beling y complementada por otros penalistas. Según esta escuela, la conducta humana es delito cuando reúne los siguientes elementos: acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y penalidad; y Mayer le agrega el concepto de inimputabilidad.

B) Definición técnica del delito

Aunque nuestro C. P. no define el delito y la Exposición de Motivos del nuevo C. P. no da mayores luces respecto a este tema, la cátedra considera que nuestro Código se inspira en la escuela técnica-jurídica para conceptuarlo. Aplicando esos principios y recogiendo la normatividad del C. P. definimos el delito en los siguientes términos:

El delito es toda aquella acción (u omisión) humana que está tipificada (art. II, Título Preliminar y art. 11°, C. P.), es antijurídica (art. IV T. P. y art. 20° CP.) y culpable (art. VII T. P. y art. 12° C. P.), sancionada con una pena (art. IX T. P. y art. 11° y 28° C. P.).

Es conveniente concretar algunas nociones elementales respecto a cada uno de los elementos que integran la definición anterior.

- a) La acción.** Es toda manifestación de la voluntad humana (por acción u omisión) capaz de producir un resultado en el mundo exterior de carácter delictivo. Úre la explicó diciendo que la voluntad puede consistir en un movimiento corpóreo, en una actividad o en un concreto no hacer, que ambos supuestos son, respectivamente, el aspecto volitivo y el aspecto negativo de la voluntad humana (o conducta) relevante para el Derecho penal. El art. 11° del C. P. alude a este elemento.
- b) La tipicidad.** Es la descripción legal de ciertas conductas humanas desprovista de carácter valorativo. Por ejemplo, el art. 106° del C. P. dice: «El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años». Este artículo describe el delito de homicidio: todo el que mate a otro es un homicida; aquí no interesa cómo lo mató, quién lo mató o quién es el muerto. Hay tipicidad y se le llamará figura tipo o figura rectora del delito de homicidio, porque esta norma describe un tipo genérico de delito, vacío de contenido; es sobre esta figura-tipo que las subsiguientes normas penales podrán describir otras modalidades (asesinato, parricidio, infanticidio, etc.).

Los penalistas mexicanos le llaman encuadramiento, porque la tipicidad es la resultante de encuadrar una cierta conducta humana con el contenido de una norma penal. Si la conducta está encuadrada se le llamará «conducta típica penal o ilícito penal», caso contrario se le llamará «conducta atípica».

- c) La antijuridicidad.** Es el resultado de un juicio por medio del cual se comparan un hecho (evento criminal) y una norma legal, y que da como resultado una contradicción existente entre el hecho y el Derecho. Fontán Balestra (1998) dice que la lesión o riesgo de un bien jurídico solo será materialmente contraria al Derecho cuando esté en contradicción con los fines del orden jurídico que regula la vida en común.
- d) La responsabilidad penal o culpabilidad.** Son dos términos que muchos los consideran sinónimos. Y no es así.

2. LA RESPONSABILIDAD PENAL O CULPABILIDAD

La responsabilidad penal o culpabilidad	
La responsabilidad penal	Culpabilidad
La responsabilidad penal. Según Fontán Balestra (1998), es el título por el cual se carga a la cuenta de un sujeto el delito y sus consecuencias; y la responsabilidad penal , que se fundamenta en la imputabilidad.	La culpabilidad. Conceptualmente podríamos decir que es la relación directa que existe entre el sujeto y el hecho delictivo que ejecuta; es una relación de naturaleza subjetiva, pues en ella lo que interesa es el mundo intelectual y la capacidad volitiva del agente. La naturaleza jurídica de la culpabilidad es explicada por tres teorías:
Doctrinariamente, tenemos la responsabilidad objetiva (responsabilidad por el hecho).	a) La teoría psicológica, que tiene como sus principales exponentes a Sebastián Soler, Fontán Balestra y Nelson Hungría, se basa en la relación subjetiva que existe entre la voluntad del autor y el acto ejecutado por él.
La imputabilidad, según Petrocelli (1964), «es la capacidad de Derecho penal», es decir, de responder penalmente por los resultados de una conducta ilícita, algo así como la capacidad civil en el Derecho civil.	b) La teoría normativa, cuyo máximo exponente es Edmundo Mezger.
Nuestro Código Penal se alinea definitivamente con la teoría de la responsabilidad penal, fundamentada en la imputabilidad, como puede comprobarse en los arts. VII T. P. y el art. 20° C. P.	c) La teoría finalista, cuyo más alto exponente es Hans Welzel, para la que la culpabilidad se compone de tres elementos: la imputabilidad, la posibilidad del conocimiento de lo injusto y la exigencia de una conducta adecuada a la norma.

3. ALGUNAS CLASIFICACIONES DEL DELITO

- a) Por la culpabilidad. Son aquellos hechos punibles que el autor comete con conocimiento de su licitud y con voluntad de delinquir.
 - Delitos culposos. Son aquellos que el autor realiza sin intencionalidad, por negligencia, imprudencia, impericia o falta de previsión.
 - Delitos preterintencionales. Aquellos cuyo resultado sobrepasa lo que se propuso realizar el agente.
- b) Por su gravedad. Se clasifican en
 - Delitos. Que pueden ser graves y menos graves.
 - Faltas. Que algunos llaman también contravenciones.
- c) Por su perfección. Se clasifican en
 - Consumados. Cuando se ha realizado totalmente el tipo de delito.

- Frustrados. Aquellos en que realizada la acción por el agente no se consuma el delito por causas ajenas a la voluntad del autor.
- Imposibles. Aquellos en los que no se realiza el hecho punible que se propuso el autor a) porque los medios empleados no eran idóneos para su realización y b) por error de apreciación, ya que el agente realiza un hecho porque cree que es ilícito penal, cuando en realidad no está tipificado como tal.
- Tentados o tentativa. Cuando el agente empieza la ejecución de una infracción penal, pero no la llega a consumar. La no consumación puede deberse a que el sujeto se desiste voluntariamente de culminar la acción pudiendo hacerlo (tentativa inacabada; o por arrepentimiento activo del agente que impide la ejecución del resultado).

C A P Í T U L O V I

DEL HECHO PUNIBLE

1. ¿QUÉ ES HECHO PUNIBLE? 2. ¿A QUIÉNES SE APLICA LAS PENAS? 3. HECHOS PUNIBLES CON ERROR DEL TIPO PENAL (ART. 14°). 4. HECHOS PUNIBLES CON ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURAL (ART. 15°).

1. ¿QUÉ ES HECHO PUNIBLE?

El *iter criminis* ('camino del crimen'), como lo hemos explicado en clases, tiene dos fases: una interna o subjetiva, que se desarrolla en la mente del agente; y la otra fase externa, material y objetiva, que se manifiesta en actos o hechos materiales que la ley penal tiene tipificados como delitos. Entre una y otra fase intermedia la voluntad o resolución criminal, que es el momento cumbre porque como producto de su deliberación el agente se decide a actuar.

El nuevo C. P. peruano acertadamente, a nuestro juicio, en el Título II fija de modo inequívoco que la ley penal peruana solo penaliza los hechos o actos materializados en el mundo externo, o sea en la segunda fase, queda totalmente excluida toda penalización por las ideas o tentaciones delictivas que pudiera tener el ser humano, y está bien porque en el art. 2° inc. 3 de la Constitución se consagra la libertad de pensamiento.

Es preciso dejar anotado que la fase intermedia, momento de la resolución criminal, sí es tomada en cuenta por nuestra ley penal para los efectos de la exención o atenuación de la pena.

2. ¿A QUIÉNES SE APLICA LAS PENAS?

En primer término, tenemos que el art. 11° C. P. considera como delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. En el C. P. peruano los

delitos están tipificados en el Libro Segundo a partir del art. 106° y las faltas en el Libro Tercero a partir del art. 400°.

En el capítulo I del Título en examen se establecen como base de la punibilidad lo siguiente:

- a) Que siempre se penaliza al agente de infracción dolosa, conforme al art. 12° C. P. Conforme al Libro Segundo y al Libro Tercero con la salvedad, en el último caso, de que las únicas penas a imponerse son las restrictivas de derechos y multa según el art. 440°-3.
- b) Que el agente de infracción culposa solo es penalizado en casos expresamente establecidos por la ley, según el art. 12°. Concuera con los arts. 11° (homicidio culposo), 118° (aborto preterintencional), 124° (lesiones culposas), 141° (matrimonio ilegal culposo), 229° (responsabilidad culposa en los delitos contra los bienes culturales), 250° (omisión culposa de provisiones en los delitos contra el orden financiero y monetario), 274° (conducir vehículos en estado de ebriedad), 282° (delitos de peligro culposo), 288° (comercialización culposa), 295° (modalidad culposa en los delitos contra la salud pública), 304° (modalidad culposa en los delitos contra el medio ambiente), 307° (modalidad culposa en los delitos contra la ecología), 330° (modalidad culposa en los delitos contra el Estado y la defensa nacional), 331° (modalidad culposa de espionaje), 372° (modalidad culposa en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad), 387° (modalidad culposa del peculado) y 414° (modalidad culposa de facilitación de evasión de preso, detenido o interno).
- c) Que el agente omite impedir la realización de un hecho punible teniendo el deber legal de impedirlo, según el art. 131° C. P. Este es el caso de los miembros de la Policía Nacional, ciertos funcionarios públicos, los padres y tutores, curadores y quienes tienen bajo su dependencia al agente. **En estos casos, la pena del omiso debe ser atenuada.**

3. HECHOS PUNIBLES CON ERROR DEL TIPO PENAL (ART. 14°)

El art. 14° C. P. resuelve el problema que surge cuando el agente ha cometido un hecho que está tipificado como delito, pero cuya actividad la desarrolló a consecuencia de un error suyo.

El error es la falsa noción que se tiene de algo. En doctrina penal, al error se le clasifica, de modo general, en lo siguiente:

- a) Error de hecho (*error facti*), es el que recae sobre las cosas o sobre las personas debido a una equivocada apreciación por parte del agente; se le subdivide en error esencial y error accidental.
- b) Error de derecho (*error juris*), es la ignorancia o falso conocimiento sobre la norma jurídico-penal o su interpretación.

La doctrina alemana, inspirada por von Liszt y Binding, sostiene que la distinción entre error de hecho y error de derecho no encuentra fundamento en la ley, y es así que la escuela finalista distingue al error de tipo y el error de prohibición en sustitución de la clásica división en error de hecho y error de derecho, pero sin salirse del campo de la culpabilidad. En el Código Penal de Alemania Occidental quedó incorporada esta concepción, la que ha sido reproducida en el art. 14° del nuevo Código Penal peruano.

El error de tipo. Es el que recae sobre cualquiera de los elementos del tipo, o sobre la ilicitud del acto, o sobre las circunstancias del hecho que permitiría agravar la pena. Por consiguiente, el error de tipo es mucho más amplio que el error de derecho.

El error de tipo puede recaer sobre

- a) el sujeto pasivo, cuando Pedro sostiene relaciones sexuales con Yola creyéndola de 17 años y ocurre que solo tenía menos de 14 años de edad.
- b) el objeto material, cuando Gaspar toma un reloj de oro creyendo que es el suyo, ya que eran iguales.
- c) los medios empleados, lo que da lugar al delito imposible, por confusión el agente toma un frasco con agua de azahar creyendo que es veneno.
- d) un elemento calificante o agravante del tipo básico, cuando Gaspar mata a Petronio desconociendo en absoluto que este era su padre.

El error de tipo se subdivide en invencible, es el que racionalmente es imprevisible por el agente y está referido a un hecho esencial; vencible o evitable, es el que pudo ser previsto por el agente.

El error de prohibición o de antijuridicidad. Consiste en que el agente cree que el hecho que se propone realizar y realiza no constituye ilícito penal, o lo aprecia como un ilícito penal menor o puede llegar a considerar que su conducta está justificada. El error de prohibición se subdivide en vencible e invencible.

El error de prohibición es distinto a la ignorancia de la ley penal habiendo quedado excluida esta última como causa eximente o de atenuación de la pena.

Tratamiento del error en el art. 14° C. P. Conforme a lo dispuesto en el art. 14° del nuevo C. P., tenemos lo siguiente:

1. Que el error sobre alguno de los elementos del tipo penal, si es invencible excluye la responsabilidad.
2. Que el error respecto a una circunstancia agravante del tipo, si es invencible, excluye la agravación de la pena.
3. Que si el error fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal por la ley.
4. Que el error invencible de prohibición del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad.
5. Que el error de prohibición vencible atenúa la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

4. HECHOS PUNIBLES CON ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURAL (ART. 15°)

El art. 15°, punibilidad del agente sin comprensión cultural, del C. P., según la Exposición de Motivos de la Comisión Revisora «ha dado acogida a una forma especial de error conocida en la doctrina como error de comprensión culturalmente condicionado». En este sentido, quien por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin ser capaz de poder comprender, por tales motivos, el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión. No se le puede confundir con «ignorancia de la ley», porque esta es ausencia total de conocimiento.

Art. 15° C. P. El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será examinado de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Partiendo de la aceptación de que el Perú está habitado por gentes de heterogeneidad cultural, el art. 15° fija las siguientes bases de punibilidad:

- a) Será eximido de responsabilidad penal el que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión.
- b) Será atenuada la pena, cuando la posibilidad de comprensión o determinación del agente se encuentren disminuidas.

La Comisión Revisora del nuevo C. P., al redactar el art. 15° en comento, no solo ha cambiado la terminología despectiva que infelizmente utilizó el Código Maúrtua («salvajes, indígenas semicivilizados» o «degradados por la servidumbre y el alcoholismo») en los arts. 44° y 45° del Código Penal derogado, sino que ha ido más allá de la simple sustitución de penas, a la exención de penas y a su atenuación no solo en favor de grupos o etnias nacionales, sino que se ha universalizado para todo aquel que puede probar cultura o costumbres de comprensión culturalmente condicionadas.

La cátedra estima que, por la redacción totalmente normativa y no descriptiva de este artículo, habrá de constituirse en fuente inagotable de debates doctrinarios y, lo que es peor, en una ventana por la cual escapen sentencias no santas unas y otras francamente injustas.

Así, surgen críticas esquemáticas:

1. El art. 15° es normativo, con características de ley penal en blanco, cuyos contenidos «cultura, costumbre, comprensión del acto delictivo, determinación según la comprensión, posibilidad de comprensión disminuida» deberán llenarse con la interpretación que haga el juez.
2. Toda la doctrina penal repudia la costumbre como fuente del Derecho penal, sin embargo, la norma en comento la admite.
3. El contenido del término «cultura» es sumamente amplio y contradictorio, y en materia penal son destacables las teorías de Binding y Mayer, ¿cuál de ellas habría que tomarse? En el campo sociológico, entre otras, tenemos la teoría de la asociación diferencial de Sutherland, la teoría de la subcultura criminal de Cohen, la teoría de la anomia social de Merton, etc., ¿cuál señor?
4. Podría llegarse a la admisión de la ignorancia de la ley o ceguera jurídica, hoy totalmente rechazadas en la doctrina penal, pues estaría en contradicción con el art. 109° de la Constitución (obligatoriedad de la ley).

LA TENTATIVA

1. CONCEPTO DE TENTATIVA. SUS CLASES. 2. TEORÍAS SOBRE SU NATURALEZA JURÍDICA. 3. LA TENTATIVA SEGÚN NUESTRO C. P. 4. FASES DEL *ITER CRIMINIS*. ¿CUÁNDO ESTAMOS ANTE LA TENTATIVA DE UN DELITO? [RN 2528-2010, JUNÍN]

1. CONCEPTO DE TENTATIVA

La tentativa corresponde a la fase externa del *iter criminis*. Conceptualmente podemos decir que la tentativa es el comienzo de la ejecución de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del agente o por desistimiento de este.

Elementos de la tentativa. Son tres:

- La decisión de cometer un delito
- Comenzar la ejecución del delito
- Que el hecho punible no llegue a consumarse

Clases de tentativa. Son las siguientes:

- Tentativa idónea, es cuando a pesar de la falta de consumación del delito, la acción era adecuada para realizarla.
- Tentativa inidónea, cuando la acción carece de aptitud para alcanzar la consumación.
- Tentativa acabada, cuando el sujeto realiza todos los actos necesarios para la consumación, pero esta no ocurre.
- Tentativa inacabada, cuando el sujeto no realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito.

2. TEORÍAS JURÍDICAS SOBRE LA TENTATIVA

¿Por qué se castiga o reprime un hecho que todavía no se ha perfeccionado-consumado? Esta inquietante pregunta en la doctrina penal tiene respuesta a través de las siguientes teorías:

- a) Teoría subjetiva. Justifica la represión de la tentativa, porque el hecho importa una voluntad en el agente de infringir una norma penal, mejor diríamos realizarla. Es una manifestación de una voluntad proclive al delito que demuestra aptitud para ello y si no culminó con éxito la empresa se debe a factores ajenos. Mazzini y von Buhricho son sus exponentes.
- b) Teoría objetiva. Se fundamenta en «el peligro corrido por los bienes jurídicos» a consecuencia de la acción, considerando como requisitos la intención delictiva y el peligro. Carrara es su mayor exponente.
- c) Teoría individual-objetiva. Toma en consideración elementos objetivos y subjetivos. Establece, en primer lugar, cuál ha sido el plan del autor (aspectos subjetivos) y, en segundo lugar, si según ese plan, la acción representa ya un peligro suficiente para el bien jurídico (aspecto objetivo). Así, por ejemplo, no es necesario que quien intenta hacer sufrir el acto sexual a la víctima por la violencia tenga contacto externo de órganos sexuales, basta que, concurriendo el propósito de cometer la violación resultan sufrientes otros actos significativos de la ejecución de esa finalidad, derribe a la víctima y se coloque en la posición adecuada.
- d) Los delitos de instigación o ayuda al suicidio (art. 113°).
- e) Los de consumación anticipada, como ocurre en el delito de corrupción de funcionarios previsto en el art. 399°.

3. LA TENTATIVA SEGÚN NUESTRO C. P.

El capítulo II del Título II del Libro Primero del C. P. legisla sobre la tentativa destinándole los arts. 16°, 17°, 18° y 19°, definiéndola y señalando diferentes penalizaciones, según la clase de tentativa. Así tenemos:

Concepto de tentativa. Es el comienzo de la ejecución de un delito que el agente decidió cometer sin que se haya llegado a su consumación. Así lo dice el art. 16°.

Punibilidad de la tentativa. El Código establece lo siguiente:

- a) En la tentativa simple o inacabada, el juez la reprimirá disminuyendo prudencialmente la pena (art. 16°, segundo párrafo).
- b) En la tentativa usando de medios ineficaces, no es punible según lo establece el art. 17°.

- c) En la tentativa con impropiedad de objeto (tratar de matar a quien es cadáver), no es punible (art. 17°).
- d) En la tentativa con desistimiento voluntario, **solo será penado por aquellos actos practicados que constituyen por sí otros delitos.** Por ejemplo, Pedro dispara sobre Luis con intención de matarlo, pero solo logra herirlo en el pecho; entonces, responderá por lesiones, así lo establece el art. 18°.
- e) En la tentativa con arrepentimiento activo, solo será penado por los actos que constituyen por sí otros delitos (art. 18°).
- f) Cuando se presente la pluralidad de partícipes en el evento criminoso, no es punible la tentativa de aquel que voluntariamente impidiera el resultado; igualmente no es punible la tentativa del que se esforzase seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes hubieran llegado inclusive hasta la consumación (art. 19°).

4. FASES DEL ITER CRIMINIS. ¿CUÁNDO ESTAMOS ANTE LA TENTATIVA DE UN DELITO? [RN 2528-2010, JUNÍN]

Para efectos de resolver una tentativa, debemos tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente en la RN 2528-2010, expediente procedente de Junín del 17-1-2011, lo siguiente:

- i) **Respecto al iter criminis o itinerario del delito.** El proceso de un delito comprende la fase interna, constituida por la ideación, esto es, el proceso mental del sujeto que termina con la toma de decisión de cometer el delito (no punible), y la fase externa, constituida por
 - a) los actos preparatorios (el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para lograr el fin que se propone, conducta que generalmente es atípica y, en consecuencia, impune).
 - b) ejecución (el agente empieza a utilizar los medios previstos para lograr cometer su plan delictivo, aquí se presenta la tentativa).
 - c) consumación (se verifica la realización completa de todos los elementos del tipo penal).
 - d) agotamiento (el agente logra satisfacer sus fines específicos).
- ii) **Respecto a la tentativa,** esta se presenta cuando el agente empieza la fase ejecutiva del delito, sin consumarlo, ya sea por causas voluntarias o extrañas a él⁹.

⁹ Ver https://lpderecho.pe/fases-iter-criminis-cuando-estamos-tentativa-delito-r-n-2528-2010-junin/?utm_source=onesignal&utm_medium=web-push

C A P Í T U L O V I I I

CAUSAS QUE EXIMEN O ATENÚAN
LA RESPONSABILIDAD PENAL

1. EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL (EXAMEN DEL ART. 20° C. P.) 2. ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL (EXAMEN DE LOS ARTS. 21° Y 22° C. P.). 3. RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA (EXAMEN DEL ART. 23° C. P.).

1. EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

En la doctrina penal se conoce como causas eximentes de la responsabilidad penal a aquellas circunstancias que se dan en el hecho delictivo y que liberan a su autor de responsabilidad penal. En algunas legislaciones las denominan causas de inimputabilidad o simplemente inimputabilidad. En el capítulo III del Título II del nuevo C. P. peruano se las denomina «causas de eximentes».

Causas eximentes en el C. P. peruano. Se encuentran señaladas en el art. 20° y son once. Está exento de responsabilidad penal:

- A)** El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.
- B)** El menor de 18 años.
- C)** El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - a)** Agresión ilegítima
 - b)** Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de

proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

- c)** Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
- D)** El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a)** Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y
 - b)** Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;
- E)** El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica.
- F)** El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza.
- G)** El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.
- H)** El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
- I)** El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- J)** El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.
- K)** El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.

Art. 21°. Responsabilidad restringida. «En los casos del artículo 20°, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer

totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal».

En conclusión, podemos decir que de las diez causas eximentes de la responsabilidad penal, consideradas en el art. 20°, hay una sola —la del inc. 2— que la aplicará el juez por el mérito de una prueba material (presentación de la correspondiente partida de nacimiento del autor para su aceptación). Todas las demás requieren de pruebas periciales y la indispensable apreciación del juez.

2. ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Llamadas también «eximentes incompletas». Son de indudable importancia en el Derecho penal, porque ellas permiten al juez reducir las penas bajo la consideración que el hecho punible puede haberse realizado en circunstancias de una menor peligrosidad o de una menor maldad en el agente.

Algunos códigos, como el francés, japonés y belga, dejan en libertad total al juez para su apreciación sin que estén obligados a precisarlas, limitándose simplemente a afirmar su existencia; otros códigos, como el suizo, solo las admiten en la Parte Especial para evitar ciertas penas; y los códigos español y peruano, aplican un sistema combinado. Pero en todas las legislaciones penales, **las eximentes incompletas no quitan al favorecido el carácter de delincuentes, ni eliminan la reparación civil proveniente del delito.**

En las legislaciones suelen considerarse las siguientes atenuantes:

- a) La embriaguez no habitual, ni aquella producida con un propósito delictivo (*actio libera in causa*).
- b) La eximente incompleta de enfermedad mental bajo la consideración que el pasaje de la salud a la enfermedad mental y de la plena conciencia a la grave alteración de la conciencia se verifica por grados sucesivos, apenas sensibles, que constituyen la «zona intermedia» o los «casos limítrofes».
- c) La legítima defensa incompleta, por ausencia de cualquier otro requisito, menos el de la agresión ilegítima, pues «si no hay por qué defender, no hay para qué defender».
- d) El haber procedido sin tener la intención de causar un mal tan grave como el irrogado.

Las eximentes incompletas en el C. P. peruano. El art. 21° señala: «En los casos del art. 20°, cuando no concurre alguno de los requisitos necesarios

para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores del mínimo legal».

De conformidad con este artículo, solo procede la atenuación de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. El autor del hecho punible es un delincuente. Es un artículo comodín por excelencia, pues un buen defensor organiza su línea de defensa dirigida en primer término a conseguir la inocencia de su defendido o su condición de inimputabilidad penalmente. Cuando no le haya sido posible probar todos los requisitos exigibles en el art. 20°, es probable que se beneficie a su cliente con las eximentes incompletas del art. 21°.

3. LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA

Llamada también en la doctrina penal «imputabilidad disminuida». Es decir, cuando el agente se halla en una zona intermedia entre la plena capacidad y la incapacidad mental. En algunas legislaciones no se le admite, en otras sí bajo ciertas condiciones como son edad, moralidad, semialienados, etc. Gómez (1939) les rechaza de plano por la posibilidad de que los delincuentes más peligrosos pueden ser objeto de sanciones atenuadas.

La imputabilidad restringida en el C. P. peruano. El art. 22° señala: «Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años, o más de 65 años, al momento de realizar la infracción».

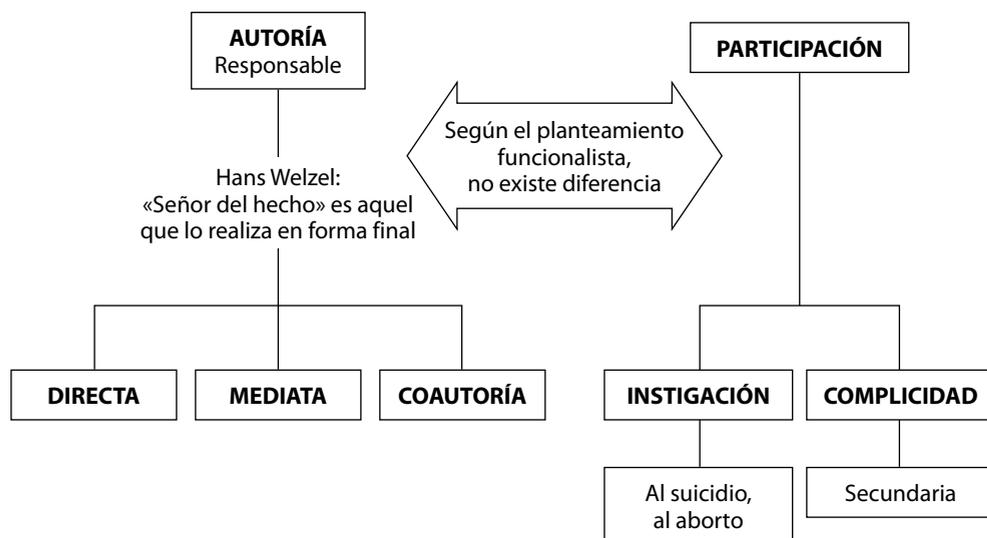
Como el contrario es abrir las puertas de la responsabilidad penal restringida para que pueda ser utilizada, como ya lo es, por parte de la delincuencia avezada y aprovechada por jueces venales y corruptos.

C A P Í T U L O I X

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

1. REPRESIÓN DE LOS AUTORES, SEGÚN EL ART. 23° C. P. 2. REPRESIÓN DE LOS INSTIGADORES, SEGÚN EL ART. 24°. 3. REPRESIÓN DE LOS CÓMPlices, SEGÚN EL ART. 25°. 4. INCOMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LOS PARTÍCIPES. 5. REPRESIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS.

Los grados de presunta autoría y participación de los implicados



LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN EXPLICADA EN LA JURISPRUDENCIA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA.
 RECURSO DE NULIDAD N.º 915-2019, JUNÍN
 EL DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN SUFICIENTE
 Lima, 11.8.2021

Fundamento destacado de la jurisprudencia: **Noveno**. En atención a que el fiscal supremo sostuvo que el título de intervención delictiva atribuido al sentenciado ha variado entre autor, coautor e instigador, es pertinente precisar que se trata de instituciones dogmáticas distintas:

- El **autor** es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo.
- El **autor mediato**, en cambio, es aquel que no llega a realizar directa ni personalmente el delito, puesto que se sirve de otra persona, que ejecuta el hecho típico, denominado como «el hombre de atrás» (ambas formas de título de participación no son similares sino totalmente antagónicas, y la defensa que se ejerza es distinta para ambos casos. R. N. N.º 1242-2018, del 5 de diciembre de 2018).
- Por su parte, **la coautoría** implica un codominio del hecho y precisa de:
 - i) Una decisión común orientada al logro exitoso del resultado.
 - ii) Un aporte esencial realizado por cada agente.
 - iii) Ser parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer.
- En tanto que **la instigación** supone determinar a otro a la comisión de un hecho delictivo; cuya conducta reprochable penalmente: “Es haber puesto a disposición del autor razones de peso para tomar una decisión criminal”; dado que solo dependerá del autor la ejecución y/o consumación del delito.
- En la sentencia se le condenó como **autor mediato**. Esta situación incidió negativamente en el derecho de defensa del sentenciado. En tal sentido, se debe anular la sentencia condenatoria y llevar a cabo un nuevo juicio oral.

1. REPRESIÓN DE LOS AUTORES EN EL C. P. PERUANO

El art. 23° señala lo siguiente: «El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible, y los que lo cometen conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción». Conforme a esta norma, son reprimibles con la

misma pena señalada en la ley para la infracción punible: a) el agente inmediato, o sea aquel que ejecuta la acción expresada en el verbo típico de la figura delictiva; b) el agente mediato, que es el que ejecuta por medio de otro sujeto a través de la violencia, la coacción, el error, el engaño o por medio de un inimputable; y c) en la pluralidad de agentes ejecutores del hecho punible.

2. REPRESIÓN DE LOS INSTIGADORES

El art. 24° señala: «El que, dolosamente, determina a otro a cometer al hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor». Instigador es el que dolosamente y con resultado determina a otro a cometer un delito doloso. Pues bien, conforme el art. 24° se reprime el instigador, cuando se dan las siguientes condiciones o requisitos:

- Que el instigador proceda con dolo a determinar a otro para que realice un hecho punible.
- Que se consuma el hecho punible, es decir, un resultado;
- Que esa instigación sea directa, es decir, esté dirigida a cometer un hecho posible determinado, es específico.
- Debe ser probado, no se la presume nunca.

Finalmente, la cátedra estima que la instigación debe recaer siempre en una persona imputable, pues si recayera en un inimputable, el instigador se convierte en **autor mediato** (art. 23°).

3. REPRESIÓN DE LOS CÓMPLICES

Está contemplada en el art. 25°:

El que dolosamente preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que de cualquier otro modo hubieran dolosamente prestado asistencia, se les disminuirá prudencialmente la pena.

El art. 25° establece las bases de la punibilidad de los cómplices en el hecho delictivo, a quienes considera de dos clases:

- a) Complicidad necesaria, consistente en brindar una colaboración indispensable para la ejecución del delito, ergo, la del Guardián de un edificio que facilita la llave de una puerta secreta para que ingresen los ladrones.

- b) La complicidad secundaria que consiste en brindar una colaboración no indispensable.

La norma requiere del dolo en ambos tipos de complicidad para su punibilidad, pues, la colaboración proveniente de culpa no es punible. En el caso de la complicidad necesaria, **el cómplice será sancionado con la misma pena prevista para el autor.**

En el caso de la complicidad secundaria, **el cómplice será sancionado disminuyéndosele prudencialmente la pena impuesta al autor.**

No está de más recordar que la complicidad consiste en brindar asistencia, auxilio o cooperación en cualquier forma al autor o autores hasta antes de la ejecución del hecho punible.

4. INCOMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS

Art. 26°. Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes, no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Esta norma prevé la comisión de hechos punibles en la que puede haberse dado pluralidad en los agentes, unos como autores inmediatos, otros mediatos, otros en calidad de cómplices y hasta de encubridores. Esa participación difícilmente puede ser igual en todos: si dos fueron los autores materiales, por ejemplo, uno de ellos pudo haber dado el golpe mortal en tanto que el otro contribuyó con un solo tajo en el muslo; o también podría ocurrir que, de los dos autores materiales en un homicidio, uno de ellos era hijo de la víctima el otro no. Como se puede apreciar, se trata de circunstancias resultantes de la actividad delictiva personal de cada partícipe o de una vinculación sanguínea en el otro caso. Indudablemente que estas circunstancias agravarían la calificación del tipo de delito. En otras ocasiones se dan circunstancias buenas, como podría ser el auxilio que brinda uno de los partícipes a la víctima para impedir su muerte, etc.

El art. 26°, concordado con los arts. IV y VIII del T. P., establece que, en la participación ilícita, las circunstancias y cualidades que afecten (positiva o negativamente) la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes, no modifican las de los otros autores o partícipes. La responsabilidad es pues personal.

5. REPRESIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS

El art. 27° señala:

El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamenten la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.

La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y su patrimonio también es distinto, conforme lo dispone el art. 78° Diferencia entre persona jurídica y sus miembros y el 76° Normas que rigen la persona jurídica del C. C.; las personas jurídicas actúan a través de sus representantes legales según lo establecen sus estatutos. Ya sabemos que las personas jurídicas pueden resultar sujetos pasivos o agraviados en determinados delitos, excepto en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, pero nunca pueden ser sujetos activos del delito, aunque en la práctica se dan hechos punibles tipificados como delitos contra el patrimonio, por ejemplo. ¿Estos delitos quedarían impunes?

El art. 27° resuelve ese problema establecido que responderá por el hecho punible, en calidad de autor, el que actúa como órgano de representación autorizado de esa persona jurídica.

Podría darse el caso de una sociedad comercial en la que conforme a sus estatutos el directorio de la empresa es el único autorizado para la celebración de determinados contratos, y, como consecuencia de haberse celebrado uno del cual se derivan denuncias por delitos de defraudación y otros cargos, serán considerados como autores de esos delitos todas aquellas personas que integran el Directorio de la Empresa cuando se firmó.

Para la aplicación de este dispositivo se deben concordar las normas pertinentes del C. C., la Ley General de Sociedades y los estatutos de las personas jurídicas.

Mayormente, la responsabilidad de los representantes de las personas jurídicas se da en aquellos delitos en los que el bien jurídico protegido tiene contenido patrimonial. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de ellas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

DE LAS PENAS

1. TRATAMIENTO DE LAS PENAS EN EL C. P. PERUANO. LAS PENAS SEGÚN EL ART. 28°.
2. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ART. 29°. 3. LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD ART. 30°.
4. LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO, ART. 31° AL 40°. 5. LA PENA DE MULTA ART. 41° AL 44°.

1. TRATAMIENTO DE LAS PENAS EN EL C. P. PERUANO

El nuevo C. P. trae una profunda modificación del tratamiento de las penas con respecto al derogado C. P. de 1924, aunque siga considerando a la pena privativa de libertad como la de mayor potencia criminógena.

Entre las novedades más interesantes tenemos:

- Unificación de la pena privativa de libertad, eliminando las penas de internamiento, penitenciaría, relegación y prisión.
- Haber incorporado penas limitativas de derechos como sustitutivas, en ciertos casos, de las penas privativas de libertad.
- Haber señalado el límite máximo para la imposición de la expatriación como pena restrictiva de libertad.
- Haberse suprimido el carácter perpetuo que tenía la pena de inhabilitación en el viejo Código para fijarlo en cinco años, como máximo.
- En lo que respecta a la pena de multa se ha normado con precisión respecto a los días que comprende, de 10 a 365 días, el procedimiento para fijar su monto, cómo se debe satisfacer su pago, etc.

Lo lamentable que tenemos que señalar es que, según la Exposición de Motivos de la Comisión Revisora, ha seguido en mucho al Proyecto Alternativo Alemán de 1966, sobre todo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad

y restrictiva de derechos. Pero al parecer lo ha hecho más que por convicción, porque «los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas». El Proyecto ha previsto la aplicación de penas limitativas de derechos distintas a la privación de la libertad ambulatoria, porque «hay que considerar que la densa población carcelaria, los efectos perniciosos de la prisión y la escasez de recursos públicos para cubrir las más elementales necesidades que exige al respecto la condición humana, compelen a indagar por soluciones».

Tal vez por esa falta de convicción en el sistema punitivo elegido como idóneo para la heterogeneidad cultural de un país en donde conviven diversas etnias; resulta que la benignidad de la punición para el hecho delictivo está en tremenda contraposición con el mayor universo de conductas delictivas que tipifica el nuevo Código. **De un lado se aumenta la criminalización y de otro se despenaliza.**

La cátedra no puede desconocer las ventajas y avances que representan las penas limitativas de derechos y las penas patrimoniales (la multa), como penas autónomas o sustitutivas de penas privativas de libertad. Pero estas penas están dirigidas a condenados en los cuales se dan dos condiciones: poca gravedad del hecho punible y condiciones culturales mínimas de otro modo resultaría una sanción inocua. Tiene que legislarse mejor en este aspecto de las penas.

2. LAS PENAS EN EL C. P. PERUANO

El art. 28° señala que «las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictiva de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa».

Este artículo tiene concordancia, en primer lugar, con el art. 21° incs. 11, 16, 24 y 1391 de la Constitución y con el art. 3° del C. C.

3. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Está regulada en el art. 29° y 29°-A (Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal); puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años.

La pena privativa de libertad puede ser efectiva, en cuyo caso deberá cumplirla el condenado en un centro penitenciario de acuerdo a las normas previstas en el C.E.P.; o sustituida, por otra menos grave como son la de multa o la prestación de servicios a la comunidad o la de limitación de días libres, todo conforme a las reglas de conversión de la pena privativa de libertad que señala el art. 52° del C. P.

4. LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

El art. 30° tiene previstas dos clases de penas que restringen el derecho a la libertad, ellas son la expatriación y la expulsión del país.

- a) La expatriación. Se aplica únicamente a los nacionales y consiste en que una vez que haya cumplido la pena principal, que es privativa de libertad, debe abandonar su patria para vivir en cualquier país extranjero. Su duración máxima es de diez años. Conforme al C. P. esta pena solo es aplicable para los delitos de atentado contra la soberanía de la República (art. 325°), participación en grupo armado dirigido por extranjero (art. 3261°), el que entra en inteligencia con Estado extranjero (art. 3291°), revelación de secretos de interés de la República (art. 330°), el espionaje (art. 332°), por ordenarlo así, el art. 334° y final entre en el delito de rebelión previsto en el art. 346°.
- b) La expulsión del país. Se aplica como pena accesoria a los delincuentes de nacionalidad extranjera cuando han cometido hechos punibles especificados en la ley. Entre esos delitos en los cuales es de aplicación la expulsión del país, tenemos el tráfico ilícito de drogas (art. 303°) y, administrativamente, el Poder Ejecutivo puede disponer la expulsión del país de aquellos extranjeros de conducta indeseable, respetándose las normas que al respecto fija el Derecho internacional.

4. PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

En la Sección III del Título III, en el art. 31°, establece tres clases de penas limitativas de derechos:

1. Prestación de servicios a la comunidad
2. Limitación de días libres
3. Inhabilitación

Reciben el nombre de penas limitativas de derechos porque ellas constituyen un recorte al derecho que tiene toda persona a elegir y ejercer libremente su

trabajo que deberá ser remunerado, a transitar libremente y elegir el lugar de su domicilio, reconocidos en el art. 2° de la Constitución.

Examinamos cada una de estas penas limitativas.

1. Prestación de servicios a la comunidad. Del examen de los arts. 32°, 33°, 34° y 55° C. P. tenemos:

La pena de prestación de servicios a la comunidad, que consiste en trabajos gratuitos que realiza el condenado en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas (carreteras, pavimentación de calles, edificaciones públicas, etc.), conforme a los arts. 31° y 34° C. P.

Características. Sus características principales son las siguientes:

- a) Debe ser aplicada como pena autónoma cuando está específicamente señalada para cada delito, como, por ejemplo, en el delito de injurias previsto en el art. 130°; y como pena sustitutiva de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea superior a tres años, como en el delito de homicidio piadoso previsto en el art. 112° C. P.
- b) La asignación de estos servicios se hace, en lo posible, tomando en consideración las aptitudes personales del condenado, según el art. 34°.
- c) Estos trabajos deben cumplirse en jornadas de 10 horas semanales entre los días sábados y domingos, pero a petición del condenado puede efectuarlos en días hábiles de la semana hasta completar el número de jornadas a que fue condenado, así lo dispone el art. 34°.

Tiempo de duración. Esta pena se extenderá de diez hasta 156 jornadas de servicios semanales, según el art. 34°. Pero si el juez la aplica como pena sustitutiva de una privativa de libertad, deberá fijar el plazo a razón de una jornada de prestación de servicios a la comunidad por un día de privación de libertad, según las disposiciones contenidas en los arts. 33° y 52° del C. P.

2. Limitativa de días libres. Del examen de los arts. 31°, 32°, 35° y 52° del C. P. tenemos que esta pena consiste en la obligación que tiene el condenado de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un término que la ley señala, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario.

Las principales características son las siguientes:

- a) Deben ser aplicadas como pena autónoma si está específicamente señalada para cada delito, como en el delito de publicación indebida de correspondencia epistolar o telegráfica previsto en el art. 164°; y como pena sustitutiva cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea superior a tres años, según los arts. 32° y 52°.
- b) Durante el tiempo de duración, el condenado recibirá orientaciones tendientes a su rehabilitación, según los procedimientos de supervisión que señala el C.E.P.

El tiempo de duración mínima está fijada en diez jornadas de limitación semanales y el máximo de 156 jornadas de limitación semanales, pero si el juez la aplica como pena sustitutiva de una privativa de libertad, deberá fijar el plazo a razón de una jornada de limitación de días libres por un día de privación de libertad.

3. LA PENA DE INHABILITACIÓN

Examinando los arts. 36°, 37°, 38°, 39° y 40° C. P. obtenemos los siguientes resultados:

Concepto. La inhabilitación es una pena privativa de ciertos derechos (según el bien jurídico que afecta) que limita la órbita de acción del sujeto impidiéndole el uso y goce de algunos derechos o restringiéndole determinada actividad lícita. Este concepto lo extraemos del art. 361° del C. P.

Clases de inhabilitación. Son dos:

- a) Inhabilitación como pena principal, como en el caso del delito de autorización ilegal de matrimonio con responsabilidad culposa del funcionario, previsto en la segunda parte del art. 14° C. P. Esta pena se extiende de seis meses a cinco años, así lo establecen los arts. 37° y 39° del C. P.
- b) Inhabilitación como pena accesoria, como en el caso del delito de interferencia indebida de comunicaciones telefónicas previsto en el art. 162°, 162°-A y 162°-B, interferencia telefónica. Se impone siempre que el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la principal, según el art. 39°, inhabilitación accesoria.

Efectos de la inhabilitación. Conforme al art. 36°:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, según provenga de elección popular. Ejemplos: el del médico que fue condenado por delito de aborto, por un tiempo no podrá ejercer su profesión; el diputado que es condenado por delito de homicidio pierde la diputación.
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
6. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
7. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ley N.º 30901 del 29 de diciembre de 2018, que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes. Teniendo como finalidad (art. 1º) brindar información a la ciudadanía para prevenir toda forma de violencia contra mujeres, niñas, niños o adolescentes a través de los mecanismos siguientes:

- a) Implementar en el Registro Nacional de Condenas el subregistro de personas condenadas por delitos previstos en el art. 2º.
- b) La regulación de la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados con ellos por contar con antecedentes por los delitos contemplados en el art. 2º.

5. DE LA PENA DE MULTA

Examinando los arts. 41º al 44º del C. P. tenemos lo siguiente:

Concepto. La multa es una pena pecuniaria o privativa de la propiedad consistente en la obligación o pago de una cantidad de dinero al Estado.

Hay quienes opinan favorablemente de ella para sustituir a las penas privativas de libertad cortas y otros como Cuello Calón (1971), que se oponen debido a que una gran parte de los delincuentes son insolventes.

Características. Son las siguientes:

- a) El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza (art. 41º).
- b) El importe del día-multa no podrá ser menor del 25 % ni mayor del 50 % del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo (art. 43º).
- c) La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de 365 días-multa (art. 42º).
- d) El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia (art. 44º).

Plazo del pago de la multa. La multa debe ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia (art. 44º), pero el condenado, por razones de inopia (indigencia) puede pedir al juez que se le permita efectuar el pago en cuotas mensuales.

El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado (art. 44º). El no pago de la multa dentro de los plazos establecidos dará lugar a la ejecución de sus bienes o en la conversión de pena privativa de libertad, conforme a las reglas del art. 56º del C. P.

C A P Í T U L O X I



APLICACIÓN DE LA PENA

1. LA DOCTRINA PENAL Y EL TRATAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA. 2. LA APLICACIÓN JUDICIAL DE PENAS EN EL C. P. PERUANO. 3. CASOS ESPECIALES. 4. FINES DE LA PENA Y ANTAGONISMO DIALÉCTICO.

1. LA DOCTRINA PENAL Y EL TRATAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA

En la doctrina penal se acepta que las penas no solo deben ser proporcionadas al delito, como lo quería la escuela clásica, sino que además han de ser adaptadas a la personalidad del delincuente, como lo demostró la Escuela Positiva. Por consiguiente, debe tomarse en cuenta la individualización de la pena en el momento de su aplicación.

En toda pena podemos distinguir tres fases: a) la de amenaza, que está contenida en la pena señalada en la norma penal, tarea que le toca cumplir al legislador; b) la de aplicación de la sanción al reo, labor que le toca cumplir al Poder Judicial; y c) la de ejecutar la pena que le haya sido impuesta al condenado, que la debe cumplir un determinado órgano de la Administración Pública.

La segunda fase, aplicación judicial de las penas, llamada también «individualización judicial», es como un soporte lógico y constitucional de dicho marco legal; coloca el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales que consagra y garantiza el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución de 1993. Como podemos deducir, el Derecho nacional concede al juez un amplio arbitrio para cumplir su tarea funcional de individualizar, en un caso concreto, la pena aplicable bajo el único control de la justificación interna y externa de los resultados, según opinión de Prado Saldarriaga (2009).

La doctrina acepta que esa grave y delicada función se cumple mediante: 11) la valuación del hecho criminal, considerando su naturaleza intrínseca y todas las modalidades y circunstancias con que se ha producido, incluso la naturaleza y calidad de los bienes jurídicos que ha lesionado; 21) La valuación de la personalidad del delincuente, bajo sus aspectos antropológicos, psíquicos, morales y sociales y, en consecuencia, su peligrosidad para el orden público; 31) La investigación de las causas que han generado el delito, como acto voluntario o espontáneo; y 41) La valuación de las relaciones entre el delincuente y la víctima.

En el Derecho penal objetivo encontramos marcadas diferencias entre códigos que otorgan amplitud al juez en el juzgamiento y códigos limitativos del albedrío del juzgador.

2. LA APLICACIÓN JUDICIAL DE PENAS EN EL C. P. PERUANO

La aplicación judicial de las penas en el Perú está normada en los siete artículos (del 45° al 51°) que contiene el Capítulo II del Título III del Libro Primero del C. P. Del examen de tales dispositivos, podemos extraer como principales características, las siguientes:

- A)** El juez debe individualizar la pena y para ello deberá tomar en consideración lo siguiente:
- a) La personalidad del delincuente con cuyo objeto está obligado a tomar conocimiento de las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, su edad, educación, situación económica y medio social, la confesión sincera antes de haber sido descubierto; elementos que están señalados en los incs. 1 y 2 del art. 45° y en los incs. 8, 9, 10 y 11 del art. 46°.
 - b) La gravedad del hecho punible cometido, considerando la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; elementos señalados en los incs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del art. 46° e inc. 3 del art. 45°.

Debemos agregar que por precepto de la parte primera del art. 45°, los jueces están en la obligación de fundamentar sus fallos condenatorios y determinar las penas como consecuencia de los fundamentos.

B) ¿Cuáles son las penas que puede aplicar? Obligadamente tienen que ser las previstas en el art. 28° y que han sido tomadas en las diferentes normas penales para sancionar el tipo delictivo.

Cuando la norma penal considera penas alternativas, el juez podrá aplicar cualquiera de ellas en función de la individualización judicial que ha hecho; así, en el delito de omisión de asistencia familiar (art. 149°), el juez escogerá entre la pena privativa de libertad no mayor de tres años y prestación de servicio comunitario de 20 a 52 jornadas.

Si la norma penal señala el mínimo y el máximo de la pena, el juez podrá aplicar una que fluctúa entre ambas, sin que las rebase; así, en el delito de bigamia (art. 139) que señala pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si la norma penal señala una principal y además una accesoria, el juez aplicará ambas; así en el delito de defraudación agravada (art. 197°).

C) Abono del tiempo de detención. Por mandato expreso del art. 47°, el tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. Aquí se toma en consideración desde el momento de la detención policial.

Si la pena fuese la de multa o limitativa de derechos, entonces la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.

3. CASOS ESPECIALES.

Tenemos los siguientes:

- a) En los hechos punibles en los que se dé el concurso ideal de delitos, se le aplicará la pena más grave; y si en alguna de las leyes aplicables a uno solo de los delitos estuviesen contempladas las penas accesorias y medidas de seguridad, por este solo hecho también le serán aplicadas al agente conjuntamente con la pena principal. Así lo manda el art. 481°.
- b) En los hechos punibles que configuren delito continuado será considerado como un solo delito y se le aplicará la sanción prevista para ese tipo de delito. Así lo dispone el art. 49°.

c) En los hechos punibles en que del concurso real de delitos, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, pudiendo además aplicársele las medidas de seguridad y accesorias conforme al art. 48°. Así está determinado en el art. 50°.

d) Si después de haberse dictado una sentencia definitiva condenatoria contra un individuo, se llega a descubrir que dicho condenado también estaba requisitoriado por otro hecho punible que había cometido con anterioridad a su sentencia, por el cual no había sido sancionado; en ese caso, tendrá que ser sometido a un nuevo proceso por aquel delito y se aumentará la pena que ya está cumpliendo o se impondrá la nueva pena correspondiente. Así lo dice el art. 51°:

Concurso real retrospectivo. Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente esta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito.

Anteriormente disponía refundir la pena ya dictada con la que podría dictarse en el nuevo proceso, lo que está bien, pero ciertamente que será la jurisprudencia de los tribunales la que se encargue de interpretar cuándo «se impondrá la nueva pena correspondiente».

4. FINES DE LA PENA Y ANTAGONISMO DIALÉCTICO

La moderna dogmática penal es unánime al considerar que los fines de la pena en el marco del Estado Democrático de Derecho, solo puede perseguir fines preventivos (general y especial). **Sin embargo, la pena, quiérase o no, descansa en una naturaleza eminentemente retributiva (justicia).**

Antagonismo dialéctico que se presenta:	
Retribución: Justicia	Prevención: Utilidad
Visión absolutista de la pena	Se dirige al futuro, a fin de evitar la comisión de delitos por parte del colectivo social.
<p>Visión ontológica de la justicia a partir de la realización de valores ajenos.</p> <p>La realización de la justicia comporta el máximo valor a alcanzar, el cual se concretiza mediante la imposición de la pena, cuya virtud es restablecer el orden social alterado por el delito y los valores éticos que reposan en el poder de la moral.</p> <p>Las normas penales se aplican de manera real e igual, y coactivamente producen efectos determinables a priori; las normas morales están sujetas únicamente a sanciones de orden meramente social, indeterminadas, eventuales e indirectas.</p>	<p>Utiliza la conminación penal de carácter psicológico y sociológico.</p> <p>Prevención social negativa. Carácter psicológico, empírico y sociológico. Comunicación disuasoria fundada en el temor hacia la sanción punitiva; a más pena, mayor será el ejercicio disuasivo sobre el ánimo deliberativo a delinquir.</p> <p>Prevención general positiva. Inexistencia de intimidación; no existe conminación penal, sino restablecer la confianza del colectivo hacia la vigencia fáctica de la norma. Aduce a una redefinición de la concepción preventiva de la pena bajo consideraciones estrictamente sociológicas-sistémicas, fundadas esencialmente sobre el papel de la norma como instrumento de estabilización de expectativas sociales.</p>

Fuente: Peña-Cabrera Freyre, A. (2017).

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA CONDENA CONDICIONAL. 2. LA CONDENA CONDICIONAL EN EL C. P. PERUANO. 3. LAS REGLAS DE CONDUCTA, ART. 58°. 4. REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL, ART. 60°.

1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA CONDENA CONDICIONAL

Nuestro C. P. llama suspensión de la ejecución de la pena a lo mismo que en otras legislaciones se conoce con los nombres de condena condicional, condena de ejecución condicional, etc. Conceptualmente podríamos decir que es la pena impuesta a un delincuente, dejándose en suspenso su cumplimiento. En virtud de ella, el delincuente que es juzgado y luego condenado queda en libertad en vez de cumplir la pena, pero sujeto al cumplimiento de determinadas reglas señaladas por el juez por un tiempo determinado; si cumple el delincuente con las reglas, la condena se considerará como no producida; en el caso contrario, será revocada la suspensión y el delincuente cumplirá la pena.

La condena condicional fue introducida en el Derecho canónico, pero empieza a tener difusión a partir de 1879, año en que por primera vez fue aplicada en Boston (EE. UU.) para delincuentes adultos, teniendo hoy en día gran aceptación.

Tres son los principales sistemas de aplicación:

- a) El angloamericano, que se funda en el hecho de que si el imputado rinde airoso la prueba durante un término, queda definitivamente libre, caso contrario se aplica la pena.

- b) El franco-belga o continental europeo, que consiste en la suspensión condicional de la pena impuesta por la sentencia, por un término de prueba.
- c) Noruego, que consiste en la suspensión condicional del procedimiento, paralizándose el proceso durante el término de prueba y en caso el autor delinquiera durante ese término, se realiza el procedimiento.

a) Opiniones. Respecto al sistema de condena condicional hay opiniones encontradas. Entre las objeciones principales que se le formulan tenemos: está contra el principio de la justicia absoluta, según el cual al delito debe seguir la pena y aquella medida contribuye al enervamiento de la represión, que pone en peligro la autoridad del orden jurídico, que a los jueces se les otorga demasiado arbitrio y que este sistema descuida por completo a las víctimas.

Quienes la defienden sostienen que permite alejar a los delincuentes primarios de los múltiples peligros de las penas cortas de prisión, que el periodo de prueba ejerce sobre el culpable una eficacia educadora, y que su familia no queda en el abandono ni pierde su apoyo moral y económico.

2. LA CONDENA CONDICIONAL EN EL C. P. PERUANO

Nuestro C. P. legisla sobre ella en el Capítulo IV del Título III bajo el epígrafe de suspensión de la ejecución de la pena, destinándole los arts. 57°, 58°, 59°, 60° y 61°. Estudiados dichos artículos llegamos a la conclusión de que el Código, en esta materia, ha adoptado el sistema franco-belga o continental europeo.

a) Requisitos para su aplicación, art. 57° C. P.

En primer lugar, debemos dejar claramente establecido que la expresión de la ejecución de la pena o condena condicional es facultativa del juez, pues no está obligado a concederla. Para concederla, el delincuente debe reunir los siguientes requisitos:

Art. 57° C. P. El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta

futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
4. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122.

b) La condena se considera como no pronunciada

Art. 61°. Condena no pronunciada

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

3. LAS REGLAS DE CONDUCTA, ART. 58°

El juez, al otorgar la condena condicional o suspensión de la ejecución de la pena, debe imponerle al condenado las reglas de conducta señaladas en los nueve incisos del art. 58° del C. P. Es decir, al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

- 1) Prohibición de frecuentar determinados lugares (estará circunscrita a prostíbulos, cantinas, casinos, juegos de azar y otros similares).
- 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (esta se efectiviza mediante el Registro de condenas condicionales que lleva el Secretario del Juzgado en lo Penal donde figura la relación de los condenados, quienes están en la obligación de acudir al Juzgado semanalmente y firmar su comparecencia, y cuando por razones de necesidad tuvieron que dirigirse a otra ciudad deben solicitar la autorización correspondiente al Juzgado, sin cuyo requisito no pueden ausentarse. Registro en Oficina de Control Biométrico de cada distrito judicial).

- 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades.
- 4) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo (se refiere al pago de la reparación civil, cuyo contenido está especificado en el art. 93° del C. P., y en caso de insolvencia el juez podría señalar hasta un tercio de sus remuneraciones para el pago de la reparación civil).
- 5) Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito (debe interpretarse como la prohibición de que el condenado posea armas de fuego [si fue condenado por homicidio culposo, por ejemplo], instrumentos quirúrgicos y otros objetos usados en prácticas abortivas [si el condenado fue un enfermero condenado por el delito de aborto consentido]).
- 6) Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol.
- 7) Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
- 8) Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
- 9) Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

a) Incumplimiento de las reglas de conducta, art. 59°

El condenado condicional está en la obligación de respetar y cumplir las reglas de conducta que le ha impuesto el juez. En caso de no hacerlo y también en el caso de que el condenado hubiera recibido una nueva condena por otro delito, el juez puede optar entre las siguientes medidas:

Art. 59°. Efectos del incumplimiento

Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor (se entiende que cuando las infracciones conductuales serán leves).
2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años (se entiende que esta medida la dictará

el juez cuando el condenado ya haya sido amonestado previamente o se trata de una infracción mayor).

3. Revocar la suspensión de la pena.

4. REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL, ART. 60°

Conforme al art. 60°, la suspensión de la ejecución de la pena obligatoriamente debe revocarse (dejarse sin efecto) cuando dentro del plazo de prueba a que se encontraba sometido el condenado, este recibe una nueva condena por otro delito doloso y con pena privativa de libertad de más de tres años. *A contrario sensu*, si la nueva condena fuera en delito culposo o la pena hasta de tres años, no procede la revocación de la condena condicional de que estaba gozando.

La consecuencia de la revocación de la suspensión de la ejecución de las penas es que el condenado deberá cumplir efectivamente la pena que se hallaba suspendida condicionalmente y, además, servir de modo efectivo la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto en sentencia por el nuevo delito que cometió durante el periodo de prueba.

C A P Í T U L O X I I I

RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

1. NOCIONES ACERCA DE LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO. 2. LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO EN EL C. P. PERUANO. 3. REGLAS DE CONDUCTA QUE DEBE DICTAR EL JUEZ. 4. INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA. 5. LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO.

1. NOCIONES ACERCA DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

Este es un instituto del cual puede usar un juez para abstenerse de dictar una sentencia condenatoria, en atención a consideraciones de que el delincuente es un primario, que su personalidad no revela signos de peligrosidad, o también atendiendo a la naturaleza del hecho delictivo cometido, etc. Pero esa abstención de fallo es por un tiempo o plazo determinado, según la ley. La observancia de las reglas es premiada declarándose extinguido el plazo de prueba y el juzgamiento como no efectuado.

Inglaterra es el país creador de este sistema. A los tribunales, en caso de delincuentes primarios, se les ordena dejarlos en libertad sin pronunciar condena siempre que se obliguen a contraer, con o sin garantía, una *recognizance* por la que se obligan a comparecer previa citación ante los tribunales y a mantener buena conducta; en caso de incumplir estas condiciones se dicta la condena y se ejecuta la pena. Durante el periodo de prueba, el individuo cuya sentencia ha sido reservada, queda sometido a la vigilancia de los *Probation Officers*.

2. LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO EN EL C. P. PERUANO

Esta institución está tratada en el Cap. V del Título III en los arts. del 62° al 66°. Se inspira en el sistema inglés. Conforme al art. 62°, el juez podrá disponer la reserva

del fallo condenatorio tomando en consideración: la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente.

Además, deben darse los siguientes requisitos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.
 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.
- a) **El plazo de reserva del fallo condenatorio.** Conforme al art. 62°, el juez puede mandar reserva del fallo condenatorio de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.
- b) **Medidas que debe disponer el juez.** Conforme al art. 63°, si el juez dispone la reserva del fallo condenatorio toma esta medida:
1. Se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia.
 2. Dispondrá las responsabilidades civiles (pago de la reparación civil) que precedan.
 3. Se suspende la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial.

3. REGLAS DE CONDUCTA QUE DEBE DICTAR EL JUEZ

El art. 64° señala las seis reglas que puede imponer el juez a quien le ha reservado el fallo condenatorio, las cuales son las mismas que se imponen en la suspensión de ejecución de pena, excepto la referida a no salir de la ciudad sin autorización del juez, estableciéndose en sustitución de ella la comparecencia personal y obligatoria, cada mes, al juzgado para justificar sus actividades.

4. INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

En este supuesto, conforme al art. 65°, el Juez podrá:

1. Hacerle una severa sentencia al procesado;
 2. Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado; en ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años;
 3. Revocar el régimen de prueba.
- a) **¿En qué casos procede la revocatoria?** Conforme al art. 66°, la revocación será obligatoria cuando la pena señalada para el delito nuevo cometido,

durante el periodo de prueba, sea superior a tres años privativos de libertad, siempre que sea doloso.

- b) Exención de pena.** En la Exposición de Motivos del C. P. se señala que se trata de otro recurso del Proyecto para evitar que se ejecute la pena privativa de libertad de corta duración. A él se refiere el art. 68°.

Entre los sinónimos de exención tenemos «exoneración», que es el acto por el cual se descarga, libera o exime de algo. En consecuencia, debemos entender por exención de pena aquella facultad que le permite al juez liberar o eximir de sanción a un inculpado, siempre y cuando se den algunos requisitos legales.

Conforme lo dispone el art. 68°, procede la exención:

1. Cuando el delito imputado está sancionado en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
2. También cuando la pena prevista para el delito sea la limitativa de derechos o con multa.
3. En cualquiera de esos casos, la responsabilidad del agente debe ser mínima.

Como podrá advertirse, el tercero y último requisito depende de la apreciación valorativa que hace el juez respecto a la actividad desplegada por el agente en la producción del hecho punible.

5. LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Ha criterio del TC, la revocatoria de la reserva del fallo condenatorio por incumplimiento de las reglas de conducta [STC 6314-2005-PHC/TC]¹⁰ en los criterios 9 y 10, denota:

Nueve. La reserva del fallo condenatorio viene a ser la figura jurídica que constituye una alternativa a las penas privativas de libertad, por la cual el juzgador se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia que resulta aplicable a los agentes que, por la modalidad del hecho punible y su personalidad, hicieran prever que esta medida les impedirá cometer nuevo delito, sujetándose a las reglas de conducta y al régimen de prueba que establezca el juzgador.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Diez. El artículo 65° del Código Penal precisa los efectos que genera su incumplimiento; así, cuando por razones atribuibles a su responsabilidad, el agente no cumpliera con las reglas de conducta impuestas, el Juez podrá:

- a) hacerle una severa advertencia;
- b) prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o,
- c) revocar el régimen de prueba.

La revocación del régimen de prueba implica que se notifique al sentenciado la pena impuesta en su contra, la que, hasta ese momento, está reservada.

¹⁰ Gutiérrez Iquise, Sandra (24.6.2018). <https://lpderecho.pe/tc-revocatoria-reserva-fallo-condenatorio-incumplimiento-reglas-conducta/>

C A P Í T U L O X I V

DE LAS CONVERSIONES

1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA CONVERTIBILIDAD DE PENAS. 2. CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. 3. CAUSAS QUE PRODUCEN LA REVOCATORIA DE LA CONVERSIÓN. 4. CONVERSIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITATIVA DE DÍAS LIBRES. 5. CONVERSIÓN DE LA PENA MULTA. 6. LA REHABILITACIÓN. 7. LA REHABILITACIÓN EN EL C. P.

1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA CONVERTIBILIDAD DE PENAS

Convertir, significa cambiar, transformar, mudar y transmutar; si aplicamos este vocablo al acto de penalizar, diríamos que «conversión de penas» es un instituto que algunos C. P. contienen y que le permiten al juez cambiar determinadas penas por otras, siempre y cuando se den los requisitos que la ley penal señala. Este instituto se inspira en el principio de la función preventiva, protectora y resocializadora que tiene la pena.

Sus más lejanos antecedentes son la «composición» y el *veregildo* del Derecho penal germánico (Edad Media) y en la «compensación» de la época inca en Perú.

a) Cómo funciona en el Perú

El C. P. en el Cap. III del Título III, bajo el epígrafe De las conversiones, señala las normas conforme a las cuales el juez está facultado para proceder a la convertibilidad de penas, en los casos en que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio (porque no se deban los requisitos de los arts. 57° y 62°, respectivamente).

Las conversiones permitidas por el Código son:

1. La pena privativa de libertad puede ser convertida en otra de multa, o en otra de prestación de servicios a la comunidad o en otra de limitación de días libres;
2. Las penas de prestación de servicios a la comunidad y la de limitación de días libres pueden ser convertidas en privativas de libertad.
3. La pena de multa puede ser convertida en privativa libertad.

2. CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Contemplada en el art. 52° del C. P. Requiere que la pena impuesta sea una privativa de libertad no mayor de un año y esta puede ser cambiada por otra pena:

- Multa, a razón de un día de libertad por un día-multa; en este caso se deberá tomar en consideración los arts. 41°, 43° y 44° del C. P.;
- Prestación de servicios a la comunidad, razón de un día de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; deberá tomarse en consideración lo dispuesto en el art. 34° del C. P.;
- Limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres; regulada por el art. 35° del C. P.
- Prestación de servicios a la comunidad, razón de un día de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; deberá tomarse en consideración lo dispuesto en el art. 34° del C. P.;
- Limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres; regulada por el art. 35° del C. P.

3. CAUSAS QUE PRODUCEN LA REVOCATORIA DE LA CONVERSIÓN

Conforme a lo dispuesto en los arts. 53° y 54° del C. P., la resolución judicial que dispuso la conversión de pena privativa de libertad por cualquiera de las otras penas señaladas en el art. 52°, puede ser revocada por el juez, siempre y cuando al condenado se le haya hecho el apercibimiento judicial respectivo, en los dos siguientes casos:

- a) Cuando el condenado injustificadamente no ha cumplido: con el pago de la multa o la prestación del servicio comunitario asignado o la jornada de días libres limitados.

Revocada la conversión deberá ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia. En la ejecución de la pena se le descontará al condenado

un día de multa por cada día de privación de libertad, en el caso que hubiese efectuado un pago parcial de la multa; y una jornada de servicio a la comunidad o una delimitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad, también en el supuesto que el condenado hubiera prestado parcialmente estos servicios. Todo conforme al art. 53° del C. P.

- b) Cuando el condenado ha cometido un nuevo hecho delictivo doloso y que está sancionado en la ley penal con pena privativa de libertad no menor de tres años. La revocatoria, en este caso, es automática, no requiriéndose de ningún apercibimiento judicial previo y este hecho será expresado en la nueva sentencia que el juez debe dictar.

La parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, le será descontada, conforme a las equivalencias indicadas en el art. 53°. El condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito. Así lo establece el art. 54° del C. P.

4. CONVERSIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITATIVA DE DÍAS LIBRES

Conforme al art. 55° del C. P., cuando el condenado no cumple injustificadamente con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días libres aplicadas como penas autónomas, dichas sanciones se convertirán en privativa de libertad, previo apercibimiento judicial, conforme a las equivalencias establecidas en el art. 53°.

5. CONVERSIÓN DE LA PENA MULTA

El art. 56° contempla el caso de quien fue condenado al pago de multa, que pudo haber sido autónoma o conjuntamente con pena privativa de libertad, y no cumple con el pago de dicha multa o frustra su pago. Las soluciones que da la citada norma jurídica, son las siguientes:

- a) Si el condenado es solvente y no paga la multa o frustra su cumplimiento, previo requerimiento, se procederá a la ejecución de sus bienes (remate), con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado;
- b) Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada siete días-multa impago;

- c) El condenado puede efectuar el pago de multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.
- d) Si al condenado se le hubieran impuesto conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se le sumará a la pena privativa de libertad la que corresponde a la multa no pagada y que ha sido convertida.

6. LA REHABILITACIÓN

- a) Nociones generales. La rehabilitación es la restitución de derechos mediante la cual el delincuente que sufrió una condena, es restituido en el goce y en el ejercicio de los derechos que la condena le privó. Esta institución fue conocida en Roma como *restitutio in integrum* que devolvía a ciertos condenados los derechos políticos. Originariamente, la rehabilitación era una concesión, una gracia de la clemencia real, pero en el Derecho moderno ha perdido ese sentido y se le considera como un derecho adquirido por el penado mediante su conducta irreprochable. Hoy en día no solo determina la reintegración en los derechos perdidos a consecuencia de la pena impuesta, sino que también produce la cancelación de la condena en los registros oficiales y el completo olvido de los antecedentes penales.

7. LA REHABILITACIÓN EN EL C. P.

Esta normada en el art. 69° del C. P. y tiene las características de

- a) La rehabilitación opera automáticamente a favor de todo aquel que ha cumplido la pena o medida de seguridad que la fue impuesta, o que de otro modo hubiera extinguido su responsabilidad. Es la rehabilitación legal.
- b) Los efectos que produce son:
- Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia; **pero no le repone en los cargos, comisiones o empleo de los que se le privó;**
 - La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales;
 - Se debe guardar absoluto silencio respecto a los antecedentes policiales, judiciales y penales, los que no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona. Así lo dispone el art. 70°.

C A P Í T U L O X V

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. 2. TRATAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL C. P. 3. LA INTERNACIÓN DURACIÓN DE LA MEDIDA. 4. TRATAMIENTO AMBULATORIO.

1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Por medidas de seguridad se entiende los tratamientos establecidos por la ley e impuestos por la justicia a determinados sujetos peligrosos, para readaptarlos a la vida social o segregarlos de ella.

El origen de las medidas de seguridad lo encontramos en los aportes de Beccaria y Ferry, quien sostuvo que, siendo el delito resultado de factores endógenos y exógenos, la desaparición de esos factores causaría la desaparición del delito, y, por tanto, resulta del todo más conveniente utilizar medidas de seguridad encaminadas a combatir los factores o causas del delito.

El positivismo penal, que atiende esencialmente al delincuente y sostiene la responsabilidad por el hecho de vivir en sociedad, se enfrentó a la necesidad de asegurar, mediante algún medio, la no repetición de los males causados por los sujetos, hayan sido o no declarados imputables, pero de todos modos responsables. Para ello se creó, junto a la pena, la llamada medida de seguridad agrupando a ambas bajo el nombre genérico de sanciones. La pena se funda en la culpabilidad, en tanto que la medida de seguridad se asienta en la peligrosidad. La medida de seguridad no castiga, sino que atiende a un fin utilitario, a una prevención general y a una prevención especial respecto de quien presenta una indiscutible peligrosidad.

En la doctrina penal contemporáneo se admite que la peligrosidad criminal es un presupuesto necesario de las medidas de seguridad. Reyes (2015) se encarga de explicar tres ideas centrales: i) que un correcto entendimiento del concepto de riesgo permitido solo puede ubicarlo estructuralmente en el análisis de la imprudencia, y, por tanto, sin necesidad de establecer relación alguna con la teoría de la imputación objetiva. ii). que por medio de un análisis del proceso de imputación (subjetiva) en general y de la imprudencia en especial, debe concluirse que esta última opera como un criterio de imputación extraordinaria. Y, iii) que el riesgo permitido tiene que entenderse como la permisión del ordenamiento a la limitación de la capacidad de acción basado en el presupuesto de que no es posible prevenir todo riesgo.

Fue la escuela positivista italiana la primera en proponer un Derecho penal de prevención especial, exigiendo el abandono de la pena y su sustitución por medidas de seguridad. Es decir, que las medidas de seguridad debían dictarse y aplicarse a los individuos que aún no habían delinquido, pero que, atendiendo a las características de su personalidad y de su comportamiento social, era previsible que pudiesen delinquir. Hablaban ya de la «peligrosidad sin delito» o peligro *apresso*. Las críticas arreciaron fundándose en que la peligrosidad sin delito cancelaba el principio penal universal *nullum crimen nulla poena sine lege* y que esto constituía una puerta abierta a las arbitrariedades de corte totalitario o fascista.

Para la cátedra resultan sumamente notables los argumentos a favor de la peligrosidad sin delito que formulan, entre otros, Percy McLean Estenós, Hans Welzel y Eusebio Gómez. En apretada síntesis, ellos sostienen que las medidas de seguridad se fundan en el principio ético social general de que el ser humano, para lograr una plena participación en la vida comunitaria, debe regir su conducta por las normas de la sociedad y como **la libertad exterior o social solo se justifica sobre la base de la posesión de un libertad interior vinculada éticamente**, se podrá limitar la libertad mediante una medida de seguridad a los agentes que no sean capaces para tener esa libertad (enfermos mentales) y a los que no tienen suficiente dominio sobre ella (viciosos, alcohólicos, etc.); que las garantías individuales no son quebrantadas con la adopción de providencias que conjuren la amenaza permanente de actividades nocivas que son como el anuncio de la explosión delictuosa; que lo que se requiere es que la ley enumere, con la debida precisión, las situaciones que hayan de considerarse como exponentes de un estado peligroso; que la determinación de este estado lo haga el órgano jurisdiccional civil; y finalmente proponen medidas cualitativas, educativas y tutelares, que serían de aplicación tanto en la peligrosidad predelictual como en la peligrosidad criminal.

2. TRATAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL C. P.

El nuevo C. P. peruano se ocupa de las medidas de seguridad en el Título IV del Libro Primero, destinándole siete artículos. El tratamiento que le dispensa el nuevo C. P. a este instituto es de una pobreza franciscana en doctrina penal y de pocos o casi nulos resultados en lo que se refiere a la finalidad preventiva de la ley penal y a los fines de las medidas de seguridad, proclamados en el Título Preliminar. A juicio de la cátedra, las disposiciones que sobre esta materia contenían los arts. 41°, 42°, 44° y 45° del C. P. de 1924 derogado eran superiores y mucho más avanzadas que las nuevas.

En la Exposición de Motivos, la Comisión Revisora reconoce explícitamente que el C. P. de 1924 «incluyó un amplio repertorio de medidas de seguridad; que no obstante esta previsión, las limitaciones económicas del Estado frenaron toda posibilidad que fueran realmente aplicadas», por lo que

la Comisión Revisora, consciente de esta negativa experiencia, ha buscado conciliar la aplicación de estas medidas con las inmediatas posibilidades materiales del Estado. En este sentido, solo se prevén dos clases de medidas de seguridad: la internación y el tratamiento ambulatorio.

A nadie puede satisfacer esa explicación. Un C. P., estimados alumnos, siempre debe responder a una determinada filosofía penal, pues en ella se construyen los tipos delictivos y sus correspondientes sanciones penales, pero la criminalización y penalización siempre debe hacerse tomando en consideración al hombre y el medio social. Un Código responde a la exigencia que se le hace al Estado de dar seguridad jurídica a la sociedad lo cual solo se consigue a través de normas lo menos temporales posibles. Esto quiere decir que la Comisión Revisora, ante las penurias económicas del Estado, renuncia a elaborar normas penales jurídico-científicas.

a) Medidas de seguridad según el C. P.

Conforme al art. 71°, las únicas medidas de seguridad que establece son: 1) la internación; y 2) el tratamiento ambulatorio. Las medidas de seguridad solo pueden imponerlas el juez competente, en la sentencia, con fines de tutela, curación y rehabilitación. Así lo establecen los arts. V, VIII y IX del Título Preliminar.

Las medidas de seguridad solo se aplican al autor de un hecho punible; no es admitida para la peligrosidad sin delito. Tal conclusión fluye de los arts. 73°, 76° y 77° del C. P.

b) Requisitos

Conforme al art. 72° del C. P., las medidas de seguridad se aplicarán en concurrencia con las circunstancias siguientes:

1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito;
2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Por su parte, el art. 73° del C. P. señala como otro requisito que las medidas de seguridad deben guardar proporcionalidad con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuera tratado.

c) Ejecución de las medidas de seguridad

El C. P. dice que la internación se hará «en un centro hospitalario especializado y otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia», que el juez cada seis meses pedirá información, pericia médica, etc., sin embargo no precisa quién debe tener la responsabilidad de la ejecución de la medida de seguridad; y el problema se torna más confuso cuando leemos el art. I del Título Preliminar del novísimo C.E.P, en donde dice que **ese Código regula la ejecución de las penas dictadas por los órganos jurisdiccionales y que comprende también las medidas de seguridad**; luego en el art. 104°, inc. 5 considera entre los establecimientos especiales a los centros para la ejecución de las medidas de seguridad determinadas por el C. P., pero en ninguna otra sección vuelve a referirse a ellos.

3. LA INTERNACIÓN. DURACIÓN DE LA MEDIDA

Está contemplada en los arts. 74°, 75° y 77° del C. P. de los cuales extraemos:

- 1) Que la internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable (art. 20°, inc. 1), el imputable relativo, el toxicómano o alcohólico imputable, en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado;
- 2) Que la internación es con fines terapéuticos o de custodia;
- 3) Que esta medida se dice cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

a) **Duración de la medida de internación.** Esta no podrá exceder al tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido

aplicarse por el delito cometido. El juez hará cesar la medida de internación impuesta cuando una pericia médica le haga conocer que han desaparecido las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida (art. 75° del C. P.).

- b) Aplicación de internación antes de la pena.** El art. 77° del C. P. señala que en el caso que se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo (responsabilidad disminuida) o a un toxicómano o alcohólico imputable, el juez dispondrá esa internación antes de dictarse la sentencia. Se justifica esta medida.

Pero en este caso, el periodo de internación se computará como tiempo de cumplimiento de la pena sin perjuicio que el juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo el éxito del tratamiento.

4. TRATAMIENTO AMBULATORIO

Está considerado en el art. 76° del C. P. y se aplica conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticas o de rehabilitación.

C A P Í T U L O X V I

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

1. NOCIONES ACERCA DE ACCIÓN PENAL, EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN. 2. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SEGÚN EL C. P. PERUANO. 3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. 4. EXTINCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. 5. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. 6. LA AMNISTÍA Y EL INDULTO. 7. ¿CUÁNDO PROCEDE LA RENUNCIA TÁCITA A LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA? [CASACIÓN 10751-2018, LIMA] (30 DE JUNIO, 2022)

1. NOCIONES ACERCA DE ACCIÓN PENAL, EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Como quiera que el Título V del Libro Primero de nuestro C. P. comprende los institutos de extinción y prescripción de pena en relación con la acción penal, que es instituto de Derecho procesal penal, estimo conveniente definir previamente cada uno de esos institutos para una mejor comprensión.

- A) ¿Qué es la acción penal?** Es el medio jurídico por el cual se promueve la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa como constitutivos de delitos. Sin su ejecución no puede surgir el proceso penal, según acertadamente, sostiene el profesor Bramont Arias (1950).

La acción penal, atendiendo al titular que la ejercita, se clasifica:

- a) En acción penal privada. Cuando su ejercicio solo está facultado a la parte agraviada y, en ciertos casos, a sus parientes cercanos para solicitar al Poder Judicial el juzgamiento de quienes han perpetrado un delito perseguible solo por aquella del agraviado.

Conforme a nuestro C. P. esta acción corresponde en los delitos contra el honor (arts. 130°, 131°, 132° del CP), en la violación de la intimidad

(arts. 154° al 157°), en los de violación de la libertad sexual (arts. 170°, 171°, 174° y 175° del CP). En estas acciones no tienen intervención el Ministerio Público. Se fundamenta en el amparo a hechos que afectan a la reputación de una persona, presumiéndose que habría mayor perjuicio para esa persona si tal hecho se hiciera de conocimiento público. En estas acciones cabe la transacción y el desistimiento, con las cuales se pone término a la acción penal.

- b) En acción penal pública. Cuando su ejercicio corresponde al Ministerio Público para solicitar al Poder Judicial que juzgue a quienes han delinuido. Esta acción procede cuando el hecho delictuoso atenta contra el orden jurídico social, es decir, contra bienes jurídicos superiores. Esta acción es indivisible e irrevocable; una vez iniciada, el órgano público que la ejerce (fiscal) no puede desistirse, salvo los casos expresamente señalados por ley. Los arts. 1° y 2° del nuevo C. P. P. delimitan los campos de la acción penal pública.

B) ¿Qué es la extinción? No siempre la acción penal llega a su culminación, o sea, a la imposición de una pena por el delito perpetrado, debido a determinadas circunstancias que la ley penal señala. Una de ellas es la extinción de la acción penal, que hace cesar o acabar esa actividad impidiendo que se dicte sentencia por carecer de objeto; y la otra es la extinción de la ejecución de pena, que opera después de haberse pronunciado un fallo condenatorio por quedar pendiente la ejecución de la pena impuesta, facultad que puede extinguirse también muy a pesar de que ya se conoció también al responsable y se dictó la condena respectiva.

C) ¿Qué es la prescripción? Es la extinción que se produce de la acción penal o de la ejecución de la pena por el mero hecho de haber transcurrido el tiempo que la ley señala. La prescripción penal obra de dos maneras: como prescripción de la acción, a mérito de la cual ya no puede continuarse la investigación ni dictarse sentencia; y como prescripción de la pena, por lo que no puede obligarse al delincuente a sufrir la pena impuesta o a continuar sufriendo la pena cuyo cumplimiento, por cualquier causa se hubiera interrumpido.

2. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SEGÚN EL C. P. PERUANO

De ella se ocupan los arts. 78° y 79° del nuevo C. P. Según el art. 78°, la acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado (conforme al art. 61 C.C., la muerte pone fin a la persona y es el art. 65° del C.C. el que indica que en la resolución judicial se indicará el lugar y la fecha probable de la muerte);
2. Por prescripción (si ha transcurrido el tiempo que señala el art. 80° del C. P. sin las interrupciones legales previstas).
3. Por amnistía (es el perdón y olvido de delitos generalmente políticos que en el Perú solo puede ejercerlo el Congreso de la República, según lo dispone el art. 102°, inc. 6 de la Constitución).
4. Por autoridad de cosa juzgada (se extingue toda posibilidad de recurrir a los organismos jurisdiccionales para la punición del delito, si este ya fue juzgado y sentenciado, en virtud del principio *non bis in idem*; el art. 139°, inc. 13 de la Constitución). Indica la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
5. En los casos que solo procede la acción privada, esta se extingue, además de las establecidas en el inc. 1, por desistimiento o transacción y en los delitos contra la libertad y el honor sexuales, por matrimonio subsiguiente.

El art. 79° del C. P. extingue la acción penal cuando en la jurisdicción civil se ha dictado sentencia ejecutoriada que resuelve que el hecho imputado como delito es **lícito**.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El nuevo C. P. trata de la prescripción de la acción penal en sus arts. 80°, 81°, 82°, 83° y 84°, a través de los cuales norma sobre el tiempo para prescribir, desde cuándo se comienza a computar ese tiempo, cuándo se interrumpe y cuándo queda en suspenso el cómputo del tiempo de prescripción. Veamos cada una de estas fases de la prescripción de la acción.

a) Tiempo para la prescripción de la acción penal

Art. 80°. La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. En caso de concurso ideal de delitos las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. **En ningún caso la prescripción**

será mayor a veinte años [...]. En los delitos que merezcan otras penas la acción prescribe a los tres años.

Pero estos plazos del transcurso del tiempo para que prescriban la acción, por mandato del art. 81° del C. P. **se reducen a la mitad** cuando el agente tenía menos de 21 años o más de 65 años al tiempo de la comisión del hecho punible.

b) ¿Desde cuándo se empieza el computo del tiempo?

Art. 82°. Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictiva;
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

c) ¿Cuándo se interrumpe el tiempo?

Art. 83°. La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, **quedando sin efecto el tiempo transcurrido**. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, **en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción**.

d) ¿Cuándo queda en suspenso la prescripción?

Art. 84°. Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en todo procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

El C. P. P. en su art. 5° permite deducir la cuestión previa por la omisión de un requisito de procedibilidad, y si se declara fundada determina la anulación de todo lo actuado, pudiendo ejercitarse nuevamente la acción penal luego que sea satisfecho ese requisito; el art. 6° del mismo cuerpo de leyes admite la cuestión prejudicial cuando sea necesario determinar en la vía extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del delito, y de lo resuelto

en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo del proceso. Pues bien, el art. 84° del C. P. previendo estas situaciones que no permiten iniciar un proceso o continuarlo, determina en suspenso el término de la prescripción, es decir, considera que el tiempo no corre en el lapso que media para resolverse definitivamente las cuestiones previa o prejudicial.

4. EXTINCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Sobre la extinción de la ejecución de la pena se ocupa el art. 85°, que señala:

La ejecución de la pena se extingue:

1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
2. Por cumplimiento de la pena;
3. Por exención de pena (concurso con art. 68° del C. P.)
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

5. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Los arts. 86°, 87° y 88° del C. P. establecen al respecto:

1. Que la pena si no ha sido ejecutada, prescribe en un plazo igual al señalado en el art. 80° del C. P.
2. Que el plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.
3. Que el plazo de prescripción de la pena, se interrumpe por el comienzo de ejecución de la pena (así fuese un día) o porque el condenado fue apresado por haber cometido un nuevo delito doloso.
4. Que una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.
5. En los casos de revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación. En todo caso, la pena prescribe en los mismos plazos de la acción penal.
6. Que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe Separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

6. LA AMNISTÍA Y EL INDULTO

El art. 89° del C. P. textualmente dice: «La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta».

Es conveniente analizar cada uno de estos institutos.

a) La amnistía. Es el perdón y olvido de delitos, generalmente políticos o producidos como consecuencia de manifestaciones populares con connotaciones políticas. Es utilizada como un medio frecuente de conseguir la conciliación nacional; usualmente se acude a ella cuando se producen cambios de Gobierno.

En el Perú, por mandato del art. 102°, inc. 6 de la Constitución, solo el Congreso de la República tiene la facultad de ejercer el derecho de amnistía. Se otorga por medio de una ley.

b) El indulto. Es la remisión de la pena de indeterminado delincuente, o de un grupo de delincuentes, siendo en todo caso personal. El indulto ha existido desde el tiempo más remoto, como una facultad del rey. Hoy en día existen dos posiciones bien definidas: hay quienes como Merkel, Manzini y von Liszt se muestran a favor del indulto bajo el argumento de que él posibilita armonizar la eficacia de la justicia con los intereses y funciones del Estado y, algunas veces, reparar, aun cuando no sea completamente, las consecuencias de los errores judiciales; por el contrario, Becaria, Garófalo y Concepción Arenal son contrarios al indulto, porque dicen que el Gobierno solo puede perdonar los delitos políticos, pero no lo encuentran justo ni conveniente tratándose de otra clase de delitos, y, además, constituyen una supervivencia de un privilegio de los monarcas absolutistas.

Las diferencias más marcadas que se pueden señalar entre la amnistía y el indulto son las siguientes: que la primera es un olvido del delito, el segundo es el perdón de este; la amnistía puede aplicarse antes o después de la condena, mientras que el indulto solo puede aplicarse al condenado; la amnistía es de carácter general, ya que se refiere específicamente a determinados delitos y no a los autores, mientras que el indulto se aplica a los autores.

En el Perú, el indulto es una atribución del Presidente de la República, de conformidad con el art. 118°, inc. 21 de la Constitución; la amnistía la concede el Congreso de la República mediante una ley.

La amnistía puede concederse antes o después de haberse dictado sentencias; con el indulto únicamente puede concederse a quien ya ha sido condenado.

7. ¿CUÁNDO PROCEDE LA RENUNCIA TÁCITA A LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA? [CASACIÓN 10751-2018, LIMA] (30 DE JUNIO, 2022)

Fundamento destacado:

Quinto: En materia tributaria, el Capítulo IV, Del Título III del Libro Primero del Texto Único Ordenado del Código Tributario regula todo lo concerniente a la figura de la prescripción extintiva de la obligación tributaria, estableciendo el plazo de prescripción, el cómputo de estos, la suspensión, la interrupción, la declaración, el sujeto habilitado para solicitar la prescripción, el momento para oponer, entre otros. Dentro de esta regulación nos encontramos con el art. 48°, que dispone: «La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial» y con el art. 49°: «El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado». De esta forma, se establece una única manera de renuncia tácita a la prescripción: solo operará cuando se haya efectuado el pago voluntario de la obligación prescrita, ya sea por inadvertencia del deudor o debido a un cómputo erróneo en el plazo. En este caso, se entenderá, por ejemplo, que la renuncia a la prescripción ya ganada únicamente operará respecto a las sumas pagadas, en tanto la Sunat no las considera pago indebido, caso en el cual sí generaría la obligación de devolución de lo indebidamente pagado. Tampoco podemos considerar, en tanto no existe fundamento legal, que la administración estuviera facultada a apropiarse de un monto pagado voluntariamente por el administrado cuando este ya no tenía la obligación de cancelarlo, ya sea, como se ha señalado, por inadvertencia del deudor o debido a un cómputo erróneo en el plazo.

C A P Í T U L O X V I I

DE LA REPARACIÓN CIVIL

1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE REPARACIÓN CIVIL. 2. TRATAMIENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL C. P. PERUANO. 3. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN CIVIL? 4. LA REPARACIÓN CIVIL EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

1. NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA REPARACIÓN CIVIL

Todo hecho punible causa daños en primer lugar a la víctima, a veces a terceras personas y también a la sociedad. Pues bien, **el daño social se castiga con la pena**, prevista en el C. P.; mientras que **el daño causado a la víctima y/o a terceros, con la reparación civil**.

La reparación civil es la obligación que tiene el condenado de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima y/o a terceros. Es un instituto jurídico-penal de orden público, que se impone conjuntamente con la pena en la sentencia. Presenta dos aspectos: uno cuantitativo y otro cualitativo.

En el Derecho penal contemporáneo se distinguen perfectamente las diferencias entre pena y reparación civil:

- a) La pena es personalísima, solamente la sufre el delincuente en proporción a su participación en el evento punible; en cambio, el pago de la reparación civil puede pasar a los herederos de quien delinquirió o también su pago puede ser asumido solidariamente por todos los partícipes en el hecho delictivo.
- b) La pena puede ser modificada por el juez, dentro del máximo y mínimo establecido para la pena, de acuerdo al grado de peligrosidad y culpabilidad del agente; en cambio, la reparación civil se regula independientemente del

grado de culpabilidad, solo se atiende al resultado dañoso y perjudicial del evento.

- c) La pena tiene un carácter retributivo y por ello siempre se traducirá en una herida; la reparación civil, por el contrario, procura cerrar las heridas causadas por el hecho punible.

Para la doctrina penal, la reparación civil satisface una exigencia de prevención general: el delincuente debe saber que su delito no le comportará beneficio alguno y que la pérdida de las ventajas que pudo haberle originado el delito, se acumulará a la pena misma.

2. TRATAMIENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL C. P. PERUANO

a) Elementos positivos de la teoría del delito

Es la parte medular del Derecho penal; esto, sobre la base de la diversidad de factores que la compone. La teoría del delito es un sistema de hipótesis que se expide a partir de una tendencia dogmática, las cuales son los elementos que haga posible o no la aplicación de una consecuencia jurídica penal, a una acción humana.

3. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN CIVIL? (POMA VALDIVIESO, 2012-2013)

a) Concepto de reparación civil o responsabilidad civil contractual

Al responsable penal de un delito no solo el magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al estatus anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño. Como lo señaló Fontán Balestra (1998):

El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la

aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil.

De esta manera, el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado. En esta última encuentra su lugar la reparación civil o la responsabilidad civil derivada del delito.

Jurisprudencia es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y pueden repercutir en sentencias posteriores. En el Perú, la jurisprudencia es fuente del Derecho, directa o indirectamente. Este término también se refiere a la doctrina jurídica que estudia las sentencias judiciales. Consecuentemente, la reparación civil en el proceso penal constituye uno de los temas más problemáticos de la teoría penal, ya que en su abordaje confluyen consideraciones tanto de orden jurídico-penal como jurídico-civil; a esto debe sumarse el enfoque procesal que debe darse a este tema, el mismo que servirá para tener un panorama completo. Dado que el fundamento de la responsabilidad civil es el daño, no interesa si ese daño es típico o no para legitimar la imposición de una obligación de reparar; es decir, el Derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por el actor del hecho punible por causar daño o perjuicio a otro forjado como resultado de un «lícito», conducta productora de daño o menoscabo, culposa o dolosa, pero que no llega a constituir delito propiamente dicho; lo cual genera u origina la obligación de reparar los daños económicos, tanto emergentes como el lucro cesante y moral generados por tal conducta injusta.

Las salas de lo Penal Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional N.º 6-2006-/CJ-116 en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22º y 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acordaron —tomando como base la discusión sobre reparación civil en que el objeto civil se rige por los artículos 54º al 58º, 225º.2, 227º y 285º del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92º y 101º del Código Penal; este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil— y establecieron que:

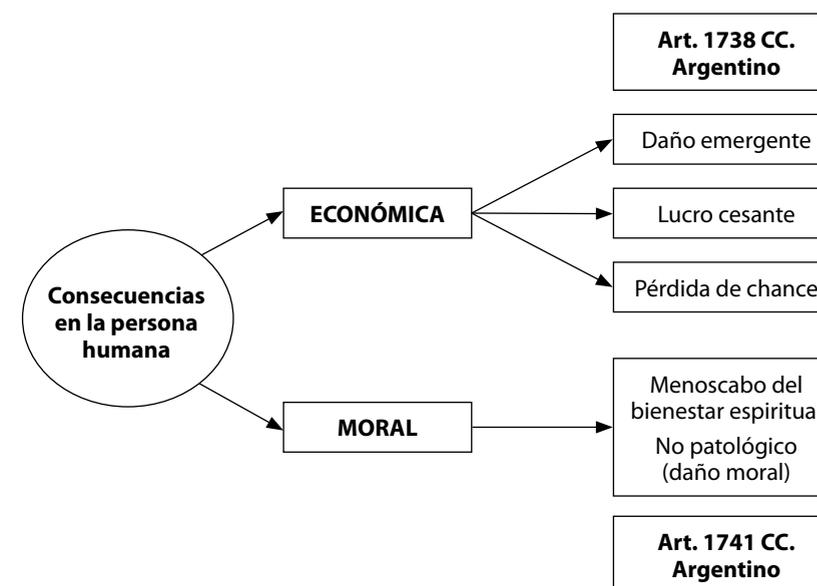
el fundamento de la responsabilidad civil origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que, obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico

protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente— [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos...

Situación jurídica vinculada también en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N.º 00001-2005-AI, segundo párrafo del fundamento jurídico).

4. LA REPARACIÓN CIVIL EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

- Deterioro económico
- Daño emergente
- Lucro cesante
- Pérdida de chance
- Consecuencias en la persona humana
- Morales: Menoscabo del bienestar espiritual
- No patológico (daño moral)



TUTELA DE DERECHO DE PEDRO CASTILLO:**Suprema declara infundada tutela de derechos del presidente Castillo [Apelación 131-2022, Corte Suprema]**21 noviembre, 2022¹¹**Tutela de derechos. Diligencias preliminares contra el presidente de la República.**

Sumilla:

1. No puede estar en discusión la responsabilidad penal en que puede incurrir un presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, en tanto en cuanto en nuestra Constitución histórica y, específicamente, en la Constitución vigente de 1993, se han previsto diversos sistemas para hacer efectiva tal responsabilidad, previa autorización por el Congreso de la República.
2. El presidente de la República solo tiene la prerrogativa de antejuicio o acusación constitucional —que es un impedimento procesal, un privilegio procesal— y, también, la de aforamiento —es una prerrogativa procesal en cuya virtud el conocimiento de la causa penal corresponde originariamente a la Corte Suprema de Justicia de la República—. Así lo prevén los artículos 99 y 100 de la Constitución, limitados por el artículo 117 de la Ley Fundamental.
3. La Constitución vigente autoriza la intervención del Congreso de la República para que, ante la presunta comisión de delitos que se cometan en el ejercicio de la función, pueda acusar al presidente de la República y derivar las actuaciones formadas al efecto al Ministerio Público y este al Poder Judicial para la incoación formal del proceso jurisdiccional. Si bien los términos del precepto constitucional reproducen los señalados en el ordenamiento procesal penal que regía en esos momentos en el país (Código de Procedimientos Penales de 1940: artículos 1 y 77, originarios —el artículo 77 se modificó por la Ley 24388, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, vigente cuando se promulgó la Constitución de 1993—), no existe problema alguno en adaptar el mandato constitucional, manteniendo su esencia, a partir de un nuevo sistema procesal instaurado por el Código Procesal Penal de 2004.

4. El Código Procesal Penal concibió un modelo de investigación desformalizado, flexible y participativo, bajo la conducción del Ministerio Público en su rol de autoridad objetiva de justicia (Código Procesal Penal: ex artículos 61, apartado 2; 65, apartados 1 y 4; 321, numeral 1; 337, apartado 4; y 338, apartado 1). De igual manera, esta flexibilidad para iniciar actos de investigación se concretó en la posibilidad, antes de promover la acción penal a través de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (ex artículo 336 del Código Procesal Penal), de disponer la actuación de “diligencias preliminares” precisamente para determinar, antes de formalizar la investigación, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la ley asegurarlas debidamente (ex artículos 330, numerales 1 y 2, y 337, numeral 2, del Código Procesal Penal).
5. El artículo 177 de la Constitución ha de ser interpretada en armonía o concordancia con los artículos 99 y 100 de la misma, como no puede ser de otra forma, de suerte que los vocablos “acusar” o “acusado” no están atados a lo que el Código Procesal Penal y el derecho procesal penal entiendan en sentido estricto —el lenguaje de la Constitución no coincide con el lenguaje del Código Procesal Penal—. En un sentido más amplio, la acusación en sede congresal consiste en la imputación fundada de unos hechos de contenido penal atribuidos a un alto funcionario público por la que se reclama la intervención y decisión, previo debido procedimiento legal, del Congreso a través de sus respectivos organismos internos (Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente y Pleno del Congreso) —los pasos o trámite, que se inicia con la denuncia constitucional, están previstos en el artículo 89 del Reglamento del Congreso—.

En cambio, la acusación en sentido procesal penal, y desde nuestro ordenamiento, es un acto de postulación que asiste al fiscal mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso de resarcimiento, a partir del cual queda integrado el objeto procesal penal: petición de pena, basada en un título de condena y fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible de carácter histórico por una persona que previamente ha de haber sido imputada.

¹¹ https://lpderecho.pe/suprema-declara-infundada-tutela-derechos-presidente-castillo-apelacion-131-2022-corte-suprema/?utm_source=onesignal&utm_medium=web-push

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO APELACIÓN N.º 131-2022/CORTE SUPREMA**

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

AUTO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós AUTOS y VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de foja ciento noventa y tres, de veintidós de junio de dos mil veintidós, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que presentó, con todo lo demás que al respecto contiene. En la diligencia preliminar seguida en su contra por delitos de organización criminal, tráfico de influencias con agravantes y colusión agravada en agravio del Estado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas ciento noventa y tres, de veintidós de junio de dos mil veintidós, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que presentó; con todo lo demás que al respecto contiene. En la diligencia preliminar seguida en su contra por delitos de organización criminal, tráfico de influencias con agravantes y colusión agravada en agravio del Estado. **II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juez de la Investigación Preparatoria y se le envíen las actuaciones; registrándose. **IV. ORDENARON** se publique la presente resolución en la página web del Poder Judicial. INTERVINO el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. HÁGASE SABER a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Ss.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
SEQUEIROS VARGAS
COAGUILA CHÁVEZ
CARBAJAL CHÁVEZ

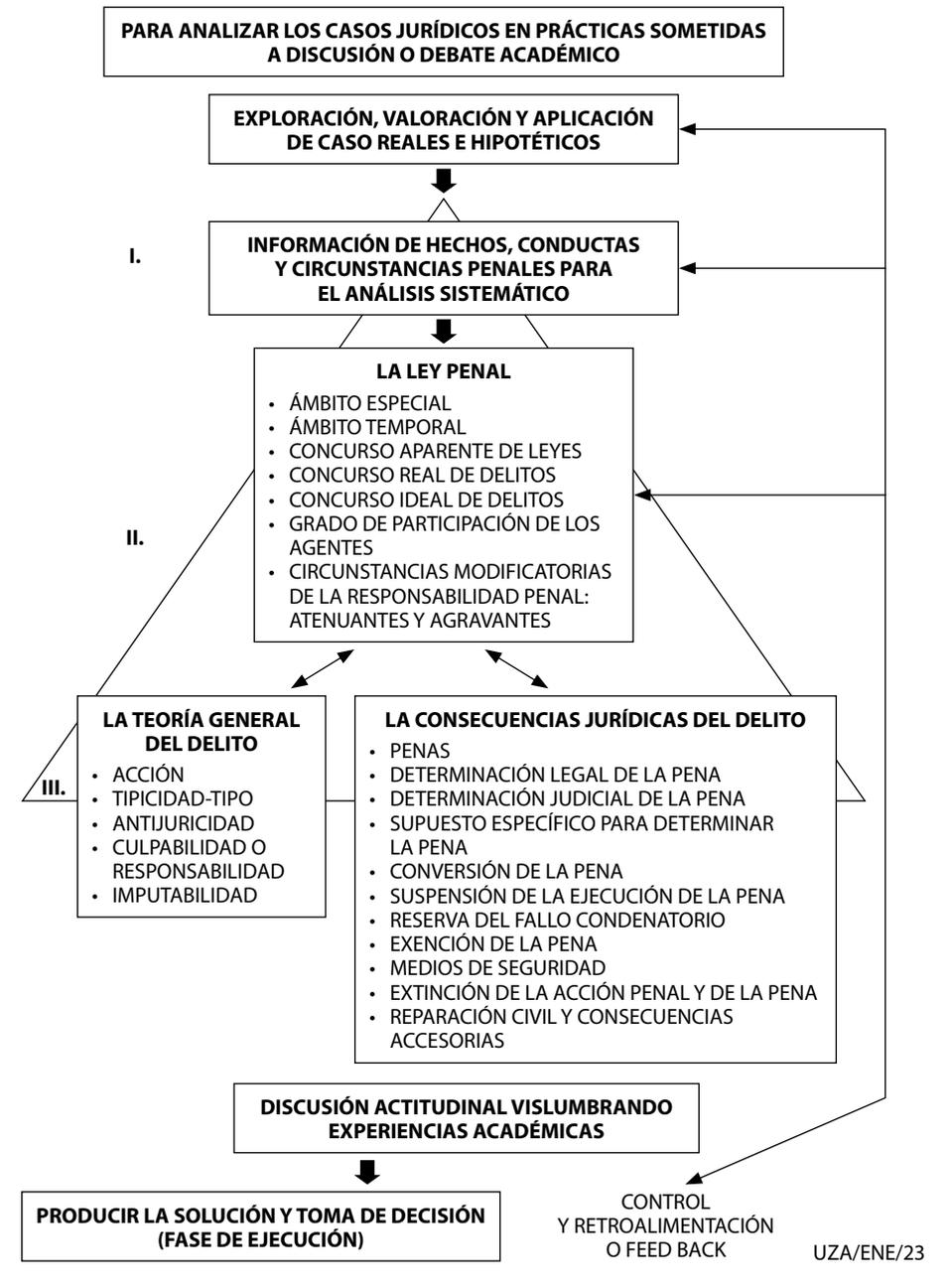
Segunda

P A R T E

CONCEPCIÓN DEL MÉTODO O PLAN DE INVESTIGACIÓN:
BÚSQUEDA, REUNIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL MATERIAL JURÍDICO
Y DE LOS ANTECEDENTES. FICHAJE Y ARCHIVO.

ESQUEMA DE LAS FASES Y ETAPAS DEL MÉTODO JURÍDICO PENAL PARA CASOS PRÁCTICOS

Complementando los planes de estudio existentes con aprendizaje basado en competencias, habilidades, destrezas, innovación y emprendimiento.



Cada quién descubrirá sus propias verdades; como en antaño expusiera uno de los más magnánimos filósofos de la historia, el griego ateniense Sócrates, cuando decía: «Solo hay un bien: el conocimiento. Solo hay un mal: la ignorancia».

ASPECTOS CLAVES EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL DERECHO

Las universidades aportaron propuestas a fin de delimitar las competencias que deben ejercer los estudiantes de Derecho, una vez que dejen las aulas. Clavijo (2015) delimita las competencias que incluyen lo siguiente:

- El razonamiento y la argumentación jurídicos.
- La actuación leal, diligente y transparente.
- La interpretación de los principios del derecho.
- El conocimiento de la aplicación de la ética.
- La toma de decisiones, la redacción de textos.
- La expresión oral en formas jurídica y técnica.
- La búsqueda de la justicia (la verdad).
- El compromiso con los derechos humanos.
- La capacidad para el diálogo y el debate.
- El conocimiento y la interpretación de las normas del sistema jurídico.
- La capacidad para la conciencia crítica.
- La adecuación a contextos jurídicos y la comprensión de los «fenómenos políticos, sociales, económicos, personales y psicológicos» (Clavijo, 2015, p. 205).
- El discernimiento de las circunstancias de hecho.
- El empleo de la tecnología en la búsqueda de información.
- La comprensión de las bases filosóficas del derecho.
- La habilidad para enfrentar situaciones nuevas.
- La aplicación de los conocimientos del derecho de manera eficaz.
- La aplicación de los criterios de investigación científica en el propio accionar de la carrera, con la interdisciplinariedad entre otros.
- Como se puede apreciar, todas estas capacidades se relacionan, en forma general, con las habilidades para la crítica y el análisis en diferentes contextos por medio del uso de la información jurídica de forma eficaz y en respeto irrestricto de la persona y de sus derechos fundamentales, con lo cual **se espera que los profesionales en derecho sean capaces de ejercer, al menos, la mayor cantidad posible de estas competencias dentro de su profesión.**

Se debe delimitar, además de las competencias que estos profesionales deben de tener, el modo más adecuado para transmitir y desarrollar dichas competencias en los estudiantes de Derecho. De acuerdo con Rué et al. (2011), la mejor forma en la cual se puede dejar de lado el modelo tradicional pedagógico del aprendizaje memorístico que suele prevalecer en la formación de los profesionales de Derecho consiste en la aplicación del modelo de aprendizaje basado en problemas (ABP), como visualizaremos a continuación. De este modo, de acuerdo con lo señalado por Rué et al. (2011), el ABP es una metodología cuyo punto de partida es un problema o una situación problematizada. «Esta situación permite al estudiante desarrollar hipótesis explicativas e identificar necesidades de aprendizaje que le permiten comprender mejor el problema y alcanzar los objetivos de aprendizaje establecidos».

Lo que se busca con el Aprendizaje Basado en Problemas es que, a partir de un caso modelo, el estudiante pueda ejercitar su capacidad para el análisis y la interpretación con posibilidad de crear conocimientos.

MÉTODO JURÍDICO PENAL

I. ESQUEMA DE LAS FASES Y ETAPAS DEL MÉTODO ANALÍTICO JURÍDICO PENAL

Las fases son tres, subdivididas cada una de ellas en la forma como indicamos a continuación:

A) De la ley penal

1. Determinación de la ley aplicable en orden al ámbito espacial.
2. Determinación de la ley aplicable en orden al ámbito temporal siendo aplicable desde el día siguiente de su publicación (art. 109° de la Constitución).
3. Comprobación de la posible existencia de un concurso aparente de leyes. Es cuando frente a un hecho punible concurren diversos preceptos penales excluyentes entre sí, donde solo uno de ellos debe ser aplicado (Peña Cabrera, 1997). Aquí se menoscaban varios bienes jurídicos protegidos: contra la libertad y contra el patrimonio.
4. Comprobación de la posible existencia de un concurso real de delitos (Peña Cabrera, 1997). Cuando se han protagonizado distintas e independientes conductas, realizadas por tipos penales en momento diferentes. Se aplica el art. 50° del C. P. con la pena del delito más grave. Se desprende pluralidad de acciones y pluralidad de delitos.

5. Comprobación de la posible existencia de un concurso ideal de delitos (art. 48° del Código Penal¹² sobre aplicación de la pena. Concurso ideal de delitos). Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.
6. Determinación del grado de participación de los agentes.
7. Comprobación de la etapa a que llegó el delito en su proceso ejecutivo.

B) De la teoría jurídica del delito

1. **Reordenación del material objetivo.** Se reordenarán los datos objetivos que contienen el «caso» propuesto.
2. **Acción.** Es la manifestación exterior de la conducta humana del autor. Es el resultado o evento. Es la relación causal entre el titular del comportamiento y el resultado o efecto.
3. **Tipicidad.** Es la adecuación de una conducta a una figura legal prevista en la ley penal; en tanto el tipo penal es el supuesto paradigmático de conducta contenida en el catálogo de delitos y penas de la parte especial del Código Penal de 1991.
4. **Antijuridicidad.** Es la valoración objetiva que nos permite comprobar si existe o no un conflicto entre el acto y el fin que el derecho persigue. Para Welzel (citado por Villa Stein, 1998) implica «juicio negativo de valor sobre la conducta típica, precisando que el sujeto de ese juicio negativo de valor no es un hombre individual (ni siquiera el juez), sino el ordenamiento jurídico como tal». Es decir, lo antijurídico es un predicado de una conducta típica no justificada por el orden jurídico ni el derecho. Lo injusto es el sustantivo que se usa para nombrar la acción antijurídica misma (Villa Stein, 1998)¹³.

¹² Artículo modificado por la Ley 28726, publicada el 9 de mayo de 2006 (link: bit.ly/44SEhzn).

Jurisprudencia del artículo 48 del Código Penal. Corte Suprema:

- Problemas concursales entre el delito de robo por integrantes de una organización criminal y el delito de organización criminal (doctrina legal) [AP 8-2007/CJ-116]. Link: bit.ly/3LuLOx5
- Robo y secuestro: Tres escenarios concursales (concurso aparente, ideal y real) [Casación 305-2021, Lambayeque]. Link: bit.ly/3Zewbxe
- Diferencia entre el concurso ideal y aparente de leyes [Casación 1204-2019, Arequipa]. Link: bit.ly/41PukRu
- Es posible invocar un «concurso ideal» en una acusación complementaria [Casación 795-2017, Áncash]. Link: bit.ly/3ZcXBnm
- No se configura un «concurso ideal» de delitos si los delitos son de naturaleza, finalidad y periodos distintos [RN 2414-2010, Lima]. Link: bit.ly/3K3jjon
- No cabe concurso ideal entre los delitos de asociación y colaboración terrorista (precedente vinculante) [Consulta 126-2004, Lima]. Link: bit.ly/40IWM6d

¹³ Welzel dirá que «la antijuridicidad es un predicado y el injusto es sustantivo».

5. **Culpabilidad (responsabilidad).** Presenta tres elementos fundamentales: a) la imputabilidad o capacidad de culpabilidad; b) conocimiento de la antijuridicidad; y c) la exigibilidad del comportamiento.
6. **Imputabilidad.** Es el presupuesto de la culpabilidad en el entendido de que quien adolece de madurez suficiente, o padece de grave alteración psicológica, no puede ser válidamente señalado como penalmente responsable de sus actos.
7. **Punibilidad.** Condiciones objetivas de esta.
8. En rigor, salvo disposición en contrario. Art. 8° (leyes penales temporales y su plazo: rigen solo durante un tiempo determinado y se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuvieren).

Esta concepción pionera tuvo por representantes en sus inicios a Beling y Binding, quienes propusieron la célebre enunciación: el delito es aquella acción u omisión voluntaria típica, antijurídica y culpable (Beling, 1944, p. 189).

Esta concepción dogmática, influenciada por la corriente positivista, enumera los elementos constitutivos del delito y tiene su origen en la teoría de las normas, ya que Binding establece que el delincuente vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica, la cual cumple con su rol de advertir entre lo que es bueno y lo que es malo.

Cinco elementos que con ese preciso orden lógico configuran el concepto dogmático-analítico del delito



A esto se le suma que la estructura del delito está formada por un sustantivo al que acompañan cuatro calificativos:

1. **Una conducta**, que puede ser una acción o una omisión.
2. **Típica**, en el sentido de que incluya los elementos que fundamentan lo injusto específico de una figura delictiva.
3. **Antijurídica** o, lo que es lo mismo, ilícita, contraria al Derecho.
4. **Culpable**, esto es, reprochable a su autor.
5. **Punible**, por no existir razones de conveniencia o político-criminales que eximan de pena (Mezger, 1935).

Por tanto, no puede hablarse de comisión de delito propiamente como tal, ante la incoherencia de uno o más elementos indicados. Cuando se configura cada elemento sabremos las consecuencias jurídico-penales que se suscitan ante la ausencia de alguno.

7. Autores, instigadores, cómplices, partícipes, representantes de personas jurídicas; (agentes inmediatos y mediatos y pluralidad de agentes ejecutores del hecho punible), reincidentes y/o reiterantes.
8. Comprobación de la etapa a que llegó el delito en su proceso ejecutivo: la consumación.

B) La teoría jurídica del delito

Reordenación del material objetivo. Entre los datos objetivos tenemos:

1. Acción.
2. Tipicidad. La acción delictiva es típica porque está encuadrada en el Código Penal en los siguientes fundamentos:

Artículo VII del Título Preliminar del C. P. - Responsabilidad Penal. -

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Ejemplo de la Jurisprudencia es la RN 2176-2014, Lima del 12 de agosto de 2015, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en su considerando:

QUINTO. Que, para poder imputar objetivamente el acto de lavado de activos debe poder conducirse organizadamente al autor, esto es, que los actos de conversión o transferencia se muevan fuera del ámbito del riesgo permitido; pues únicamente cuando **en los casos en los que el agente entra en un contexto marcadamente delictivo, se perderá la neutralidad de la actuación**; así, en el presente caso el comportamiento desplegado por los procesados se encuentra comprendido en la moderna doctrina penal **como una conducta inocua o neutral**, dado que la sola constitución de empresas sin más no es indicativo de la configuración del delito de lavado de activos si a la par no existen elementos probatorios adicionales y convergentes que den cuenta de un accionar tendiente a la procura de cubrir u obstaculizar la procedencia ilícita de dineros ilícitos, obtenidos a su vez de actividades delictivas; **observándose la ausencia del dolo**, pues no basta la verificación del delito previo o antecedente para configurar la comisión del delito de lavado de activos, pues afirmar la criminalización de la sola intervención en actividades empresariales que involucren el movimiento de bienes o dinero **contravendría lo prescrito por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal**, bajo la cláusula de la prohibición de la responsabilidad objetiva. DECISIÓN: Por estos

fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia que absolvió.

3. Antijuridicidad. Sí existe antijuridicidad porque la acción es voluntaria y el hecho punible está contemplado en el C. P. Y no existen causas de justificación.
4. Imputabilidad.
5. Culpabilidad. El agente ha actuado con dolo de clase directa, según el art. 12° de la parte general del C. P.
6. Condiciones objetivas de punibilidad. En este caso no existen presupuestos personales porque no existen antecedentes de resoluciones judiciales.

C) La determinación legal de la pena

1. Máximo y mínimo legal.
2. Circunstancias que modifican la responsabilidad criminal.
Entre las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal figuran: eximentes (20), atenuantes (21) y responsabilidad penal restringida (23) del C. P. ¿Por qué?

III. Esquema básico para explicar cada caso penal aplicativo

A) Teoría jurídica del delito según el método jurídico penal

Acción del agente

1. Descripción legal o típica del código.
2. Bien jurídico protegido.
3. Tipicidad objetiva: a) Sujeto activo, b) Sujeto pasivo, c) Juez penal.
4. Tipicidad subjetiva-culpabilidad: dolo, culpa, error, preterintencionalidad.
5. Grados de desarrollo del delito en su proceso ejecutivo: actos preparatorios, tentativa, consumación, delito imposible.

B) Determinación legal de la pena: Penalidad.

DOGMÁTICA DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL. DIMENSIONES JURÍDICAS BÁSICAS

I. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DERECHO PENAL

A) ¿Qué es el Derecho?

Derecho: es la expresión lógica de un Deber Ser al servicio de valores.

Derecho: es la disciplina académica del saber autónomo, que nos rodea y acompaña constantemente. Resuelve conflictos y provee medios para hacer posible la cooperación social. Persuade a comportamientos cooperativos y no conflictivos. Genera expectativas que facilitan la legitimidad de los órganos de autoridad y la coacción. Determina la forma específica de la organización social en la República del Perú. Es un fenómeno jurídico: tridimensional, multidimensional y pluridimensional.

Derecho penal positivo: es el conjunto de leyes preventivas y represivas de un país, relativas a la conservación del orden social de Derecho penal.

La ciencia del Derecho penal estudia el delito como fenómeno jurídico, y al delincuente como sujeto activo del delito; por tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden público, y de la pena, como reintegración de este orden.

B) Contenido científico del Derecho penal

Tradicionalmente, el contenido científico de Derecho penal se divide en Parte general y Parte especial, como veremos en el siguiente cuadro:

Parte general del Derecho penal	Parte especial del Derecho penal
<ul style="list-style-type: none"> • Reflejadas en los planes de estudios y los códigos. Tienen valor didáctico, pedagógico y práctico. • No se hallan desconectadas entre sí, sino que se exigen mutuamente: No es innegable la una sin la otra. 	<p>Dedicada al estudio y sistematización de las figuras del delito en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Homicidio (art. 106° al 113°) • Aborto (art. 114° al 120°) • Lesiones (art. 121° al 124°) • Exposición a peligro o abandono de personas en peligro art. 125° al 129°) • I-A: Delitos contra la dignidad humana (art. 129°-A al 129°-P) • Capítulo I: Trata de personas (art. 129°-A al 129°-B) • Capítulo II: Explotación (art. 129°-C al 129°-P) • Delitos contra el honor (art. 130° al 138°) • Capítulo Único: Injuria, calumnia y difamación (art. 130° al 138°) • Delitos contra la familia (art. 139° al 150°) • Matrimonios ilegales (art. 139° al 142°) • Delitos contra el estado civil (art. 143° al 146°) • Atentados contra la patria potestad (art. 147° al 148°) • Omisión de asistencia familiar (art. 149° al 150°) • Delitos contra la libertad (art. 151° al 184°) • Violación de la libertad personal (art. 151° al 153°) • Violación de la intimidad (art. 154° al 158°) • Violación de domicilio (art. 59° al 160°) • Violación del secreto de las comunicaciones (art. 161° al 164°) • Violación del secreto profesional (art. 165°) • Violación de la libertad de reunión (art. 166° al 167°) • Violación de la libertad de trabajo (art. 168°) • Violación de la libertad de expresión (art. 169°) • Violación de la libertad sexual (art. 170° al 178°) • Proxenetismo (art. 179° al 182°) • Ofensas al pudor público (art. 183° al 183°-A) • Disposición común (art. 184°)
<ul style="list-style-type: none"> • Análisis de los conceptos y de las instituciones generales • Delito- • Penal- • Ley penal. <p>Existe una subdivisión de 3 secciones:</p> <p>1. Fundamentos científicos (dogmática) del Derecho penal: Introducción al Derecho penal, deteniéndose en tres materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • concepto • metodología • fuentes del derecho penal <p>2. Teoría jurídica del delito. Estudia sistemáticamente los elementos esenciales del delito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acción • Tipicidad • Antijuridicidad • Culpabilidad • Punibilidad <p>Con relevancia doctrinaria de imputación objetiva y subjetiva del acto de su autor</p> <p>3. Teoría de las consecuencias jurídicas del delito. Estudia los instrumentos legales para la:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sanción jurídica y las penas • Prevención de la criminalidad las medidas de seguridad impropia-mente denominadas consecuencias accesorias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos contra el patrimonio (art. 185° al 208°) • Hurto (art. 185° al 187°) • Robo (art. 188° al 189°) • A: Abigeato (art. 189°-A al 189°-C) • Apropiación Ilícita (art. 190° al 193°) • Receptación (art.194° al 195°) • Estafa y otras defraudaciones (art. 196° al 197°) • Fraude en la administración de personas jurídicas (art. 198° al 199°) • Extorsión (art. 200° al 201°) • Usurpación (art. 202° al 204°) • Daños (art. 205° al 206°) • Delitos informáticos (art. 207°-A al 207°-C) • Disposición común (art. 208°)

Fuente: Código Penal actualizado. LP.
<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

C) Denominaciones técnicas de la asignatura

- En Alemania se emplea el término *Strafrecht*.
- En Italia, *Diritti penale*.
- En Francia, *Droit pénal*.
- Hasta principios del siglo XIX, en España e Hispanoamérica, Derecho criminal.
- En países de lengua española, el término de Derecho penal ya era utilizado desde la Edad Media (1550).
- En el ámbito anglosajón, Derecho criminal o *Criminal Law*.

“S” → “C”

D) Procesalmente el delito se prueba estableciendo las reglas del Código Procesal Penal

El penalista Hans Welzel nos ilustra indicando que el señor del hecho «es aquel que lo realiza en forma final» y a través de las declaraciones o afirmaciones de testigos, peritos, careos y otros; debido a que los medios de pruebas utilizadas en el proceso judicial o diligencia penal se realiza con análisis e interpretación científica, tanto de los hechos y de las normas jurídicas aplicables a los delitos, empleando para ello el Código Procesal Penal vigente como:

- **Confesión:** Art. 160°
- **Testimonios:** Art. 162°
- **Peritajes:** Art. 172°
- **Careo:** Art. 182°
- **Registros:** Art. 160°
- **Documental:** Art. 182°
- **Reconocimiento:** Art. 189°
- **Inspección judicial y reconstrucción:** Art. 192°
- **Levantamiento de cadáver:** Art. 195°
- **Necropsia:** Art. 196°
- **Examen de vísceras y materias sospechosas:** Art. 198°
- **Examen de lesiones y de agresión sexual:** Art. 199°
- **Preexistencia y valorización:** Art. 201°, etc.

Son medios de convicción y certeza requeridos por principios y normas jurídicas y éticas.

- **Fuentes de prueba tecnológicas** (películas, videgrabadora, toma fotográfica y otros): Art. 207° C. P. P.
- **Prueba anticipada.** Es excepcional, porque no se repite el evento inicial. Previsto en el art. 242° cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito puede incluir el debate pericial cuando este sea procedente.
- **Fuente de prueba.** Es el hecho que, conocido en el proceso por medio de pruebas, le sirve al juez para llegar al hecho que se quiere probar y que constituye el objeto de prueba. Para ello es menester que el juez realice una deducción mental desde el hecho percibido que sirve de fuente, para llegar a conocer el que se desea. Así, los distintos medios (testimonio, pericial, documental) le hacen llegar al juzgador los hechos fuentes, de los cuales puede deducir los hechos a probar, a través de las pruebas:
 - **Prueba preconstituída.** Recogidas y levantadas de diversas actas por la PNP inmediatamente después del crimen.
 - **Prueba prohibida.** Es ilegal, extraída bajo violencia o intimidación.
 - **Prueba en juicio oral.** Pasa la fuente de prueba y los medios de prueba para que sean oralizados y registrados: Art. 361°
 - **Defensa técnica.** Desarrollada por el abogado defensor: Art. 80°
 - **Defensa material.** Desarrollada por la defensa del propio imputado.
 - **Acusación fiscal.** Debidamente motivada: Art. 349°
 - **Copias simples certificadas.** De las actuaciones en cualquier estado por parte del abogado defensor: Arts. 84° y 138°

II. LAS DIMENSIONES JURÍDICAS BÁSICAS DEL DERECHO

De la teoría tridimensional a la teoría pluridimensional del Derecho de Miguel Reale (1997). La tesis tridimensional del Derecho es sostenida por diversos juristas y autores, entre los que destacan Miguel Reale, Carlos Fernández Sessarego, Luis Recasens y Miguel Polaino Navarrete. Concibe al fenómeno jurídico desde el punto de vista de tres dimensiones, las cuales son: fáctica, normativa y axiológica; el jurista Polaino Navarrete considera la pluridimensionalidad del Derecho.

Doctrina: tres dimensiones jurídicas de la experiencia jurídica:

1. Sociedad-hecho social
2. Norma
3. Valor

Pluridimensional (ampliada):

1. Hecho-sociedad-hecho social
2. Norma
3. Valor
4. Tiempo
5. Historia
6. Persona
7. **Argumentación-TIC.** Desarrollo de las tecnologías digitales de la información y de la comunicación desde 1980.
8. **Transdisciplinarios.** Juega un importante rol en los procesos de investigación. La transdisciplinariedad es de carácter no lineal y aborda temas sumamente complejos más allá de las disciplinas científicas.
9. **Multidisciplinar**

Transdisciplinarios

El derecho sale de sus fronteras para resolver problemas y atravesar una cosmovisión globalizada* con otras ciencias, como la economía, política, administración, contabilidad, matemática, psicología, antropología, citología, genética, anatomía, medicina, odontología, química, informática, geografía, TIC, abordamiento de temas intrincados de la vida nacional e internacional, etc.

Por tanto, requiere de metodologías complejas a través de investigaciones transdisciplinarias, con tendencia a la nueva axiomatización de la ciencia del futuro.

* Globalización: Es la integración entre los pueblos y la creación de redes y movimientos de educación en una sociedad heterogénea para la paz. Nos integra y nos encierra revelando nuestras ambivalencias. Incentiva diferentes tipos de intercambios; tenemos en el lado positivo: culturales, informáticos, económicos, políticos, sociales y tecnológicos; y en el lado negativo: en los vaivenes y desgracias potencia otros tipos de intolerancia inimaginables como la pedofilia, la drogadicción, la prostitución y la trata de personas, llevando a una profunda devaluación al vulnerable ser humano. Es decir, vivimos en un mundo cada vez más complejo, plural e imprevisible, que requiere un pensamiento más complejo, racional, problematizador, transnacional y transdisciplinar.

III. APLICACIÓN DEL MÉTODO JURÍDICO PENAL AL ESTUDIO DE CASOS**A) La ley penal****1. Determinación de la ley aplicable en orden al ámbito espacial**

Es la primera indagación que debe hacerse. Su objeto es establecer con arreglo a cuál de los principios que juegan en la delimitación del ámbito espacial de validez de la ley penal deben aplicarse las disposiciones que son leyes para el Perú. La ley penal peruana excluye la aplicación de toda ley extranjera en el país, en acatamiento al principio de la soberanía del Estado. No se debe confundir, como apunta el maestro Bramont Arias, la aplicabilidad con el simple reconocimiento de la ley penal extranjera. No faltan casos en los que la ley penal extranjera debe ser tomada en consideración por la jurisdicción peruana. Así, por ejemplo, los casos previstos en los incs. 4 del art. 2°, 1, 2 y 3 del art. 4° del C. P.; art. 14° del Tratado de Montevideo; arts. 312° y 313° del Código Bustamante¹⁴.

Los principios que deben tener en cuenta para la aplicación de esta parte del método jurídico penal son:

- Principio territorial: art. 1° C. P.
- Principio de pabellón, Ley N.° 24882, art. 2°. De la aeronáutica civil.
- Las normas relativas a circulación aérea, responsabilidad, búsqueda, asistencia y salvamento son aplicables a las aeronaves de Estado, cuando realicen actividades sujetas al ámbito de esta ley.
- Principio real o de defensa: art. 2°, inc. 1, 2, y 3 del C. P.
- Principio personal: art. 2°, inc. 4 del C. P.
- Principio de universalidad: sin configuración genérica expresa (art. 2°, inc. 5 del C. P.).
- El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales (art. 2°, inc. 6 del C. P.).
- Principio de la representación: democracia representativa. Es el tipo de democracia en la que el poder político procede del pueblo, pero no es ejercido por él sino por sus representantes elegidos por medio del voto.

¹⁴ MacLean Ugarteche, Roberto (1983). Es legislación internacional, conocida también con el nombre de Código de Derecho Internacional Privado, suscrito por el Perú en La Habana en 1928, válido únicamente para los países signatarios. Apuntes de clase en la UNMSM.

2. Determinación de la ley aplicable en orden al ámbito temporal

Tiene por finalidad establecer con arreglo a cuál de los principios que juegan en la delimitación del ámbito temporal de validez de la ley penal deben aplicarse las disposiciones que son leyes para el Perú. Tales principios de combinación, que toma lo más benigno que tenga cada una de las normas sucesivas, son:

- **Precedente.** Irretroactividad penal, art. 2° numeral 24, letra d) de la Constitución. Principio de legalidad del delito y las penas que rigen para el futuro; art. 103° y 139°, inc. 10 de la Constitución.
- **Subsecuente.** Retroactividad penal benigna, art. 139°, inc. 11 de la Constitución, art. 6° del C. P. Principio de combinación: la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.
Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.
- **Intermedia.** Ultraactividad, relacionada con leyes derogadas favorables que mantienen su vigencia, artículo que se deduce interpretando *a contrario sensu* el art. 6° del C. P.

3. Comprobación de la posible existencia de un concurso aparente de leyes

En este punto, el estudiante se limitará a precisar si sobre un mismo hecho delictuoso, sobre una misma acción criminosa inciden o no dos o más preceptos que reclaman aplicación simultánea, determinando si dichos preceptos se excluyen o no entre sí. El concurso que nos ocupa se resolverá con arreglo a los siguientes principios:

- **Especialidad.** Art. 49° C. P. Delito continuado. Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. Por ejemplo, si al homicidio (106), que es disposición general, le agregamos el parentesco, surge el parricidio (107) o infanticidio o h. emocional, disposición especial.

- **Subsidiaridad.** Art. 48° C. P. Concurso ideal. Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años. Por ejemplo, la coacción es subsidiaria del secuestro.
- **Consunción:** art. 48° C. P. Concurso ideal. Cuando el delito consumado desplaza al frustrado, y este a su vez a la tentativa inacabada. Art. 50° C. P., concurso real.
- **Alternatividad.** Art. 48° C. P. Concurso ideal. Por ejemplo, falsificación de un documento privado con perjuicio de tercero (estafa).

4. Comprobación de la posible existencia de un concurso real de delitos

Aquí el estudiante debe sujetarse a la simple constatación de si existen o no en el caso hipotético dos o más hechos delictuosos cometidos por un mismo agente sin que haya sido condenado por ninguno de ellos. La invocación del art. 50° del C. P., en realidad, solo tendrá lugar en el momento que el estudiante lo determine legalmente.

Un concurso real de delitos alude a la comisión de varios delitos, ante lo cual el juez dicta una aplicación especial de las penas. Estas podrán acumularse o aplicarse por separado, en función del delito que se trate.

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta.

5. Comprobación de la posible existencia de un concurso ideal de delito

En esta etapa se examinará si con una acción unitaria se han violado o no varias leyes penales y si el mismo hecho puede ser real y efectivamente encuadrado simultáneamente en dos o más dispositivos tipificantes de hechos delictuosos (art. 48° C. P.). El concurso ideal distingue dos elementos: unidad de acción o hecho y pluralidad de delitos.

6. Comprobación del grado de participación de los agentes

El estudiante verificará si los personajes que se presentan en el caso tienen la calidad de autor (agente), partícipe (instigador y cómplice como personas

imputables); sean materiales o intelectuales, o si son o no cómplices (arts. 12°, 13°, 23° y 24° del C. P.)

7. Comprobación de la etapa a que llegó el delito en su proceso ejecutivo

En este punto se comprobará si la conducta del agente es, por ejemplo, un acto preparatorio, una tentativa (en esta el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena), una consumación o un delito imposible (art. 16° y 17° del C. P.).

8. Ley N.º 28730

Modificó el 13.5.2006 el C. P. en lo relativo a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena. Así:

Art. VIII: Proporcionalidad de las sanciones

Se establece que las penas no pueden sobrepasar la responsabilidad por el hecho ilícito cometido, en consecuencia, las medidas de seguridad solo pueden ser ordenadas por intereses públicos predominantes.

Art. 50°: Concurso real de delitos

Se establece que cuando una persona incurra en varios delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos, hasta el máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo excederse de 35 años. Asimismo, si alguno de estos delitos está reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente esta.

Art. 51°: Concurso real retrospectivo

En el caso que, después de sentenciarse la condena, se descubriere que el condenado cometió otro hecho punible cometido antes de dicha sentencia; este será sometido a proceso penal y la pena que se fije se sumará a la anterior, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo excederse de 35 años. Asimismo, si alguno de estos delitos está reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente esta.

Art. 69°: Rehabilitación automática

Se considera rehabilitado a quien ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta o que ha extinguido

su responsabilidad. Además, la reincidencia¹⁵ deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena.

Según el jurista Peña Cabrera Freyre (2017, p. 82),

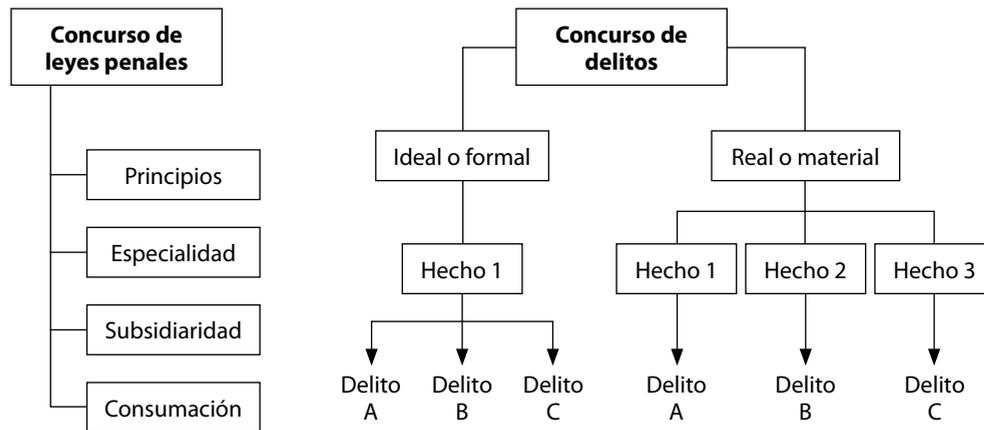
la acumulación operaría de la siguiente forma: si el agente cometió tres hurtos, a los cuales el Juez impuso la pena privativa de libertad de seis, cinco y cuatro años, si sumados darían una pena privativa de la libertad de 15 años, pero, siendo que la pena no puede exceder el doble de la pena del delito más grave, este sería reducida a 12 años de ppl, lo cual consideramos positivo a efectos de salvaguardar el fin preventivo especial de la pena y la tutela de la dignidad humana.

Asimismo, puntualiza que, en nuestra legislación positiva,

si bien se ha adoptado un sistema acumulativo de penas de naturaleza material, no es menos cierto, que el legislador ha fijado un tope legal (en la que no se suman de modo aritmético) sino que vendría a constituir una acumulación jurídica, por lo que sería un sistema mixto; la suma de las penas privativas de libertad de cada uno de los delitos cometidos por el agente, se determina desde la pena concreta fijada por el juzgador y no en abstracto, como es de verse en otras legislaciones; asimismo, el sistema acumulativo de penas solo rige en el caso de la pena privativa de libertad, una interpretación en contrario colisionaría con el principio de legalidad material.

A criterio del mismo autor, se pregunta: «¿La acumulación de penas, puede cumplirse en simultáneo?». En el caso de nuestra legislación positiva, la afirmación sería negativa, en la medida en que resulta fácticamente imposible que las penas de privación de libertad puedan cumplirse a la vez, pues, de ser así, se estaría aplicando las reglas del principio de absorción. Solo sería factible esta posibilidad, cuando se trate de penas de naturaleza distinta, en el caso de una pena privativa de libertad con una pena de multa o de inhabilitación.

¹⁵ Casación N.º 125-2021, Santa. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Lima, 18.10.2022 ¿En qué casos existe reincidencia cuando se comete nuevo delito y estaba cumpliendo en parte la pena? Jurisprudencia compartida por el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial. Fundada la casación. Según el artículo 46-B del Código Penal, el cumplimiento será total cuando el agente terminó íntegramente la pena impuesta. El cumplimiento se entenderá parcial cuando el agente sufrió solo una porción de la pena asignada, no toda ella. En este último caso, se entiende que el agente ha de haber dejado de cumplir la pena impuesta sea por su agotamiento o debido a situaciones tales como: excarcelaciones por beneficios penitenciarios, derecho de gracia presidencial (indulto o conmutación), fuga del establecimiento penal, remisión de la pena por colaboración eficaz, etcétera.



Fuente: <https://lpderecho.pe/concurso-delitos-concurso-leyes-penales/>

9. Delito continuado

Según Peña Freyre,

el delito continuado constituye la realización de varias acciones, producidas en distintos tiempos pero en forma continuada y sucesiva, que vulnera el mismo tipo legal o de semejante naturaleza, conectados en base a una unidad de resolución criminal; ejemplo quien sustrae de una caja fuerte diversas cantidades fraccionadas de dinero, que sumadas constituyen la suma global, que el autor desea obtener a través de la plasmación de su plan criminal (p. 87).

B) De la teoría jurídica del delito

La definición dogmática del delito es toda acción, dolosa o culposa, típica, antijurídica y culpable.

- a) **Reordenación del material objetivo.** Se procederá luego a reordenar los datos objetivos que contiene el caso propuesto, a fin de que con facilidad se establezcan la relación entre cada sujeto y su correspondiente acción, especificándose para cada uno de ellos los datos temporales, la forma de proceder, las consecuencias, etc., así como la calidad de autor o partícipe. Esta reordenación tiene por objeto sintetizar con claridad las comprobaciones anteriores.
- b) **La acción.** Es una manifestación de la voluntad dirigida a un fin, la acción humana penalmente relevante es siempre una acción final, es decir, ordenada

hacia un fin. En este punto, el estudiante seleccionará de la actuación externa del agente aquello que deba tomarse en cuenta desde el punto de vista jurídico penal, separando lo que no tiene desde esa perspectiva. Debe comprobarse el desarrollo de la conducta del agente: actos preparatorios, tentativa, consumación y delito imposible.

Es importante, al respecto, aclarar si se trata de una acción en sentido estricto, conducta humana consistente en un hacer. El agente con su conducta positiva infringe una norma prohibitiva como el homicidio, el hurto (delitos de acción dolosa o culposa, art. 12° del C. P.).

En la omisión, conducta humana consistente en un no hacer, el agente actúa negativamente, viola la norma preceptiva o de mandato, como la omisión de asistencia familiar (delito de omisión, arts. 2° numeral 24 letra d) de la Const. y art. 13° y 24° («el que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor»), y 149° del C. P. (omisión de prestación de alimentos que establece una resolución judicial).

La comisión por omisión, conducta humana del agente por no haber ejecutado aquello que debió ejecutar, da ocasión a que se verifique el resultado lesivo violando una norma preceptiva, como la norma prohibitiva fuera de la ley penal, como ocurre con el infanticidio en que la madre deja de amamantar o alimentar al bebé para que muera de omisión; aquí debe determinarse si el autor no ha satisfecho un deber jurídico de actuar, vale decir, si ha «omitido algo» que no debía omitir. (art. 100° del C. P.: «La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal»; el 101°: «La reparación civil se rige supletoriamente, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; y el art. 101° del C. P. P. que señala que la oportunidad de constituirse en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria). En los delitos de omisión impropia (omisión que causa el resultado) se debe examinar cuidadosamente la causalidad de la misión respecto del resultado. Asimismo, creemos que el examen debe comprender si se da o no el caso con causalidad (lesiones con resultado fortuito o en lesiones preterintencionales con resultado fortuito. Es decir, cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir, art. 123° C. P., por ejemplo).

Por último, el estudiante deberá indagar si se presenta o no cualquier causa capaz de determinar la ausencia de acción, tal como la fuerza física irresistible; en nuestro sistema, la fuerza física irresistible proveniente de un

tercero o de la naturaleza excluye la responsabilidad penal (art. 20º, inc. 6 del C. P. La inimputabilidad conlleva a exoneración de responsabilidad penal).

El Derecho penal de acto limita el poder coactivo y punitivo del Estado al tiempo que permite ser controlado democráticamente. El Derecho penal de autor extiende el poder punitivo del Estado y no puede ser controlado democráticamente; es propio de regímenes políticos de marcado corte absolutista.

- c) **La tipicidad.** Se basa en el principio de legalidad. Describe la conducta humana penalmente relevante en la ley penal. Es la conducta humana subsumida en el tipo penal (conducta o comportamiento típico). Es el esfuerzo de adecuación del hecho humano al tipo legal y supone el examen de los elementos del tipo penal, tal como lo describe la ley. Si la adecuación o encuadramiento no se produce de ningún modo, es claro que la acción no es típica, sino atípica y, por tanto, es indiferente desde el punto de vista jurídico penal (arts. 2º, numeral 24-d, 103º: leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho), y 139º-10 (el principio de no ser penado sin proceso judicial) de la Constitución Se trataría, pues, de un caso de ausencia de tipo.

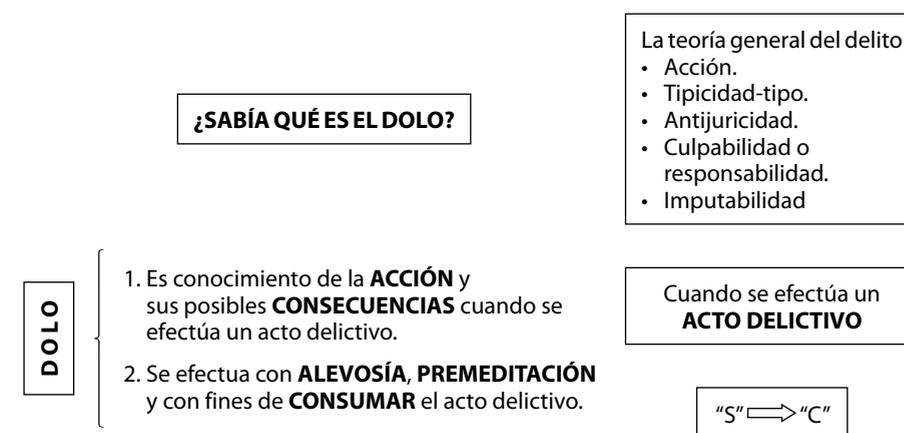
Cardenal (2002) hace referencia, con respecto a este punto, que Ernst Ludwig von Beling nos dice, hablando correctamente, que no existe una tipicidad de las formas accesorias de la delictividad. No hay, por ejemplo, una tipicidad de la tentativa, de la instigación o de la complicidad. Lo que más bien sucede es que esas formas accesorias guardan una vinculación con el delito tipo. No obstante, por lo expuesto, no desconoce la existencia de tipos delictivos autónomos que contienen prescripciones penales fundamentales y tipos delictivos dependientes que presentan figuras delictivas subordinadas que solo logran significado jurídico penal por la unión con un tipo delictivo autónomo.

- Tipicidad objetiva. Define la conducta o tipo de comportamiento (acción, omisión; comisión por omisión); el bien jurídico privilegiado por la ley penal, los sujetos (autoría y participación), así como el resultado (lesión

o puesta en peligro de un bien jurídico) y la relación causal entre acción y resultado (imputación objetiva). En este nivel del delito se estudia aquello que se conoce como los elementos objetivos del tipo que pueden ser descriptivos (cuando el tipo descriptivo objetivo o sujetos son susceptibles de ser percibidos por los sentidos; estos elementos se congregan alrededor del verso rector del tipo penal, como «el que se apodera de bien mueble ajeno»), o normativos (cuando se emplean valoraciones, es decir, expresiones que para ser entendidas deben ser sometidas a razonamientos valorativos: «El que sin derecho, el que se apodera ilegítimamente, el que abre indebidamente correspondencia ajena», etc.

- Tipicidad subjetiva. Está proporcionada por los elementos intrínsecos de la conducta penalmente notable. Sirve para diferenciar si el sujeto actuó con la intención de causar un daño o de poner en riesgo un bien jurídico (dolo) o si actuó de manera negligente o imprudente o con falta de pericia (culpa).

- d) **El dolo.** Es la conciencia y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal; el sujeto quiso realizar el comportamiento típico pese a conocer que estaba prohibido por la ley penal.



El dolo¹⁶ es definido como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo, por tanto, en el dolo están dos elementos: el cognoscitivo o intelectual (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

¹⁶ El dolo, en su versión clásica de corte finalista, significa conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.

En el dolo eventual¹⁷, el sujeto no persigue la realización efectiva del resultado, sabe que no puede ser seguro, pero es probable que su conducta la realice.

Civil	Penal
Intención, conciencia y voluntad de causar daño	
Genera indemnización por daños y perjuicios.	Intención de cometer un delito. Ej. plagio y usura cuando el interés es superior a lo dispuesto por el BCRP.
Es vicio de la voluntad.	Es un reproche a la norma jurídica (antijuridicidad)
Atenta el daño al aspecto patrimonial del acreedor.	Causa daño al bien jurídico protegido o tutelado por el Estado. Ej. La vida, la propiedad, el honor, la libertad, etc.
Es tramitado en vía de proceso de acción privada.	Es tramitado en vía de proceso de acción pública a instancia del Ministerio Público que busca el <i>ius puniendi</i> (sanción) en casi todos los casos. Excepto en querrela, que es privada.
En ambos casos concurre la coerción	

- **Dolo según la doctrina moderna.** Frases como «resignarse», «asumir», «tomarse en serio», «contar con» «que importa», son comunes a la hora de definir el dolo eventual. El autor ha reconocido y tomado en serio la posibilidad de la producción del resultado y a pesar de ello se ha mantenido en la ejecución de su plan (continúa con su conducta peligrosa).
- Mientras que la culpa se trata de una conducta no intencional (no dolosa) que produce un resultado lesivo por inobservancia de una norma de cuidado; se puede expresar de diversas modalidades:

Por imprudencia, implica una actividad humana temeraria en la que no se tomó en cuenta un riesgo o peligro previsible en orden a la evitación de un daño; como cuando el conductor de un vehículo que al conducir a excesiva velocidad causa un accidente de tránsito y produce daños a la propiedad y a las personas.

Por negligencia, implica la ausencia de una determinada acción humana por falta de previsión, la que debió ser realizada para evitar la producción de un resultado lesivo, como cuando el cirujano por descuido omite un procedimiento de cirugía y como resultado el paciente sufre una hemorragia.

Por impericia, implica falta de conocimientos, técnicos o prácticos, en el ejercicio de un arte, oficio o profesión, como cuando el conductor inexperto que en vez de frenar acelera el vehículo y causa daños. Estas tres modalidades de culpa dan lugar a la llamada responsabilidad extracontractual, pues el caso fortuito no genera responsabilidad penal.

- e) **La antijuridicidad.** Supone un juicio de desvalor sobre la conducta humana. Formalmente, la antijuridicidad es el acto contrario al ordenamiento jurídico; materialmente, alude al contenido del acto humano. A la antijuridicidad en sentido material le interesa precisar si el comportamiento humano intentó dañar o dañó o puso en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal. Para este análisis debe partirse de la pregunta de si en el caso concreto que se estudia no medió una causa de justificación que la excluyese.
- f) **Causa de justificación.** Son aquellas circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico cuya verificación en la realidad tienen el efecto de eliminar la antijuridicidad, convirtiendo la acción típica en una acción no desaprobada por el derecho (acción permitida por el derecho o acción justificada por el ordenamiento jurídico). Es el caso del que para defenderse causa un daño a otro que lo agredió de manera ilegítima (legítima defensa) o del que lesiona un bien jurídico para proteger o preservar otro de mayor trascendencia (estado de necesidad justificante). Entre las causas de justificación previstas en nuestro sistema penal están la legítima defensa perfecta (art. 20° inc. 3 del C. P. está justificada plenamente la conducta del contraatacante), estado de necesidad justificante (art. 20°, inc. 3 del C. P.); el ejercicio legítimo de un derecho (art. 20°, inc. 8 del C. P.: «El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo»); y el consentimiento válido del titular de un bien jurídico o consentimiento del ofendido (art. 20° inc. 10 del C. P.). Al verificar la existencia de una causa de justificación se puede decir que no hay delito. Así «una acción típica, por tanto, será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación».

La antijuridicidad es útil para calificar la licitud o ilicitud de la conducta humana. Para analizar el delito es necesario que la conducta humana se adecúe al tipo de la parte especial del C. P. A esto se le llama tipicidad. Si además de tratarse de una conducta típica esta no está autorizada por el orden jurídico en vista

¹⁷ En el dolo eventual existe verdadero conocimiento (representación) y en la culpa consciente, en cambio, falta un exacto conocimiento de la situación típica (objetiva), al añadirse, por parte del autor, elementos de confianza de uno u otro signo, que le conducen al error (imprudencia). En el dolo eventual, el autor representa como posible la concreción del resultado y pese a ello no se abstiene su actuar. La culpa consciente, por el contrario, exige en el sujeto la confianza que el resultado, a pesar de su posibilidad, no se producirá. En la culpa consciente existe la creencia de que el peligro no va a concretarse.

a su justificación, entonces estamos ante la antijuridicidad. Por regla general, este examen se reduce prácticamente a comprobar si en el caso concurre o no una de las llamadas causas de justificación, ya sea en su forma perfecta (cuando concurren todos los requisitos para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad), o, en su forma imperfecta (cuando no concurren sino algunos requisitos). Si la defensa no es perfecta, basta con establecer tal constatación, ya que el art. 21° del C. P. solo debe tenerse en cuenta para el efecto de la pena. Es antijurídica una conducta típica no justificada por el orden jurídico.

g) Culpabilidad (responsabilidad). Es un juicio de desvalor (o juicio de reproche) sobre el sujeto que realizó la acción típica y antijurídica, que debe responder penalmente a través de una sanción por su comportamiento. En la doctrina penal se entiende que el fundamento de la culpabilidad radica en la función motivadora de la norma penal. Ello significa que la norma penal al proteger bienes jurídicos fundamentales para la convivencia humana y al conminar con una sanción su lesión por puesta en peligro, promueve o motiva actitudes de respeto a dichos bienes o valores jurídicos (prevención general). Así, el juicio de desvalor (o de reproche) deberá tener en cuenta las condiciones personales y sociales del sujeto de la acción típica y antijurídica, a fin de evaluar su capacidad para motivarse por la norma penal y para conducirse conforme a derecho. Esto implica tener en cuenta tres elementos: a) la capacidad de culpabilidad o imputabilidad; b) la conciencia de la antijuridicidad y c) la exigibilidad de otro comportamiento. Entonces, se debe entender que la acción, además de ser típica y antijurídica, es una acción culpable atribuible a su autor a quien debe reprochársele penalmente a través de una sanción. Por el contrario, si se comprobara alguna causa excluyente de la culpabilidad, como, por ejemplo, grave alteración de la conciencia, miedo insuperable, estado de necesidad disculpante o error de prohibición, el autor de la acción típica y antijurídica debe ser exonerado de responsabilidad penal. También se estudiará aquí, si el agente ha actuado con dolo (art. 12° primera parte C. P.), indicando su clase o si ha procedido con culpa (art. 12°, segunda parte C. P.), o con daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual del art. 124°-B del CP.

Si se niega la existencia de una acción dolosa no puede dejarse de considerar la posibilidad de que haya culpa. También debe tenerse presente que, si el comportamiento que se examina es solo una conducta tentada, su forma culposa es intrascendente para el Derecho penal. En este último caso basta con que se compruebe que el resultado del delito de que se trata no se ha producido.

Finalmente, deberá examinarse si es que concurre o no en el caso una causa de inculpabilidad, tal como sería la obediencia jerárquica, por ejemplo (art. 20° inc. 8 C. P., es el cumplimiento de los deberes de función por disposición de la ley).

- La culpabilidad o imputabilidad. Aquí también el estudiante debe limitarse a comprobar si existe o no alguna causa de imputabilidad, ya sea en su forma plena (art. 20° inc. 1 C. P. por ejemplo, la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia y las alteraciones en la percepción que afectan gravemente el concepto de la realidad al extremo que impidan la facultad de comprender el carácter delictivo del acto o que impidan determinar), o en su forma semiplena (art. 21° C. P. que debe tener en cuenta para el efecto de la pena) y preguntarse si el sujeto estaba en capacidad de motivarse por la norma penal.

Complementado el deterioro de la psiquis comprende el daño:

- Neurológico. Electroencefalograma, para detectar problemas en el sistema nervioso central.
 - Psicológico. Receta.
 - Psiquiátrico. Aconseja.
- La conciencia de la antijuridicidad es el conocimiento que tiene el sujeto respecto al carácter antijurídico de su conducta. El agente sabe que su conducta está prohibida, sin embargo, la realiza con total determinación (art. 14° segunda parte del C. P.: sobre error de tipo y error de prohibición, de acuerdo a dicha fórmula penal, si el error era invencible, se excluye la responsabilidad, pero si el error era vencible, esta se atenúa).
 - Exigibilidad de otro comportamiento. ¿Cómo probar que el sujeto podía obrar de manera distinta a como actuó? Supone la evaluación del agente y de su conducta en el contexto de su situación personal y social. En los supuestos en los que el agente no podía actuar de manera distinta a como actuó nos encontramos frente a las causales de inexigibilidad que extinguen la culpabilidad. Estas causales son el estado de necesidad disculpante (art. 20° inc. 5 del C. P.); el miedo insuperable (art. 20° inc. 7 del C. P.) y la obediencia jerárquica (art. 20° inc. 9 del C. P.).

h) Condiciones objetivas de punibilidad. El estudio aquí se reducirá a comprobar si el caso da asidero para la búsqueda de ciertos presupuestos procesales a cuyo cumplimiento queda subordinada la persecución y

punibilidad de ciertas figuras de delitos. Así, por ejemplo, para incoar (comenzar) la acción penal y castigar el delito de omisión de prestación de alimentos o a la asistencia familiar (art. 149°), nuestro texto legal exige que previamente exista una resolución judicial civil que ampare el derecho alimentario del denunciante; idéntico procedimiento se exigirá en la aplicación del art. 215° sobre libramientos indebidos de cheques en la que el agente debe ser informado de la falta de pago mediante protesto u otra forma documentada de requerimiento, o en el caso del art. 93° de la Const. sobre el antejudio previo que respecta por inmunidad de los congresistas y por no estar sujetos a mandato imperativo ni interpelación (leyes penales temporales. Por ejemplo, DD. Leg. N° s. 985 sobre terrorismo y 896 que modifica la Ley N.° 27765, ley penal contra el lavado de activos, etc.).

C) De las consecuencias jurídicas del delito

a) **Máximo y mínimo legal.** El alumno debe abstenerse de realizar una graduación específica de la sanción. Ya hemos anotado que las circunstancias de hechos que contienen en el caso son por lo general insuficientes para determinar la sanción a manera como lo hacen los jueces. Para comprender mejor esta afirmación es suficiente dar lectura a los arts. 45° presupuestos para fundamentar y determinar la pena y 45°-A, individualización de la pena del C. P. No obstante, el alumno deberá, en este momento, hacer referencia a los dispositivos de la Parte General del Código Penal que tienen influencia en la determinación de la calidad de la pena, siempre con el carácter genérico que ya hemos anotado. Tales son los casos, por ejemplo, de los arts. 21°, responsabilidad restringida, 22°, responsabilidad restringida por la edad y 143°, alteración o supresión del estado civil (art. 29° del C. P., duración de la pena privativa de libertad. La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años).

b) **Comprobación de la eventual presencia de una específica circunstancia atenuante o agravante.** Por regla general, nos dice Mezger (1935), no habrá forma alguna de decir si existen circunstancias atenuantes, bastando con señalar que son posibles. Por nuestra parte, creemos que también debe hacerse específica referencia a las circunstancias agravantes que inclinan el criterio del juez hacia el máximo de la sanción legalmente determinada para la figura calificada, siempre y cuando tal circunstancia agravante deba deducirse por interpretación analógica (tal es el caso del art. 186° numeral 5 C. P., hurto agravado mediante el concurso de dos o más personas).

Por último, deberá examinarse si es de aplicación alguna excusa absolutoria, o una causa de extinción de la acción penal.

IV. REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL TRATAMIENTO DE LOS CASOS

- Comenzar el examen del caso con la perfecta comprensión de los hechos o acciones presentados. Ningún dato del tema debe pasar inadvertido y dejar de ser considerado en su relevancia jurídico-penal.
- Evitar supresiones arbitrarias de la situación de hecho descritos en el tema.
- Abstenerse de llenar arbitrariamente alguna laguna que con respecto a los hechos se encuentra en el caso. Solo cuando los datos objetivos que constituyen el tema presente el problema de complementar las cuestiones de hecho, deben hacerse suposiciones.
- Observar un orden rígido en cada una de las etapas, sobre todo cuando se estudian los elementos del delito. Así, por ejemplo, no se examinará la imputabilidad si antes no se ha explicado la antijuridicidad, la tipicidad y la acción. En cambio, es correcto hablar de la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, aunque en el caso luego resulte que el agente no era imputable.
- Abstenerse, asimismo, de examinar las etapas metodológicas subsiguientes en el estudio del delito, cuando funcione alguno de los elementos del aspecto negativo del delito.
- Pasar revista a todos los caracteres del delito (con las limitaciones consignadas en las dos reglas anteriores), incluso a aquellos que no están en entredicho en el caso propuesto. Creemos, con Jiménez de Asúa (1976), que es más pedagógico analizar todos los caracteres, sin excluir los que no ofrecen discusiones en el tema sometido a examen. En los trabajos prácticos que los alumnos presentan a sus profesores en las universidades germánicas, solo se estudia el punto controvertido.
- Por eso se explica que, en la opinión de Kern, profesor de la Universidad de Tubinga, sea completamente erróneo repasar en cada caso todo el esquema.
- No plantear tumultuosamente, como el caso, las reflexiones que deben conducir a la solución del tema, tan pronto en una etapa como en la otra, sino, que desde el principio debe ordenarse el planteamiento y desarrollarse metodológicamente. El peor enemigo es el trastrueque, dice Beling.

- Identificar el problema que se plantea con respecto a cada etapa y ponerlo en el centro de la discusión. No hay que atribuir una importancia demasiado grande a cuestiones accesorias.
- Averiguar el hecho del autor antes que el correspondiente al partícipe o cómplice.
- Ventilar solamente las cuestiones que el planteamiento justifica. Por ejemplo, no es oportuno detenerse a elucubrar qué hubiese ocurrido si el autor hubiera sido un demente, un ebrio o un menor de edad.

Precisar la solución que se da a cada etapa, sin ser ni demasiado breve ni demasiado extenso en las etapas que contienen el problema jurídico básico. El estudiante no debe limitarse a afirmar opiniones, sino también debe fundamentarlas, aunque en forma breve. Asimismo, no basta con que diga que se adhiere a tal o cual opinión dominable, sino que debe consignar las razones por las cuales lo hace.

V. EXPERIENCIA DOCENTE

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Huánuco se inició la práctica del curso de Derecho Penal en el ciclo de verano de 1999, haciendo uso del método jurídico penal que en este trabajo publicamos.

Las especiales circunstancias materiales y económicas en las que se desenvuelve el aprendizaje activo en la Facultad, así como también la idiosincrasia del estudiante peruano, nos ha obligado a ingeniar la forma más conveniente de hacer efectiva la práctica:

1. El docente, con la debida anticipación, presenta a todos los alumnos un caso redactado por él o tomado de alguna colección existente para que sea desarrollado en el domicilio.
2. Procede luego a la designación de un grupo integrado por cinco alumnos:
 - Un coordinador: dirige, planifica, supervisa
 - Un redactor o secretario: elabora el trabajo escrito
 - Un relator: da lectura de las piezas del trabajo
 - Dos apoyos logísticos: facilita la bibliografía y expediciones en materia, los recursos materiales, tecnológicos, insumos y aspectos de bienestar en la biblioteca o en el hogar.

Quienes deberán estudiar especialmente el caso, exponerlo y sostener oralmente sus puntos de vista. La fecha es fijada con una anticipación no menor de una semana.

3. En la fecha acordada, el profesor designa, entre los integrantes del grupo antes referido, al estudiante que debe comenzar la exposición y a los que deben proseguirla. La solución dada por el alumno ponente al explicar cada una de las etapas del método jurídico penal será consultada a los restantes miembros del grupo y si es conveniente a alguno o algunos de los otros asistentes. Posteriormente, el profesor manifestará su parecer y los fundamentos de derecho que lo amparan.
4. Todos los alumnos, ponentes o no, deben presentar por escrito el caso desarrollo, en el mismo día en que comienza la exposición.
5. Asimismo, todos los estudiantes están obligados, en principio, a participar en el debate que, con toda seguridad, se habrá de promover. Para tal efecto deberán hacer uso de la legislación, la doctrina, la jurisprudencia e interpretación.
6. Al término del examen del caso, el profesor calificará la estrategia, técnicas, instrumentos utilizados y aciertos que el estudiante hubiere demostrado en la sustentación oral de su punto de vista.
7. El calificativo final se obtiene promediando las notas que el alumno hubiere obtenido en
 - La sustentación oral del desarrollo del caso.
 - Los trabajos escritos o digitalizados que a su vez integran o promedian).
 - El trabajo de fin de ciclo.
8. El trabajo final de curso puede consistir en la elaboración de casos por parte del alumno, cuya solución debe darse en la etapa que el profesor indique. Nadie impide que el trabajo de fin de ciclo pueda consistir en el desarrollo de un caso en las aulas. Para tal efecto, el estudiante habrá de concurrir llevando solamente las leyes penales y colecciones de jurisprudencia.

Un abogado debe conocer el método de competencias y saber aplicar, para eso debe informarse y debe comprender; de modo que puede informarse sin comprender. Por ejemplo, el fenómeno de El Niño, pero no sé qué pasa, cuáles son sus implicancias (1997). «Cuando enseñamos a aplicar y valorar el conocimiento es lo que permite razonar. El gran defecto de la formación de un profesional será hacerlo pensar en informarse y comprender, pero no en aplicar. Ese es el secreto. Si nosotros hacemos aplicar inmediatamente estamos haciendo razonar».

VI. EJEMPLO DE CASO PRÁCTICO

Basándonos en el caso hipotético que a continuación se consigna, expondremos la forma de aplicación del método jurídico penal que venimos aplicando en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huánuco:

Ejemplo de caso práctico para ser absuelto como tarea académica empleando el método jurídico-penal

Juan Carlos, de 16 años de edad, vestido con uniforme militar, conocido en el mundo del hampa con el alias de «Ojón», el 28 de diciembre de 1998 decide hacerse de dinero asaltando. Y, en efecto, armado con un filudo cuchillo y granada de guerra, cuidadosamente escoge a su víctima en el puente de Ambo; lo priva de la vida y luego, con toda tranquilidad le roba.

Estos hechos que son observados por una tercera persona, que se limita a comunicar telefónicamente a la PNP, quien logra capturar al «Ojón».

¿Habría cometido Juan Carlos delito de homicidio por lucro, robo agravado, terrorismo agravado o pandillaje pernicioso?
 ¿Por qué razón?
 ¿La tercera persona habría incurrido en algún ilícito penal?
 Explique empleando el método jurídico-penal.
 Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Solución

A) La ley penal

1. Determinación de la ley aplicable en orden al espacio.

Los hechos ocurridos en el puente de la ciudad de Ambo corresponden al distrito judicial de Huánuco-Pasco, de acuerdo al art. 1° del C. P. (principio de territorialidad).

2. Determinación de la ley aplicable en orden al tiempo.

El hecho sucedió el 28.12.98, estando vigente el C. P. del 26.4.91, modificado por el D. Leg. 896 publicado el 24.5.98 en el diario oficial *El Peruano*.

3. Comprobación de la posible existencia de un concurso aparente de leyes.

Sí existe, porque hay tres formas de aplicación de la pena que actualmente se encuentran vigentes:

- La aplicación del D. Leg. 895 según los arts. 1°, 2° inc. «c», según el D. Leg. 899 del 28.5.98, arts. 2° y 3°.
- De acuerdo al art. 108° inc. 2 del C. P.
- Según los arts. 188° (robo) y 198° (administración fraudulenta) inc. 2, 3 y 6 del C. P. modificado por la Ley 31501, publicada el 29 de junio de 2022, que fortalece la lucha contra los delitos de administración fraudulenta, contabilidad paralela y cohecho transnacional.

4. Comprobación de la posible existencia de un concurso real de delitos.

En este hecho punible se da el concurso real de dos delitos: el de asesinato y el de robo, por la existencia de dos acciones completamente distintas que pueden considerarse como delitos independientes:

- La acción de matar (delito contra la vida).
- La acción de apoderarse de alguna cosa (delito contra el patrimonio).

Y porque la intencionalidad que mueve al sujeto activo, y que ha causado la muerte, no es más que el de lucro, característica de los delitos patrimoniales.

5. Comprobación de la posible existencia de un concurso ideal de delitos.

En este hecho también se presenta el concurso ideal de delitos, ya que el agente (adolescente) aparece incriminado por varias leyes que no se pueden aplicar al mismo tiempo, ya que se aplicará una pena unitaria sin consideración al número de las diversas infracciones delictivas.

6. Comprobación del grado de participación del agente.

Juan Carlos es el autor intelectual y material del hecho punible de resultado.

7. Comprobación de la etapa a que llegó el delito en su proceso ejecutivo.

El hecho delictuoso en su proceso ejecutivo llegó a la consumación.

B) La teoría jurídica del delito

1. Reordenación del material objetivo

Entre los datos objetivos tenemos los siguientes:

- Juan Carlos, de 16 años de edad, vestido con uniforme militar, conocido en el mundo del hampa con el alias de «Ojón», decide hacerse de dinero asaltando armado con un cuchillo y una granada de guerra.

- Escoge a su víctima en el puente de Ambo (lugar desolado), lo priva de la vida y luego le roba con tranquilidad.
- Estos hechos son observados por una tercera persona, quien comunica por teléfono a la policía, que logra la captura del sujeto activo.

2. Acción

El sujeto activo, Juan Carlos, adolescente, decide privar de la vida con un cuchillo y una granada de guerra a su víctima para luego robarle tranquilamente; siendo su actuación la de un hecho de comisión, según el art. 12° del C. P. El elemento más importante del tipo subjetivo es el dolo, calificándosele para el sujeto activo al momento de ejecutar la acción.

3. Tipicidad

La acción delictiva es típica porque está encuadrada en el C. P. en los siguientes arts.: 108° (homicidio calificado) y 189° inc. 2,3 y 6 (robo agravado); DD. Legs. 899 (ley contra el pandillaje pernicioso) y 895 (ley contra el terrorismo agravado).

4. Antijuridicidad

Sí existe antijuridicidad porque la acción es voluntaria, el hecho punible está contemplado en el C. P. y no existen causas de justificación.

5. Imputabilidad

Para efectos de la aplicación de los arts. 108° y 189°, el sujeto activo es inimputable, pero para los DD. Legs. 899 y 895, este es imputable.

6. Culpabilidad

El agente ha actuado con dolo de clase directa, según el art. 12° de la parte general del C. P.

7. Condiciones objetivas de punibilidad

En este caso no existen presupuestos personales porque no existen antecedentes de resoluciones judiciales.

C) La determinación legal de la pena

1. Máximo y mínimo legal

De acuerdo al D. Leg. 895, referente a la ley contra el terrorismo agravado, en su art. 2° inc. c, la pena a que se haría acreedor el agente causante de este delito sería de una pena privativa de libertad no menor de 25 años por ser mayor de 16 años y menor de 18 años. Y, por otro lado, según el D. Leg. 899 de la Ley contra el pandillaje pernicioso, del 28 de mayo de 1998, en su art. 3°, la medida socioeducativa de internación para este adolescente será no menor de tres, ni mayor de seis años, de concluirse en el informe que el agente pertenecía a un grupo o pandilla.

Si estos mismos hechos hubieran sucedido en estos tiempos, el delincuente hubiera sido reprimido conforme disponen los arts. 108° y 189°, robo agravado del C. P. Toda vez que el D. Leg. 899, Ley contra el pandillaje pernicioso, fundándose en la creciente ola delincencial que en el país se vivía, tuvo como sujeto activo a los menores comprendidos entre los 12 a los 18 años de edad. El sujeto pasivo es cualquier persona que sea afectada, ya sea en su integridad física contra su vida, o sufra daño en sus bienes por obra del grupo de adolescentes. El D. Leg. 1204 dispone que toda norma que se oponga a lo regulado en el presente Código queda derogada sin perjuicio de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria.

2. Comprobación de la eventual presencia de una específica circunstancia atenuante o agravante

En este caso existen las dos circunstancias:

- Circunstancias atenuantes. Ya que el sujeto activo es menor de edad (18 años).
- Circunstancias agravantes. Por la utilización del uniforme militar y granada de guerra.

¿Habría cometido delito de homicidio por lucro? Habiendo analizado este caso, concluimos que la figura delictiva no encuadra en el delito de homicidio por lucro. En la actualidad, se resuelve según el Código de los Niños y Adolescentes.

¿Por qué?

Porque dadas las circunstancias (atenuante y agravante) para cometer el hecho delictivo nos encontramos ante otro tipo de delito que es el de

terrorismo agravado, ya que al agente adolescente no se le puede encuadrar en el delito contra el pandillaje pernicioso por el hecho de haber cometido el delito solo y no en grupo.

VII. CASOS PRÁCTICOS PARA SER RESUELTOS

Casos prácticos para ser absuelto como tarea académica empleando el método jurídico-penal

Caso práctico N.º 1 Juan y Bertila

Juan, de nacionalidad colombiana, desea convivir libremente con Bertila, pero encuentra un obstáculo para sus relaciones ilícitas en el menor hijo de ella, aún sin nombre, de pocos días de nacido.

Toño, el 25 de diciembre de 1998, se hace presente intempestivamente en la casa donde se encuentra Juan y Bertila, ubicada en el Jr. Juan Velasco Alvarado N.º 300, Urb. Aparicio Pomares de esta localidad.

Juan, en forma violenta, entrega al niño a Toño, creyendo que este era su padre, e inmediatamente cierra la puerta.

Toño, que en realidad era un pretendiente de Bertila, se indigna y a su vez arroja al niño al río Higueras donde muere.

1. ¿Qué delito o delitos se han cometido y quiénes son los responsables?
2. ¿Explique según el método jurídico-penal?
3. ¿Cómo concluye el proceso penal, si antes de la sentencia fallece el imputado?
4. Utilice normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 2 Pedrume y Rosmery

Pedrume, de 17 años de edad, que se desempeña como mayordomo, priva de la vida a su patrona Rosmery en la localidad de Pachas, provincia de Dos de Mayo, el 2 de enero del presente año. La estrangula con una franela sorprendiéndola por la espalda, cuando ella salía del baño semidesnuda.

Acto seguido, cuando la joven se encontraba tendida en el suelo, sin vida, mantiene relación carnal necrófila con su víctima llegando a la eyaculación.

Según afirma el fiscal, Pedrume habría cometido homicidio calificado porque victimó a Rosmery para facilitar otro delito: el de violación.

1. ¿Es correcta esta tesis?
2. ¿Por qué?
3. Explique empleando el método jurídico-penal.
4. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 3 El robo de Ruth Escobar

Ruth Escobar, de 20 años de edad, que presta sus servicios como empleada del hogar desde hace pocos días en la casa de la señora López, ha tenido ocasión de observar, no obstante su corta permanencia en la casa, que la señora guarda sus valiosas joyas en un cajón del armario de luna de su alcoba, reservando otro de los cajones para guardar las alhajas de sus hijas.

El 14 de abril de 1998, creyendo Ruth que la señora ha salido a la calle, penetra en la alcoba y, encontrando abierto el armario, sustrae del primer cajón, que se halla sin llave, una magnífica pulsera valorizada en S/ 900.00 nuevos soles. Al pretender abrir el segundo cajón se percata de que está con llave, razón por la que se retira sigilosamente en busca de una palanqueta.

Contra las suposiciones de la servidora, la señora no ha salido y se encuentra vistiéndose detrás del biombo que existe en la misma habitación, desde cuyo lugar presencia, sin ser vista, las maniobras de la infiel empleada. Al abandonar la alcoba, la señora López la sigue a prudente distancia, viendo cómo la empleada se dirige a su cuarto en el cual oculta las joyas sustraídas. La señora López acude prestamente al teléfono y avisa a la PNP. Acto seguido cuenta el hecho a su cocinera, encargándose esta de la vigilancia de Ruth, a quien le encarga que, con cualquier pretexto, no le permita salir de la casa.

Ruth, que no se sabe vigilada, vuelve al cuarto para sustraer el resto de las joyas, cuyo valor total sobrepasa los S/ 200 000.00 nuevos soles. Esta vez lleva consigo una palanqueta que con previsión había adquirido días antes, instrumento con el que forzando el cajón logra abrirlo y extraer las restantes joyas. Casi de inmediato se dirige a su cuarto para alistar el abandono de trabajo.

La policía llega en aquel instante y procede a la detención de Ruth, recuperando las joyas que ni siquiera pudieron ser extraídas a la calle.

1. ¿Qué delito ha cometido Ruth? ¿Son punibles los actos que realizó?
2. ¿La resolución criminal es la misma durante el primer y segundo acto criminal de Ruth?
3. Explique según el método jurídico-penal.
4. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 4 Teodoro y Martha

Teodorico, de 20 años de edad, esperó pacientemente durante largas horas vigilando la casa de la familia Tadeo, ubicada en la localidad de Malconga, parte del Distrito Metropolitano de Amarilis, jurisdicción de Huánuco, el 12 de enero de 1999.

Quería estar a solas con la menor Martha Tadeo y realizar su propósito, practicar el acto sexual con ella.

Finalmente, su larga espera dio resultado; los padres de Martha Tadeo salieron de la casa y ahora Teodorico sabía positivamente que ella estaba sola, porque había visto que la empleada momentos antes, al igual que todos los días, ya había salido para ir al colegio vespertino.

Teodorico penetró en la morada por una ventana, buscando a la pequeña Martha (12 años). Cuando estuvo frente a ella, esta se quedó paralizada por el miedo y no opuso mayor resistencia. Teodorico le quitó la prenda íntima.

En esos momentos retornaron los padres de Martha, que se habían desanimado de ir a cultivar sus tierras debido a las fuertes lluvias en la zona. Teodorico, frustrado y llorando de rabia, se dio a la fuga.

1. ¿Son punibles los actos de Teodorico?
2. ¿Por qué?
3. Explique empleando el método jurídico-penal.
4. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 5 Los celos de Alberto

El 24 de junio de 1998, Juanita y su novio Alberto, ambos mayores de edad, se dirigieron a la laguna de Yarinacocha, Pucallpa, con el propósito de esparcimiento con motivo de la Fiesta de San Juan. Durante el transcurso de tal día, en que compartían alegremente el refrigerio, así como el licor que llevaron, casualmente ella fue saludada por su ex pareja. Esta situación llenó de celos a Alberto, dando lugar a que discutieran acaloradamente.

De retorno al domicilio de ella, en horas de la noche, volvieron a tener una áspera discusión. Tanta fue la cólera de Alberto, que este amenazó con eliminarla con un revólver que en horas de la mañana había dejado guardado por ser policía en actividad. Al no poder usar el arma, la roció con querosene que encontró en la

sala. Ella estaba embriagada, y para evitar mayores consecuencias optó por retirarse de la sala, dirigiéndose a su alcoba bañada con dicho combustible. Tratando de calmar sus nervios, cogió un cigarrillo, y cuando quiso encenderlo, inclinándose sobre una hoguera externa, se prendió como una antorcha, causándose graves quemaduras de tercer grado debido a que las prendas de vestir que portaba eran de material sintético. Además, no recibió auxilio inmediato, pese a que lo solicitó insistentemente. Ella quedó totalmente desfigurada. Estuvo hospitalizada y en rehabilitación durante varios meses.

1. ¿Son punibles los hechos descritos?
2. ¿Por qué?
3. Explique empleando el método jurídico-penal.
4. Utilice el método jurídico-penal y la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 6 Un homicidio que se veía venir¹⁸

Expediente N.º... (Juzgado de Ambo)

«Siempre se oía de las discusiones entre Payo y su padre, muchas de ellas terminaban en golpes, agresiones mutuas que terminaban en el puesto policial; Payo tendría no más de 45 años vivía con su señora y sus 7 hijos en la casa de su padre de 65 años. Entre ellos se fue incubando un sentimiento de odio entre el hijo y el padre, entre el padre y la esposa de Payo, y entre los hijos de Payo y su abuelo, se faltaban el respeto de boca y pasaban a la agresión física, eran odios irreconciliables. El consumo de alcohol hacía más peligrosa la convivencia. Un sábado en la tarde llegó a mi casa la esposa de Payo, estaba totalmente trastornada, me dijo: “Han matado a Payo, su padre ha sido el autor”, fue una de las pocas noticias que como juez me rechazaba a escuchar. Payo un buen muchacho (muerto) por el anormal de un padre envilecido por los odios sembrados por la esposa y los hijos de Payo, bajo el consumo casi diario del alcohol; cuando llegaron al lugar de los hechos los comentarios eran de que Payo se había suicidado. Los hermanos de Payo para favorecer a su padre habían creado una versión de lo sucedido con el apoyo de sus respectivas esposas y en convivencia con la policía habían tratado de borrar las huellas del crimen queriéndolo presentar como si se tratara de un suicidio; la casa donde se produjeron los hechos era muy pequeña, de unas tres habitaciones, por lo que resultaba fácil borrar huellas y hacer desaparecer objetos o cambiarlos de sitio. El padre (homicida) era un viejo cínico que negó en todo momento la autoría del crimen. Payo había muerto de una cuchillada en el corazón, en el umbral del cuarto del padre estaban las manchas enormes de sangre, la herida

¹⁸ Costa C. W., H. (1985). *Memorias como exjuez de la provincia de Ambo*, p. 24.

al perforar el corazón había originado el desangramiento total de la víctima en menos de dos minutos. El padre para ocultar su crimen y con la ayuda de sus otros hijos había sacado el cadáver de su cuarto y arrastrado a unos cuatro metros donde lo colocaron sobre un sillón. Mi presencia a las pocas horas de ocurrido el crimen había evitado que las huellas desaparezcán; tanto el homicida como su víctima estaban dedicados a la matanza de ganado, así como los hermanos de este, por lo que era fácil y eran diestros en el manejo de grandes cuchillos como el que sirvió para victimar a Payo, con una hoja de acero de 30 centímetros de largo; los hijos declararon que su padre no estaba allí cuando se produjo el crimen, incluso escondieron el pañuelo ensangrentado del padre con la sangre de su hijo, así como la camisa igualmente ensangrentada, sus mentiras cada vez se fueron poniendo de manifiesto con más facilidad, así que tuve que valerme de un practicante de juzgado por enfermedad del secretario actuario; ya eran aproximadamente las dos de la madrugada y seguía buscando con vela todas las manchas de sangre posibles de encontrar, ya que en esa provincia no había luz eléctrica, felizmente encontré el chisgueteo de sangre en la pared que se produjo en el momento en que la punta del cuchillo perforó el corazón, sin embargo el viejo cínico continuaba negando su crimen; al día siguiente, domingo, me presenté a las 11 de la mañana con el médico legista para practicar la autopsia del occiso, en la cual quedó esclarecido perfectamente que se trataba de un homicidio, y para mayor precisión le pregunté a la médico legista si el victimado pudo haberse inferido esa herida con su propia mano. La respuesta fue tajante: “Por la dirección en que se ha introducido el cuchillo, y el segmento del corazón perforado, tuvo que ser cometido por mano ajena”, ahí quedó echada la suerte del viejo cínico».

1. ¿Son punibles los hechos descritos?
2. ¿De qué delitos es víctima Payo?
3. ¿En qué clases de delitos incurrieron el agente, los familiares y los demás servidores públicos?
4. ¿Cuál es el agravante del delito de homicidio cometido?
5. ¿Tiene atenuantes el homicidio cometido?
6. ¿Con qué mandato aperturaría la instrucción tratándose de un agente mayor de 65 años o cuál es el proceder del Fiscal Penal en la actualidad?
7. ¿Qué importancia tiene el protocolo de necropsia con la firma de un solo perito?
8. ¿Podría declararse nulo el proceso por el hecho de faltar la intervención de dos peritos?
9. Explique describiendo el método jurídico-penal.
10. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 7

Ringo y el asalto al Banco de la Nación en Amarilis, Huánuco

Expediente N.º 00677-2014-90-1201-JR-PE-02

«El 10 de abril del 2014, aproximadamente a las 09:00 horas, un grupo de 06 hombres encapuchados y fuertemente armados, asaltaron el Banco de la Nación (sucursal Amarilis, provincia de Huánuco), luego de reducir al único vigilante de la agencia bancaria, cargaron con más de 67 000 nuevos soles y huyeron del lugar a bordo de un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color rojo, con lunas polarizadas placa W2P-603, robado.

De los dos restantes, uno trató de despistar a todos, arrojando parte del botín, mientras su compañero realizó varios disparos, pero fue intervenido cuando trataba de subir a un vehículo de servicio público (en el puente San Sebastián). El otro (quien realizó los disparos) trató de escaparse por las orillas del río Huallaga (contiguo con el malecón de FONAVI 1).

Grande fue la sorpresa de los policías intervinientes al percatarse que el último de los intervenidos llevaba consigo parte del botín, cacerinas abastecidas y se identificó como miembro de la PNP, ostentando el grado de SO2, mostrando en el colmo de la desfachatez su Carnet de Identidad Personal.

Para el año 2014, esta persona prestaba servicios en la Comisaría del distrito de Rondos, empero una semana antes del hecho delictuoso, tuvo un accidente de tránsito (en estado de ebriedad) a bordo de una motocicleta de placa 6626-2W, por lo que solicitó hacer uso de un “descanso médico”.

Con la Orden Telefónica N.º 543-2014, se ordenaba en compañía de un abogado defensor concurra a la Comisaría de Amarilis para su declaración indagatoria con relación al accidente de tránsito; cuya citación estaba programada para las 10:00 horas, sin embargo, una hora antes, este decidió asaltar el BN-AMARILIS en compañía de 5 sujetos.

Luego de perpetrado el asalto, y habiendo dejado abandonado el vehículo con el cual consumaron el ilícito; este trató de despistar a los agentes del orden escondiéndose con 2 de sus compañeros en la vivienda ubicada en Jr. 9 de Octubre Cdra. 1 (Ref. subida del Coliseo 15 de Agosto, a 3 cuadras del BN-Amarilis) y junto a ellos comenzó a beber unas cervezas (para aparentar tranquilidad).

Al verse descubiertos, el SO2 PNP no dudó en disparar dos veces contra sus propios colegas del cuerpo para ayudar a los demás delincuentes a escapar y luego tratar de fugarse del lugar.

Durante el registro personal en presencia del RMP los policías hallaron en poder del SO2 PNP intervenido, S/. 1800 soles y seis cacerinas de pistola abastecidas con municiones de 38 mm, estas cacerinas pertenecían a la CIA-PNP RONDOS; motivo por el cual fue sometido a la prueba de absorción atómica cuyo resultado determinó científicamente que fue él quien usó el arma de fuego. Al ser interrogado aceptó su participación en el asalto, argumentó que se encontraba extorsionado por otro hampón a cometer este delito.

Con la confesión del SO PNP responsable del delito, así como la inspección de los celulares de uno y otro detenido, se logró determinar la coautoría de estos, quienes en realidad conformaban una banda criminal dedicada a perpetrar asaltos a mano armada.

La Fiscalía solicitó nueve meses de prisión preventiva para los dos detenidos, siendo declarada fundada por el Juez Tony Solano Pérez. Posteriormente, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial con Expediente 00677-2014-90-1201-JR-PE-02, procedió a dictar sentencia por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado contra el Banco de la Nación, agencia Amarilis y otros; imponiéndoles treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva».

1. Si usted fuera consultado en su calidad de técnico en derecho, a fin de sancionar penalmente la conducta referida, ¿qué aconsejaría en el presente caso en giro?
2. ¿Estaríamos frente a un caso típico, atípico, justificable, o eximido?
3. Explique empleando el método jurídico penal.
4. Redacte el informe.
5. Exponga en clase y propicie el debate jurídico que corresponda.
6. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 8 **Estado civil¹⁹**

Manuel Jesús nació en Huánuco en el año de 1980; recién nacido fue abandonado por sus padres, por lo que sus abuelos maternos se hicieron responsables del niño, y cuando tenía seis años de edad asentaron su partida de nacimiento mediante orden judicial por petición de sus abuelos, siendo agregado a sus nombres los apellidos de los abuelos y es así como se llama Manuel Jesús Pérez Gómez; con este nombre se matriculó en el colegio y así cursó sus estudios hasta culminar su secundaria en 1998. Pero en 1996, cuando Manuel tenía que inscribirse al Registro Militar, aparecen sus padres biológicos supuestamente arrepentidos y lo convencen para cambiarle de apellido, o sea para que Manuel Jesús deje de

¹⁹ Relato que se utiliza con autorización de Acriancén Vásquez, Carlos, estudiante de la Facultad de Derecho, UDH.

apellidarse Pérez Gómez y opte el de Falcón Gómez; ante esta situación, Manuel acepta y es así como su progenitor asienta la partida extraordinaria con sus nuevos apellidos, o sea como Manuel Jesús Falcón Gómez obteniendo así su Boleta de Inscripción Militar y sucesivamente su Libreta Militar. Por otro lado, en este tiempo concurre al juzgado especializado penal para rendir su referencia defendiendo a su progenitor en un proceso penal que se le seguía y se identifica con el nombre de Manuel Jesús Falcón Gómez. Posteriormente, contando con 18 años de edad opta por presentarse a la Escuela Policial, pero se da con la sorpresa que su certificado de estudios se encontraba con el anterior apellido, o sea con el de sus abuelos y esto no coincidía con el de sus documentos personales, es por eso que decide obtener otra Boleta Militar en condición de omiso al llamamiento con el nombre de la primera partida y es así como obtiene su segunda boleta y, por ende, su segunda Libreta Militar; seguidamente recibió periodo de instrucción como cadete.

La primera boleta la gestionó en la ORM de Huánuco, la segunda la expidieron en la ORM de Panao.

1. ¿Cuál es la situación civil?
2. ¿Qué delito o delitos habría cometido en el fuero ordinario y en el fuero castrense?
3. ¿Son punibles los hechos descritos?
4. ¿De qué delitos hablamos?
5. ¿Clases de delitos incurridos por el sujeto agente, sus familiares y funcionarios?
6. Interprete los arts. 143° y 145° del C. P.
7. Explique describiendo el método jurídico-penal.
8. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 9 **Homicidio o suicidio en Ambo**

En 1989, en la ciudad de Ambo, la Policía es notificada de que en la cuadra dos del Jr. Lima emanaba un fétido olor de descomposición que, observando por una pequeña escotilla, se veía a una persona mayor de edad que permanecía sentado en una silla e inclinado sobre una mesa, dando la apariencia que estaba dormida. Constituida la Policía Criminal, constató esta novedad, pero al tratar de ingresar, la puerta de la cerradura se encontraba asegurada por el interior. Razón que permitió que el Jefe de la brigada de investigadores, forzando la puerta, pretenda ingresar, pero en ese instante, al permitirse el acceso, cae pesadamente el cadáver de una persona, que se encontraba colgado tras de la puerta, a los brazos del citado Jefe Policial; este dispone que sea evacuado en una camilla y seguidamente constata que la otra persona también se encontraba muerta recostada sobre la mesa,

dando la impresión que se había dormido; disponiendo que en una camilla sea evacuada a la Morgue Central para el examen correspondiente.

1. ¿De qué manera se pueden esclarecer los hechos, las penas y el tratamiento de los protagonistas?
2. ¿Por qué son punibles los hechos descritos?
3. ¿De qué delitos se tratan, si judicialmente se estableció que el primero fue asesinado y el segundo sufrió un infarto cardiaco?
4. Explique describiendo el método jurídico-penal.
5. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 10 Fuente Ovejuna chola²⁰

Expediente N.º ... (Ambo)

«Por el año de 1984 o 85, en el pueblo de Santa Rosa de Añay, fueron asesinados dos abigeos, sus cuerpos se encontraron en la plaza de armas ahorcados; en el cementerio de Ambo se les practicó la necropsia, sus gargantas estaban marcadas por la soga de la cual fueron colgados, sus cuerpos presentaban hematomas, había abundante líquido seminal en sus calzoncillos; el médico legista dijo que era una característica del estrangulamiento producir el derrame del líquido seminal; los cuerpos de los estrangulados estuvieron 48 horas en la morgue para su identificación, sin embargo, nadie los reclamó por lo que se presume que eran de otra ciudad; al principio de la investigación policial se responsabilizaba únicamente a los que habían jalado de la soga, sin embargo todo el pueblo había participado desde el momento en que fueron atrapados hasta su ejecución, incluyendo a las mujeres del pueblo que habían instigado para que esto llegue hasta las últimas consecuencias, sin embargo, para efecto de no responsabilizar a todo el pueblo de este hecho se hizo un deslinde un poco forzado y se aperturó instrucción contra trece (13) personas que en forma directa habían causado lesiones hasta los que se encargaron de jalar la soga; estos hechos fueron grabados en un casete de una radiograbadora que tenían los pobladores y grabaron toda la secuencia donde se escucha la participación de todo el pueblo, hombres, mujeres y niños quienes como hace 1999 años pedían la cabeza de Cristo; los hombres como siempre pagaron la factura y cumplieron con el mandato popular que era acabar con la vida de los dos abigeos que ya en muchas oportunidades les habían robado y que no había otra alternativa que darles muerte para acabar con los robos; las campanas del pueblo sonaban para que todos estén presentes en el linchamiento y no se vayan a perder el espectáculo, si mal no recuerdo el dueño del ganado y su mujer eran los que metían

²⁰ Relato que se utiliza con autorización de López, Blas Jesús, estudiante de la Facultad de Derecho, UDH.

más leña al fuego para colgarlos, probablemente hayan tomado aguardiente para darse valor y acabar con los abigeos, su abogado fue el Dr. Francisco La Rosa, quien ofreció como prueba de descargo el libro de asambleas del pueblo donde constaba que habían tomado la decisión de darle muerte cuando se les encuentre a los abigeos, dichas actas estaban firmadas por toda la comunidad y consecuentemente los que jalaron de la soga lo hicieron en cumplimiento de un mandato popular, el cual estaba debidamente probado por el libro de actas con firmas y huellas digitales para que se les identifique plenamente a cada habitante de dicho pueblo, esta fue la forma de encarar la defensa del doctor Pancho La Rosa.

Es decir, si hubiera que castigar a los autores intelectuales habría tenido que condenar a todo el pueblo, los autores materiales fueron unos cuantos y con diferentes niveles de responsabilidad, se tuvo que hacer el autoapertorio por asesinato, porque no era factible hacerlo por lesiones seguidas de muerte lo que hubiera disminuido la penalidad; los procesados solicitaron libertad incondicional y si les era denegada continuaban con la petición de libertad condicional o libertad provisional; como era un proceso ordinario, el hecho de haber concurrencia en el informe del señor Fiscal con el del señor Juez les permitió obtener su libertad con escasas excepciones.

El instinto de supervivencia del hombre nos obliga a tomar las mismas decisiones, ya sea en España, el Perú o la China, y en todo lugar debe haber un juez que entienda las pasiones humanas concurrentemente o más allá que cualquier dispositivo legal.

1. ¿Son punibles los hechos descritos?
2. ¿De qué delitos los abigeos fueron victimados?
3. ¿Existen atenuantes o eximentes para efectos de calificar homicidio agravado o determinar homicidio simple?
4. ¿La mayor responsabilidad recae sobre los autores materiales o intelectuales en la comisión del delito?
5. ¿Se puede atender un mandato popular que disponía el homicidio atendiendo el grado de cultura de los procesados?
6. ¿Con qué mandato aperturaría la investigación?
7. ¿Qué importancia tiene las actas y las grabaciones presentadas como pruebas de descargo por parte de los comuneros?
8. ¿El Libro de Actas con el acuerdo de ejecución de los abigeos atenúa la responsabilidad de los autores materiales?
9. ¿Cuál es su apreciación crítica e interpretativa de los hechos descritos, normas y valores protegidos? Explique cada ilícito penal utilizando la metodología jurídico-penal.
10. ¿El mandato popular está amparado por ley material o, por el contrario, es prueba de la autoría intelectual?
11. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 11

Delito contra la fe pública y estafa

Expediente N.º 169-97 del Segundo Juzgado Especializado Penal de la Provincia de Huánuco.

«Seguida contra Félix Benancio Vilca y otros, y contra Elena Ortiz Soto, por delito contra la fe pública y estafa en agravio de Máximo Ortiz Espinoza, padre de la última persona mencionada.

Ella, subrepticamente, sacó el título de propiedad del inmueble (casa de material noble) ubicado junto al cementerio de Huánuco, así como la Libreta Electoral, llegando a ser estafada en su buena fe por el primero de los nombrados, quien solicitó un préstamo crediticio en el Interbank de esta ciudad, fraguando documentos y firmas en colaboración de otras dos personas, así como sorprendiendo también al notario público interviniente.

Más tarde, enterado de este daño, el agraviado puso en conocimiento de la Policía, y requirieron la ubicación de aquellos, sin embargo, hasta la fecha no son habidos, sufriendo condena solamente la mencionada hija, la misma que ya se encuentra gozando de semilibertad».

1. Los estudiantes deberán hacer el seguimiento del citado caso, informando el estado del proceso, a fin de brindar el asesoramiento al sujeto pasivo.
2. Deberá comprender el informe de la situación actual del predio, según información que recabarán en los Registros Públicos de Huánuco.
3. Elaborar un informe sobre los cargos que formula el denunciante y la prueba a través de un video que los de la prensa lograron captar en vivo de los sujetos activos que al principio negaban su conducta ilícita; así como también los otros asuntos del proceso penal.
4. Consignar las recomendaciones o propuestas jurídicas que sean pertinentes.
5. Utilizar la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 12

Asesinato o insulto al superior de un oficial en la Comisaría policial de Santa Ana de Tusi, Pasco

Expediente N.º 97-230 12 1001- JB 04, del segundo JP-Huánuco o en la Sala Superior Penal.

Participantes:

Miguel Ángel Madueño Cutérrez : Inculpado
Errol Salvador Huamán Bolívar : Coinculpado

Javier Quispe Villanueva : Alfz. PNP agraviado
César Augusto León Estrada : Taxista secuestrado
Teresa Ruiz Arias : Novia del alférez

«El INCULPADO ahora imputado miembro subalterno activo de la PNP sale de vacaciones y se dirige a la ciudad de Lima, y estando allí planifica junto con el COINCULPADO sustraer el armamento de propiedad del Estado almacenado en la Comisaría de Santa Ana de Tusi.

Retorna a la ciudad de Cerro de Pasco y toman el servicio de taxi con destino a la citada comisaría; le dicen en el trayecto al TAXISTA que se detenga, y al bajar del vehículo lo encañonan con una pistola en la cabeza y le obligan a bajar, lo encierran en la maleta y los facinerosos continúan su recorrido.

Estando ya en la Comisaría tocan la puerta y el ALFÉREZ lo observa desde una ventana, baja del segundo piso a abrir la puerta, luego de una conversación el INCULPADO con un revólver lo obliga a enmarcarlo, mientras el COINCULPADO ingresa a la comisaría y se dirige al almacén, rompe el candado y proceden a extraer diversas armas de fuego de largo alcance. Posteriormente, los dos deciden dar muerte al Oficial, de esta manera lo llevan al baño y con un cuchillo de cocina el INCULPADO le da muerte a este.

El COINCULPADO se encuentra en el dormitorio con la novia del Alférez, la misma que se encontraba recuperándose de un legrado y se encontraba enmarcada, al ingresar MADUEÑO a la alcoba, le hace una seña y se marchan.

El TAXISTA huye de la maleta del automóvil y da aviso a la Policía; a los delincuentes parece no interesarle y se van con el cargamento. En medio camino abandonan el automóvil y posteriormente abordan el ómnibus interprovincial con destino a la ciudad de Lima, horas más tarde son intervenidos en la garita de control policial de Corcona, Huarochirí, por el personal policial, quienes tenían conocimiento de los hechos ocurridos en la comisaría de Santa Ana de Tusi».

1. ¿Habrán cometido un delito común o castrense?
2. Efectúe una apreciación crítica de estos hechos, aplicando el método jurídico penal y la legislación vigente.
3. Redacte el informe.
4. Exponga en clase y propicie el debate jurídico que corresponda.
5. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente

Caso práctico N.º 13 Delito de hurto simple (art. 185º C. P.)

«La agraviada se apersonó a la Comisaría PNP el 23/DIC/99 denunciando la sustracción de (S/. 5000.00) cinco mil nuevos soles, producto de una actividad de “Pollada” realizada en su domicilio sito en el Jr. Dos de Mayo N.º 1212 de esta ciudad; lugar en que se encontraba el denunciado, quien había solicitado el teléfono, que se encontraba en el quinto piso, percatándose después que había desaparecido su cartera con el dinero».

Pruebas a ofrecerse:

- Declaración instructiva del denunciado, y sus antecedentes penales y judiciales.
- Declaración preventiva de la agraviada y que acredite la preexistencia de lo hurtado.
- Pericia de valorización.
- Declaración testimonial.
- Pericia dactiloscópica.

1. Aplicar el método jurídico-penal formulando el informe para la exposición y debate de orden jurídico.
2. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 14 Delito de robo agravado (art. 189º C. P.)

«El agraviado indica al denunciado que en compañía de otro sujeto conocido con el apelativo de “Árabe” y otros no identificados como autores de asalto y robo en su contra, a la altura del puente San Sebastián (Huánuco), quienes lo golpearon a puñadas y pedradas en la cabeza, causándole una herida cortante, despojándolo de \$ 1000 dólares USA en efectivo, hecho delictuoso acontecido el día 23 de diciembre de 1999 a horas 23:30».

Pruebas a ofrecerse:

- Declaración instructiva del denunciado, y sus antecedentes penales y judiciales.
- Declaración preventiva de la agraviada y que acredite la preexistencia de lo sustraído.
- Certificado médico legal.
- Pericia de valorización.

1. Utilice normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 15 Tijeras corta papel, piedra rompe tijeras, pistola perfora cuchara

Expediente N.º... Ambo

«Un día más en el pueblo de Tomayquichua, con la misma pasividad del anciano que nadie lo apura por llegar a su tumba; sin embargo, hay un día que el pueblo despierta y lo hace para festejar el día de su santa Patrona Santa Rosa de Lima, el 30 de agosto de cada año.

Fue así que el 29 de agosto de 1985 llegó a Tomayquichua, entre los miles de hijos, el capitán del ejército Evaristo Quispe para sumarse a los festejos de la venerada patrona, lo hizo como el común de la gente, empezó a beber licor desde que llegó, ya era de noche, había una fiesta social en el local comunal cercano a la plaza de armas, los grupos se divertían tomando abundante cerveza y bailando, por razones misteriosas un simple altercado entre el oficial y un jovencito de 19 años de nombre Julián Barboza que se produjera en el interior del local no terminó ahí, cada uno se fue por su lado y al poco rato se retiró del grupo el joven Julián Barboza; el capitán siguió libando al interior del local comunal, ya era la madrugada del 30 de agosto de 1985 y la fiesta continuaba; siendo aproximadamente las tres de la madrugada se retiró el capitán con dirección a la casa de su esposa quien era Tomayquichua, la casa distaba a tres cuadras en línea recta de la plaza de armas; el joven Julián Barboza había ido a su casa a buscar un cuchillo para atacar al capitán sin embargo parece que en el medio de su borrachera no atinó más que a sacar una cuchara de metal con la cual esperó en la berma del camino para atacar al capitán, manifiesta este que de primera intención corrió y se agazapó tras la vereda sin embargo el joven seguía amenazante y pretendía atacarlo con la cuchara de metal, como era noche de luna, dice el capitán, hacía que el resplandor de los rayos de luna, que incidían sobre la cuchara le hiciera parecer un cuchillo afilado, la verdad solo lo saben los actores de esta tragedia, lo cierto es que el capitán sacó su pistola y disparó un tiro mortal que segó la vida del joven Julián Barboza, el capitán asegura que vio que era un cuchillo y que solo luego al acercarse al cadáver pudo constatar que se trataba de una gran cuchara sopera de metal. De los aciertos o de las equivocaciones que cometa al tipificar un delito solo responderá mi conciencia, y en este caso lo tipifiqué como una legítima defensa imperfecta o impropia, pues dada la desproporcionalidad entre cuchillo, supuestamente, y una pistola solo encajaría dentro de esta tipificación, ya que para que la legítima defensa hubiera sido perfecta tendría que haberse dado entre armas similares; yo me pregunto ¿debió el capitán, comando, esperar

solo con sus manos para repeler el ataque con cuchillo? El capitán refiere haber hecho tiros al aire antes de disparar contra la víctima, la cámara de combustión de la pistola no puede determinar si efectivamente se hizo uno o varios disparos, y los casquillos pueden obtenerse para fundamentar su dicho, sin llegar a probar fehacientemente; en medio de todas estas dudas era dable ordenar la detención del inculcado o bastaba una orden de comparecencia, de acuerdo a los actuales dispositivos del Código de Procedimientos Penales existen varios requisitos o elementos que tienen que darse en forma concomitante para disponer el arresto de una persona, pues doctrinariamente no se trata de “hacer sentir el rigor de la cárcel” con el mandato fruto del auto apertorio y que en todo caso este se pondrá al momento de emitir el fallo. Tal vez yo traté de cobijar mi auto apertorio con mandato de comparecencia basado en el andamiaje jurídico, pero de todas formas es en la sentencia donde obligatoriamente decidirá sobre la carcelería o no que debe purgar el inculcado.

El derecho a la verdad se extiende al público en general y no puede ser privado bajo la noción de «secreto de estado».

1. ¿Qué delitos se han cometido, qué delitos se tipifican y con qué mandato aperturaría la investigación?
2. ¿Habrá cometido algún delito común o castrense?
3. ¿Tiene eximentes, se presentan atenuantes de responsabilidad?
4. ¿Es posible o procedente la contienda de competencia incoada por el Fiscal Militar?
5. ¿Se da la figura de legítima defensa? ¿Perfecta o imperfecta? Explique.
6. ¿Estamos ante un caso de homicidio simple o ante un caso de homicidio cometido en legítima defensa?
7. ¿Estaba obligado el capitán a repeler el ataque que se estaba produciendo con una cuchara y no con un cuchillo?
8. Efectúe una apreciación crítica de estos hechos aplicando el método jurídico-penal y la legislación vigente.
9. Redacte el informe.
10. Exponga en clase y propicie el debate jurídico que corresponda.
11. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 16

Sicariato o feminicidio: «Si no eres mía no serás de nadie más»

Mariluz Baylón Nazario (27) fue una técnica en enfermería que, en sus últimos meses, se separó de su conviviente por el constante maltrato tanto físico como psicológico del que venía siendo víctima.

Su exconviviente, un SO3 PNP, no dejaba de acosarla por medio de llamadas y mensajes, por lo que la joven enfermera decidió mudarse a la ciudad de Tingo

María y hospedarse en la humilde casa de su madre, para evitar mayores problemas con el desadaptado sujeto.

El referido SO3 PNP era un agente de la DIRANDRO PNP y prestaba servicios en la ciudad de Lima, por lo que al enterarse de la partida de Mariluz decidió ir en su búsqueda desde la capital Lima hasta la ciudad de Tingo María, para tratar de convencerla en retomar la relación que sostuvieron; para lo cual solicitó hacer uso de sus vacaciones reglamentarias.

El 21 de enero del 2017, a las 08:00 horas, se presentó un sujeto desconocido en la vivienda cito en el PP. JJ. 01 de Julio, del distrito de Rupa (de propiedad de la mamá de Mariluz).

Luego de tocar la puerta y armar una discusión sin motivo alguno con la propietaria del inmueble, el desconocido le propinó un empujón e irrumpió dentro de la casa, hasta el cuarto donde se encontraba profundamente dormida la técnica en enfermería y sin escatimar nada, le descargó 3 disparos a quemarropa, alojándose uno de estos en la cabeza de la víctima y matándola en el acto.

En la esquina de la cuadra, otro desconocido esperaba al asesino a bordo de una motocicleta lineal; luego de perpetrado el crimen, ambos se dieron a la fuga con rumbo desconocido.

El caso se ventiló en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tingo María; sin embargo, todas las sospechas, por testimonios, llamadas y mensajes a la víctima, apuntaban como responsable de este crimen a su ex pareja el SO3 PNP, quien en uno de sus **últimos mensajes escribió: «Si no eres mía no serás de nadie más...».**

El mismo día (21 de enero 2017) se obtuvo información sobre la situación personal del presunto autor del hecho ilícito, obteniendo como resultado que este se encontraba de vacaciones y al realizar un exhaustivo operativo policial en los diversos hoteles de la ciudad, se llegó a tener conocimiento que dicho sospechoso se encontraba hospedado en un céntrico hotel de la ciudad.

El día 22ENE17, los gendarmes de la Ley lo intervinieron y lo trasladaron a las oficinas del DEPINCRI-TM donde al ser tomada su declaración entró en contradicciones y confesó, para sorpresa de todos, que él no fue quien asesinó a la técnica en enfermería; sino contrató a dos sujetos para que cometieran el crimen.

Por confesión del SO3 PNP intervenido, se tuvo conocimiento del paradero del autor físico del ilícito, por lo que el mismo 22ENE17 a las 22:00 Hrs. los agentes del orden se constituyeron a la localidad de «Palo de Acero», donde intervinieron y capturaron al sujeto conocido por el alias de «COCHO».

Al verse rodeado, este se rindió y confesó que el arma con la cual se habían hecho los disparos estaba en poder del SO3 PNP detenido, por lo que «COCHO» también fue conducido a las instalaciones del DEPINCRI-TM en calidad de detenido.

Se llegó a tener conocimiento que un tercer sujeto con el alias de «CHRISTIAN» (no habido) fue quien condujo la motocicleta aquel fatídico día para fugarse de la escena.

Además, se logró dar con el paradero de dos pistolas (una de ellas utilizadas para el asesinato); así como de la motocicleta utilizada para dicho crimen.

Por su parte, el presunto «SICARIO» confesó que el SO3 PNP solo le pagó 300 soles para acabar con la vida de Mariluz.

La RMP fundamentó el pedido de 9 meses de prisión preventiva por lo que el Juez dispuso el traslado de ambos al establecimiento penal de Huánuco.

Los familiares expresaron que este delito se trata de un «feminicidio», dadas las condiciones en que transcurrieron los hechos, quedando la interrogante de si el hecho es un delito de «sicariato» o de «feminicidio».

1. Si usted fuera consultado en su calidad de técnico en derecho, a fin de sancionar penalmente la conducta referida, ¿qué aconsejaría en el presente caso en giro?
2. ¿Estaríamos frente a un caso típico, atípico, justificable o eximido? ¿Delito de sicariato o feminicidio?
3. ¿Se trataría de un delito de función militar policial?
4. Explique empleando el método jurídico-penal.
5. Redacte el informe.
6. Exponga en clase y propicie el debate jurídico que corresponda.
7. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 17

Romance oculto, clandestino y trágico: «No es mío... no quiero que lo tengas».

Expediente N.º 00617-2015-7-1201-JR-PE-01

La gran diferencia que existe entre la **violencia de género** y un **crimen pasional** es similar a la que se establece entre un caso de **bullying** y un **acto de violencia juvenil**. La primera se enmarca en un contexto particular, en un entorno educativo donde los niños adquieren unos roles muy concretos y donde unos ejercen su superioridad sobre otros.

Hasta hace 30 años, en el país, el crimen de una mujer no era feminicidio, era «crimen pasional». La violencia no era violencia, era un «tema de pareja», los asesinatos o abusos dentro del hogar quedaban puertas adentro, en «la vida doméstica». Eran los tiempos de las cosas no dichas, del ocultamiento y la negación.

Hoy en día, los crímenes conyugales o de pareja son generalmente el resultado de relaciones de violencia que culminan en muerte. Se usa el término **feminicidio** para hacer visible que se trata de un tipo particular de crímenes; es decir, es crimen de género previsto en el C. P. configurado con el tipo penal del **art. 108°-B Feminicidio** y en la Ley N.º 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*.

* Ver: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

«Un Oficial Subalterno PNP incurrió en delito de asesinato en agravio de Teófila Martel Alejos, en la jurisdicción del distrito de Rupa Rupa, Tingo María, Prov. Leoncio Prado, Dpto. Huánuco, quien, siendo una humilde madre soltera, con muchas ganas de superación y de vivir, dedicada al trabajo doméstico, que vivió en la ciudad de Tingo María; quien, por azares o fatalidad de la vida, en sus últimos años, conoció al referido oficial policial; con quien mantendría un romance oculto y clandestino, que desembocaría en una tragedia.

El referido oficial prestaba servicios en la Comisaría PNP de Pumahuasi, al mando del Cmte. PNP Alejandro Andonaire Fernández (Comisario); la citada Comisaría se ubica en el centro poblado de Pumahuasi, a 40 minutos de la ciudad de Tingo María.

El 22 NOV 2013, en horas de la mañana, se reportó en la CIA-PNP Pumahuasi el hallazgo del cadáver de una mujer NN de aproximadamente 30 años, a orillas del río Tulumayo (a 1 km de Pumahuasi), con signos de haber sido golpeada y estrangulada, por lo que se dio cuenta a la Fiscalía correspondiente para realizar la respectiva diligencia del levantamiento del cadáver y posterior internamiento del cuerpo en la morgue de Tingo María; a dichas diligencias se constituyeron el Comisario, un Capitán y cinco suboficiales PNP.

El caso fue investigado por la 2º Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado a cargo del Fiscal el Dr. Antonio Berrocal Ortega, quien en el acta de levantamiento de cadáver hizo constar: «...cadáver de mujer NN. Aproximadamente de 30 años, dentro de una bolsa de plástico negro... **envuelta en una frazada gris**... dentro de una caja de cartón (silla giratoria)... al parecer presenta fractura de húmero... y muerte por ahogamiento...». Ese mismo día se internó el cuerpo de la víctima a

la morgue central de Tingo María, la misma que fue reconocida e identificada por sus familiares como: Teófila Martel Alejos (34) años, y el médico legista diagnosticó:

«...fractura de tráquea y 5 vértebras, golpes contusos (por mano humana) en diferentes partes del cuerpo... restos del alcohol en el organismo... extremidad superior derecha (húmero) fracturada con elemento contundente... signos de violencia en sus genitales, al parecer legrado... **feto de 19 semanas de gestación dentro del vientre de la víctima...**».

Con la toma de manifestaciones de los familiares más cercanos a la víctima, los cuales manifestaron que una noche anterior (el 21/11/2013) recibió una llamada a su celular, luego de la cual ella salió alegre, pero con prisa, manifestando: «Sí, él sí quiere, él sí quiere...».

Lamentablemente no se pudo encontrar el celular de la víctima para poder realizar un registro de llamadas recibidas, por lo que se solicitó a la compañía de teléfono afiliada que remita un registro de llamadas, el cual respondió que dicho documento sería entregado en una semana al menos.

Por otro lado, en la escena del crimen, se halló a la víctima envuelta con una frazada, muy característica, la cual fue tomada como evidencia del hecho.



Al juzgar por el color y forma, se identificó que dicha prenda de cama es de uso común en la PNP, por lo que no se descartó que un efectivo policial se encuentre implicado en este delito.

Además, en uno de los bordes de dicha frazada se encontró bordada las iniciales de «**O.F.R.G.**» lo cual dio la primera pista para encontrar al presunto autor del hecho.

Ocurrió que el día 28NOV18 la empresa de teléfonos responde mediante un documento las llamadas registradas el día 21NOV18 al celular de la persona que en vida fue Teófila Martel Alejos, donde aparecía una última llamada desde un número perteneciente al Capitán PNP, cuyas iniciales correspondía a: «**O.F.R.G.**».

El personal de la DIVINCRI-TM se constituyó a la Comisaría PNP Pumahuasi para detener al Capitán PNP involucrado en el hecho. Ocurrió que en el interrogatorio, dentro de la DIVINCRI-TM, el capitán no pudo dar un testimonio creíble de los hechos por lo que terminó confesando su delito:

1. Desde hace más de un año y medio (2012-2013) el Capitán sostuvo una relación extramatrimonial con la víctima, la cual conoció en el servicio doméstico de la casa/pensión donde este se encontraba hospedado.
2. Por el bajo nivel económico de la víctima, él le indicó que todo debía ser en completa reserva y a cambio de ello, él le daría una dádiva (propina) por sus servicios de doméstica y su silencio.
3. El mes de agosto del 2013, Teófila Martel Alejos le comunica al Capitán que se encontraba embarazada, a lo que él reaccionó de manera negativa e imponente con un «**No es mío... no quiero que lo tengas**».
4. Así pasaron los meses, en medio de un forcejeo de conciencias por hacer que la víctima aborte al hijo no deseado que llevaba en su vientre.
5. La noche del 21NOV13, la víctima recibió una llamada del Capitán, quien le decía que había decidido tener el hijo con ella y que para celebrarlo le invitaba a su cuarto a tomar unos tragos.
6. Ya en el cuarto del Capitán, Teófila Martel Alejos es dopada con un somnífero en la bebida. Aprovechando la inconciencia de la mujer, el capitán le tapó la boca con abundante algodón, la tomó por el cuello y le aplicó una llave, hasta fracturárselo.
7. Posterior a ello, y al percatarse de que la mujer estaba ya sin vida, intentó practicarle él mismo un legrado con instrumentos quirúrgicos, lo cual no logró por su impericia en el tema.
8. Al no lograr su cometido, y teniendo el cuerpo de su víctima en su propia cama, el temerario agresor metió el cuerpo en una bolsa de hule de gran tamaño (para basura) y luego lo envolvió con su propia frazada (en la cual estaban bordadas sus iniciales), para luego tratar de introducirla en una caja de cartón de gran tamaño correspondiente a una silla giratoria.
9. Empero, al no caber el cuerpo dentro, el capitán tomó uno de los brazos de la occisa y se lo fracturó en el filo de la cama, con lo cual pudo hacer una especie de «paquete embalado» e introducir el cuerpo dentro de la caja.
10. A las 5:30 Horas del 22NOV13, luego de pernoctar en la misma habitación con el cadáver, cargó con la caja en su camioneta y la llevó consigo, con dirección a la Comisaría de Pumahuasi. Durante el trayecto, arrojó la caja al río Tulumayo.

11. Al llegar a su destino, permaneció allí como si nada hubiera ocurrido; sin embargo, ese mismo día, durante las horas de la mañana vinieron a reportar a la CIA-PNP-PUMAHUASI el hallazgo del cuerpo de una mujer NN.
12. El Comisario Cmte. PNP Alejandro Andonaire Fernández ordenó la conformación de una patrulla para la realización de las diligencias de ley, en donde el Capitán se ofreció a acompañarlos como «voluntario» para así poder pasar desapercibido».

Con la confesión del responsable del crimen se resumió la investigación y se dispuso su internamiento en el Establecimiento Penal de Potracancha de Huánuco (prisión preventiva); luego, durante las audiencias correspondientes, el capitán admitió que mató a Teófila Martel Alejos porque esta se negó a abortar. Actualmente, el capitán purga una condena de 25 años de pena privativa de libertad por homicidio calificado.

1. ¿Qué delitos se han cometido, qué delitos se tipifican y con qué mandato aperturaría la investigación?
2. ¿Habría cometido delito ordinario o castrense?
3. ¿Existen eximentes? ¿Se presentan atenuantes de responsabilidad?
4. ¿Es posible o procedente la contienda de competencia incoada a favor del fuero privativo militar policial?
5. ¿Estamos ante un caso de homicidio simple o ante un caso de homicidio calificado? ¿Concurrente con qué otros delitos?
6. Al declararse convicto y confeso el sujeto activo, ¿tendrá algún beneficio procesal?
7. ¿Estaba obligado el capitán a resolver el caso por iniciativa propia de modo extrajudicial?
8. Efectúe una apreciación crítica de estos hechos, aplicando el método jurídico-penal y la legislación vigente.
9. Redacte el informe, exponga en clase y propicie el debate jurídico que corresponda.
10. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 18
Participación ciudadana en la que el padrino impone el cordón escolar a su ahijada

- Expediente N.º 01405-2017-98-1201-JR-PE-01
- Delito : Violación sexual de menor (entre 14 y menos de 18 años) en la modalidad de actos contra el pudor; delito de ofensas al pudor público en la modalidad de pornografía infantil;

- Imputado : Carlos Eduardo y otros
- Agraviadas : menor de iniciales M.I.R.L., 13 y menor de iniciales MVBA, 16.
- Fallo: Cadena perpetua y otros

«En octubre del año 2014, cuando la menor agraviada de iniciales M.I.R.L. tenía once e años, conoció al acusado Carlos Eduardo, en circunstancias que acudía a la piscina “Laguna Azul” de la ciudad de Huánuco. Es ahí que el acusado la conminó a participar en el Club Amigos de la Policía, que dependía de la Oficina de Participación Ciudadana de la PNP de Huánuco, programa que se encontraba a su cargo. Llegando la menor a presentar al acusado a su progenitora Clotilde, en el mes de enero del año 2015 (cuando aún la menor tenía once años de edad), para después este ser el padrino de cordón escolar de dicha menor agraviada, al inicio escolar del año dos mil quince, en la Escuela Primaria de San Pedro; y también ser su padrino de promoción de primaria en ese mismo año, llegándole a comprar a la agraviada el vestido para su promoción y demás accesorios que necesitaba. El acusado, con la finalidad de violar sexualmente a la menor agraviada, se ganó su confianza mediante dádivas, como el regalo de propinas, celular, paseos en centros comerciales, la llevaba a la pollería, etc.; de igual forma, para ganarse la confianza de los progenitores de la menor agraviada, la apoyaba económicamente, la llevaba a pasear y frecuentaba la casa de la agraviada, teniendo pleno conocimiento de que era menor de catorce años de edad y que existía entre ambos un vínculo espiritual de padrino a ahijada. Aprovechó ese grado de confianza, y con el pretexto de celebrar el cumpleaños de la menor agraviada M.I.R.L. (13), el mes de noviembre del año dos mil dieciséis, el acusado Carlos Eduardo llevó a la menor agraviada por espacio de dos días a la localidad de Tingo María, lugar en que la violó sexualmente. En febrero del año dos mil diecisiete, cuando la menor tenía trece años de edad, su progenitora se había ausentado de la localidad de Huánuco, por haber viajado a la ciudad de Huancayo, circunstancia que aprovechó el acusado Carlos Eduardo para violar sexualmente a la menor agraviada con iniciales M.I.R.L. (13), al interior del cuarto de la menor agraviada ubicada, en el AA. HH. Aparicio Pomares Comité 12, pasaje Las Tunas Mz. D. Lote 8 de la ciudad de Huánuco. Violaciones que se habrían repetido en varias fechas no precisadas, entre los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diecisiete, al interior de la Oficina de Participación Ciudadana y los servicios higiénicos de la Comisaría PNP de Huánuco, introduciendo el acusado, en la vagina de la menor agraviada, sus dedos, lengua y pene; situación que ocurría los días sábados de cada fin de semana».

Los fundamentos fácticos de la imputación por delito de tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciales M.V.B.A. (16) es el siguiente:

«El acusado Carlos Eduardo es efectivo policial y laboraba en la Oficina de Participación Ciudadana, siendo el jefe de la respectiva Área, estando a cargo del programa “Amigos de la Policía”, es así que en el año dos mil trece, llega a conocer a la menor agraviada con iniciales M.V.B.A., cuando está tenía trece años de edad, para después ser su padrino del cordón de policía escolar en el Colegio Pedro Sánchez Gavidia, comenzando a frecuentar más seguido a la menor agraviada, desde el primero de octubre del año dos mil catorce cuando está cumplió catorce años de edad. Es así que, para ganar su confianza invitaba a comer a la menor agraviada, le compraba ropa, zapatos, zapatillas y le daba dinero. El primero de octubre del año dos mil dieciséis, cuando la menor agraviada cumplió dieciséis años, lo fue a visitar a la comisaría de Huánuco, para que como su padrino (acusado) le compre una torta. El acusado, aprovechándose de ese vínculo espiritual y la dependencia económica de la menor agraviada, le dijo a la menor que le iba a regalar la torta con la condición que la menor agraviada le mande fotos mostrando sus partes íntimas, accediendo la menor agraviada por la delicada situación económica que atravesaba. En noviembre del año dos mil dieciséis, el acusado, aprovechando estas primeras fotos, obligaba a la menor agraviada con iniciales M.V.B.A. para que fuera a su oficina de la comisaría de Huánuco, así como le conminaba que le enviara más fotos, bajo amenaza que, si no lo hacía, iba hacer públicas las fotos de la menor agraviada. En las oportunidades que le obligaba a ir a su oficina, a la menor agraviada de iniciales M.V.B.A. en fechas no precisadas, el acusado Carlos Eduardo le realizaba tocamientos en sus senos y vagina a la menor, hechos que se suscitaron generalmente entre la una y una y media. La agraviada, cansada de las constantes amenazas del acusado, el día seis de diciembre del año dos mil dieciséis viajó a Lima, retornando el veinte de enero del dos mil diecisiete, llegando a cambiar su número para que el acusado le deje de amenazar. Es así que, a su retorno, se encontró con el acusado en la piscina de Huánuco, y como quiera que estaba con su amiga, y esta no piense mal, cuando el acusado le pidió su número, le llegó a proporcionar. Recibiendo promesas del acusado que le iba a pagar la mensualidad de su colegio a cambio de que siga bajando a la comisaría, frente a la negativa de la menor, el acusado le amenazó diciéndole que iba a atentar contra la vida de su abuelo Teodoro Meza Vergara (al que la menor llama papá), si no accedía. Por lo que la menor agraviada siguió bajando a la comisaría de Huánuco, donde el acusado le realizaba tocamientos en sus partes íntimas de la menor, siendo la última oportunidad el mes de marzo del año dos mil diecisiete».

1. ¿Qué delitos ha cometido el procesado; qué delitos se tipifican y por qué dispusieron detención preventiva?
2. ¿Habría cometido delito de función o delito común?
3. ¿Qué opina de las declaraciones de las agraviadas en la cámara Gesell?
4. ¿Considera que las fotografías, videos y grabaciones telefónicas recuperados son pruebas de convicción para probar la comisión del delito imputado?
5. Explique el significado y diferencias entre los siguientes delitos: actos contra el pudor, pornografía infantil; inhabilitación, reparación civil; tratamiento terapéutico previo examen médico y psicológico.
6. Apreciación crítica de estos hechos: ¿aplican concurso real de delitos?, ¿se establece como la suma de penas en cadena perpetua e inhabilitación de la privación del cargo de Policía Nacional del Perú por el plazo de diez años?
7. Describa con el método jurídico-penal y la legislación vigente.
8. Redacte el informe, exponga en clase y propicie el debate jurídico que corresponda.
9. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

Caso práctico N.º 19

Vacancia del alcalde: «Hechos y no palabras». Delitos de desfalco sistemático, nepotismo, corrupción, con odio y animadversión

Expediente N.º 00381-2014-0-1201-JR-PE-01

Carpeta Fiscal: 2006014502-2014-783-0

2.ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

«Que, a horas 22.30 aprox. del 14 de agosto de 2014 y de las diversas diligencias preliminares en sede de la 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco y policial, señala la existencia de diversos elementos de convicción, los cuales pueden permitir establecer hasta el momento que el crimen objeto de investigación habría sido concretado por las siguientes razones:

1. Marzony Puskas Vásquez Ramón, al encontrar y denunciar las irregularidades en la gestión del alcalde Ricardo Antonio Moreyra Morales, propició su vacancia, ganándose el odio y la animadversión de la cúpula de poder integrada por el antes mencionado, Honorato Lazarte Tello, Carlos Manuel Echevarría Del Águila, Javier Fuentes Espinoza y otros.
2. El asesinato de Marzony Puskas Vásquez Ramón; el año 2010, el investigado Ricardo Moreyra Morales, en su condición de candidato a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Amarilis por el Partido Político “Hechos y No Palabras”, fue elegido alcalde, teniendo como primer regidor a Marzony Puskas Vásquez Ramón, seguido por los regidores Honorato Lazarte Tello, Carlos Manuel Echevarría Del Águila, Betty Panduro Silva, Elmer Santiago

Chuquillauri Saldívar y Mirozaqui Ramírez Paredes, quien fuese designado como Gerente Municipal durante los años 2010-2012, entre otros.

3. Durante dicha gestión del referido alcalde, habría cometido irregularidades, motivo por el cual fue denunciado ante la comuna por Yonel Santillán Díaz, acción que a su vez fue promovida por el primer regidor Marzony Puskas Vásquez Ramón, propiciándose, debido a ello, la vacancia del alcalde el 01.11.2013 por nepotismo, asumiendo en esas circunstancias el cargo de alcalde el agraviado, Marzony Puskas Vásquez Ramón, quien habría decidido continuar con los proyectos de obras y otros en beneficio de dicho distrito. Asimismo, durante su gestión se procedió a concluir en el cargo de gerente municipal a Javier Fuentes Espinoza, reincorporando en esa labor de confianza a Mirozaqui Ramírez Paredes, quien al asumir sus funciones acordó con el agraviado que, a fines del periodo 2014, la entidad no tendría deuda alguna.
4. Así pues, se tiene que Mirozaqui Ramírez Paredes, para cumplir su acuerdo con el alcalde, procedió a reunirse con Yesenia Chía Estacio, quien era Gerente de Administración Municipal, así como con los trabajadores de limpieza pública, verificándose en ese entonces la falta de dos (02) camiones y una (01) cisterna, que habían sido canceladas por la municipalidad en la gestión de Ricardo Moreyra Morales, pero que físicamente no existían, generándose de esa manera una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción (Exp. N.º 254-2013), en contra de Javier Fuentes Espinoza por el delito de Corrupción en agravio del Estado Peruano y la Municipalidad distrital de Amarilis.
5. Asimismo, se denunció ante la Fiscalía Anticorrupción el presunto desfalco sistemático en el área de Administración Tributaria y de Rentas de la Municipalidad de Amarilis por un monto ascendente a más de medio millón de soles (Exp. N.º 258-2013), siendo comprendida en el presunto delito de Peculado Doloso Agravado por apropiación en agravio del Estado Peruano y la Municipalidad Distrital de Amarilis, Roxana S. Justo Miraval y otros. Fue a raíz de esta denuncia que Ricardo Moreyra Morales y Javier Fuentes Espinoza con la intención de neutralizar los procesos, ofrecieron a Marzony Puskas Vásquez Ramón la suma de S/. 200, 000.00 nuevos soles, acto ilícito que no fue aceptado por el burgomaestre, conforme lo señalado en su declaración el Testigo Clave con Código de Reserva N° 1-2014.
6. Durante el mes de agosto del año 2014, el agraviado Marzony Vásquez, alcalde del Distrito de Amarilis, se encontraba realizando campaña de reelección como candidato por el Partido Político "Unión por el Perú"; es por ello que, el 14 de agosto del mismo año, siendo las 19.00 horas aproximadamente, en

su Institución "MAVAR 'S", ubicado en su domicilio, sito en el Jr. 11 de Enero, Sector 5, San Luis-Amarilis-Huánuco, congregó a sus simpatizantes a una reunión proselitista, indicándoles que mejoraría los servicios del distrito. Y al término de dicha reunión en FONAVI II, el agraviado Marzony Vásquez invitó a su seguridad Ronald Alberto Aranibar Condezo y a las dos féminas que lo acompañaban, Libna Caqui Acosta y Silvia Melina Bazán Marcellini, a una cena en la salchipapería que estaba al frente. Cuando degustaban sus alimentos, el burgomaestre recibió a su celular insistentes llamadas respondiendo «Que ya acudía», conforme se desprende de las declaraciones de los antes referidos. Culminada la cena a las 22.25 h. aproximadamente, Marzony Vásquez abordó su motocicleta y emprendió la marcha aceleradamente, no sin antes indicar a su seguridad Ronald Alberto Aranibar Condezo que dejara a las dos féminas en sus domicilios; es así que, este último, transportaba en su motocicleta a dichas damas por la Carretera Central, perdiendo de vista al Alcalde, pero al estar desplazándose por la misma vía y estar a la altura del domicilio del burgomaestre, observó que este se encontraba tendido sobre la acera, frente a su vivienda, haciendo descender a las dos féminas, acudiendo al sitio para verificar lo sucedido, observando ya en el lugar de los hechos que el Alcalde Marzony Vásquez estaba herido sobre la acera de su domicilio (puerta), en posición de cúbito dorsal, manando sangre de la boca y tórax, por ello que desde su teléfono celular N° 950851667 el agente de seguridad se comunica con el Gerente de Seguridad Ciudadana de Amarilis, Cap. PNP® Carlos Luján Valera, quien al no responder al llamado, se comunicó con el Sr. Huapaya de Seguridad Ciudadana, haciéndole conocer lo sucedido y pidiéndole que acudiera en su ayuda; momentos después, el Alcalde Marzony Vásquez, fue auxiliado y trasladado en un vehículo del Serenazgo al Hospital de ESSALUD de Amarilis, donde el médico de turno diagnosticó que el agraviado habría llegado cadáver, información esta última que fue proporcionada al personal PNP-DEPINCRI-Huánuco; disponiendo la representante del Ministerio Público que el personal policial proceda con el levantamiento e internamiento del cadáver a la morgue para la necropsia de Ley y se realice las investigaciones del caso.

7. De diligencias preliminares en la escena del crimen y por trabajo de campo a cargo del personal de la DEPINCRI-PNP-HCO, se conoció que, a horas 22.30 aproximadamente del 14 de agosto, el Alcalde Marzony Puskas Vásquez Ramón al llegar a su domicilio, a bordo de su motocicleta, al pretender abrir la puerta de su inmueble fue interceptado por un sujeto, quien provisto de un arma de fuego le efectuó cuatro (04) disparos, impactándole tres (03) de ellos de consideración letal; para luego el autor darse a la fuga a bordo de una motocicleta lineal de color negro, que era conducido por un segundo sujeto,

por el Jr. 11 de Enero con dirección hacia el Asentamiento Humano San Luis-Amarilis-Huánuco. Del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 145-2014 se desprende que el agraviado habría sufrido traumatismo torácico abierto múltiple producido por tres heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego que lo llevaron a la muerte, asimismo se aprecia de la lectura del resultado del Dictamen Pericial Balístico Forense N° 1145-14, expedido por los peritos de la OFICRI - DIRINCRI PNP, que las muestras examinadas son 03 proyectiles de plomo desnudo que fueran partes componentes de tres cartuchos para revólver calibre 38", siendo la opinión de este despacho que por la modalidad empleada para este crimen, se trataría de un asesinato por lucro, encargo o sicariato, esta última denominación usada por la opinión pública y diversos opinólogos por la forma cómo actúan los homicidas, presumiéndose que el Alcalde Marzony Puskas Vásquez Ramón fue seguido por sus victimarios que previamente reglaron sus actividades y esperaron el momento propicio para sorprenderlo, y sin ventaja alguna para defenderse fue ultimado.

8. Una semana antes del asesinato de Marzony Puskas Vásquez Ramón (42); Ricardo Antonio Moreyra Morales (43), Honorato Lazarte Tello (43) y el conocido como Sergio MARTÍNEZ, contrataron por la suma de veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) al sujeto Luis Armando Parra Sandoval (40) (a) "Chino Parra" para asesinar al primero de los nombrados, conforme se desprende de la declaración de los Testigos con Código de Reserva N° 11-2014 y III-2014.

El Fiscal solicitó prisión preventiva efectuado por el plazo 18 meses para los presuntos responsables

1. ¿Cuál es el tipo?
2. ¿Ronald Alberto Aranibar Condezo, en su calidad de seguridad del Estado, estaría incurso en abandono del servicio, al realizar labores extraoficiales al transportar en su motocicleta para dejar a las dos féminas en sus domicilios al término de la cena con el alcalde, obviando prestarle la seguridad y garantías del caso?
3. Indiqué en estos hechos ¿qué documentos o actas se redactan?
4. Describa con el método jurídico-penal y la legislación vigente.
5. Redacte el informe, exponga en clase y propicie el debate jurídico que corresponda.
6. Utilice la normatividad jurídica actualizada o vigente.

VIII. Reglas que deben observarse en el tratamiento de los casos

1. Comience el examen del caso con la perfecta comprensión de los **hechos o acciones presentados**. Ningún dato del tema debe pasar inadvertido y dejar de ser considerado en su relevancia jurídico penal.

2. Evite supresiones arbitrarias de la situación de hecho descritas en el tema.
3. Abstenerse de llenar arbitrariamente alguna laguna que con respecto a los hechos se encuentra en el caso. Solo cuando los datos objetivos que constituyen el tema presenten el problema de complementar las cuestiones de hecho, deben hacerse **suposiciones**.
4. Observe un orden rígido en cada una de las etapas, sobre todo cuando se estudian los elementos del delito. Así, por ejemplo, no se examinará la imputabilidad si antes no se ha explicado la antijuridicidad, la tipicidad y la acción. En cambio, es correcto hablar de la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, aunque en el caso luego resulte que el agente no era imputable.
5. Abstenerse, asimismo, de examinar las etapas metodológicas subsiguientes en el estudio del delito, cuando funcione alguno de los elementos del aspecto negativo del delito.
6. **Pasar revista a todos los caracteres del delito** (con las limitaciones consignadas en las dos reglas anteriores), incluso a aquellos que no están en entredicho en el caso propuesto. Creemos, con Jiménez de Asúa (1976), que es más pedagógico analizar todos los caracteres, sin excluir los que no ofrecen discusiones en el tema sometido a examen. **En los trabajos prácticos que los alumnos presentan** a sus profesores en las universidades germánicas, solo se estudia el punto controvertido.
7. No plantear tumultuosamente, como el caso, las reflexiones que deben conducir a la solución del tema, tan pronto en una etapa como en la otra, sino, que desde el principio debe ordenarse el planteamiento y desarrollarse metodológicamente. El peor enemigo es el trastrueque, dice Beling (1944).
8. Identificar el problema que se plantea con respecto a cada etapa y ponerlo en el centro de la discusión. No hay que atribuir una importancia demasiado grande a cuestiones accesorias.
9. Averigüe el hecho del autor antes que el correspondiente al partícipe, cómplice.
10. Ventilar solamente las cuestiones que el planteamiento justifica. Por ejemplo, no es oportuno detenerse a elucubrar qué hubiese ocurrido si el autor hubiera sido un demente, un ebrio o un menor de edad.
11. **Precisar la solución que se da a cada etapa, sin ser ni demasiado breve ni demasiado extenso en las etapas que contienen el problema jurídico**

básico. El estudiante no debe limitarse a afirmar opiniones, sino también debe fundamentarlas, aunque en forma breve. Asimismo, **no basta con que diga que se adhiere a tal o cual opinión** dominable, sino que debe consignar las razones por las cuales lo hace.

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Huánuco se inició la práctica del curso de Derecho Penal en el ciclo de verano de 1999, haciendo uso del método jurídico-penal que en este trabajo hemos expuesto.

Las especiales circunstancias materiales y económicas en las que se desenvuelve el aprendizaje activo en nuestra Facultad, así como también la idiosincrasia del estudiante peruano, nos ha obligado a ingeniar la forma más conveniente de hacer efectiva la práctica:

1. El docente, con la debida anticipación, presenta a todos los alumnos un caso redactado por él o tomado de alguna colección existente para que sea desarrollado en casa.
2. Procede luego a la designación de un grupo integrado por cinco alumnos:
 - Un coordinador: Dirige, planifica, supervisa
 - Un redactor: Elabora el trabajo escrito
 - Un relator: Da lectura de las piezas del trabajo
 - Dos apoyos logísticos: facilita la bibliografía y otras facilidades en materia de recursos materiales y bienestar, quienes deberán estudiar especialmente el caso, exponerlo y sostener oralmente sus puntos de vista. La fecha es fijada con una anticipación no menor de una semana.
3. En la fecha señalada el profesor designa, entre los integrantes del grupo antes referido, al estudiante que debe comenzar la exposición y a los que deben proseguirla. La solución dada por el alumno ponente al explicar cada una de las etapas del método jurídico penal será consultada a los restantes miembros del grupo y si es conveniente a alguno o algunos de los otros asistentes.
4. Todos los alumnos, ponentes o no, deben presentar por escrito el caso desarrollo, en el mismo día en que comienza la exposición.
5. Asimismo, todos los estudiantes están obligados, en principio, a participar en el debate que, con toda seguridad, se habrá de promover. Para tal efecto deberán hacer el uso de la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

6. Al término del examen del caso, el profesor calificará la estrategia, técnicas e instrumentos utilizados, y aciertos que el estudiante hubiere demostrado en la sustentación oral de su punto de vista.
7. El calificativo final se obtiene promediando las notas que el alumno hubiere obtenido en el trabajo final de curso, que puede consistir en la elaboración de casos por parte del alumno, cuya solución debe darse en la etapa que el profesor indique. Nadie impide que el trabajo de fin de ciclo pueda consistir en el desarrollo de un caso en las aulas. Para tal efecto el estudiante habrá de concurrir llevando solamente las leyes penales y colecciones de jurisprudencia.

Un abogado debe saber aplicar, para eso debe informarse y debe comprender; de modo que puede informarse sin comprender. Por ejemplo, el fenómeno de El Niño, pero no sé qué pasa o cuáles son sus implicancias²¹.

Quando enseñamos a aplicar y valorar el conocimiento es lo que permite razonar. El gran defecto de la formación de un profesional será hacerlo pensar en informarse y comprender, pero no en aplicar. **Ese es el secreto. Si nosotros hacemos aplicar inmediatamente estamos haciendo razonar.**

En la Demanda N.º 39630/09:

Los Estados tienen el deber de luchar contra la impunidad, al objeto de hacer justicia a las víctimas, disuadir de la comisión ulterior de violaciones de los derechos humanos y preservar el Estado de Derecho y la confianza de la opinión pública en el sistema judicial.

La noción de «secreto de Estado» a menudo se esgrime para impedir la búsqueda de la verdad (EL-MASRI c. Exrepública yugoslava de Macedonia. Demanda N.º 39630/09).

Ley contra el delito de terrorismo, especial, delitos agravados y flagrante

Delito

- El D. Leg. N.º 895, ley contra el terrorismo especial, con penalidad de 25 y 30 años, y de cadena perpetua, a partir de mayo de 1998, con procesamiento sumario y competencia del Fuero Privativo Militar; pero, al haber sido observada básicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por no salvaguardar el debido proceso en agravio de personas civiles por

²¹ Rubio Correa, Marcial (1997, pág. 107).

parte del fuero castrense. Según Ley N.º 27235 del 20/DIC/99 estos delitos son de competencia en su investigación, juzgamiento y fallo del Fuero Común u ordinario.

- Ley N.º 27507, que modifica y deroga el Decreto Legislativo N.º 896. Ley que establece delitos agravados, sanciona con penalidades elevadas que llegan hasta la cadena perpetua, a los que cometen delito de homicidio calificado, secuestro, etc., y ley que restableció el texto de los arts. 173º y 173º- A del C. P.
- Ley N.º 30558. Modificación del literal f del inciso 24 del art. 2º de la Constitución conforme al texto siguiente:

Art. 2º. Toda persona tiene derecho: [...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

- Flagrante delito. Evento ilícito descubierto en el momento preciso de su realización no es flagrancia, si el sujeto no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente debiendo ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro de las 48 horas.

En época electoral y de polarización, cabe recordar a los políticos, ciudadanos y estudiantes que un «buen gobierno es el que asegura a todo hombre la oportunidad de progresar y elevar su condición, a fin de que el débil se haga fuerte, el ignorante sabio y todos mejores y más dichosos», según cita Abraham Lincoln.

PNP podrán calificar las conductas como presuntos delitos en sus informes policiales

<https://larepublica.pe/sociedad/2023/12/22/agentes-pnp-podran-calificar-las-conductas-como-presuntos-delitos-en-sus-informes-policiales-1335664>

La modificación del artículo 332º del Código Procesal Penal autorizada mediante D. Leg. 1605 (*El Peruano*, jueves 21 de diciembre de 2023), señala que después de 19 años, la PNP recupera la facultad de investigar los delitos de manera preliminar sin afectar las competencias del Ministerio Público, atribuyéndole a la Policía funciones que deben incluir como conductor de la pesquisa. El **informe policial** contiene:

- los delitos presuntamente cometidos,
- el análisis de los hechos investigados y
- las conclusiones que correspondan al caso.

Las modificaciones en el artículo 332º del Código Procesal Penal comprende:

Las facultades de investigación criminal que asume la Policía Nacional del Perú para investigar los delitos de manera preliminar, sin afectar las competencias del Ministerio Público. A partir de ahora, son las siguientes:

- Realizar las diligencias de investigación urgentes o inaplazables para impedir las consecuencias del delito, individualizar a los autores y partícipes, reunir y asegurar las pruebas.
- Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales y tomar declaraciones a los denunciantes.
- Aislar, proteger y vigilar el lugar donde ocurra o se produzca un delito. Recoger y conservar las evidencias de interés criminalístico.
- Practicar el registro de personas incluyendo su vestimenta, equipajes, bultos y vehículos. Establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos para la identificación de personas y proceder al registro personal y vehicular.
- Retener a una persona hasta por cuatro horas. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
- Realizar entrevistas e identificar a posibles testigos. Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y otras operaciones técnicas o científicas.

También la PNP formulará el informe policial:

1. En todos los casos en que intervenga preliminarmente, **elevando al fiscal un informe policial dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.**

El informe policial remitido al titular de la acción penal es **de carácter no vinculante** y contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría (art. 23°, participación, los instigadores art. 24° y los cómplices art. 25° del C. P.), la relación de las diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas.

2. Vuelve a tener relevancia el atestado policial, hoy bajo el nombre de informe policial. Este documento que elaborará la Policía contendrá el informe policial y anexará, de ser el caso,
 - la denuncia o antecedentes que motivaron la intervención,
 - las diligencias efectuadas,
 - las actas levantadas,
 - las declaraciones recibidas,
 - las pericias realizadas,
 - los elementos materiales incautados y/o decomisados producto de la investigación realizada,
 - la comprobación del domicilio,
 - los datos personales de los imputados,
 - y otros que la labor de investigación requiera.
3. Además, la Policía va a poder **solicitar**
 - el levantamiento del secreto de las comunicaciones,
 - podrá someter a retención a las personas que interviene,
 - podrá terminar pronunciándose sobre qué delitos se han cometido y
 - si las personas son o no responsables.
4. Los allanamientos comprenden
 - intervenir, detener y recibir las versiones o manifestación de los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia.
 - asegurar los documentos privados —libros contables, facturas, otros comprobantes de pago— e instrumentos de telecomunicaciones —celulares— que puedan servir a la investigación.

- allanar locales de uso público o abiertos al público, mediante operativos debidamente planificados.

Todas estas diligencias las podrán realizar con o sin la participación del fiscal. Al concluir la intervención levantará un acta que entregará al fiscal para que convalide los actos de la policía.

5. Además, se repotenciará la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional para que realice peritajes y análisis forenses que la reforma encargó al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense del Ministerio Público**. En un decreto legislativo adicional se autoriza al Ministerio Público contratar personal para las labores de criminalística científica.

El Decreto Legislativo 1605 señala que estos cambios buscan darles celeridad a las investigaciones. Sin embargo, la reforma procesal iniciada el año 2004 buscó agilizar los procesos penales y tener sentencias en menos tiempo, pues el modelo antiguo —al que ahora se regresa— fue muy lento y repetitivo.

**GUÍA METODOLÓGICA FORENSE PENAL PARA SUSTENTAR
DETERMINADO CASO EN UN PROCESO PENAL**

AGRADECIMIENTO y DEDICATORIA, PRESENTACIÓN, INTRODUCCIÓN E ÍNDICE

1. **Síntesis del INFORME POLICIAL** Art. 331, 332 NCPP, modificado por el D. Leg. N.º 1605. (ATESTADO POLICIAL: Arts. 62º, 72º Segunda parte, C de PP. 283º Modif. Ley N.º 27378)
2. **Síntesis de la DENUNCIA FISCAL:** Arts. 1º, 11º y 14º LOMP D. Leg. 052; 326 NCPP
3. **LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:** La calificación Art. 334, 335 NCPP
4. **Síntesis de la FORMULACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** Art. 336, 337, 338, 339; **COMPARECENCIA** Art. 286-292; **PRISIÓN PREVENTIVA** Art. 268, 268 (Auto Apertorio de Instrucción: Art. 77º, 79º C de PP. y 135º CPP. Modif. por Ley N.º 27226)
5. **ACTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN:** Art. 340
6. **CONCLUSIONES, INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:** Art. 340 (Relación de PRUEBAS ACTUADAS: 72º, 121º, 138º, 160º, 170º y 179º C. de PP)
7. **Síntesis de la ACUSACIÓN FISCAL:** Art. 349 al 352 (199º C de 354 PP. Modif. Ley N.º 27994 de 6 JUN. 03)
8. **LA ETAPA INTERMEDIA:**
 - a) **El sobreseimiento** Art. 344 al 348
 - b) **La acusación** Art. 349 al 352
 - c) **El auto de enjuiciamiento** Art. 353-
 - d) **El auto de citación a juicio** Art. 355
9. **EL JUZGAMIENTO:** Art. 356 al 336
 - a) **La preparación del debate** Art. 367, 370
 - b) **Desarrollo del juicio** Art. 371 al 374
 - c) **La actuación probatoria** 375 al 385 (Prueba material)
 - d) **Los alegatos finales** Art. 386 al 391
 - e) **La deliberación y la sentencia** Art. 392 al 403
10. **Síntesis de las AUDIENCIAS:** Art. 392; Arts. Posición del acusado, declaración, examen del acusado 272, 276, 375 a. (234º C de PP.: **Examen del ACUSADO** Art. 244º, 246º, 247º, 256º, 262º, 292º, 297º, 300º, 362º, 364º, 365º Sgtes. Modif. D. Leg. 959: 17.08.04)
11. **Análisis y comentario fundamentado de las SENTENCIAS:** 280º C. de PP.
12. **¿Las conclusiones de la Defensa,** del Sr. Fiscal Superior y de la Parte Civil son necesarias? **Rpta.: Si.** Sin estas la Sala Penal no puede pronunciar sentencia ni menos votar las cuestiones de hecho, lo que acarrearía la nulidad de la sentencia.
13. **Síntesis de la APRECIACIÓN PERSONAL:** La crítica al proceso
14. **Doctrina, jurisprudencia y normas legales aplicables al caso:** O que le dicte el marco teórico, doctrinario, jurídico y la cultura jurídica.
15. **Conclusiones, recomendaciones, aportes y bibliografía.**
16. **ANEXO: Fotocopia de las piezas más importantes del proceso.**

**Medios de prueba en el proceso
MÉTODO JURÍDICO PENAL**

1. Fiscal
2. Director de Debates
3. Abg. Parte Civil y Tercero C.
4. Abg. Técnico

Sólo se ABRIRÁ INSTRUCCIÓN

- 1) Si el HECHO denunciado constituye DELITO (11º CP);
- 2) Que se haya INDIVIDUALIZADO a su presunto autor (23º CP); y
- 3) LA ACCIÓN PENAL no haya PRESCRITO (29º, 55º y 80º CP)

Jurisprudencia

- Casación 1587-2018, Junín. ¿Qué pasa si el imputado fallece antes de la emisión de sentencia de vista? Violación Sexual. Fallecimiento del imputado impugnante. https://lpderecho.pe/imputado-fallece-sentencia-vista-anularse-declararse-extinguida-accion-penal-casacion-1587-2018-junin/?utm_source=onesignal&utm_medium=web-push
- Casación 125-2021, Santa. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Lima, 18.10.2022. ¿En qué casos existe reincidencia cuando se comete nuevo delito y estaba cumpliendo en parte la pena? Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial. <https://lpderecho.pe/casos-existe-reincidencia-comete-nuevo-delito-estaba-cumpliendo-parte-pena-casacion-125-2021-santa/>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad N.º 942-2019. Lima Norte. Tres requisitos de la flagrancia delictiva.
- Tribunal Supremo Español (2008). Sentencia número 00228/2008 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial (Zaragoza).

Apéndice

¿Qué pasa si el imputado fallece antes de la emisión de sentencia de vista? [Casación 1587-2018, Junín]

Violación sexual. Fallecimiento del imputado impugnante.

1. Antes de la emisión de la sentencia de vista (hacia ocho meses) el imputado ANGÉLICO RIVERA HUANASCA había fallecido. Por tanto, es de aplicación el artículo 78, numeral 1, del Código Penal, que establece un supuesto de extinción de la acción penal. Procesalmente, tal situación se erige como un impedimento procesal y obliga a su archivo definitivo.
2. Como el imputado recurrido falleció antes de la expedición de la sentencia de vista, esta debe ser anulada y declararse por extinguida la acción penal.

La imputabilidad. Aquí, el estudiante también debe limitarse a comprobar si existe o no alguna causa de imputabilidad, ya sea en su forma plena (art. 20° inc. 1 C. P., por ejemplo), o en su forma semiplena (art. 21° C. P. que debe tener en cuenta para el efecto de la pena).

La Ley N.º 30077, Ley contra el crimen organizado en lo referido a los delitos comprendidos, y adecuando en este marco normativo la prevención y las acciones de control e investigación. Modificado por Decreto Legislativo N.º 1607 del 21.12.23

«Art. 3°. Delitos comprendidos. La presente ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.

3. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
4. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
5. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
6. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
7. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
8. Delitos informáticos previstos en la ley penal.
9. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
10. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
11. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
12. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
13. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, **309**, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.
15. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.
16. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.
17. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
18. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.

19. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.
20. **Delitos de trata de personas y explotación tipificados** en los artículos **129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P;** y **delitos de proxenetismo tipificados en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal.**
21. **Delitos aduaneros tipificados en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N.º 28008.**
22. **Delitos contra los Derechos Intelectuales tipificados en los artículos 217 último párrafo, 218, 220, 220-D, 220-E, 220-F, 222, 223 y 225 del Código Penal.**

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo».

El valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2024

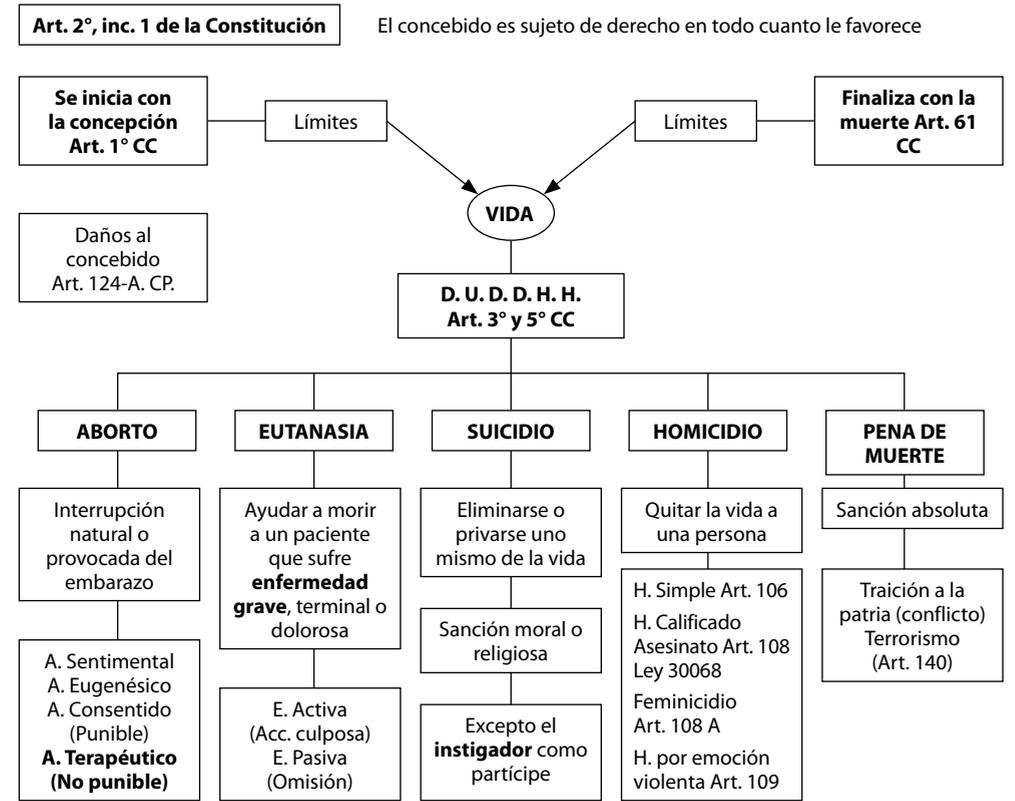
Durante el año 2024, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 150,00). [DS. N.º 309-2023-EF para el año 2024].

La UIT es el valor en soles establecido por el Estado para determinar:

- Impuestos.
- Infracciones.
- Multas y otros aspectos tributarios.
- Algunos montos que se expresan en cantidades (5 UIT) o porcentajes (20 % UIT).

1 de enero al 31 de diciembre de 2024

UIT es = S/ 5,150
 URP es = S/. 515 (aprobada mediante DS. N.º 309-2023-EF. 28.12.23)
 Falta C. Patrimonio hasta S/ 1,717 (Decreto Supremo N.º 003-2022-TR)
 Delito de abigeato cuando el ganado cuyo valor no sobrepase un tercio de la Unidad Impositiva Tributaria a S/ 1,650 (art. 2 de la Ley N.º 26326) D. S. N.º 106-2022-PCM



Todos deseamos saber, pero muy pocos desean pagar el esfuerzo que requiere aprender.

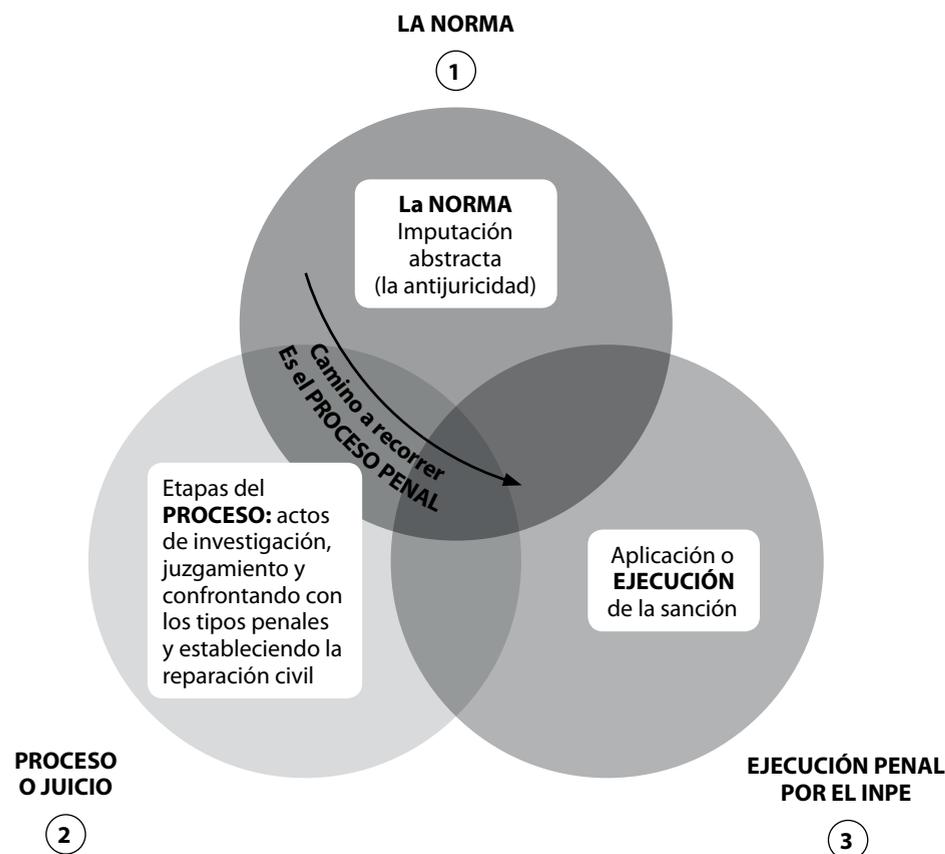
Juvenal

Tercera

P A R T E

ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO

MÉTODO, CAMINO Y ETAPAS DEL PROCESO PENAL



LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

Estructura de seis delitos en el estudio del Derecho Penal II

TÍTULO I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	{ Capítulo I: Homicidio (Artículo 106 al 113) Capítulo II: Aborto (Artículo 114 al 120) Capítulo III: Lesiones (Artículo 121 al 124) Capítulo IV: Exposición a peligro o abandono de personas en peligro (Artículo 125 al 129)
TÍTULO I-A: Delitos contra la dignidad humana	{ Capítulo I: Trata de personas (Artículo 129-A al 129-B) Capítulo II: Explotación (Artículo 129-C al 129-P)
Título II: Delitos contra el honor	{ Capítulo Único: Injuria, calumnia y difamación (Artículo 130 al 138)
TÍTULO III: Delitos contra la familia	{ Capítulo I: Matrimonios ilegales (Artículo 139 al 142) Capítulo II: Delitos contra el estado civil (Artículo 143 al 146) Capítulo III: Atentados contra la patria potestad (Artículo 147 al 148) Capítulo IV: Omisión de asistencia familiar (Artículo 149 al 150)
TÍTULO IV: Delitos contra la libertad	{ Capítulo I: Violación de la libertad personal (artículo 151 al 153) Capítulo II: Violación de la intimidad (Artículo 154 al 158) Capítulo III: Violación de domicilio (Artículo 159 al 160) Capítulo IV: Violación del secreto de las comunicaciones (Artículo 161 al 164) Capítulo V: Violación del secreto profesional (Artículo 165) Capítulo VI: Violación de la libertad de reunión (Artículo 166 al 167) Capítulo VII: Violación de la libertad de trabajo (Artículo 168) Capítulo VIII: Violación de la libertad de expresión (Artículo 169) Capítulo IX: Violación de la libertad sexual (Artículo 170 al 178) Capítulo X: Proxenetismo (Artículo 179 al 182) Capítulo XI: Ofensas al pudor público (Artículo 183 al 183-A) Capítulo XII: Disposición común (Artículo 184)
TÍTULO V: Delitos contra el patrimonio	{ Capítulo I: Hurto (Artículo 185 al 187) Capítulo II: Robo (Artículo 188 al 189) Capítulo II-A: Abigeato (Artículo 189-A al 189-C) Capítulo III: Apropiación ilícita (Artículo 190 al 193) Capítulo IV: Receptación (Artículo 194 al 195) Capítulo V: Estafa y otras defraudaciones (Artículo 196 al 197) Capítulo VI: Fraude en la administración de perjurídicas (Artículo 198 al 199) Capítulo VII: Extorsión (Artículo 200 al 201) Capítulo VIII: Usurpación (Artículo 202 al 204) Capítulo IX: Daños (Artículo 205 al 206) Capítulo X: Delitos informáticos (Artículo 207-A al 207-C) Capítulo XI: Disposición común (Artículo 208) Delitos Informáticos previstos en la Ley N.º 30096 y modifica por ley N.º 30171

CUADROS DIDÁCTICOS DE DERECHO PENAL II CON DELITOS COMPRENDIDOS DESDE EL ARTS. 106° AL 208° DEL CÓDIGO PENAL

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE		
	DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD		
	Delito de homicidio simple	Delito de parricidio	Delito de homicidio calificado por condición oficial del agente
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ART. 106°	ART. 107°	ART. 108°
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	vida humana independiente	Vida humana independiente	Vida humana independiente.
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona mayor de 18 años.	Familiares relacionados a la consanguínea en una línea recta y lateral.	Cualquier persona mayor de 18 años.
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Cualquier persona.	Familia, ascendientes, descendientes.	Miembro de la PNP, de la F.F.AA., magistrado del Poder Judicial.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: ¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?	Conducta dolosa	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	Sí es admisible.	Sí es admisible.	Sí es admisible.
	Se consume el tipo penal con la muerte.	Se consume el tipo penal con la muerte de los familiares, ascendientes o descendientes.	Con la muerte del sujeto pasivo.
	No menor de seis ni mayor de 20 años.	No menor de 15 años.	No menor de 20 años.

(x). Dolo: no se puede condenar a una persona únicamente con la descripción objetiva del tipo penal, debe estar corroborado con declaraciones o peritajes.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE		
	DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD		
	Delito de feminicidio. Es un delito especial	Delito de sicariato	Delito de homicidio por emoción violenta
1. DESCRIPCIÓN O ALCANCE LEGAL O TÍPICO DEL DELITO	ART. 108°-B	ART. 108°-C	ART. 110°
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	Vida humana independiente.	Vida humana independiente.	Vida humana independiente.
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	«Hombres biológicos» (doctrina legal) [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116] hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino	Cualquier persona menor de edad, imputable.	Cualquier persona.
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Muerte causada a la mujer es por su condición de tal (menor o mayor de edad). Esta motivación excluye que una mujer sea S/A,	Cualquier persona.	El hijo.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: ¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?	Conducta dolosa. Violencia de género	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	Sí es admisible.	Sí es admisible.	Sí es admisible.
	Con la muerte de la mujer.	Con la muerte del sujeto pasivo.	Con la muerte del sujeto pasivo.
	No menor de 15 años.	No menor de 25 años y cadena perpetua si el sujeto activo se valió de un menor de edad.	No menor de 3 ni mayor de 5 años, si con la pena será no menor de 5 ni mayor de 10 años.
			No menor de 1 ni mayor de 4 años.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD		
		Delito de homicidio culposo.	Delito de instigación o ayuda al suicidio.	Delito de aborto.
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.		ART. 111°	ART. 112°	ART. 113°
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:		Vida humana independiente.	Vida humana independiente. El sufrimiento extremo destruye fácilmente la libertad, la autonomía y el derecho de dignidad de la persona, según tratadistas.	Vida humana dependiente.
3. TIPLICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:		Cualquier persona mayor de 18 años. Cualquier persona.	Cualquier persona mayor de 18 años. Enfermo incurable, la enfermedad debe ser incurable. Conducta dolosa.	La madre. El feto. Conducta dolosa.
4. TIPLICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL		Culpa consciente o culpa inconsciente.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) ¿DELITO IMPOSIBLE?		No es admisible.	Sí es admisible.	Sí es admisible.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)		Con la muerte del sujeto pasivo. No mayor de 2 años y con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas.	Con la muerte del sujeto pasivo. Se declare inaplicable el art. 112° C. P. por considerar una lesión al derecho fundamental de la Sra. Ana Estrada Ugarte a una muerte digna, así como a sus derechos fundamentales a la dignidad, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y amenaza cierta a no sufrir tratos crueles e inhumanos. No mayor de 3 años.	Con la muerte del feto. No mayor de 2 años o con prestación de servicio comunitario de 52 a 104 jornadas.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD			
		Delito de aborto consentido	Delito de aborto sin consentimiento	Delito de agravación por la calidad del sujeto	Delito de aborto preterintencional
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.		ART. 115°	ART. 116°	ART. 117°	ART. 118°
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:		Vida humana dependiente.	Vida humana dependiente.	Vida humana dependiente.	Vida humana dependiente.
3. TIPLICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:		La mujer embarazada. El feto.	Cualquier persona mayor de 18 años excepto la madre. El feto y la madre.	El médico, obstetra, farmacéutico o cualquier otro profesional sanitario que avisa de su ciencia. El embrión o feto.	Cualquier persona mayor de 18 años. La salud de la madre.
4. TIPLICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL		Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Existencia de consentimiento de la mujer embarazada
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) ¿DELITO IMPOSIBLE?		Sí es admisible. Muerte del feto o embrión.	Sí es admisible. Muerte del embrión y muerte de la madre.	Sí es admisible. Muerte del feto.	No es admisible. Cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)		No menor de 1 ni mayor de 4 años y con la agravante no menor de 2 ni mayor de 5 años.	No menor de 3 ni mayor de 5 años y con la agravante no menor de 5 ni mayor de 10 años.	Establecidos en el art. 115° y 116°, además de inhabilitación conforme al art. 36° incisos 4 y 8.	No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere,

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE	
		DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	
Delito de aborto de sentimental y eugenésico.		Delito de lesiones graves. Modificado por Ley N.º 31333	Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ART. 120º	ART. 121º	ART. 121º-B
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	Vida humana dependiente.	Integridad física, corporal, la salud de las personas individuales.	Integridad física, corporal, la salud de las personas individuales.
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona mayor de 18 años. El embrión.	C/p. Mayor de 18 años C/p. Cuando la víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.	Cualquier persona mayor de 18 años. Menor de edad, anciano, discapacitado. La mujer.
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) (¿DELITO IMPOSIBLE?)	Sí es admisible. Con la muerte del feto.	Sí es admisible. Cuando se causa la lesión o cuando llega a fallecer.	Sí es admisible. Con el daño y la lesión que se causa al sujeto pasivo.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	No mayor de 3 meses.	No menor de 4 ni mayor de 8 años. Si la víctima es miembro de la PNP o funcionario público no menor de 6 ni mayor de 12 años. Si la víctima muere: no menor de 6 ni mayor de 12 años.	No menor de 6 años ni mayor de 12 años. Si fallece la víctima no menor de 12 ni mayor de 15 años.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE	
		DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	
Delito de lesiones leves. Requiere más de 10 y menos de 20 días de asistencia o descanso facultativo		Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	Delitos de lesiones culposas.
Delito de lesiones graves. Modificado por Ley N.º 31333 del 7.8.2021		Artículo 122º-B.	Delitos de daños al concebido.
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ART. 122º modificado por Ley N.º 31333 del 7.8.2021	ART. 123º	ART. 124º-A.
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	Integridad física, corporal, la salud y la vida de las personas.	Integridad física, corporal, la salud y la vida de las personas.	Integridad física, corporal, la salud de las personas individuales.
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona mayor de 18 años. La víctima es profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado	Cualquier persona mayor de 18 años. Cualquiera persona.	Cualquier persona mayor de 18 años. El feto y la madre indirectamente.
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) (¿DELITO IMPOSIBLE?)	Sí es admisible. Cuando se causa la lesión a la salud corporal a las personas, sujetos pasivos, ascendentes, descendientes, cónyuge.	Sí es admisible. Cuando se causa la lesión.	Sí es admisible. Cuando se causa la lesión al sujeto pasivo.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	No menor de 2 ni mayor de 5 años.	Según el resultado queda a potestad del juez.	No menor de 1 año ni mayor de 3 años.

Artículo 122º-A.- DEROGADO.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud Formas agravadas	Delitos contra la dignidad humana Título I-A: delitos contra la dignidad humana Trata de personas (art. 129°-A al 129°-B). Explotación (art. 129-C al 129-P)	Delitos contra el honor Delito de injuria
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Artículo 129°	Exposición o abandono peligroso y abandono de personas dependientes	ARTS. 129°-A al 129°-P	ART. 130°
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:			La obligatoriedad moral y jurídica de respetar los bienes que consisten en los derechos humanos.	Honor objetivo de la persona o la honorabilidad.
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona	Cualquier persona y personas dependiente	Cualquier persona mayor de 18 años. Cualquier persona y niños. Antes denominado trata de blancas, con movilidad y comercio de mujeres para servir como prostitutas, producto de secuestros, engaños y coacciones sobre mujeres inocentes y vulnerables con el objeto de explotarlas sexualmente.	Cualquier persona mayor de 18 años. Cualquier persona.
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa	Conducta dolosa	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)	Es admisible. La dignidad de la persona tiene un contenido integrador de los vacíos o lagunas existentes en el ordenamiento jurídico y en la propia Constitución, de reconocimiento de derechos implícitos.	Es admisible. La dignidad de la persona tiene un contenido integrador de los vacíos o lagunas existentes en el ordenamiento jurídico y en la propia Constitución, de reconocimiento de derechos implícitos.	Es admisible. La dignidad de la persona tiene un contenido integrador de los vacíos o lagunas existentes en el ordenamiento jurídico y en la propia Constitución, de reconocimiento de derechos implícitos.	No es admisible Cuando llega al conocimiento del injuriado.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: (MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD))	La pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.	La pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años.	Prestación de servicio comunitario de 10 a 40 días de jornada.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud Formas agravadas	Delitos contra la dignidad humana Título I-A: delitos contra la dignidad humana Trata de personas (art. 129°-A al 129°-B). Explotación (art. 129-C al 129-P)	Delitos contra el honor Delito de injuria
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Artículo 129°	Exposición o abandono peligroso y abandono de personas dependientes	ARTS. 129°-A al 129°-P	ART. 130°
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:			La obligatoriedad moral y jurídica de respetar los bienes que consisten en los derechos humanos.	Honor objetivo de la persona o la honorabilidad.
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona	Cualquier persona y personas dependiente	Cualquier persona mayor de 18 años. Cualquier persona y niños. Antes denominado trata de blancas, con movilidad y comercio de mujeres para servir como prostitutas, producto de secuestros, engaños y coacciones sobre mujeres inocentes y vulnerables con el objeto de explotarlas sexualmente.	Cualquier persona mayor de 18 años. Cualquier persona.
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa	Conducta dolosa	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)	Es admisible. La dignidad de la persona tiene un contenido integrador de los vacíos o lagunas existentes en el ordenamiento jurídico y en la propia Constitución, de reconocimiento de derechos implícitos.	Es admisible. La dignidad de la persona tiene un contenido integrador de los vacíos o lagunas existentes en el ordenamiento jurídico y en la propia Constitución, de reconocimiento de derechos implícitos.	Es admisible. La dignidad de la persona tiene un contenido integrador de los vacíos o lagunas existentes en el ordenamiento jurídico y en la propia Constitución, de reconocimiento de derechos implícitos.	No es admisible Cuando llega al conocimiento del injuriado.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: (MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD))	La pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.	La pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años.	Prestación de servicio comunitario de 10 a 40 días de jornada.

COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE		DELITOS CONTRA LA FAMILIA
DELITOS CONTRA EL HONOR	Delito de difamación.	Delito de matrimonio con persona casada
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	Delito de bigamia.	Delito de matrimonio con persona casada
DELITO DE CALUMNIA.	Delito de difamación.	Delito de bigamia.
HONOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	ART. 131°	ART. 139°
CUALQUIER PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS.	El honor de la persona.	La familia.
CUALQUIER PERSONA.	Cualquier persona mayor de 18 años.	Cualquier persona casada.
CONDUCTA DOLOSA.	Cualquier persona.	Persona soltera sea varón o mujer.
CONDUCTA DOLOSA.	Conducta dolosa.	La colectividad, el perjudicado es el cónyuge del bigamo.
NO ES ADMISIBLE.	No es admisible.	Conducta dolosa.
CUANDO SE LE ATRIBUYE A OTRO UN DELITO FALSO.	Cuando llega al conocimiento del sujeto pasivo, cuando se realiza la difusión.	Si es admisible.
CON 90 A 120 DÍAS MULTA.	No menor de 2 años y con prestación de servicio de 30 a 120 días multa.	Cuando el casado contrae un nuevo matrimonio, firma el libro.
CON 90 A 120 DÍAS MULTA.	No menor de 2 años y con prestación de servicio de 30 a 120 días multa.	No menor de 1 año ni mayor de 3 años.
CON 90 A 120 DÍAS MULTA.	No menor de 2 años y con prestación de servicio de 30 a 120 días multa.	No menor de 1 año ni mayor de 4 años. Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae el nuevo matrimonio, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE		
	DELITOS CONTRA LA FAMILIA	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL	
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Delito de Inobservancia de formalidades legales. ART. 142	Delito de alteración o supresión del estado civil ART. 143°	Delito de fingimiento o embarazo o parto. ART. 144°
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	La familia.	Estado civil de la persona	Estado civil de la persona.
3. TIPOLOGÍA OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Funcionario público que celebre el matrimonio. La colectividad.	Cualquier persona mayor de 18 años. Cualquier persona mayor de 18 años.	Solo la mujer o el médico, obstetra. El hijo recién nacido del sujeto activo cuyo estado civil se ve afectado por atribuirse a otro.
4. TIPOLOGÍA SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Puede ser culposo o doloso.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) ¿DELITO IMPOSIBLE?	Si es admisible. Con la celebración de la ceremonia del matrimonio y la inscripción de las actas.	Si es admisible. El que, con perjuicio ajeno, altera o suprime el estado civil de otra persona	Si es admisible. La mujer que finge embarazo o parto, para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	La pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de dos a tres años conforme al art. 36°, incisos 1, 2 y 3. Si el funcionario público obra por culpa, la pena será de inhabilitación no mayor de un año, conforme al art. 36°, incisos 1, 2 y 3.	Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a 50 jornadas.	No menor de 1 año ni mayor de 5 años. La misma pena privativa de libertad y, además, inhabilitación de uno a tres años, conforme al art. 36° inciso 4, se aplicará al mélico u obstetra que cooperen en la ejecución del delito.

Artículo 146°.- Móvil de honor

Si el agente de alguno de los delitos previstos en este Capítulo comete el hecho por un móvil de honor

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL		ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD
	Delito de alteración o supresión de la filiación de menor	Delito de móvil de honor	Delito de sustracción del menor
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Artículo 145°	Artículo 146°	Artículo 147° Modificado por la Ley N.° 28760, publicada el 14 de junio de 2006 (link: bit.ly/45aOTJy).
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	Filiación de menor	La familia	Patria potestad y seguridad del menor, libertad ambulatoria del menor.
3. TIPOLOGÍA OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona Menor de edad	Cualquier persona Bienes jurídicos consignados en el capítulo	Los familiares del menor de edad. El padre o la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.
4. TIPOLOGÍA SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Dolosa	Dolo	Conducta dolosa.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) ¿DELITO IMPOSIBLE?	Se admite Si el agente de alguno de los delitos previstos en este Capítulo comete el hecho por un móvil de honor	Si es admisible Se consuma el tipo penal con la sustracción del menor de edad.	Se admite Se consuma el tipo penal con la sustracción del menor de edad. El que, mediando relación parental, sustraer a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, la misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.	La pena será de prescripción de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.	No mayor de dos años. La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		DELITOS ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD	
		Inducción a la fuga de menor	Participación en pandillaje pernicioso
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Artículo 148°	Modificado por el D.L. 1204, publicado el 23 de setiembre de 2015 (link: bit.ly/3YlUprg).	Artículo 148°-A Modificado por el D.L. 1204, publicado el 23 de setiembre de 2015 (link: bit.ly/3YlUprg).
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	Libertad de locomoción de menor de edad		Atentar contra la vida, integridad física, el patrimonio o la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público.
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona		Cualquier persona que induce o instiga a un menor de edad a participar en pandillaje pernicioso
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Menor de 14 años de edad		Menor de edad
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: ¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO ¿?	Dolo		Dolo
	Se admite		Se admite
	El que induce a un menor de edad a que se fugue de la casa de sus padres o de la de su tutor o persona encargada de su custodia.		El que participa en pandillas perniciosas, instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para atentar contra la vida, integridad física, el patrimonio o la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público.
	Jurisprudencia: Corte Suprema: Si la menor de más de 14 años acuerda irse con su enamorado, no se configura como delito de inducción a la fuga [RN 1688-2010, Madre de Dios]. Link: bit.ly/3TsRbip Corte Superior: Inducción a la fuga: No se configura el delito si es la propia menor quien solicita al procesado escaparse de su domicilio y no por persuasión de este [Exp. 2006-00181]. Link: bit.ly/3z7vJGj		
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENAS POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.		Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. La pena será no menor de veinte años cuando el agente: 1. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe. 2. Es docente en un centro de educación privado o público 3. Es funcionario o servidor público. 4. Instigue, induzca o utilice a menores de edad a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas. 5. Utilice armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o los suministre a los menores.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		DELITOS ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD	
		OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Artículo 149°	Artículo 150°	
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	La familia especialmente los deberes asistenciales.	Abandono de mujer gestante y en situación crítica	
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Toda persona que tiene la obligación de prestar alimentos de acuerdo a una resolución judicial consentida. Es la persona a la que se deba prestar los alimentos sea mayor o menor.	Cualquier varón que ha embarazado a una mujer	
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa.	Mujer en gestación y que al momento de los hechos, esté en «situación crítica» y el producto de gestación.	
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: ¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?	No es admisible. Cuando se vence el plazo de requerimiento por el sujeto activo por la resolución consentida. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.	Conducta dolosa No es admisible El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica,	
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENAS POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	No mayor de 3 años con agravante será no menor de 1 año ni mayor de 4 años. Jurisprudencia del artículo 149° del C. P. Corte Suprema OAF: No se puede imputar el incumplimiento a un padre preso que no tiene «capacidad individual de acción» [Casación 2267-2019, Huancavelica]. Link: bit.ly/3XHzegU Seis requisitos de procedibilidad en el delito de «omisión a la asistencia familiar» [Casación 1977-2019, Lima Norte]. Link: bit.ly/3tsmkGw Fiscal debe probar que el «preso» está en condición de cumplir con el pago de alimentos, aunque el monto haya sido fijado durante su reclusión [Casación 446-2022, Cusco]. Link: bit.ly/410OTL2	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con multa de noventa días-multa. Jurisprudencia del artículo 150° del C. P. Corte Suprema El delito de abandono de gestante exige que la mujer, al momento de los hechos, esté en «situación crítica» [RN 638-2003, Huánuco]. Link: bit.ly/3xTx5z Corte Superior Convientemente que abandona y no asiste a mujer gestante en condición de «desventaja material» comete delito de abandono de mujer embarazada [Exp. 2895-1997]. Link: bit.ly/3m55yqf	

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE		
		DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL		
		Delito de coacción.	Delito de acoso	Delito de secuestro
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ART. 151°	Libertad y seguridad de la persona.	Artículo 151°-A	Artículo 152°
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:		Libertad personal y altere el normal desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo o titular del derecho		La libertad de la persona y la libertad ambulatoria.
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:		Cualquier persona mayor de 18 años.	C/P: Que exista la necesidad de recabar el previo consentimiento del titular	Cualquier persona mayor de 18 años.
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL		Cualquier persona ya sean niños, discapacitados.	C/P: Que no exprese su consentimiento	Cualquier persona, funcionario o servidor público, pariente, familiar.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) ¿DELITO IMPOSIBLE?		Conducta dolosa.	Conducta dolosa	Conducta dolosa.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)		Sí es admisible. El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que ella no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe	Se admite El que, de forma reiterada, continúa o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana. No menor de 1 ni mayor de 4 años; inhabilitación, conforme a los incisos 10 y 11 del art. 36° y con 60 a 180 días-multa. Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Jurisprudencia Corte Suprema Diferencias entre el delito de secuestro y coacción [RN 2113-2017, Lima]. Link: bit.ly/3Bda1CW Para la configuración del delito de «coacción», se necesita que la violencia ejercida contra sujeto pasivo sea suficiente para anular su voluntad [RN 2113-2017, Lima]. Link: bit.ly/3TwhTQZ	Sí es admisible. El que, sin derecho, motivo ni falta justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. Pena privativa de la libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años. La pena será de cadena perpetua cuando: El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia, etc.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE					
		DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL					
		Delito de violación de la intimidad.	Tráfico ilegal de datos personales	Difusión de imágenes, materiales audiovisuales con contenido sexual	Agravante por razón de la función	Revelación de intimidad familiar y personal	Delito de uso indebido de archivos computarizados.
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ART. 154°	La intimidad personal y fam.	Artículo 154°-A	Artículo 154°-B	Artículo 155°	Artículo 156°	Artículo 157°
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:		Cualquier persona mayor de 18 años.	Datos personales o familiares no pública	Datos personales o contenido sexual	Intimidad personal y datos personales o familiares no públicos	La intimidad personal y familiar.	La intimidad personal y familiar.
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:		La persona o familia a las que se les viole su intimidad.	C/P dispuesta a comercializar datos personales del titular	C/P que sin autorización, difunde, revela, publica, o comercializa imágenes con contenido sexual	Funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo,	Cualquier persona que trabaje con el sujeto pasivo.	Cualquier persona mayor de 18 años.
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL		Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) ¿DELITO IMPOSIBLE?		Sí es admisible. Cuando se transgrede ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios	Sí es admisible. El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural	Sí es admisible. El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia	Sí es admisible Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los arts. 154° y 154°-A.	Sí es admisible. El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien este se lo confió	No es admisible. El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)		No mayor de 2 años. Son perseguibles por acción privada	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años.	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años y con 30 a 120 días-multa.	La pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al art. 36° incisos 1, 2 y 4. Son perseguibles por acción privada	No mayor de 1 año ni agravantes no menor de 3 años ni mayor de 6 años y con inhabilitación (art. 36° inc. 1, 2 y 4) son perseguibles por acción privada	No menor de 1 año ni agravantes no menor de 3 años ni mayor de 6 años y con inhabilitación (art. 36° inc. 1, 2 y 4) son perseguibles por acción privada

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
		DELITOS CONTRA LA LIBERTAD			
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Delito de violación de domicilio. ART. 159°	Delito de allanamiento ilegal. ART. 160°	Delito de violación de correspondencia. ART. 161°	Delito de interferencia telefónica. ART. 162°	
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	La intimidad limitada en un espacio físico.	La intimidad limitada en un espacio físico.	La inviolabilidad de las telecomunicaciones.	El secreto de las comunicaciones.	
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona excepto el funcionario o servidor público. El dueño o el simple posesionario.	Funcionarios y servidores públicos Cualquier persona que tenga titularidad del domicilio.	Cualquier persona mayor de 18 años a excepción del destinatario. Cualquier persona natural o jurídica.	Cualquier persona mayor de 18 años o funcionario público. Cualquier persona natural o jurídica del estado.	
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: ¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?	Si se admite. Cuando el que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla	Si es admisible. Cuando el funcionario o servidor público que allana un domicilio, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina (sin autorización por el mandato judicial).	Si es admisible. Cuando el que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté directamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, etc.	Si es admisible. El que, indebidamente, interviene o interfiere o escucha una conversación telefónica o similar no destinada a él.	
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENAS POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	No mayor de 2 años y con treinta a noventa días multa..	No menor de 1 año ni mayor de 3 años e inhabilitación de 1 a 2 años conforme al art. 36° inc. 1, 2 y 3.	No mayor de 2 años y con sesenta a noventa días multa.	No menor de 5 ni mayor de 10 años. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años: Cuando el agente tenga la condición de funcionario o servidor público. Cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.	

Artículo 162°-A. Posesión o comercialización de equipos destinados a la interceptación telefónica o similar. El que fabrica, adquiere, introduce al territorio nacional, posee o comercializa equipos o *softwares* destinados a interceptar ilegalmente las comunicaciones o similares, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
		DELITOS CONTRA LA LIBERTAD			
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similares ART. 162°-B	Delito de supresión o extravío indebido de la correspondencia. ART. 163°	Delito de publicación indebida de correspondencia ART. 164°	Delito de perturbación de reunión pública. ART. 166°	
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	Las comunicaciones	Derecho a las comunicaciones. Cualquier persona mayor de 18 años.	La inviolabilidad de la correspondencia. Es la persona quien publica la correspondencia epistolar o telegrama. El remitente de la publicidad.	El derecho de reunirse públicamente. Cualquier persona mayor de 18 años. Cualquier persona afectada de su derecho a reunirse públicamente.	
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona o funcionario público Cualquier persona	Cualquier persona mayor de 18 años. Cualquier persona.	Los profesionales, con oficio o empleo quienes revelan los secretos sin consentimiento del interesado Cualquier persona.	Cualquier persona mayor de 18 años. Cualquier persona afectada de su derecho a reunirse públicamente. Conducta dolosa.	
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: ¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?	Si es admisible El que, indebidamente, interviene o interfiere comunicaciones electrónicas o de mensajería instantánea o similares	Si es admisible. Cuando se suprime o extravía la correspondencia epistolar o telegrama de su destino.	Si es admisible. Cuando el sujeto activo publica una correspondencia epistolar o telegrama.	Si es admisible. Cuando el sujeto con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita	
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENAS POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	Penas no menor de 5 ni mayor de 10 años. Será no menor de 10 ni mayor de 15 años, cuando el agente es funcionario o servidor público	Prestación de servicios de 20 a 52 jornadas.	Prestación de servicios de 20 a 52 jornadas.	No mayor de 1 año y con 60 a 90 días multa.	

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE		VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DELITO DE
	VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN DELITO DE	VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO DELITO DE	
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público ART. 167°	Atentado contra la libertad de trabajo y asociación ART. 168°-A	Violación de la libertad de expresión
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	Derecho a la reunión pública, se protege la libertad de reunión. ART. 167°	Derecho a la libertad de trabajo. Existe el interés del Estado en que se respeten ciertas condiciones mínimas la vida profesional de los trabajadores ART. 168°-A	La comunicación social, la libertad de expresión, establecido en el art. 2° inciso 4 de la Const. y la rectificación está en el inciso 7.
3. TÍPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	El funcionario público que tiene la facultad de autorizar una reunión pública lícita. Cualquier persona o natural o una persona jurídica al vulnerarse sus derechos.	Cualquier persona natural mayor de 18 años. Es la colectividad reducida al colectivo de trabajadores.	Funcionario público, que actúa en abuso del ejercicio de sus funciones. La colectividad.
4. TÍPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: ¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?	Si es admisible. El funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada.	Si es admisible cuando se realiza por comisión y no es admisible cuando se realiza por omisión. El que, mediante violencia o amenaza, obliga o impide a otro a integrar un sindicato; o al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona este para extinguir las relaciones laborales.	Si es admisible mientras no se llegue a suspender, clausurar o impedir. El funcionario público que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión. (prensa escrita, radial, etc.)
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	No menor de 2 ni mayor de 4 años e inhabilitación conforme al art. 36° inciso 1, 2 y 3.	No mayor de 2 años.	No menor de 3 ni mayor de 6 años.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE		VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
	Delito de violación sexual	Delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.	
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ART. 170°	ART. 171°	ART. 172°
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	La libertad sexual de la persona. El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quién, cuándo y dónde tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales.	Libertad sexual. La víctima ha sido puesta en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir el acceso carnal y por tal motivo, no puede prestar su consentimiento para tal actividad, la ley presume que la víctima se habría negado a prestar el consentimiento.	La indemnidad sexual. La libertad sexual es atacada de manera tangencial, pues la víctima carece de anomalía psíquica grave
3. TÍPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona mayor de 18 años varón o mujer, familiares. Cualquier persona mayor de 14 años y menores de 18 años.	Cualquier persona varón o mujer de 18 años. Cualquier persona varón o mujer que esté vivo y colocado en estado de inconsciencia.	Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años. Persona con discapacidad, grave alteración de la conciencia.
4. TÍPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: ¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?	Si es admisible. El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías	Si es admisible. El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir	Si es admisible El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	No menor de 6 ni mayor de 8 años. No menor de 12 ni mayor de 18 años con las agravantes.	No menor de 20 ni mayor de 26 años	No menor de 20 ni mayor de 25 años. Pena de cadena perpetua.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
		VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL			
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Viola el deber de custodia o vigilancia	Viola el deber de custodia o vigilancia	Viola el deber de custodia o vigilancia	Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	La libertad sexual	La libertad sexual	La libertad sexual	ART. 176°-A Indemnidad e intangibilidad sexual (el libre desarrollo).
3. TIPOLOGÍA OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	3. TIPOLOGÍA OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Personal del INPE, del hospital o del asilo. Persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna	Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años. Cualquier persona varón o mujer mayores de 14 años	Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años. Cualquier persona varón o mujer mayores de 14 años	Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años. Menor de 14 años.
4. TIPOLOGÍA SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	4. TIPOLOGÍA SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa.	Conducta dolosa	Conducta dolosa	Conducta dolosa con intención de violar.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)	5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)	Sí es admisible El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías	Sí es admisible Mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años	No es admisible. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el art. 170°, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo	No es admisible. El que sin propósito de tener acceso carnal según en el art. 170°, realiza sobre un menor de 14 años obligándolo a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENAS POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENAS POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.	Pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.	No menor de 3 ni mayor de 6 años. Mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción, la pena será no menor de 6 ni mayor de 9 años.	No menor de nueve ni mayor de quince años.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
		VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL			
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ACOSO SEXUAL	CHANTAJE SEXUAL	FORMAS AGRAVADAS	RESPONSABILIDAD ESPECIAL
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	La libertad sexual	La libertad sexual	La libertad sexual	ART. 177° Obligación alimentaria a la prole que resulte niño o adolescente
3. TIPOLOGÍA OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	3. TIPOLOGÍA OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años.	El que amenaza o intimida a una persona	El agente procedió con crueldad y si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever, etc.	El sujeto responsable de alimentar a su prole
4. TIPOLOGÍA SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	4. TIPOLOGÍA SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa no tiene intención de violarla	Conducta dolosa	Conducta dolosa	Prole o menor alimentista que resulte Conducta dolosa
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)	5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)	Sí es admisible El que, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual	Sí es admisible El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual.	Sí es admisible. En cualquiera de los casos de los art. 170°, 171°, 172°, 174°, 175°, 176° y 176°-A: Cuando el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima.	Sí es admisible. En la obligación alimentaria a que se hace referencia en el primer párrafo comprende el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente y, del mismo modo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENAS POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENAS POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	No menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del art. 36°. La pena será no menor de 4 ni mayor de 8 años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del art. 36°, si concurre alguna de las seis circunstancias agravantes.	No menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del art. 36°. O será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del art. 36°, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.	Se incrementa la pena en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.	Aplicando las normas respectivas. En los casos comprendidos en este capítulo, el juez penal debe resolver, de oficio o a petición de parte, sobre la obligación alimentaria a la prole que resulte, aplicando las normas respectivas.

COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
PROXENETISMO			
DELITO DE	DELITO DE	DELITO DE	DELITO DE
Favorecimiento a la prostitución ART. 179°	Rufianismo ART. 180°	Proxenetismo ART. 181°	Formas agravadas ART. 181°-B
La moral sexual social, se garantiza la libertad sexual individual de las personas.	La libertad sexual individual de la persona.	La libertad sexual individual.	La libertad sexual individual.
Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años.	Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años.	Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años.	El padre o la madre, el tutor o curador
Cualquier persona mujer y la co-lectividad.	Cualquier persona varón o mujer menos de 14 y 18 años, cónyuge, familiar.	Cualquier persona varón o mujer menor de 18 años.	Cualquier persona varón o menor de 18 años
Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.	Conducta dolosa.
No es admisible	Sí es admisible.	Sí es admisible.	Sí es admisible
El que promueve o favorece la prostitución de otra persona.	Se consume cuando el sujeto activo seduce, sustrae o compromete al sujeto activo.	No menor de 6 ni mayor de 12 años, cuando: El agente cometa en el ámbito del turismo, sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el 4° grado de consanguinidad o adopción o 2° grado de afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.	En los casos de los delitos previstos en los arts. 179°, 181° y 181°-A, cuando el agente sea el padre o la madre, el tutor o curador.
El sujeto activo invierte las ganancias con la finalidad de obtener provecho económico.	El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años. La pena será no menor de 6 ni mayor de 12 años cuando:	El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.	
El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad.	1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. 2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción.		
El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.	El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.	El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.	En la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación (el numeral 5) del art. 36°.
La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando el agente cometa el delito en el ámbito del turismo.	La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando el agente cometa el delito en el ámbito del turismo.	El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con una pena no menor de 4 ni mayor de 6 años.	

COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
OFENSAS AL PUDOR PÚBLICO			
DELITO DE	DELITO DE	DELITO DE	DELITO DE
Derogado	Exhibiciones y publicaciones obscenas	Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales	Castigo a cómplices
ART. 182°	ART. 183°	ART. 183°-B	ART. 184°
Afectar el desarrollo sexual del menor de edad	El pudor público de las personas.		
Cualquier persona varón o mujer	Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años.	Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años.	Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualquier persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza, cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos
Cualquier persona menor de 18 años.	Menores de 18 años.	Menores de 18 años.	
Conducta dolosa	Conducta dolosa	Conducta dolosa.	
Sí es admisible	Sí es admisible	Sí es admisible	
Cuando el agente en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena; o cuando se utiliza a menores de edad de carácter pornográfico infantil. O cuando el sujeto activo posee, comercializa imágenes, audios o realiza espectáculos de carácter pornográficos. O muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual	El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero. Cuando la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años, y medie engaño,		Comprendidos en los Capítulos IX, X y XI de este Título
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena. pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años;	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena. pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años;	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años. En el 2.º caso la pena será no menor de 3 ni mayor de 6 años. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al art. 36° incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11	Serán reprimidos con la pena de los autores

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)	5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE		
	DISPOSICIÓN COMÚN	DELITO DE HURTO SIMPLE	DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO)
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ART. 184°-A	ART. 185°	ART. 186°-A
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	La moral sexual social, se garantiza la libertad sexual individual de las personas.	El patrimonio, específicamente la posesión.	El patrimonio
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años.	Cualquier persona varón o mujer mayor de 18 años a excepción del propietario.	Cualquier persona mayor de 18 años,
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Cualquier persona mujer y la colectividad.	Cualquier persona varón o mujer, personas jurídicas que posee el bien mueble	La empresa distribuidora legal de dicha señal.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)	Conducta dolosa.	Conducta dolosa	Conducta dolosa
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	Sí es admisible.	Sí es admisible.	Sí es admisible.
	En los delitos comprendidos en los capítulos IX, X y XI del presente título, el juzgado penal aplica, de oficio o a pedido de parte, la suspensión y extinción de la patria potestad conforme con los arts. 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal.	Cuando el sujeto activo tiene la facultad de disponer del bien mueble como un bien real.	El que fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, alquile o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, cuya función principal sea asistir en la decodificación de una señal de satélite codificada por una portadora de programas, sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal,
	El juez impone como pena principal la inhabilitación prevista en el art. 36° del presente Código, según corresponda.	El juez impone como pena principal la inhabilitación prevista en el art. 36° del presente Código, según corresponda.	Penal no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con novena multa a ciento ochenta días multa.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE		
	HURTO DE USO	ROBO	ROBO AGRAVADO
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ART. 187°	ART. 188°	ART. 189° Modificado por el D. Leg. N.° 1578 del 18.10.23
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	El patrimonio, la facultad de usar el bien mueble.	El patrimonio, específicamente la posesión física del bien, la propiedad.	Es el patrimonio, la libertad y la integridad corporal, equipo o aparato de telecomunicaciones; red o sistemas de telecomunicaciones.
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona mayor de 18 años excepto el propietario del bien mueble.	Cualquier persona mayor de 18 años a excepción del propietario.	Cualquier persona mayor de 18 años, armado o con empleo de transporte.
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Cualquier persona o persona jurídica.	Cualquier persona o persona jurídica	Cualquier persona natural o jurídica.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)	Conducta dolosa	Conducta dolosa	Conducta dolosa y la intención de obtener un provecho.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	Sí es admisible	Sí es admisible.	Sí es admisible
	Este delito se consuma en el momento en que el agente devuelve el bien mueble, después de haberlo usado momentáneamente.	Con el apoderamiento del bien mueble, es relevante para la consumación que el agente se haya lucrado con su acción.	Con el apoderamiento, sustracción ilegítima de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra
	No mayor de un año.	No menor de 3 ni mayor de 8 años	No menor de 1 ni mayor de 3 años. La pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE		
	ABIGEATO	APROPIACIÓN ILÍCITA	
	DELITO DE	DELITO DE	DELITO DE
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Hurto de uso de ganado ART. 189°-B	Robo de ganado ART. 189°-C	Apropiación ilícita común. ART. 190°
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	Patrimonio, la posesión del ganado.	Es la posesión del ganado, patrimonio, vida y la integridad física del dueño.	Es el patrimonio, particularmente la posesión de un bien mueble.
3. TIPIEDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona mayor de 18 años a excepción del propietario del ganado.	Cualquier persona mayor de 18 años, incluyendo el propietario a excepción del propietario del ganado.	El propietario del bien mueble sustraído.
4. TIPIEDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa y el animus lucrandi	Conducta dolosa	Conducta dolosa
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) ¿DELITO IMPOSIBLE?	Sí es admisible. Se consume en el momento en que el agente devuelve el ganado.	Sí es admisible Apoderamiento de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando de violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.	No es admisible. El agente que en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENALIDAD) POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	No mayor de 1 o de prestación de servicios comunitarios no mayor de 50 jornadas.	No menor de 3 ni mayor de 8 años. La pena será no menor de 5 ni mayor de 15 años si el delito se comete en banda.	No mayor de 4 años.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE		
	APROPIACIÓN ILÍCITA	RECEPTACIÓN	
	DELITO DE	DELITO DE	DELITO DE
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Apropiación irregular ART. 192°	Receptación ART. 194° Modificado por el D. Leg. N.º 1578 del 18.10.23	Distribución de señales portadoras de programas ART. 194°-A
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	El patrimonio, particularmente la propiedad.	Cualquier persona mayor de 18 años, que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito de que proceden los efectos	El patrimonio.
3. TIPIEDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona mayor de 18 años	Agente que adquiere, recibe, guarda, esconde bienes de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento y debía presumir.	Cualquier persona mayor de 18 años.
4. TIPIEDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Sí es admisible.	La víctima es el propietario del bien receptado.	Cualquier persona autorizada para la distribución legal de señales de satélite Conducta dolosa.
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) ¿DELITO IMPOSIBLE?	Sí es admisible. Cuando el agente se apropió del bien mueble.	Sí es admisible. El que vende la prenda constituida en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales,	Sí es admisible El que distribuya una señal de satélite portadora de programas, originariamente codificada, a sabiendas que fue deificada sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENALIDAD) POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	No mayor de 2 años o con limitación de días libres de 10 a 20 jornadas.	No menor de 1 ni mayor de 4 años	No menor de 2 ni mayor de 6 años y con 30 a 90 días de multa.

COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
DELITO DE CONTABILIDAD PARALELA	DELITO DE EXTORSIÓN	DELITO DE CHANTAJE	DELITO DE USURPACIÓN
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ART. 200° modificado por D. Leg. N.° 1611 del 21.12.23 Se tutela el patrimonio y/o la libertad individual (para evitar ventaja económica indebida)	ART. 201° El patrimonio y la libertad individual de las personas.	ART. 202° Es el patrimonio, particularmente la posesión.
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	El patrimonio.	Cualquier persona mayor de 18 años	Cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero.
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona mayor de 18 años, por lo general comerciante o miembro de una persona jurídica, que tenga la obligación de llevar acabo la contabilidad.		
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Cualquier persona natural o jurídica afectada en su patrimonio y el Estado.	Cualquier persona contra la que está dirigida la conducta del agente para obligarle a comprar su silencio.	Cualquier persona pero que este goce de la posesión inmediata o tenencia del inmueble
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) ¿DELITO IMPOSIBLE?	Conducta dolosa y el ánimo de lucro.	Conducta dolosa	Conducta dolosa
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: (MINIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD))	¿TENTATIVA? Sí es admisible	Sí es admisible	Sí es admisible
7. ¿CONSUMACIÓN?	El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, de una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole.	Se consume con el solo anuncio del agente que se dispone a publicar denunciar un hecho o conducta perjudicial si la víctima no le compra su silencio	Sí es admisible.
8. ¿DELITO IMPOSIBLE?	No menor de 10 ni mayor de 15 años.	No menor de 2 ni mayor de 5 años.	Con la total destrucción o alteración de los linderos que delimita el predio que se pretende adjudicar al sujeto activo

COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
DELITO DE DESVIÓ ILEGAL DEL CURSO DE LAS AGUAS	DELITO DE FORMAS AGRAVADAS DE USURPACIÓN	DELITO DE DAÑO SIMPLE	DELITO DE FORMAS AGRAVADAS
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ART. 203° El patrimonio de las personas, el valor patrimonial.	ART. 204° El patrimonio, la posesión o disfrute del bien	ART. 205° El patrimonio, la propiedad.
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	Cualquier persona mayor de 18 años	Cualquier persona mayor de 18 años, incluyendo al copropietario del bien, con excepción del dueño del bien	Cualquier persona mayor de 18 años
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO:	El perjudicado con la acción del agente también puede ser cualquier persona, pudiendo ser natural o jurídica	Cualquier persona con la única condición que al momento de la ejecución, esté gozando de la posesión inmediata.	Cualquier persona.
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa	Conducta dolosa	Conducta dolosa
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) ¿DELITO IMPOSIBLE?	Consuma en el mismo momento que el agente realiza las acciones de desviar el curso de las aguas, impedir su recorrido normal o utilizar el agua en un volumen mayor al que le corresponde, todos con la intención de perjudicar a terceros.	Se consume con el despojo.	Sí es admisible
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: (MINIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD))	No menor de 5 ni mayor de 12 años e inhabilitación según corresponda.	No menor de 5 ni mayor de 12 años e inhabilitación según corresponda.	Cuando es despojado de bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, la acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.

VIII. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTEAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE	
		DELITO DE DAÑO	
		PRODUCCIÓN O VENTA DE ALIMENTOS EN MAL ESTADO PARA LOS ANIMALES	EXCUSA ABSOLUTORIA. EXENCIÓN DE PENA Artículo incorporado por el D.L. 1585, publicado el 22.11.2023 (link: bit.ly/3Kmyzgh).
		FORMAS ATENUADAS	
9. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES	ART. 206°-A	ART. 208°
10. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	La vida, integridad y salud de los animales.	La vida y la propiedad de los animales	El patrimonio vinculado con los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:
11. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona mayor de 18 años.	Cualquier persona mayor de 18 años.	Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta. El consorte viudo. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.
12. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa	Conducta dolosa	Conducta dolosa
GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: ¿ACTO PREPARATIVO?	¿TENTATIVA?	Si es admisible	Si es admisible
¿DELITO IMPOSIBLE?	Con el abandono o actos de crueldad contra el animal.	El que produce o vende alimentos, preservantes, aditivos y mezclas para consumo animal, falsificados, corrompidos o dañados, cuyo consumo genere peligro para la vida, la salud o la integridad física de los animales.	Excusa absoluta. Exención de pena que se causen: Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta. El consorte viudo. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos. La excusa absoluta no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	Es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del art. 36°.	Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con treinta a cien días multa.	No son reprimibles sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen

JURISPRUDENCIA: Corte Superior, art. 206°-A del C. P.:

Señora que arrojó piedra en el ojo de una perrita comete delito de maltrato animal [Exp. 06261-2020]. Link: bit.ly/3FUOT6e

Alcances del delito de maltrato animal [Exp. 06261-2020]. Link: bit.ly/3TBOzaj

Tribunal Constitucional: No es razonable proteger especies que son dañinas para los seres humanos por transmitir enfermedades o perjudicar los cultivos [Exp. 00022-2018-PI/TC]. Link: bit.ly/3K13tvi

Deber de protección hacia los animales deriva de su condición de seres vivos sintientes, pero ese deber puede limitarse por necesidades humanas [Exp. 00022-2018-PI/TC]. Link: bit.ly/3TXSDjL

Jurisprudencia del artículo 208° del C. P. Corte Superior: Convivencia menor a dos años hace imposible aplicar la excusa absoluta [Exp. 00611-2017-77]. Link: bit.ly/3ngtpuk

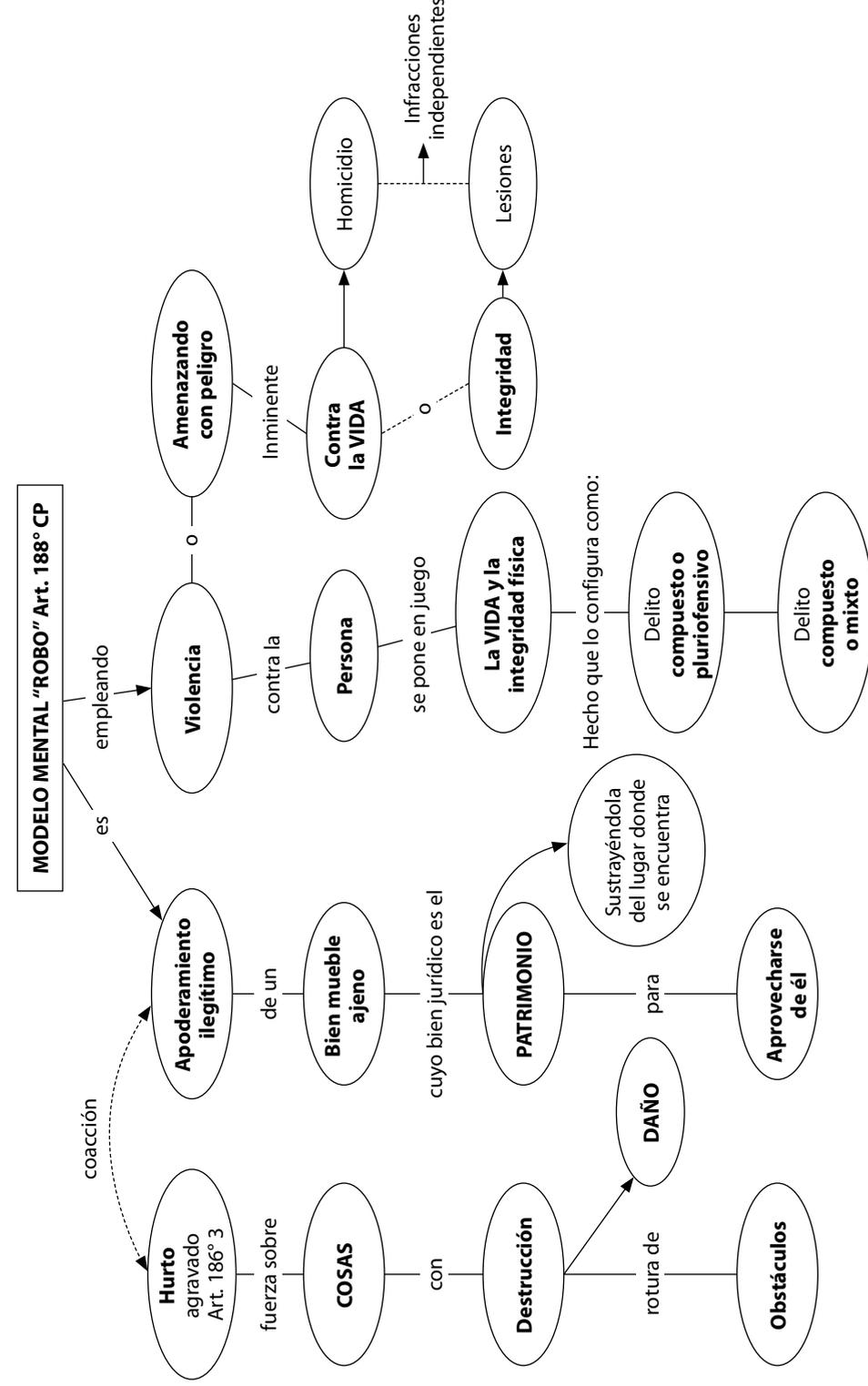
DELITOS INFORMÁTICOS

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTEAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE	
		DELITOS INFORMÁTICOS. Ley N.° 30096 modificada por la Ley N.° 30171	
		OBJETO DE LA LEY	ACCESO ILÍCITO
		ART. 1°; Ley N.° 30096	ART. 2°, Ley N.° 30096 Modif. D. Leg. 1614 del 21.1.2.23
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.		El patrimonio, datos informáticos,	El patrimonio, datos informáticos
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:		El patrimonio, datos informáticos,	El patrimonio, datos informáticos,
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO:		Cualquier persona que delibere y ilegítimamente afecta los servicios informáticos	Cualquier persona que delibere y ilegítimamente afecta los servicios informáticos
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO:		Cualquier persona	Cualquier persona
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL		Conducta dolosa	Conducta dolosa
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: ¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?		¿TENTATIVA? Si es admisible	Si es admisible
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: ¿ACTO PREPARATIVO?	¿CONSUMACIÓN?	Tiene por objeto prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los sistemas y datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidas mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación, con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia.	El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, o se excede en lo autorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD)	Esta pena se sanciona de acuerdo al tipo penal del delito	No menor de 1 ni mayor de 4 años y con 30 a 90 días multa	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	DELITOS INFORMÁTICOS Ley N.° 30096 modificada por la Ley N.° 30171 para prevenir y hacer frente a la cibercriminalidad.	INTERCEPTACIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS	FRAUDE INFORMÁTICO Modif. D. Leg. 1614 del 21.12.23	SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD	ART. 9° Ley N.° 30096
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	La integridad del menor de 14 años	El patrimonio, datos informáticos	Para prevenir y hacer frente a la cibercriminalidad.	El patrimonio de datos informáticos,	ART. 8° Ley N.° 30096
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO; SUJETO PASIVO:	Cualquier persona	Cualquier persona o agente que deliberadamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas	Cualquier persona que deliberadamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas	Cualquier persona suplantadora de identidad	ART. 9° Ley N.° 30096
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa	Cualquier persona propietario de sistema informático que transporte dichos datos informáticos.	Conducta dolosa	Cualquier persona natural o jurídica	Conducta dolosa
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)	¿TENTATIVA? ¿CONSUMACIÓN?	Sí es admisible El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos.	Sí es admisible El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos, suplantación de interfaces o páginas web o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático,	Sí es admisible El patrimonio de datos informáticos,	ART. 9° Ley N.° 30096
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: (MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD))	Penal no menor de 4 ni mayor de 8 años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del art. 36° del C. P. Cuando la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad y medie engaño, la pena será no menor de 3 ni mayor de 6 años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del art. 36° del C. P.	Penal privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años. O será no menor de 5 ni mayor de 8 años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley N.° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La pena será no menor de 8 ni mayor de 10 cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales. Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.	Penal privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años y con 60 a 120 días multa. Cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será de 5 a 10 años, de 80 a 140 días multa.	Penal privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.	

I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL		COMPORTAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE			
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	DELITOS INFORMÁTICOS Ley N.° 30096 modificada por la Ley N.° 30171	ABUSO DE MECANISMOS Y DISPOSITIVOS INFORMÁTICOS	AGRAVANTES	EXENCION DE RESPONSABILIDAD PENAL	ART. 12° Ley N.° 30096
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	Patrimonio con base de datos	El patrimonio de programas informáticos	El patrimonio	El patrimonio	ART. 11° Ley N.° 30096
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO; SUJETO PASIVO:	Cualquier persona que ingresa utiliza base de datos	Cualquier persona que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización programas informáticos	Cualquier persona integrante de una organización criminal.	Cualquier persona NO comprendida en los arts. 2°, 3°, 4° y 10° de la presente ley	ART. 12° Ley N.° 30096
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Dolosa	Cualquier persona natural o jurídica	Cualquier persona y el Estado fines asistenciales, la defensa, la seguridad y la soberanía nacionales.	Cualquier persona	
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO? ¿DELITO IMPOSIBLE?)	Sí es admisible El que crea, ingresa o utiliza indebidamente una base de datos sobre una persona natural o jurídica, identificada o identificable, para comercializar, traficar, vender, promover, favorecer o facilitar información relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza analoga, creando o no perjuicio,	Sí es admisible El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito,	Sí es admisible Cuando el agente: 1. Comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal. 2. Comete el delito mediante el abuso de una posición especial de acceso a la data o información reservada o al conocimiento de esta información en razón del ejercicio de un cargo o función. 3. Comete el delito con el fin de obtener un beneficio económico, salvo en los delitos que prevén dicha circunstancia. 4. El delito compromete fines asistenciales, la defensa, la seguridad y la soberanía nacionales.	Sí es admisible Está exento de responsabilidad penal el que realiza las conductas descritas en los artículos 2, 3, 4 y 10 con el propósito de llevar a cabo pruebas autorizadas u otros procedimientos autorizados destinados a proteger sistemas informáticos.	ART. 12° Ley N.° 30096
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: (MÍNIMUM Y MÁXIMUM (PENALIDAD))	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa	Conducta dolosa	Conducta dolosa	ART. 12° Ley N.° 30096

COMPORTEAMIENTO EXTERNO O ACCIÓN DEL AGENTE	
TÍTULO VII: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES. CAPÍTULO II: DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	
I. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO SEGÚN EL MÉTODO JURÍDICO-PENAL	PLAGIO Decreto Legislativo N.º 1596 publicado el 17DIC23, para modificar el C. P. a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia
1. DESCRIPCIÓN LEGAL O TÍPICA DEL C. P.	Art. 219º Concordancias: Const. arts. 2º, 4º, 8º, 14º; C. P.: arts. 12º, 28º, 44º, 57º; CC: arts. 18º, 302º.5, 2093º.
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	Los derechos de propiedad intelectual
3. TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO: SUJETO PASIVO:	Cualquier persona natural Autor intelectual Conducta dolosa
4. TIPICIDAD SUBJETIVA: (CULPABILIDAD) DOLO, CULPA, PRETERINTENCIONAL	Conducta dolosa
5. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO EN SU PROCESO EJECUTIVO: (¿ACTO PREPARATIVO?) ¿DELITO IMPOSIBLE?	El que, con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o titularidad ajena. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a ciento ochenta días multa
6. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA POR TERCIOS: MÍNIMUM Y MAXIMUM (PENALIDAD)	Reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al inciso 4 del art. 36º. La misma pena se aplica en el segundo comportamiento
	Art. 222º.- D Fabricación o uso no autorizado de patente Poseción ilegítima de dispositivos para adulterar, reemplazar, duplicar o modificar IMEI Los derechos intelectuales y contra la propiedad industrial. Cualquier persona natural o jurídica PROPIETARIO de patente industrial y el Estado. Conducta dolosa El que posea dispositivos, aparatos, herramientas, instrumentos o programas informáticos con la finalidad de ser utilizados en la adulteración, reemplazo, duplicación o modificación de IMEI lógico o físico de terminales móviles de comunicación, Al que, promueva, facilite o financie la obtención de los aparatos, herramientas, instrumentos o programas informáticos para la finalidad señalada en el primer párrafo. Reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al inciso 4 del art. 36º. La misma pena se aplica en el segundo comportamiento
	Art. 223º.- D ¿Qué entendemos por MAC o IMEI en un celular de comunicación? Concordancia: ART. 1º, Ley N.º 30096 El patrimonio de datos informáticos. La dirección MAC (Media Access Control) podemos entenderla como el nombre propio de tu dispositivo. Es un identificador con el que el fabricante nombra a las tarjetas de red de tus dispositivos de manera única e irrepetible. Aplica para todo tipo de aparatos: ordenadores, móviles, routers, impresoras, Chromecast IMEI o MAC aplica para todo tipo de aparatos: ordenadores, móviles, routers, impresoras, Chromecast... Una dirección MAC está formada por 12 dígitos agrupados de una manera especial: de dos en dos, separados generalmente por dos puntos. Esto sería un ejemplo de dirección MAC : 00:1B:44:11:3A:B7. La primera mitad de la dirección pertenece al fabricante, y el resto al aparato en particular, siendo esta segunda mitad única para cada dispositivo. https://roams.es/companias-telefonicas/blog/telefonos/direccion-mac/#:~:text=La%20direccion%3%B3n%20MAC%20(Media%20Access.%2C%20routers%2C%20impresoras%2C%20Chromecast%E2%80%A6



¿Qué es un modelo mental? Es un conjunto de **ideas, creencias, estrategias**, etc. que impulsan a la **acción y dotan** de un **significado** personal. Se llaman «**mentales**» porque están en nuestra mente, son elaborados por la mente. Dan forma a nuestros pensamientos y nuestros actos y nos llevan a esperar determinados resultados. Se trata de **modelos** porque los construimos a partir de nuestras observaciones y experiencias. Potenciar la capacidad de aprender a aprender (Notoria y otros citado por O'Connor y McDermonnt, 1998). Los **mapas conceptuales**, a modo de mapas de carreteras, nos permiten saber por dónde vamos y hacia dónde caminamos; es hacer una síntesis de lecturas, fomentando el trabajo cooperativo, la comunicación, la creatividad y el espíritu negociador, según la doctora Libba Quiroz Laguna (2010). Elaborado por Uza.

Bibliografía

- Alberto Donna, E. (2007). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- Alimena, B. (1924). *Introducción al derecho penal*. España.
- Almanza, F. y Peña, O. (2014). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APECC. <https://bit.ly/3E6eSoQ>
- Alzamora Valdez, M. (1984). *Introducción a la ciencia del derecho*. Novena edición, Lima: Eddili.
- Aparicio, M. y Medina, J. (2015). *Habilidades gerenciales que demandan las empresas en el Perú: Un análisis comparativo*. Lima: Universidad del Pacífico.
- Bacigalupo, E. (2007). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Beccaria, C. (1764). *Del delito y de la pena*.
- Beling, E. (1944). *Esquema de Derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Bramont-Arias, L. A. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 12(14), julio-diciembre, pp. 249-266. DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267>
- Bramont Arias, L. (1950). *La ley penal. Curso de dogmática jurídica*. Lima.
- Bruno, Aníbal (2016). «La teoría penal en Aníbal Bruno». Seminario. Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. Göttingen, 9 al 10 de setiembre de 2016.
- Buompadre, J. (2007). *Derecho penal. Parte especial 1*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Cardenal Motraveta, S. (2002). *El tipo penal en E. Beling y los neokantianos* [monografía]. Barcelona: Universidad de Barcelona.

Carrara, F. (1859). Programa di diritto criminale. En: *Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista*. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Psicología. División de Estudios Profesionales, 2012.

Castilla Marquesado, R. (1852). Código Penal.

Castillo Alva, J. (2004). *Principios de Derecho penal. Parte general*. Lima: Gaceta Jurídica.

Costa C., W. (1985). *Memorias como exjuez de la provincia de Ambo*. Huánuco.

Creus, C. (2004). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Cuello Calón, E. (1971). *Derecho penal*. Tomo I (Parte General). Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. Decimosexta edición. Barcelona: Casa Editora Bosch.

Etcheberry, A. (1999). *Derecho Penal I. Tomo primero. Parte general*. 3.^a ed. Chile: Editorial Jurídica de Chile. <https://es.slideshare.net/KhattaMuriel/alfredo-etcheberry-derecho-penal-tomo-i-3a-ed-parte-general-1999>

Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho penal. Introducción y Parte general*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

<https://es.slideshare.net/EscuelaDeFiscales/derecho-penal-parte-general-carlos-fontan-balestra>

Fontan Balestra, C. (2004). *Derecho penal. Introducción y Parte general*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.

Grispigni, F. (1949). *Derecho penal italiano. Volumen I*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Goldstein, R. (1965). *Diccionario de Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

Gómez, E. (1939). *Tratado de Derecho penal*, t. I. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.

Gutiérrez Iquise, S. (2018). TC: Revocatoria de la reserva del fallo condenatorio por incumplimiento de las reglas de conducta [STC 6314-2005-PHC/TC]. <https://lpderecho.pe/tc-revocatoria-reserva-fallo-condenatorio-incumplimiento-reglas-conducta/>

Jiménez de Asúa, L. (1976). *La ley y el delito. Principios de Derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

López de Quiroga, J. (2004). *Principios de Derecho penal. Parte general* Tomos II y III.

LP. Pasión por el Derecho (2022). ¿Cuál es la diferencia entre autor, autor mediato, coautor e instigador? <https://lpderecho.pe/diferencia-autor-autor-mediato-coautor-instigador-recurso-nulidad-915-2019-junin/>

MacLean Ugarteche, R (1983). Es legislación internacional. Apuntes de clase en la UNMSM.

Mamani Gutiérrez, E. (2022). Tres requisitos de la flagrancia delictiva [RN 942-2019, Lima Norte]. <https://lpderecho.pe/tres-requisitos-flagrancia-delictiva-recurso-nulidad-942-2019-lima-norte/>

Mejía Avendaño, R. (1999). *Tratado de Derecho penal. Parte general*. Lima.

Mezger, E. (1935). *Tratado de Derecho penal*. Tomo II. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado.

Pariona Arana, R. (2022). Autoría mediata en aparatos organizados de poder. <https://lpderecho.pe/clase-magistral-sobre-autoria-mediata/>

Peces-Barba, G.; Fernández, E. y De Asís, R. (2000). *Curso de Teoría del Derecho*, 2.^a edición. Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales.

Peña Cabrera, R. (1997). *Manual de Derecho penal*. Lima: Ideas Solución Editorial.

Peña Cabrera, R. (1999). *Tratado de Derecho penal. Estudio programático. Parte general. Concurso de delitos*. Lima.

Peña Cabrera Freyre, A. (2007). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Editorial Rodhas.

Peña Cabrera Freyre, A. (2008). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo I. Lima: Editorial Moreno.

Peña Cabrera Freyre, A. (2017). *Derecho penal. Parte general*. Tomo II, 6.^a ed. Lima: Editorial Idemsa.

Peña Cabrera Freyre, A. (2017). Presentación. *Derecho penal. Parte general*. Tomo II, 6.^a ed. Lima: Editorial Idemsa.

Petrocelli, B. (1964). *Principi di diritto penale*. Napoli: E. Jovene.

Polaino Navarrete, M. (2005). *Instituciones de Derecho penal. Parte general*. Lima: Editorial Grijley.

Polaino Navarrete, M. (2008). *Introducción al Derecho penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Polaino Navarrete, M. (2010). *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. España: Tecnos.

Poma Valdivieso, F. (2012-2013). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 6-7 (8-9). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8file:///C:/Users/Zevallos/Downloads/Dialnet-LaLibertadSegunSorenKierkegaard-4510536.pdf>

Portocarrero Hidalgo, J. (1999). *Delitos contra el honor*. Lima: Editorial Juan Portocarrero Hidalgo.

Prado Saldarriaga, V. (2009). La reforma penal en el Perú y la determinación judicial de la pena. *Derecho & Sociedad*, (32), pp. 228-242. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17428>

Quiroz Laguna, L. (2010). *Metodología del estudio universitario*. Lima: Editorial San Marcos.

Radbruch, G. (2005). *Introducción a la filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.

Ravelo Subauste, D. (2020). Una revisión crítica al artículo 15° del Código Penal: Entre el respeto a la diversidad cultural de los pueblos indígenas en el Perú y los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia. <https://files.pucp.education/facultad/generales-letras/wp-content/uploads/2021/04/26181529/Una-revision-critica-al-articulo-15-del-Codigo-Penal-Entre-el-respeto-a-la-diversidad-cultural-de-los-pueblos-indigenas-en-el-Peru-y-los-derechos-de-las-mujeres-a-una-vi.pdf>

Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*. Madrid: Editorial Tecnos.

Reátegui Sánchez, J. (2009). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Gaceta Jurídica.

Reyes Romero, I. (2015). Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva. *Ius et Praxis*, 21(1), pp.137-169. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000100005>.

Rodríguez Delgado, J. (1999). *La reparación como sanción jurídica penal*. Lima: Editorial San Marcos.

Roxin, C. (1963). *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*. Madrid: Marcial Pons (reeditado el año 2016).

Roxin, C. (1972). *Política criminal y sistema del Derecho penal*. Traducción de Francisco Muñoz Conde. Barcelona: Bosch Casa Editorial.

Rubio Correa, M. (1997). El Poder Judicial que queremos. Una perspectiva desde la docencia. En *Ética y revalorización del juez y el fiscal*. Lima: Academia de la Magistratura.

Saavedra, N. (2023). Agentes PNP podrán calificar las conductas como presuntos delitos en sus informes policiales. <https://larepublica.pe/sociedad/2023/12/22/agentes-pnp-podran-calificar-las-conductas-como-presuntos-delitos-en-sus-informes-policiales-1335664>

Salinas Siccha, R. (2007). *Derecho penal. Parte especial*. 2.ª ed. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Sellés, J. F. (2012). La libertad según Söres Kierkegaard. *Intus Legere: Filosofía* 6(1), pp. 21-33.

Sentencia (2012). EL-MASRI c. Ex-República Yugoslava de Macedonia. (Demanda N.º 39630/09). Estrasburgo, 13 de diciembre de 2012. Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/El-Masri-vs.-Ex-Republica-Yugoslava-de-Macedonia-LPDerecho.pdf>

Stratenwerth, G.(s. f.). *Derecho penal. Parte General I. El hecho punible*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Ugaz Zegarra, F. (2013). *La prueba en el nuevo Código Procesal Penal*. Diplomado de Alta Especialización Jurídica. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_sesion02_01_la_prueba_en_el_ncpp.pdf

Valderrama Macera, D. (2021). Concurso de delitos y concurso de leyes penales. Bien explicado. <https://lpderecho.pe/concurso-delitos-concurso-leyes-penales/>

Valderrama Macera, D. (2021). ¿Qué es la presunción de inocencia? Bien explicado. <https://lpderecho.pe/que-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado>

Villa Stein, J. (1998). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo I-B. Lima: Editorial San Marcos.

Villa Stein, J. (1998). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Editorial San Marcos.

- Villa Stein, J. (2008). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Editorial Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2007). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Editorial Grijley.
- Zaffaroni, E. (2005). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Editora EDIAR.
- Zambrano Pasques, A. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Lima: ARA Editores.
- Zevallos Acosta, U. (2001). El método jurídico penal para la solución de casos. *Desafíos. Revista de Ciencias, Tecnología y Arte de la UDH*, 2, 100-114.
- Zevallos Acosta, U. (2020). Efectos del uso de la fuerza pública en COVID-19. Huánuco-Perú. <https://doi.org/https://doi.org/10.37711/desafios.2020.11.1.143>
- Zevallos Acosta, U. (2020). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Zevallos Acosta, U. (2020). *Manual de introducción al Derecho*. Huánuco: Editorial Amaranto.
- Zevallos Acosta, U. (2022). *Miscelánea metodológica de la investigación jurídica y diálogo sobre la libertad del hombre*. Huánuco: Empresa Gráfica Medio Ambiente y Turismo.
- Zevallos Acosta, U. (2023). Formación profesional en estudiantes de derecho y sus valores axiológicos. <https://submission.editorialnavegante.com/index.php/SEN/catalog/book/69>
- Zevallos Acosta, U. y Zevallos López W. (2023). Políticas en materia laboral pública de los gobiernos de los últimos 50 años. *Revista Desafíos*. 14(1). <https://doi.org/10.37711/desafios.2023.14.1.391uladislao.zevallos@udh.edu.pe>

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres gráficos de Gráfica Paredes S. A. C.
situados en Jr. Dávalos Lissón 135 of. 201, Lima, Lima, Lima
RUC: 20610817981